

Anexo II (b)

DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y DEL MINISTERIO FISCAL DE PERITOS, TRADUCTORES E INTÉRPRETES PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, Y EL PROCEDIMIENTO DE PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

Nº de orden	Denominación del documento	Accesibilidad	Criterio que da lugar al carácter reservado
1	Memoria Justificativa.	Accesible	
2	Memoria Económica.	Accesible	
3	Informe de impacto de género.	Accesible	
4	Informe de derechos de la infancia.	Accesible	
5	Acuerdo de inicio.	Accesible	
6	Memoria Justificativa complementaria.	Accesible	
7	Resolución de 21 de abril de Información Pública.	Accesible	
8	Orden del día de la Comisión Mixta Junta de Andalucía-Consejo Andaluz de Abogados.	Accesible	
9	Orden del día de la Comisión Mixta Junta de Andalucía-Consejo Andaluz de Procuradores.	Accesible	
10	Alegaciones del Consejo Andaluz de Procuradores.	Parcialmente accesible	2
11	Alegaciones del Consejo Andaluz de Abogados.	Parcialmente accesible	2
12	Informe de la Unidad de Género.	Accesible	
13	Acuerdo de la Sala de Gobierno del TSJA.	Accesible	
14	Informe de valoración de alegaciones de la Asociación de Peritos.	Accesible	



Punto Quinto del Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, Criterios: **1.-** Intimidad de las personas, **2.-** Protección de datos de carácter personal, **3.-** Seguridad pública, **4.-** Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, **5.-** Secreto industrial y comercial, **6.-** Protección de interés general y de los derechos e intereses legítimos de terceros, **7.-** Otros.

Plaza de la Gavidía, nº 10, CP 41071 Sevilla TLF 955031800 FAX 955031953

Código:	KWMFJ648PFIRMA8o9CH7NVL195taAR	Fecha	19/01/2018
Firmado Por	ISABEL MAYO LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/3



15	Informe de valoración de alegaciones del Consejo Andaluz de Abogados.	Accesible	
16	Ampliación de la Memoria Justificativa.	Accesible	
17	Informe de observaciones de la D.G. de Tesorería y D.P.	Accesible	
18	Informe del Consejo de Aparejadores.	Parcialmente accesible	2
19	Informe del Colegio de Ciencias Ambientales.	Parcialmente accesible	2
20	Informe del Colegio de Ingenieros Técnicos de Informática.	Parcialmente accesible	2
21	Informe del Colegio de Dentistas.	Parcialmente accesible	2
22	Informe del Colegio de Ingenieros de Informática.	Parcialmente accesible	2
23	Informe del Colegio de Psicólogos.	Parcialmente accesible	2
24	Informe del Colegio de Ingenieros Agrónomos.	Parcialmente accesible	2
25	Informe del Consejo Andaluz de CC.DD. en Filosofía y letras y en Ciencias.	Parcialmente accesible	2
26	Ampliación información competencia.	Accesible	
27	Test de la competencia.	Accesible	
28	Informe del Consejo de Arquitectos.	Parcialmente accesible	2
29	Informe del Consejo de Veterinarios.	Parcialmente accesible	2
30	Memoria Económica complementaria.	Accesible	
31	Ampliación de la Memoria Económica.	Accesible	
32	Informe de la D.G. de Presupuestos.	Accesible	
33	Informe del Consejo de la Competencia.	Accesible	
34	Informe de la Secretaría General para la Admón. Pública.	Accesible	
35	Informe de la D.G. de Planificación y Org. S.P.	Accesible	
36	Informe del Sv. de Legislación de la S.G.T.	Accesible	
37	Informe de la D.G. de Tesorería y D.P.	Accesible	
38	Solicitud de informe al Ministerio de Justicia.	Accesible	
39	Informe de la Fiscalía Superior.	Accesible	



Código:	KWMFJ648PFIRMA8o9CH7NVLI95taAR	Fecha	19/01/2018
Firmado Por	ISABEL MAYO LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/3



40	Informe del CGPJ.	Accesible	
41	Informe sobre las modificaciones introducidas al proyecto por la SG. Justicia.	Accesible	
42	Memoria complementaria de la SGJ.	Accesible	
43	Informe del Gabinete Jurídico.	Accesible	
44	Informe de la D.G. de Planificación y Org. S.P.	Accesible	
45	Dictamen del Consejo Consultivo.	Accesible	
46	Voto particular.	Accesible	

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad den el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, a 17 de enero de 2018,

Fdo.: Isabel Mayo López
Viceconsejera de Justicia e Interior.



Punto Quinto del Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, Criterios: **1.-**Intimidad de las personas, **2.-** Protección de datos de carácter personal, **3.-** Seguridad pública, **4.-** Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, **5.-** Secreto industrial y comercial, **6.-** Protección de interés general y de los derechos e intereses legítimos de terceros, **7.-** Otros.

Plaza de la Gavidía,nº 10 , CP 41071 Sevilla TLF 955031800 FAX 955031953

Código:	KWMFJ648PFIRMA8o9CH7NVL195taAR	Fecha	19/01/2018
Firmado Por	ISABEL MAYO LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/3



MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS PERICIALES, TRADUCCIONES E INTERPRETACIONES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

1. Juicio de oportunidad y ordenación del proyecto.

A los efectos previstos en el artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite la presente memoria justificativa de la necesidad y oportunidad del proyecto de disposición citado en el encabezamiento.

Las Administraciones Públicas deben proveer a los órganos judiciales de los medios materiales y personales necesarios para el desarrollo de sus funciones. La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil contempla la posibilidad de designación judicial de peritos cuando la prueba sea interesada por aquellas partes litigantes que tengan reconocido el derecho a asistencia jurídica gratuita o cuando haya sido acordada por el órgano judicial, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal. En el ámbito específico de la justicia gratuita, el artículo 6.6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, regula como contenido material del derecho, la asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas, o excepcionalmente, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan.



Por tanto, la Administración de la Junta de Andalucía debe poner a disposición de los Juzgados y Tribunales con sede en Andalucía, aquellos profesionales en número suficiente y con la cualificación adecuada, para la realización de los informes periciales cuando la prueba sea interesada en los términos descritos en el párrafo anterior. En estos supuestos corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía asumir el coste de realización de las pruebas periciales, destinando anualmente una importante partida de sus presupuestos.

El decreto viene a dar una respuesta a la ineludible responsabilidad de la Administración de la Junta de Andalucía de encontrar nuevos sistemas de gestión que, sin alterar los estándares de calidad del servicio público de Justicia, permitan racionalizar la aplicación de los fondos y recursos públicos que le destina y contener su gasto, ampliando los controles para la determinación de la concurrencia de los requisitos que los justifican, garantizando los reintegros cuando legalmente procedan.

Las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en el marco de la legislación sobre contratos del sector público y con estricto cumplimiento a la normativa sobre aplicación y control de los fondos públicos, tienen suscritos contratos de servicios de carácter administrativo, cuyo objeto es la contratación del servicio de peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de su respectiva provincia. Dichos contratos han supuesto una importante mejora en la gestión de los fondos públicos dedicados a la retribución de los peritos judiciales.

Sin embargo, a pesar de la puesta a disposición de los órganos judiciales de los peritos contratados por la empresa adjudicataria, las Delegaciones del Gobierno nos vienen comunicado que determinados Juzgados vienen haciendo designaciones de profesionales al margen de los contratos. Esta práctica traslada a la Junta de Andalucía la obligación del pago de las minutas que dichos profesionales presentan por su actuación profesional, minutas que no encajan en los procedimientos y precios



pactados en el contrato, ni se ajustan a la legalidad económico-presupuestaria y contable .

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla tuvo ocasión de pronunciarse sobre la oportunidad de los citados contratos. El Secretario de Gobierno certificó el Acuerdo adoptado por la Comisión reunida en sesión el uno de julio de dos mil ocho, y que literalmente se transcribe: "2.- En cuanto al punto 2º, señalar que la administración prestacional -Consejería de Justicia y Administración Pública- contrata una relación de Peritos de distintas especialidades y siendo a cargo de la misma los trabajos que dichos Peritos realicen a petición de los órganos judiciales de oficio, esta designación habrá de hacerse a tenor de los servicios contratados por la Consejería de Justicia a este respecto, sin que ello suponga, a entendimiento de esta Sala, un menoscabo de la función jurisdiccional despeñada por Jueces y Magistrados."

Más recientemente, la Comisión Mixta de Cooperación y Coordinación entre la Consejería de Justicia e Interior y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, celebrada el 5 de febrero de 2014 acordó por unanimidad trasladar a los responsables de los Juzgados y Tribunales lo siguiente:

"1. Los servicios técnicos dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía están constituidos por las empresas adjudicatarias de los contratos de servicio de peritaciones judiciales suscritos por las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en el marco de la legislación sobre contratos del sector público y con estricto cumplimiento a la normativa sobre aplicación y control de los fondos públicos. Estos contratos, que han supuesto un enorme avance en la racionalización del gasto dedicado al pago de las minutas de los peritos actuantes y las empresas adjudicatarias, ponen a disposición de los órganos judiciales una amplia relación de profesionales por especialidades, que responde a las necesidades de peritaciones de juzgados y tribunales.

2. Bajo esta premisa, se interesa que, con carácter general, la práctica de las pruebas periciales se efectúe por los servicios técnicos y por el personal que presta sus servicios en la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, de manera que la designación de los peritos, así como el importe de sus retribuciones, no impida el cumplimiento del compromiso con la sostenibilidad económica que ha asumido la Junta de Andalucía.



3. *Únicamente, en el caso de que la Administración o sus servicios técnicos dependientes, no cuenten con personal apto o suficiente para la realización de la pericia, deberá recurrirse al nombramiento de profesionales privados; ahora bien, los responsables de los Juzgados y Tribunales deben seguir un procedimiento que garantice un sistema de designación transparente, público y de libre concurrencia, que permita, al mismo tiempo, a la Administración prestacional y la Hacienda pública conocer anticipadamente el posible importe de sus minutas, abriendo la posibilidad de presentación de presupuestos alternativos para proceder a esas nuevas designaciones, garantizando la contención del gasto público."*

En base a estos antecedentes, el decreto determina que los órganos judiciales preferentemente solicitarán de las empresas adjudicatarias de los contratos la realización de los servicios periciales. En caso de que la empresa adjudicataria acredite y justifique la imposibilidad de la prestación del servicio, o en supuestos de periciales en los que concurren circunstancias especiales en relación a la naturaleza del objeto sometido a informe, la pericial será realizada por la Administración de la Junta de Andalucía o sus entidades instrumentales. Por tanto, las designaciones de peritos privados serán excepcionales, regulando el decreto un sistema de gestión y examen previo sobre la previsión de costes por la realización de la pericia, por parte de los servicios provinciales de la Consejería competente en materia de Justicia.

Asimismo, el decreto regula el procedimiento de reintegro de los gastos abonados por la Administración de la Junta de Andalucía cuando concurren las circunstancias previstas legalmente, estableciendo obligaciones concretas dirigidas a los peritos, articulando un sistema que va a permitir al órgano territorial de la Consejería competente en materia de Justicia, conocer la resolución judicial que recaiga en las actuaciones judiciales en lo que pudiera afectar al reintegro de las cantidades abonadas por la Administración y al pronunciamiento en materia de costas, de modo que pueda resarcirse de las cantidades abonadas, instando la tasación de costas o controlando las solicitudes que al efecto presenten las entidades adjudicatarias de los contratos o, en su caso, los peritos privados.



Las disposiciones del decreto serán aplicables a las traducciones e interpretaciones, cuyo coste, de conformidad con la la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, deba ser asumido por la Administración de la Junta de Andalucía.

El decreto también modifica el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciendo un sistema similar de reintegro al regulado para las periciales, y que garantiza el control y reintegro de las cantidades satisfechas por la Administración de la Junta de Andalucía en concepto de defensa y representación en materia de justicia gratuita.

Normativa de otras Comunidades Autónomas:

Distintas Comunidades Autónomas, ante la necesidad de conjugar por un lado, la obligación de poner a disposición de Juzgados y Tribunales los medios materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones y, por el otro, la racionalización del gasto, en los últimos años han venido dictando normas dedicadas a la regulación de los procedimientos de colaboración con los órganos judiciales en materia de designación y pago de peritos, siendo las mas significativas:

- **Asturias:** La Resolución de 18 de septiembre de 2012, de la Consejería de Presidencia, por la que se establece el procedimiento de colaboración con los órganos judiciales para la designación y pago con cargo a la Administración de Principado de Asturias de peritos solicitados por aquellos en el ámbito de los procedimientos penales.
- **Cataluña:** Orden JUS/419/2009, de 17 de septiembre, relativa al pago de los peritajes judiciales a cargo del Departamento de Justicia.



- **Valencia:** La Orden de 23 de julio de 2001, de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, sobre organización y funcionamiento del sistema de peritaciones judiciales, de la Comunidad Autónoma de Valencia.

Asimismo, las siguientes Comunidades Autónomas regulan en sus Decretos de Asistencia Jurídica Gratuita los procedimientos de designación de peritos judiciales:

- **Cantabria:** El Decreto 86/2008, de 11 de septiembre, de Asistencia Jurídica Gratuita de Cantabria.
- **Galicia:** El Decreto 269/2008, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Galicia.
- **País Vasco:** El Decreto 110/2012, de 19 de junio, de Asistencia Jurídica Gratuita del País Vasco.

Prácticamente todas estas normas limitan su ámbito de aplicación a los supuestos de nombramiento de perito solicitado por la parte beneficiaria del derecho a la asistencia jurídica gratuita, o a los supuestos de designación judicial de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en los procesos penales.

Los aspectos más destacables de estas normas, en relación con el proyecto de decreto son los siguientes:

1. Las normas de Cataluña, Galicia y Asturias, en la línea marcada por la Ley 1/1996, de 10 de enero, parten de la preferencia de designación entre personal que preste servicio en la Administración Pública.
2. Las disposiciones de Galicia, el País Vasco y Cantabria, establecen un sistema de examen previo del costo previsible que la realización del informe pericial supondrá a la Administración, obligando a los peritos a presentar antes de la realización del informe, una previsión de coste de su actuación. A esta



previsión deberá ajustarse la minuta que en su momento presenten para su abono.

3. En la Comunidad de Asturias, la designación del perito la hace la Dirección General de Justicia e Interior, remitiendo al órgano judicial la propuesta de nombramiento.
4. La Comunidad de Cataluña establece en su Orden que el Secretario Judicial debe remitir a la gerencia o a los servicios territoriales del Departamento de Justicia, un certificado relativo a la finalización del procedimiento mediante resolución firme, en el que conste la concurrencia de los supuestos que determinan la asunción del gasto por la Administración Autonómica.
5. La norma catalana regula la obligación de reintegro de las cantidades adelantadas a los peritos por la Administración.

Las previsiones expuestas se han incorporado al presente proyecto de Decreto, si bien han sido reguladas con mayor exhaustividad.

2. Juicio de legalidad.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, dispone en su artículo 80 que la Comunidad Autónoma tiene competencias compartidas en materia de Administración de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que incluye, entre otras, la gestión de los recursos materiales. El Real Decreto 142/1997, de 31 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía de 1981, en virtud del cual se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Andalucía entre otras



4. Informes y trámites de audiencia.

De conformidad con la Orden 28 de julio de 1986 sobre criterios de normalización de formularios y papel impreso y creación del Registro de Formularios de la Junta, los Anexos previstos en el Decreto se remitirán a la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para su normalización e inscripción en el Registro de Formularios.

La tramitación del Decreto exigirá la solicitud de informe de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública, en relación a la cuenta autorizada prevista en el mismo, ambas dependientes de la Consejería de Hacienda y Administración Pública. Asimismo se solicitará Informe de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería y remisión del informe de evaluación del impacto de género al Instituto Andaluz de la Mujer, dependiente de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales.

El proyecto será sometido a información pública y audiencia a los Consejos Andaluces de los Colegios Profesionales que pudieran verse afectados.

El proyecto será remitido a la Comisión Mixta entre la Administración de la Junta de Andalucía y el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, y la Comisión Mixta entre la Administración de la Junta de Andalucía y el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales, a los efectos previstos en los artículos 9.c) y 11.c) del Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se solicitará informe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo Fiscal .



El proyecto deberá ser informado por la Secretaría General Técnica, por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y se someterá a dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

Sevilla, a 12 de marzo de 2014

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA JUSTICIA

Fdo.: Pedro Izquierdo Martín



MEMORIA ECONÓMICA RELATIVA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS PERICIALES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

1. GASTOS EN PERITOS JUDICIALES

De acuerdo con el Real Decreto 142/1997, de 31 de enero, se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones que, en el ámbito del territorio de la Comunidad Autónoma, desempeña la Administración del Estado para la provisión de los medios materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, citando específicamente el pago de las retribuciones a los peritos judiciales.

Dada la escasa dotación de peritos y la imposibilidad de contar con medios propios en las diversas especialidades en las relaciones de puestos de trabajo de los servicios de apoyo a la Administración de Justicia, en el ejercicio de esta competencia, la Administración Autonómica destina anualmente una importante partida de sus presupuestos al abono de las retribuciones de los peritos intervinientes en los procedimientos judiciales, cuando actúan a instancia de Jueces y Magistrados, o a instancia de la parte beneficiaria del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

La experiencia de gestión de esta competencia ha demostrado que, con mucha frecuencia, la designación de los peritos se realizaba en personas o entidades que demandaban el pago de unas retribuciones muy elevadas, poniendo en grave riesgo el cumplimiento por parte de la Administración Autonómica de la legalidad económico-presupuestaria y contable.

A fin de aprobar directrices de indole administrativa, presupuestaria y contable, con fecha 16 de enero de 2001 se dicta la Instrucción 1/2009 de la Secretaría General para la Justicia y de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre gastos derivados de la actuación de peritos ante los distintos órganos judiciales. Su finalidad no era otra que unificar criterios en cuanto a aspectos tales como la determinación de los supuestos en que este tipo de gasto ha de ser asumido por la Administración, así como el procedimiento a seguir y la documentación que debe incorporarse a los expedientes de gasto incoados para ello.

Todo ello por cuanto, sin perjuicio de la facultad del Juez de designar perito en aquellos casos en los que la norma procesal lo prevea, acordándose para el aseguramiento del abono de sus honorarios las medidas cautelares legalmente previstas (artículos 589, 764 LECr. y 342.3 LEC), la Administración difícilmente podrá proceder al abono de aquellas pericias realizadas al margen de los procedimientos administrativos y presupuestarios a los que se debe ceñir en su actuación, conforme a la legislación que



le es de aplicación, principalmente la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Ley de Contratos del Sector Público.

En la misma línea y con el mismo objetivo, para evitar que se pudiesen generar obligaciones a la Hacienda Pública sin previo control administrativo, presupuestario y contable, las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en el marco de la legislación sobre contratos del sector público y con estricto cumplimiento a la normativa sobre aplicación y control de los fondos públicos, suscribieron con distintas empresas contratos de carácter administrativo para la prestación del servicio de peritaciones en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Para la correcta ejecución de estos contratos, las empresas adjudicatarias ponen a disposición del servicio una amplia relación de especialidades, que responde a las necesidades de peritaciones de Juzgados y Tribunales, incluyendo desde las valoraciones de bienes muebles, semovientes y vehículos, a los informes de Auditoria y valoración empresarial, informática y telecomunicaciones. Por ello, la empresa cuenta en su plantilla, entre otros titulados universitarios y profesionales, con licenciados en medicina, bellas artes, administración y dirección de empresas, ingenieros en telecomunicaciones, industriales e informáticos, geólogos, ingenieros técnicos navales, químicos, orfebres y calígrafos y un amplio etc., en número suficiente y todos ellos con un extenso dominio en las materias objeto de las peritaciones y con conocimientos acreditados.

Además, en caso de peritaciones de especial dificultad o cuyo coste de elaboración supere en más del 100 % las tarifas previstas, la empresa adjudicataria debe presentar a la Delegación del Gobierno una memoria justificativa y el presupuesto desglosado de la peritación, que tras analizarla autorizará la realización de la pericial o la encargará a otro perito.

Los contratos se abonan por el sistema de pagos parciales, mediante facturas mensuales. En el precio de contratación están incluidos los tributos, tasas y cánones de cualquier índole que sean de aplicación, así como todos los gastos que se originen para el adjudicatario como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el contrato.

Asimismo, la mayoría de los contratos incluyen las peritaciones realizadas para aquellos beneficiarios que tienen reconocida la Asistencia Jurídica Gratuita, conforme al artículo 6.6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. Estos gastos están incluidos en los contratos de todas las provincias, salvo Almería, Cádiz y Huelva, si bien está previsto que en las próximas licitaciones recojan esta circunstancia.



1.1. EVOLUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIO DE PERITACIONES JUDICIALES

Aplicación presupuestaria: 227.02 servicio 04. Programa 14B

PROVINCIA	FECHA CONTRATO	EMPRESA ADJUDICATARIA	EJECUCIÓN CONTRATO 2012 (OBLIGACIONES)	EJECUCIÓN CONTRATO 2013 (OBLIGACIONES)
ALMERÍA	2012	GABINETE DE ESTUDIOS PERICIALES, S.A.	117.434,68	
	2013	ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA		134.957,62
CÁDIZ	01/04/2010	TAXO VALORACIONES, S.A.	232.245,95	188.617,73
CÓRDOBA	03/05/2011	TAXO VALORACIONES, S.A.	162.115,15	162.672,67
GRANADA	2012	TAXO VALORACIONES, S.A.	193.393,40	
	2013			116.767,46
HUELVA	31/12/2010	TAXO VALORACIONES, S.A.	143.455,19	126.080,49
JAÉN	01/06/2009	ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA	126.293,68	150.127,98
MÁLAGA	01/11/2013	ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA	324.337,30	320.731,57
SEVILLA	12/03/2012	TAXO VALORACIONES, S.A.	198.011,22	299.669,44
TOTAL				
2012			1.497.286,57	
2013				1.499.624,96

1.2. GASTOS EN PERITOS POR ACTUACIONES OBJETO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA NO CONTEMPLADOS EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.



(OBLIGACIONES)

PROVINCIA	2012	2013
ALMERÍA	121,00	846,00
CÁDIZ	27.139,49	7.309,00
HUELVA	1511,00	2.238,00
TOTAL	28.771,49	10.393,00

Asimismo, conviene aclarar que durante 2012 y 2013, al margen las obligaciones contractuales citadas anteriormente, se realizaron igualmente pagos a peritos por el mecanismo de pago a proveedores de facturas reconocidas correspondientes a deudas producidas con anterioridad a la entrada en vigor de los contratos, así como en algún caso, contratos menores para cubrir determinados periodos.

1.3. RECLAMACIONES DE CANTIDAD/RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR PERICIAS EFECTUADAS AL MARGEN DE LOS CONTRATOS

La firma de los contratos de servicios ha supuesto un importante ahorro para la Hacienda autonómica y una considerable mejora en el control de las partidas presupuestarias destinadas al pago de los honorarios de peritos, control más que necesario en la situación de crisis económica y de restricciones presupuestarias en la que nos encontramos, en la que es más importante que nunca velar por la eficacia y eficiencia en la gestión y aplicación de los fondos públicos.

Por tanto, los contratos administrativos de servicio de peritaciones judiciales han venido a implantar un sistema que permite un mayor control y contención del gasto dedicado al pago de periciales, y cuyo pilar fundamental se encuentra en la necesidad de evitar las designaciones de peritos al margen de los procedimientos, requisitos y precios establecidos, pues estas designaciones ponen en peligro el cumplimiento de las obligaciones impuestas por las normas presupuestarias, máxime en una situación de contención del déficit público como la que vivimos actualmente, y principalmente el aseguramiento del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

A pesar de la puesta a disposición de los órganos judiciales de los peritos contratados por la empresa adjudicataria, determinados Juzgados siguen haciendo designaciones de profesionales al margen del contrato sin que las Delegaciones del Gobierno tengan conocimiento de las mismas hasta el momento en que el profesional designado reclama el abono de los honorarios.



Esta práctica traslada a la Junta de Andalucía la obligación de pago de las minutas que dichos profesionales presentan por su actuación profesional. Estas minutas no encajan en los precios pactados en el contrato, ni en los procedimientos administrativos y contables a los que la Administración debe ceñir su actuación, dificultando el control del gasto.

PROVINCIA	RECLAMACIÓN PTE RESOLUCIÓN ADMVA O JUDICIAL	EJECUCIÓN DE SENTENCIA 2012-2013 (OBLIGACIONES)
ALMERÍA	2.420,00	48.474,40
CÁDIZ	45.229,10	6.000,00
CÓRDOBA	0	0
GRANADA	1.724.736,62	131.725,90
HUELVA	4.794,99	20.287,00
JAÉN	24.098,16	4.064,50
MÁLAGA	122.745,80	0
SEVILLA	45.046,28	247.863,87
TOTAL	1.969.070,95	409.941,27

Conviene precisar que, si bien en contra del parecer mantenido por esta Administración, y del Acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia con fecha 01 de julio de 2008, reiterado con mayor amplitud en la última sesión de 5 de febrero de 2014 de la Comisión Mixta de Cooperación y Coordinación entre la Consejería de Justicia e Interior y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, es bastante habitual que los juzgados de lo contencioso-administrativo vengán estimando las pretensiones de los peritos designados por órganos judiciales al margen de los contratos y procedimientos establecidos por la Junta de Andalucía, argumentando, entre otras cuestiones, que existe un general desconocimiento por parte de los órganos judiciales de la existencia de estos servicios. Por ello con el presente Decreto se pretende disponer de un marco normativo suficiente que evite que los órganos judiciales realicen designaciones al margen de los procedimientos establecidos, *"sin que ello suponga un menoscabo de la función jurisdiccional desempeñada por Jueces y Magistrados"* (lit. Acuerdo Sala de Gobierno de 1 de julio de 2008) y asegure el cumplimiento por parte de la Consejería de Justicia e Interior de las exigencias presupuestarias y contables.



Siendo así que es previsible que una vez promulgado el Decreto dejarían de producirse reclamaciones de cantidad y solicitudes de responsabilidad patrimonial en vía administrativa ni recursos en vía judicial, así como se dotaría al procedimiento de designación de una mayor claridad y seguridad jurídica.

2. GASTOS EN TRADUCCIONES E INTÉRPRETES.

La problemática descrita no se da en las designaciones de traductores e intérpretes a instancia judicial.

Todas las Delegaciones del Gobierno tienen suscrito contrato cuyo funcionamiento no genera disfunción alguna.

Aplicación presupuestaria: 227.12 servicio 04. Programa 14B

PROVINCIA	EMPRESA ADJUDICATARIA	EJECUCIÓN CONTRATO 2013 (OBLIGACIONES)
ALMERÍA	OFILINGUA	256.399,03
CÁDIZ	OFILINGUA	176.292,86
CÓRDOBA	OFILINGUA	65.579,25
GRANADA	OFILINGUA	101.741,32
HUELVA	OFILINGUA	138.446,65
JAÉN	OFILINGUA	27.768,27
MÁLAGA	OFILINGUA	664.924,02
SEVILLA*	OFILINGUA	145.339,65
TOTAL		1.576.491,05

*Aplicación 227.09

3. RESTITUCIÓN DE LAS CANTIDADES ABONADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.



Actualmente, los pliegos de los contratos recogen la previsión de la potestad de las Delegaciones del Gobierno de repercutir posteriormente el coste de los servicios ampliando los controles de los requisitos que los justifican, y garantizando los reintegros cuando legalmente procedan.

Ciertamente, los honorarios de los peritos forman parte de las costas procesales (art.241 Ley de Enjuiciamiento Civil), por lo que cuando exista condena en costas y no tenga lugar declaración de insolvencia la Administración tiene derecho a repetir las cantidades abonadas al perito. Sin embargo, dado que lo habitual es que no esté personada en el proceso judicial se plantean dificultades para poder llevar a efecto la medida. Actualmente, en algunas provincias la empresa adjudicataria del contrato viene presentado escrito ante el juzgado para que incluya en la tasación de costas los gastos abonados por la Junta de Andalucía en concepto de peritaje, sin que exista un procedimiento normalizado para ello y un sistema de control.

Por ello, el Decreto regula el procedimiento de reintegro de los gastos abonados por la Administración de la Junta de Andalucía en materia de peritos, cuando concurran las circunstancias establecidas legalmente. El sistema de reintegro se vertebra en torno a la comunicación del Secretario Judicial al órgano territorial de la Consejería competente en materia de Justicia, de una certificación de la sentencia recaída, en lo que pudiera afectar al reintegro de las cantidades abonadas por la Administración y al pronunciamiento en materia de costas. Esta fórmula permite a la Administración de la Junta de Andalucía conocer los supuestos en los que puede resarcirse de las cantidades abonadas, y le permite instar la práctica de la tasación de costas o el control de las solicitudes que al efecto presenten sus servicios técnicos dependientes o los peritos privados.

Conviene precisar que es trascendental establecer un procedimiento fácil y fluido que no complique la gestión diaria en los juzgados y tribunales para el buen fin del objetivo pretendido. Por ello el procedimiento se establece por medio de transferencia desde la cuenta de consignaciones y depósitos judiciales del órgano judicial.

Las previsiones contenidas en el Decreto en relación a los peritos judiciales, son aplicables a los servicios de traducción e interpretación cuyo coste deba asumir la Administración de la Junta de Andalucía.

Sobre el impacto económico de la medida es muy difícil establecer previsiones ya que no se disponen de estadísticas judiciales de condena en costas ni declaración de insolvencia. No obstante podemos traer a colación, que la Generalidad de Cataluña, que cuenta con regulación propia sobre este mismo asunto, con un gasto anual en peritos en torno a 1.300.000 euros, viene percibiendo por reintegros unos 60.000 euros, según lo manifestado en conversación telefónica con el servicio correspondiente, es decir un 5%.

Si aplicamos la misma proporción al nivel de gasto en Andalucía, en torno a 1.500.000 euros anuales, obtendremos una previsión de restitución de 75.000 euros anuales.



4. MODIFICACIÓN DEL DECRETO 67/2008, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

En la misma línea, se modifica el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciendo un sistema similar al regulado para las periciales, que garantiza el control y de reintegro de las cantidades satisfechas por la Administración de la Junta de Andalucía, en concepto de gastos de defensa y representación a los beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita, en los casos en que legalmente proceda.

En la actualidad no se está procediendo por parte de los órganos judiciales a remitir información sobre la condena en costas a favor de beneficiarios de asistencia jurídica gratuita, por lo que además de desconocer la magnitud de la posible incidencia económica, la Administración no cuenta con elementos de juicio suficientes para instar el reintegro cuando ello proceda.

Se recibió por primera vez información procedente de los juzgados sobre la condena en costas a favor de beneficiarios de asistencia jurídica gratuita en el año 2011, aunque solo de algunos juzgados de la provincia de Sevilla y en una ocasión se recibió de un juzgado de la provincia de Málaga, siempre en asuntos de extranjería y violencia sobre la mujer.

En el ejercicio 2011 tan solo un juzgado de la provincia de Málaga comunicó una condena en costas a favor de beneficiario de asistencia jurídica gratuita por importe de 160 euros.

En 2012, 3 juzgados de lo contencioso-administrativo de Sevilla comunicaron condenas en costas en asuntos de extranjería por importe de 1280 euros y 2 juzgados de violencia sobre la mujer comunicaron esta circunstancia por importe de 1120 euros.

En 2013, solo 5 juzgados cursaron comunicación en este sentido por importe total de 2.200 euros.

Por tanto, como se puede apreciar se trata de una práctica totalmente excepcional. Circunstancia que con la nueva regulación se pretende normalizar de suerte que se garantice en todo momento el control de los recursos públicos destinados a este Servicio y la restitución de los mismos cuando proceda.

Realizando una previsión muy estimativa por no disponer de datos suficientes, podemos realizar una extrapolación de los datos citados. Así, considerando una media de dos asuntos anuales por juzgado en los que concurren las circunstancias legales para el reintegro, unos importes medios de 160 euros en asuntos civiles y contencioso-adminvivos y de 280 euros en asuntos penales, teniendo en cuenta un total de 623 juzgados, obtendríamos unos reintegros a la Tesorería General de la Junta de Andalucía de 266.800 euros anuales.

5. CONCLUSIÓN.



En definitiva, la norma no tiene incidencia económica-financiera en el presupuesto de gastos de la Junta de Andalucía, si bien, como se ha expuesto a lo largo de la presente memoria, cabe esperar una reducción progresiva del gasto derivado de la ejecución de sentencias judiciales, así como la restitución a la Junta de Andalucía de las cantidades abonadas en concepto de peritos e intérpretes, y abogados y procuradores del turno de oficio, en los casos en que legalmente proceda.

Sevilla, a 12 de marzo de 2014

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA JUSTICIA

Fdo. Pedro Izquierdo Martín



INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO EN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS PERICIALES, TRADUCCIONES E INTERPRETACIONES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

El artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, dispone que los poderes públicos de Andalucía incorporarán la evaluación del impacto de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres. A este fin, todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno incorporarán, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género. Así, en el proceso de tramitación de esas decisiones deberá emitirse un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.

En desarrollo de ese precepto se aprobó el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del informe de evaluación del impacto de género, que señala en su artículo 4 que la emisión del informe corresponderá al órgano directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición de que se trate, debiendo con carácter preceptivo acompañar el informe al acuerdo de iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición.

Continúa el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, indicando que las Unidades de Igualdad de Género asesorarán a los órganos competentes en la elaboración de los informes de evaluación del impacto por razón de género, formulando observaciones a los mismos y valorando su contenido, previendo que tales observaciones y valoraciones se incorporen al expediente de elaboración de la norma.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, dispone en su apartado 1 el contenido mínimo del informe, señalando los extremos que deben



aparecer en el informe, aunque el apartado 2 del mismo artículo prevé el supuesto de que la disposición no produzca efectos, ni positivos ni negativos, sobre la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, estableciendo en este supuesto que esta circunstancia se reflejará en el informe del impacto de género, siendo en todo caso necesario revisar el lenguaje del proyecto para evitar sesgos sexistas.

El Real Decreto 142/1997, de 31 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía de 1981, en virtud del cual se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Andalucía entre otras funciones, la relativa al examen, comprobación y pago de las cuentas correspondientes a testigos y peritos ante los Tribunales de Justicia con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Decreto cuya tramitación se inicia, regula la puesta a disposición de la Administración de Justicia por parte de la Administración de la Junta de Andalucía de profesionales para prestar los servicios de peritaciones, traducciones e interpretaciones, sin alterar los estándares de calidad del servicio público de Justicia, y que permitan racionalizar la aplicación de los fondos y recursos públicos que le destina y contener su gasto.

El Decreto es una norma de carácter organizativo de la Administración de la Junta de Andalucía, que regula qué profesionales pueden ser designados para la realización de los trabajos solicitados por los Juzgados. Estos trabajos serán asignados preferentemente a las entidades adjudicatarias de los correspondientes contratos de servicio. Para la elaboración de los pliegos, en el artículo 4.3 se ha contemplado la obligación prevista en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, de establecer la preferencia de la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el



momento de acreditar su solvencia técnica, desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades.

En cuanto al procedimiento excepcional de nombramiento de peritos judiciales privados, el mismo vendrá determinado por un listado que se ordena alfabéticamente y cuyo orden depende del sorteo que realicen los órganos judiciales, tal y como se establece en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por lo que no incide en la igualdad de género.

Por último, consideramos que el proyecto respeta las normas dictadas para evitar el lenguaje sexista, si bien se corregirá cualquier deficiencia que pueda ser observada en este sentido durante la tramitación del decreto.

Sevilla, a 12 de marzo de 2014

El Secretario General para la Justicia



Pedro Izquierdo Martín



INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA EN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS PERICIALES, TRADUCCIONES E INTERPRETACIONES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

El artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por el que se aprueban medidas fiscales y administrativas, contiene una serie de previsiones en materia de los niños y niñas. En concreto, exige que todos los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno tengan en cuenta de forma efectiva los derechos de los niños según la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, que España ha suscrito. A tal fin, se deberá emitir un informe de evaluación del impacto por razón de los derechos de la infancia del contenido de dichas normas.

En desarrollo de este precepto se aprobó el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, estableciendo su artículo 1.2 que la finalidad del informe será garantizar la legalidad, acierto e incidencia de las normas en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y las niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores.

Por su parte, el artículo 4.1 dispone que cuando la materia objeto de regulación repercuta sobre los derechos de los niños y niñas, así como sobre las actuaciones públicas y privadas relativas a la atención a la infancia, el órgano directivo competente para la iniciación de un procedimiento de elaboración de la disposición de que se trate



deberá solicitar el informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia. Termina el apartado diciendo que de no considerarse susceptible de repercutir sobre los niños y las niñas dicho proyecto, por el propio órgano directivo que lo inste, lo hará constar en su tramitación.

El proyecto cuya tramitación se inicia tiene como objeto establecer el procedimiento de colaboración con los órganos judiciales para la designación y pago, con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, de los peritos, interpretes y traductores cuyo coste corresponda asumir a la Consejería con competencia en materia de Justicia.

Por tanto, el Decreto va dirigido específicamente a los órganos judiciales y a la administración andaluza, lo que excluye que pueda afectar directamente a los derechos de los niños y las niñas, que no ven restringidos sus derechos.

Sevilla, a 12 de marzo de 2014

El Secretario General para la Justicia

Pedro Izquierdo Martín



Acuerdo de iniciación del procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general

ACUERDO DE 11 DE ABRIL DE 2014, POR EL QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL QUE SE CITA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.a) la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, entendiéndose oportuna la elaboración de la disposición que a continuación se indica, conforme se justifica en el informe y la memoria adjuntos, y en uso de las facultades que tengo conferidas, elevo la siguiente

PROPUESTA

De inicio del procedimiento para la elaboración del Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía.

En Sevilla, a 11 de abril de 2014
EL SECRETARIO GENERAL PARA LA JUSTICIA



Vista la propuesta que antecede,

ACUERDO

Ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general arriba referenciada.

EL CONSEJERO DE JUSTICIA E INTERIOR


Emilio de Llera Suárez-Bárcena



MEMORIA JUSTIFICATIVA COMPLEMENTARIA SOBRE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS PERICIALES, TRADUCCIONES E INTERPRETACIONES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Visto el informe de validación de 9 de abril de 2014 del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica sobre el Proyecto de Decreto citado en el encabezamiento se realizan las siguientes consideraciones:

Primero.- La aplicación del Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, no requiere inicialmente de ninguna cobertura tecnológica que nos esté actualmente a disposición de los servicios territoriales ni se prevé la tramitación ni consulta de los procedimientos telemáticamente, en una primera fase.

Segundo.- La Disposición Final Segunda "*Habilitación normativa*" autoriza a la Consejería competente en materia de justicia para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto, estando incluida dentro de dicha facultad la de normar, cuando las circunstancias tanto de carácter presupuestario como de mejora de gestión lo aconsejen, el procedimiento telemático de tramitación de solicitudes de designación de peritos e intérpretes, así como de consulta de su estado de tramitación.

Tercero.- Asimismo, además de los informes preceptivos indicados en la Memoria Justificativa, se solicitará informe de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 del Decreto 156/2012, de 12 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se establecen criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de abril de 2014
EL SECRETARIO GENERAL PARA LA JUSTICIA

Fdo.: Pedro Izquierdo Martín.



RESOLUCIÓN DE 21 DE ABRIL DE 2014, DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA JUSTICIA, POR LA QUE SE SOMETE A INFORMACIÓN PÚBLICA EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS PERICIALES, TRADUCCIONES E INTERPRETACIONES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Acordado por la Consejería de Justicia e Interior el día 11 de abril de 2014 el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, se considera oportuno, sin perjuicio del trámite de audiencia, someter el proyecto a información pública debido a la especial naturaleza de la disposición y por afectar a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

RESUELVO

Primero. Someter a información pública el proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, por un plazo de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el proyecto y formular las alegaciones que estime pertinentes.

El texto de proyecto podrá ser consultado en la sede de la Secretaría General para la Justicia, plaza de la Gavidia nº 10 de Sevilla, en horario de 9,00 a 14,00 horas de lunes a viernes los días laborables, así como en el Portal Adriano de la página web de la Consejería de Justicia e Interior en la siguiente dirección: <http://www.juntadeandalucia.es/justicia/portal/adriano/admonjusticia/Secretaria-General-para-la-Justicia/normativa/>

Segundo. Las alegaciones deberán presentarse por escrito ante el Registro General de la Consejería de Justicia e Interior, sito en la calle Zaragoza nº 8 de Sevilla, o por cualquiera de los modos previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Código Seguro de verificación:sU7jyxqQiY+F10kbJT7Y0Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cj/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO IZQUIERDO MARTIN		FECHA	21/04/2014
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	sU7jyxqQiY+F10kbJT7Y0Q==	PÁGINA	1/2
sU7jyxqQiY+F10kbJT7Y0Q==				

Sevilla, 21 de abril de 2014

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA JUSTICIA

Fdo: Pedro Izquierdo Martín



Código Seguro de verificación: sU7jyxqQiy+F10kbJT7YOQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO IZQUIERDO MARTIN		FECHA	21/04/2014
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	sU7jyxqQiy+F10kbJT7YOQ==	PÁGINA	2/2
				
sU7jyxqQiy+F10kbJT7YOQ==				

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

RESOLUCIÓN de 21 de abril de 2014, de la Secretaría General para la Justicia, por la que se somete a información pública el proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía.

Acordado por la Consejería de Justicia e Interior el día 11 de abril de 2014 el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, se considera oportuno, sin perjuicio del trámite de audiencia, someter el proyecto a información pública debido a la especial naturaleza de la disposición y por afectar a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

R E S U E L V O

Primero. Someter a información pública el proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, por un plazo de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el proyecto y formular las alegaciones que estime pertinentes.

El texto de proyecto podrá ser consultado en la sede de la Secretaría General para la Justicia, Plaza de la Gavidia, núm. 10, de Sevilla, en horario de 9,00 a 14,00 horas de lunes a viernes los días laborables, así como en el Portal Adriano de la página web de la Consejería de Justicia e Interior en la siguiente dirección: <http://www.juntadeandalucia.es/justicia/portal/adriano/admonjusticia/Secretaria-General-para-la-Justicia/normativa/>.

Segundo. Las alegaciones deberán presentarse por escrito ante el Registro General de la Consejería de Justicia e Interior, sito en la calle Zaragoza, núm. 8, de Sevilla, o por cualquiera de los modos previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 21 de abril de 2014.- El Secretario General, Pedro Izquierdo Martín.

Nº: 23/2014	Fecha: 5 de mayo de 2014
ASUNTO: Rdo. ORDEN DEL DIA COMISION MIXTAS ABOGADOS	
Remitente: Secretaria de la Comisión Mixta	
Destinatario: Secereteria General para la Justicia	

Adjunto remito copia del Orden del día de la Comisión Mixta entre la Administración de la Junta de Andalucía y el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, a celebrar el próximo día 13 de mayo 2014, en la Sala de Juntas de la Consejería de Justicia e Interior, sita en Plaza de la Gavidía 10, en Sevilla, a las 12:30 horas.

LA SECRETARIA DE LA COMISION MIXTA



Fdo.: M. Lucia Villalba Mejías.

Fecha 06/05/14
Núm. 331
ENTRADA

COMUNICACIÓN INTERIOR

**ORDEN DEL DIA COMISIÓN MIXTA ENTRE ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCIA
Y EL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE ABOGADOS, SESIÓN DE 13 DE MAYO 2014, A
LAS 12,30 EN LA SALA DE JUNTAS DE LA CONSEJERIA DE JUSTICIA E INTERIOR, SITA EN
PLAZA DE LA GAVIDIA 10, SEVILLA.**

1. Lectura y aprobación del Acta de sesión anterior.
2. Informe del proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondiente a pruebas periciales, traducción e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía.
3. Valoración propuesta convenio tripartito de colaboración entre la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, el Ministerio de Interior y el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, relativo a la orientación jurídica penitenciaria a las personas que se encuentren internadas en los centros penitenciarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
4. Pagos justicia gratuita 2013 y 2014
5. Sistema Informático de Gestión de los Servicios de Asistencia Jurídica Gratuita en Andalucía "TEMISA".
6. Ruegos y preguntas.

Nº: 20/2014	Fecha: 5 de mayo de 2014
ASUNTO: Rdo. ORDEN DEL DIA COMISION MIXTAS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES	
Remitente: Secretaria de la Comisión Mixta	
Destinatario: Secreteria General para la Justicia	

Adjunto remito copia del Orden del día de la Comisión Mixta entre la Administración de la Junta de Andalucía y el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales, a celebrar el próximo día 13 de mayo 2014, en la Sala de Juntas de la Consejería de Justicia e Interior, sita en Plaza de la Gavidia 10, en Sevilla, a las 11:00 horas.

LA SECRETARIA DE LA COMISION MIXTA



Fdo.: M. Lucía Villalba Mejías.

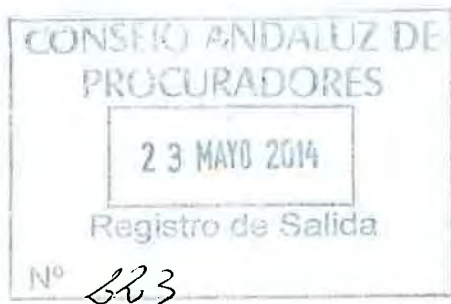
Fecha 05/05/14
 Núm. 330
 ENTRADA

COMUNICACIÓN INTERIOR

ORDEN DEL DIA COMISIÓN MIXTA ENTRE ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCIA Y EL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES, SESIÓN DE 13 DE MAYO 2014, A LAS 11:00 EN LA SALA DE JUNTAS DE LA CONSEJERIA DE JUSTICIA E INTERIOR, SITA EN PLAZA DE LA GAVIDIA 10, SEVILLA.

1. Lectura y aprobación del Acta de sesión anterior.
2. Informe del proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondiente a pruebas periciales, traducción e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía.
3. Pagos justicia gratuita 2013 y 2014
4. Sistema Informático de Gestión de los Servicios de Asistencia Jurídica Gratuita en Andalucía "TEMISA".
5. Ruegos y preguntas.

Coord. SG Just.



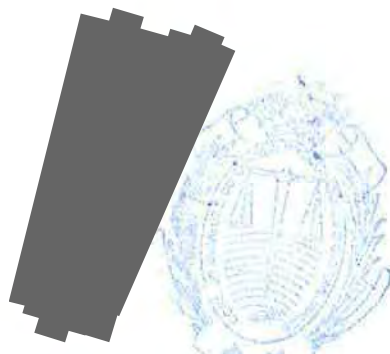
CONSEJO ANDALUZ
DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES



ILMO. SR.

De conformidad con la toma de razón del traslado efectuado por la Secretaría General para la Justicia de la Consejería Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, conteniendo el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, por el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales se le traslada que desde esta institución no hay observaciones que presentar al citado texto.

Granada, 23 de Mayo de 2.014



Fdo. [Redacted]

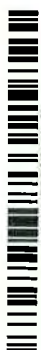
ILMO. SR. COORDINADOR GENERAL DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA
LA JUSTICIA.
SEVILLA.-

29/05/14
408
ENTRADA

Avda. de la Constitución, 22
(Pasaje Arrayanes. L 5) 18012 Granada



Tel: 958 28 08 28 Fax: 958 28 18 50
www.consejoandaluzdeprocuradores.es





Consejo Andaluz de Colegios de Abogados Secretaría

ILTMO. SR. D. PEDRO IZQUIERDO MARTIN.
SECRETARIO GENERAL PARA LA JUSTICIA.
CONSEJERIA DE JUSTICIA E INTERIOR.
JUNTA DE ANDALUCIA.
Plaza de la Gavidia, Nº 10.
41. 071 – S E V I L L A.

- URGENTE -

ASUNTO: Proyecto Decreto modificación Decreto 67/2008.
Tramite de Audiencia.

En ejecución del acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE ABOGADOS en sesión ordinaria celebrada el día 23 del presente mes de Mayo, adjunto le remito escrito de Alegaciones que formula el Consejo al ***Proyecto de DECRETO por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía*** y se modifica el Decreto 67/2008, de 26 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, trasladado mediante su oficio de fecha 28 de Abril de 2014, con entrada en esta Secretaría el día 8 de Mayo siguiente, por el que se concede un plazo de quince días para evacuarlo, cuyo plazo resultó ampliado hasta el día 30 de Mayo actual en reunión de la Comisión Mixta entre la Administración de la Junta de Andalucía y el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados celebrada el día 13 de Mayo de 2014.

Lo que, en ejecución del acuerdo adoptado, traslado a V.I. para su debido conocimiento y efectos, significándole, de conformidad con el contenido del artículo 27.5 de la Ley 30/1.992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que el acta de la sesión a que se ha hecho referencia se encuentra pendiente de aprobación.

Antequerá, veintiocho de Mayo de 2014.

EL SECRETARIO GENERAL.



Infante Don Fernando, 78 - 3º - 29200 Antequerá



ALEGACIONES Y OBSERVACIONES QUE FORMULA EL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE ABOGADOS al "*Proyecto de DECRETO por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales ... en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía* Y SE MODIFICA EL DECRETO 67/2008, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA".

CONSIDERACIONES PREVIAS

Como alegación previa, debemos mostrar disconformidad con la propia denominación del proyecto de Decreto que indica regular el *procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos de las pruebas periciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía*, pero en realidad efectúa una sustancial modificación del vigente Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita que afecta al contenido básico de la Ley 1/1996, de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, amén de incurrir en otras vulneraciones de Ley como veremos a continuación.

Por otra parte, resulta rechazable que en un espacio tan reducido de tiempo se haya abordado la elaboración de un nuevo Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en Andalucía, dos importantes modificaciones del mismo y varias Ordenes de desarrollo, precisamente en el momento en que se encuentra en proceso de modificación la citada Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita, por lo que es incomprensible que se acometa ahora esta regulación que, necesariamente, deberá volver a modificarse en un plazo de tiempo muy breve. Considera el Consejo que una modificación normativa de esta trascendencia y que afectará a un Derecho Constitucional y a un Servicio Público esencial para la Justicia andaluza y para su ciudadanía debería tratar de efectuarse con criterio de oportunidad, lo que, en este caso, no ha sido así.

Sin embargo, se plantea esta nueva reforma para regular lo que ya se encuentra regulado en la Ley marco estatal, pero añadiendo preceptos que modifican sustancialmente su contenido y van mucho más allá de lo que puede ser objeto de un desarrollo reglamentario, por vulnerar ésta y otras normas de superior rango, además de imponer a los Abogados y a los propios Colegios una gran cantidad de obligaciones accesorias con un planteamiento que evidencia cierto desconocimiento del funcionamiento de los servicios Colegiales de Asistencia Jurídica Gratuita.



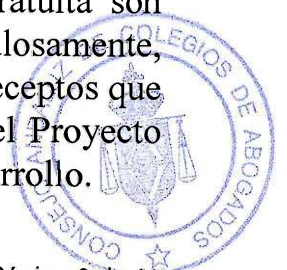


Por todo ello, el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y los Colegios que lo integran rechazan en su íntegro contenido el proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales que se somete a informe, pues el mismo efectúa una importantísima modificación del vigente Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía, aprobado por Decreto 67/2008, de 26 de Febrero, a la que se opone el Consejo, tanto en la forma como en el fondo, por entender que vulnera de forma grave preceptos básicos de la Ley 1/1996, de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y de las Leyes Procesales. No obstante y pese a rechazar el proyecto en su conjunto, se efectúan algunas alegaciones al proyecto trasladado:

ALEGACIONES QUE SE FORMULAN AL DECRETO

La única referencia que se efectúa en la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS a la modificación que se efectúa del Capítulo VIII del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía, aprobado por Decreto 67/2008, de 26 de Febrero, y modificado por Decreto 537/2012 de 28 de Diciembre, es un escueto párrafo contenido en la página segunda del borrador en el que se manifiesta que la modificación del Decreto 67/2008 se efectúa en desarrollo del artículo 36 de la Ley 1/1996, de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. Esta afirmación no puede admitirse, ya que precisamente el artículo 36 de la Ley 1/1996 (no 1995 como se recoge en el texto erróneamente) tiene la consideración de contenido básico de su Disposición Adicional Primera, pues ésta y el resto de disposiciones que en ella se mencionan, se dictan al amparo de las competencias que al Estado atribuye el artículo 149 de la Constitución Española y, en consecuencia, no permite un desarrollo como el pretendido. Esto mismo sucede con las Disposiciones Adicionales Tercera, Cuarta y Quinta que modifican las Leyes de Enjuiciamiento Civil, Enjuiciamiento Criminal y Ley del Procedimiento Laboral, respectivamente.

En este sentido debe recordarse que la norma reglamentaria no es incondicionada, sino que está sometida a la Constitución y a las Leyes, tanto Orgánicas como ordinarias del Estado. Por tanto, en este caso, tanto las Leyes Procesales, como la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita son normas de superior rango que deben respetarse escrupulosamente, pudiendo ser desarrollada esta última únicamente en aquellos preceptos que no tienen la consideración de contenido básico. Sin embargo, el Proyecto de Decreto va mucho más allá de lo que puede ser objeto de desarrollo.



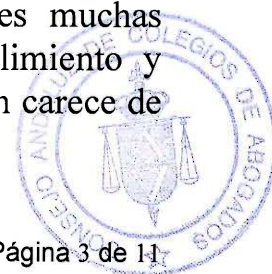


Según se expresa en la Exposición de Motivos se establece un *sistema similar al regulado para las periciales* que garantiza el control y reintegro de las cantidades satisfechas por la Administración de la Junta de Andalucía en concepto de gastos de defensa y representación a los beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita, que va a agilizar el procedimiento de designación del perito y *garantizar el seguimiento de las vías procesales para asegurar el reintegro* de las cantidades abonadas.

Debemos recordar que cualquier regulación que afecte a las "vías procesales" debe llevar aparejada la consiguiente modificación de las Normas Procesales correspondientes, como ya hiciera la Ley 1/1996, de 10 de Enero, que en sus Disposiciones Adicionales Tercera, Cuarta y Quinta modificó las Leyes de Enjuiciamiento Civil, Enjuiciamiento Criminal y del Procedimiento Laboral, respectivamente, modificación para la que carece de competencia la Administración Autonómica.

Además, el reintegro de cantidades abonadas se encuentra regulado en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, desarrollada en Andalucía por el Decreto 67/2008, de 26 de Febrero, modificado a su vez por Decreto 537/2012 de 28 de Diciembre; por lo que, en este momento y pendientes de la nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, no parece oportuno acometer una reforma y nueva regulación, pues toda modificación de la norma de desarrollo andaluza implica un gran esfuerzo de adaptación por todos los agentes implicados que, en este caso, resultaría inútil porque la nueva Ley estatal va a producir una modificación muy importante en toda la regulación de los servicios de de Asistencia Jurídica Gratuita y tendrá que ser objeto de desarrollo en Andalucía. Por ello, considera este Consejo que lo prudente en este momento es esperar a que tal Ley vea la luz para efectuar su desarrollo completo. Entendemos que, ya que se acomete una nueva reforma del Reglamento y siendo una norma de complicada tramitación, debería hacerse con ese sentido de oportunidad.

La búsqueda de fórmulas de mejora de la Asistencia Jurídica Gratuita en Andalucía a que también se alude en la Exposición de Motivos, debe llevar aparejado el reconocimiento a la función social y labor profesional que desarrollan los Abogados y los Colegios, pero de ello nada se menciona en esta nueva reforma que se limita a imponerles muchas obligaciones que, en ocasiones, resultan de imposible cumplimiento y llega a establecer un régimen de sanciones para cuya imposición carece de competencia.





**ALEGACIONES QUE SE EFECTUAN A LA DISPOSICIÓN FINAL
PRIMERA Y NUEVO ARTICULADO DEL REGLAMENTO DE A.J.G.**

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO

***Artículo 55. Reintegro de las cantidades abonadas en concepto de
compensación por el turno de oficio.***

El número 1 de este artículo es transcripción del artículo 36 de la Ley 1/1996, de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, por lo que ninguna observación es preciso efectuar al mismo más allá de insistir en el respeto a su íntegro contenido y en que esta es la regulación que debe mantenerse en la materia.

Se introducen sin embargo dos novedades en el número 2 de este artículo al regularse expresamente la información a los "beneficiarios" de la obligación de reintegro en la resolución de designación y la de presentar éstos en un plazo de diez días la acreditación del pago de la factura del profesional. Ambas contienen importantes imprecisiones porque, por un lado, lo que habría que informar al "beneficiario" no es sobre la obligación de reintegro, sino sobre la obligación de satisfacer los honorarios de los profesionales, para que éstos últimos procedan al reintegro, una vez hayan percibido sus honorarios; y, por otro lado, el plazo de diez días para la acreditación del pago no se sabe cuando se inicia pues nada se indica. Lo que debería completarse.

Por otra parte y como reiteradamente viene manifestando este Consejo en cada uno de los trámites de alegaciones efectuados a los muchos borradores y proyectos informados, relativos o relacionados con el Reglamento de A.J.G., conforme a lo establecido en el artículo 36.5 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita la obligación de reintegro de las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por el profesional designado no se produce hasta que se haya obtenido el pago conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores del mismo artículo de la Ley. Es decir, hasta que el profesional haya percibido sus honorarios del solicitante o del condenado en costas.





Artículo 56. Testimonio de la sentencia y del secreto del secretario judicial.

En primer lugar, debe indicarse que el título del artículo no guarda relación con su desarrollo, pues nada se indica en el mismo sobre el "*testimonio de la sentencia*" ni sobre el "*secreto del secretario judicial*" contenidos en el mismo. Por lo que entendemos que el título debería ser: Comunicación del contenido del fallo de las Sentencias y del Decreto de Tasación de Costas.

Por otra parte, debe llamarse la atención sobre la imprecisión que contiene este artículo del que parece desprenderse una obligación general de instar la Tasación de Costas en todo caso, cuando lo cierto es que hay determinados supuestos en los que, existiendo pronunciamiento en Costas, éstas finalmente no resultan tasadas (reconocimiento del derecho a la justicia gratuita del condenado al pago, insolvencia manifiesta del condenado en procedimientos penales, etc). Lo que debería aclararse.

Artículo 57. Reintegro de los gastos de abogados y procuradores en caso de condena en costas al beneficiario de justicia gratuita.

Rechazamos expresamente la referencia a los Colegios de Abogados en el número 1 de este artículo, pues no puede cargarse sobre los Colegios la obligación de "investigar", nada menos que durante los tres años siguientes a la finalización del procedimiento, si el beneficiario del derecho ha mejorado en su situación económica, para lo que, por otra parte carecen de competencia y habilitación, pues los Colegios únicamente tienen la facultad de verificar la situación económica de los solicitantes al inicio del expediente con la finalidad de comprobar si reúnen o no los requisitos, siendo ésta la única autorización de que disponen al inicio del expediente y, en consecuencia, estando imposibilitados para cumplir la nueva obligación que este precepto pretende imponer.

Debe suprimirse por tanto, en ambos párrafos del número 1 de este artículo, la referencia a los Colegios de Abogados y establecer que será *la Comisión de Justicia Gratuita que reconoció el derecho* la que *investigará si el beneficiario ha mejorado su situación económica*; y que *la comprobación realizada por la Comisión a la que le corresponde en todo caso la revocación del derecho* la remitirá, tanto a los Colegios de Abogados para su traslado al Letrado, como al Juzgado para la ejecución y Tasación de Costas.





Lo contrario supondría ignorar absolutamente cuales son las competencias que legalmente tienen atribuidas los Colegios y los profesionales e imponer nuevas obligaciones para las que no resultan competentes ni les son exigibles. Las obligaciones que legalmente corresponden a los Colegios de Abogados son las de intervenir al inicio del procedimiento de reconocimiento del derecho y la de garantizar la prestación del servicio una vez reconocido, pero nada más.

Debe ser la Administración, a cuyas Comisiones corresponde la resolución de reconocimiento y, en su caso la revocación, la que asuma esas obligaciones y no descargarlas de todo compromiso para imponerlas a los Colegios que, como hemos dicho carecen de autorización a tal fin. Los Colegios tienen sus obligaciones en cuanto a la prestación del servicio, pero la Administración también debe asumir las suyas y, dicho sea de paso, también debe “garantizar” el pago puntual de todas las retribuciones y de los gastos de gestión Colegial cada vez mas insuficientes.

Respecto al contenido del número 2 de este artículo, reiteramos lo dicho en los comentarios al nuevo artículo 55 pues, conforme a lo establecido en el artículo 36.5 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, la obligación de reintegro de las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por el profesional designado no se produce hasta que se haya obtenido el pago conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores del mismo artículo de la Ley. Es decir, hasta que el profesional haya percibido sus honorarios del solicitante o del condenado en costas.

Alegaciones comunes a los artículos 58, 59 y 60:

Rezamos el contenido íntegro de estos artículos que resultan inasumibles e inaplicables como veremos a continuación:

- En primer lugar y dejando a un lado la confusa y contradictoria redacción de estos artículos de cuya lectura no es posible determinar qué cantidades se pretende sean retenidas por el Secretario Judicial, deducidas o reintegradas por el Letrado, transferidas a la Consejería, ingresadas en la cuenta de esta última, etc, debemos afirmar con toda claridad que NO es posible regular en este Decreto un nuevo Procedimiento de Tasación de Costas, ni habilitar al Secretario Judicial a efectuar retenciones, disposiciones o liquidaciones de cantidades en la forma pretendida y al margen de los procedimientos establecidos en las correspondientes leyes procesales.



El contenido de estos artículos afecta al Procedimiento regulado en la Ley Procesal, se adentra en materia que corresponde en exclusiva al ámbito del Derecho Procesal, con el contenido fijado previamente por la Ley adjetiva, y obvia todos los mecanismos procesales del procedimiento de Tasación de Costas y de su eventual impugnación, además de ignorar la naturaleza del crédito generado con la condena en costas.

Como ya se ha dicho, la potestad reglamentaria de la Administración no es ilimitada, y se encuentra sujeta a una serie de limitaciones de orden formal y material, por lo que debe respetar escrupulosamente el procedimiento previsto legalmente y los límites materiales sustanciales o de fondo vinculados a los principios de legalidad y jerarquía normativa, por lo que no es posible dictar disposiciones reglamentarias en materias reservadas a las leyes ni contrarias a éstas.

- En segundo lugar, se rechaza expresamente la redacción dada al número 3 del artículo 58, número 2 del artículo 59 y número 1 del artículo 60 pues, como muy bien sabe la Administración, la relación de los Letrados debe ser con sus respectivos Colegios de Abogados que, a su vez, se relacionan con la Consejería a través del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados. Por lo que los reintegros del número 3 del artículo 58 y del número 1 del artículo 60 deberían, en todo caso, efectuarse al Colegio para su remisión a la Consejería, a través del Consejo, como ha venido siendo hasta ahora; y la remisión de la documentación a que se refiere el número 2 del artículo 59, si es que procediera, también debería efectuarse por los Letrados a través de los respectivos Colegios de Abogados y de éstos a la Administración a través del Consejo Autonómico.

Sea como fuere, no existe obligación de remitir documentación que ya obre en poder de la Administración, por lo que, teniendo a su alcance la Consejería de Justicia todos los escritos presentados ante los órganos judiciales de Andalucía, puede perfectamente comprobarlos y no imponer a los Letrados una nueva carga burocrática. Deben respetarse asimismo las facultades de regulación y organización que corresponden a los Colegios de Abogados conforme a lo establecido en la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita y dejar meridianamente claro que todos los trámites los efectuarán los profesionales ante los Colegios, sin excepción, pues son estos últimos los responsables de su control, verificación, certificación y liquidación. Además, deben eliminarse las duplicidades en el trasvase de información a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita y a la propia Consejería.





- En tercer lugar, resulta incomprensible por contradictorio que se esté persiguiendo la racionalización y simplificación de los trámites y que se impongan todas esas nuevas obligaciones y se requiera la remisión de tales nuevos documentos. Lo que también resulta incompatible con el enorme recorte de los gastos de gestión que se viene produciendo en los últimos años. La remisión de cualquier nueva documentación en soporte papel supone un paso atrás en la informatización de los procesos emprendida, además de sobrecargar a los Letrados y a los Colegios con una cantidad inasumible de obligaciones burocráticas; por lo que todos los trámites deben simplificarse y reducirse, además de asumir la propia administración las obligaciones que le corresponden. Ninguna medida en ese sentido se observa en el proyecto, como tampoco se atribuye a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita ninguna obligación de control, comprobación, verificación, averiguación o cualesquiera otras.

Por otra parte, como reiteradamente viene manifestando este Consejo en sus informes a los muchos borradores y proyectos trasladados, las referencias a la comprobación de los datos y su remisión debe adaptarse a la normativa sobre Protección de datos de carácter personal.

- Por último, reiteramos en estas alegaciones comunes a los artículos 58 a 60 que, conforme al artículo 36.5 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, la obligación de reintegro de las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por el profesional designado no se produce hasta que se haya obtenido el pago conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores del mismo artículo de la Ley. Es decir, hasta que el profesional haya percibido sus honorarios del solicitante o del condenado en costas.

No obstante el rechazo al íntegro contenido de los artículos 58 a 60 del Proyecto y las observaciones comunes efectuadas, continuamos efectuando algunas observaciones particulares a cada uno de ellos:

Artículo 58. Procedimiento de reintegro de los gastos de abogados y procuradores cuando, sin haber pronunciamiento en materia de costas, venza el beneficiario de justicia gratuita.

Este artículo, referido únicamente a los supuestos en que no haya pronunciamiento sobre costas, igualmente afecta al procedimiento regulado en la Ley Procesal, concretamente al Procedimiento de Ejecución, por lo que hacemos extensivo a este punto todas las observaciones comunes a los artículos 58 a 60, con esta matización.





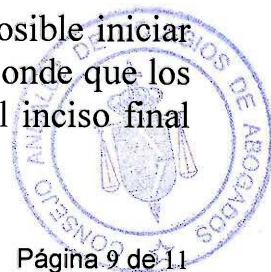
Existen además muchas imprecisiones en la redacción de este artículo y del siguiente artículo 59, como son: No se diferencian las cantidades sólo devengadas y las cantidades que hayan sido efectivamente liquidadas al profesional. No se contempla la posibilidad de pagos parciales que resulten insuficientes para cubrir todos los costes del proceso y pagos a los profesionales, peritos, etc. Tampoco se prevé la posibilidad de intervención de más de un profesional en la misma Instancia que impida al segundo deducir de su minuta lo que sólo haya percibido el primero. No se tiene en cuenta que las cantidades percibidas por el profesional están sujetas a retención del I.R.P.F. y que los importes resultantes de ésta se descuentan al Letrado e ingresan por el Colegio a la Administración tributaria, por lo que éste no recibe el importe completo abonado por la Administración.

Artículo 59. Procedimiento de reintegro de los gastos de defensa y representación, cuando en la sentencia que ponga fin al procedimiento hubiera un pronunciamiento sobre las costas a favor del titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

El número 1 de este artículo contiene una obligación general de instar Tasación de Costas en todo caso cuando, como ya se ha indicado, hay determinados supuestos en los que, existiendo condena en costas, éstas finalmente no resultan tasadas. Por otra parte, la cantidad que corresponde abonar a la Junta la determinan los Colegios, una vez se acredita la actuación por el profesional y se efectúan todas las comprobaciones necesarias, pero no puede considerarse definitiva hasta que se remiten las certificaciones al Consejo, se presentan en la Consejería y ésta las aprueba.

Respecto a la nueva obligación contenida en el número 2 de este artículo, sirva todo lo dicho en las alegaciones comunes, debiendo añadirse que el proyecto tiene que contemplar la retribución a los profesionales por todos los nuevos trámites y procedimientos. A este respecto recordamos que el Consejo y los Colegios vienen reclamando desde hace mucho tiempo la retribución de todos los procedimientos de ejecución y que todo trabajo de los profesionales debe ser retribuido, sin que en el proyecto se haya contemplado siquiera la posibilidad de que, pese a realizar el Letrado todo el trabajo, el cobro resulte fallido.

El plazo de 30 días que se contempla en el número 4 de este artículo no puede iniciarse hasta el momento en que legalmente sea posible iniciar la ejecución, lo que debe aclararse. Y, desde luego, no corresponde que los Letrados efectúen la solicitud de transferencia contenida en el inciso final de este número.





Por otra parte, como venimos diciendo, el reintegro a la Administración sólo podrá efectuarse cuando ya se haya producido el cobro por los profesionales. De lo contrario, podría ocurrir que el cobro resulte fallido y ya se haya reintegrado el importe de la retribución a la Administración, quedándose el profesional sin cobrar ni lo uno ni lo otro.

Mención especial merece el número 5 de este artículo. En primer lugar, porque, como muy bien sabe la Administración, no es posible excluir a ningún profesional del servicio con el mero apercebimiento y sin tramitar el preceptivo expediente en el que deberán respetarse escrupulosamente todas las garantías y principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador; y, en segundo lugar, porque no es posible condensar en esas tres líneas del segundo párrafo un nuevo sistema de infracciones y sanciones, amén de la falta de competencia de la Consejería para proceder en el sentido indicado.

Artículo 60. Reintegro.

Existen importantes contradicciones en este artículo, ya que, si conforme a los artículos anteriores ya se ha retenido y, en su caso transferido el importe a la cuenta de la Consejería, no existe cantidad alguna que reintegrar por el profesional. Además existen distintos plazos de reintegro de cinco y quince días para supuestos iguales (art. 58.3 y 60.1).

Tampoco en este artículo se contempla la posibilidad de que se produzcan pagos parciales ni como se efectuaría el reintegro en esos casos.

Existe otra importante contradicción entre los números 1 y 2 de este artículo y los artículos anteriores, pues en éstos se obliga a los Colegios de Abogados y Consejo Andaluz a remitir mensual y trimestralmente a la Consejería la liquidación de cantidades ingresadas en virtud de los artículos anteriores, cuando en aquellos se atribuye a los Secretarios Judiciales y a los propios Letrados la facultad de ingresarlas. No es posible que los Colegios o el Consejo informen de algo que desconocen porque se realiza directamente por terceros. Y, por otra parte, no tiene ningún sentido que la comunicación de los ingresos se realice mensualmente por los Colegios a la Comisión y también directamente a la Consejería, y que la liquidación de cantidades ingresadas se remita otra vez trimestralmente por el Consejo a esta última. Todas las comunicaciones deben realizarse únicamente a través del Consejo y efectuarse trimestralmente para respetar los plazos de certificación y liquidación establecidos en el vigente Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita.





Por último, respecto al inciso final del número 2 de este artículo, referido a los “intereses que puedan devengar dichos depósitos en sus cuentas”, amén de que las cuentas a la vista no generan hoy día interés alguno, parece una burla pretender que se liquiden intereses de tan exiguas cantidades, cuando los importantes pagos de los Servicios se reciben siempre con retraso y jamás se ha liquidado interés alguno. En su lugar debe establecerse un sistema de compensación de gastos, tanto a los profesionales como a los Colegios, que cubra todos los costes que van a generar las nuevas obligaciones que se pretenden imponer.

Disposición Final segunda.- Habilitación Normativa.

Debe sustituirse en este artículo la palabra "*Consejo*" por Consejero y suprimirse la palabra "*aplicación*".



Antequera, 28 de Mayo de 2014.

ASUNTO:	Rdo. informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género
Remitente:	Secretaría General Técnica
Destinatario:	Coordinador General de la Secretaría General para la Justicia

De conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, se remite informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género relativo al proyecto de *Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía*.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: M^a Teresa García de Casasola Gómez



Fecha 21/04/14
Núm. 54
ENTRADA

COMUNICACIÓN INTERIOR

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS PERICIALES, TRADUCCIONES E INTERPRETACIONES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

1.CONTEXTO LEGISLATIVO Y OBJETO DEL INFORME

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 del *Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género*, corresponde al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de una norma la elaboración de un informe que dé cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género.

Por otra parte, según estipula el citado Decreto en su artículo 4.3 y conforme a lo establecido en el artículo 4 del *Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía*, estas asesorarán a los órganos competentes en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género, formulando observaciones a los mismos y valorando su contenido.

En base a estos requerimientos, esta Unidad de Igualdad de Género emite el presente informe de observaciones al informe de evaluación emitido por la Secretaría General para la Justicia sobre el proyecto de *Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a prueba periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía*, con el objeto de que el centro directivo tenga en cuenta las recomendaciones realizadas y modifique el texto regulatorio, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género tras su aprobación.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA

El decreto cuya tramitación se inicia regula la puesta a disposición de la Administración de Justicia por parte de la Administración de la Junta de Andalucía de profesionales para prestar los servicios de peritaciones, traducciones e interpretaciones, con el fin de racionalizar la aplicación de los fondos y recursos públicos que le destina sin alterar los estándares de calidad del servicio público de Justicia.

Código Seguro de verificación: 1IPv7k4KIO+Z6vm9D0Q28A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cj/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	ROSA GÓMEZ TORRALBO		FECHA	07/07/2014
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	1IPv7k4KIO+Z6vm9D0Q28A==	PÁGINA	1/7
 1IPv7k4KIO+Z6vm9D0Q28A==				

El informe de impacto de género emitido por el centro directivo no se pronuncia expresamente sobre la pertinencia de género de la norma, aunque de lo expuesto se deduce que no se considera necesario proceder al análisis del impacto de género.

Esta Unidad de Igualdad de Género entiende que el proyecto de decreto es PERTINENTE al género, dado que:

- tendrá una incidencia directa en personas, al ser estas las que prestan los servicios que se pretenden regular.
- Influirá en el acceso al empleo, al establecer la posibilidad de prestar asistencia mediante contratos administrativos al amparo del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, o de contratar peritos privados, debiéndose garantizar en ambos casos la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Se procede, pues, a analizar el impacto de género de la norma en cuestión, teniendo en cuenta la normativa de aplicación en relación con la igualdad de género y a realizar las siguientes observaciones:

3. OBSERVACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE DESIGUALDADES

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía señala en su artículo 6.3 que el informe de evaluación del impacto de género "irá acompañado de indicadores pertinentes en género". En el mismo sentido, el artículo 5 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, dispone que el informe de evaluación del impacto de género debe contener, entre otros extremos, "la identificación y análisis del contexto social de partida de mujeres y hombres en relación con la disposición de que se trate, con inclusión de indicadores de género que permitan medir si la igualdad de oportunidades entre ambos sexos será alcanzada a través de las medidas que se pretenden regular en aquella, e incorporando datos desagregados por sexo recogidos preferentemente en estadísticas oficiales y acotados al objeto de la norma".

En el informe de evaluación del impacto de género no se incluye información que permita apreciar la eventual situación de desigualdad existente, y valorar por tanto si lo previsto en la norma atiende de forma igualitaria a mujeres y hombres. Para ello deberían haberse aportado datos en relación con el mercado laboral y/o la demanda de empleo de las ocupaciones cuyos servicios se

Código Seguro de verificación: 1IPv7k4KIO+Z6vm9D0Q28A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cj/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	ROSA GÓMEZ TORRALBO		FECHA	07/07/2014
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	1IPv7k4KIO+Z6vm9D0Q28A==	PÁGINA	2/7
				
1IPv7k4KIO+Z6vm9D0Q28A==				

pretende regular, que se pueden extraer de la *Encuesta de población activa (EPA)*, que realiza el Instituto Nacional de Estadística –o de su explotación para Andalucía, realizada por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía–, así como de la actividad *Información mensual de mercado de trabajo por ocupación*, que publica el Observatorio de las Ocupaciones del Servicio Público de Empleo Estatal. E igualmente se podría haber aportado datos sobre los profesionales que realizaron dichos servicios en años anteriores, debidamente desagregados por género.

4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN EL OBJETO DE LA NORMA

La *Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía* prescribe que “todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno incorporarán, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género”.

En este sentido, la norma que se analiza ha contemplado en su artículo 8.5 la obligación prevista en el artículo 12.2 de la *Ley 12/2007* de establecer la preferencia de la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades.

5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.3 de la *Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía* y en el artículo 5 del *Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género*, en los informes de evaluación del impacto de género se deberán incorporar los “mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas”.

En el informe analizado no se recogen medidas que podrían contribuir a neutralizar un posible impacto negativo sobre la igualdad, excepto la señalada en el punto anterior acerca de la contratación pública. Asimismo, se podría haber incorporado al articulado la posibilidad de establecer condiciones especiales en relación con la ejecución de los contratos que se celebren, con el fin de promover la igualdad entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 del *Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público*, el artículo 12.1 de la *Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía*, y el artículo 53.1 del *Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización*

Código Seguro de verificación: 1IPv7k4KIO+Z6vm9D0Q28A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	ROSA GÓMEZ TORRALBO		FECHA	07/07/2014
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	1IPv7k4KIO+Z6vm9D0Q28A==	PÁGINA	3/7
				
1IPv7k4KIO+Z6vm9D0Q28A==				

administrativa para la gestión de la contratación de la administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados.

En cuanto al nombramiento de peritos privados, la falta de análisis de la situación de partida entre mujeres y hombres que pudieran estar afectados por la disposición solo permite hacer alguna recomendación de carácter general, como la de primar en la ordenación de las listas al sexo menos representado –sin que podamos establecer para esta primacía unas pautas concretas, ya estas deberían estar en consonancia con el número de demandantes de empleo de cada sexo, el número de ocupados, el número de personas incluidas en los listados de peritos privados elaborados por la Administración, etc.–, o al menos constituir listas paritarias que corrijan las posibles desigualdades fruto del azar.

6. REVISIÓN DEL LENGUAJE

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 y 9 de la *Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía*, y en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, se evitará un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

En primer lugar, cabe felicitar al órgano directivo por el esfuerzo realizado por evitar una redacción sexista, con las especiales dificultades que ello presenta en un texto normativo del carácter del analizado. No obstante, se hace necesario revisar dicha redacción, con el objeto de asegurar la visibilización tanto de las mujeres como de los hombres, y la comprensión de las situaciones concretas de unas y otros que puedan ser motivo de desigualdades.

Se evitará en lo posible el uso del masculino como genérico universal, preferiblemente mediante expresiones que incluyan a ambos sexos, vigilando las concordancias gramaticales, y limitando la estrategia de la duplicación a aquellos casos en que sea imprescindible utilizar tales desdoblamientos. Por ejemplo, y con carácter general:

- “Los órganos judiciales”, en lugar de “Jueces y Magistrados”.✓
- “Personal funcionario”, en lugar de “funcionarios”.
- “La(s) persona(s) beneficiaria(s)”, en lugar de “el beneficiario”, “los beneficiarios”.✓
- “La persona que haya de realizar el peritaje”, en lugar de “dicho técnico”.
- “La persona condenada al pago”, en lugar de “el condenado al pago”.✓
- “El secretario o secretaria judicial”, en lugar de “el secretario judicial”.✓

Código Seguro de verificación: 1IPv7k4KIO+Z6vm9D0Q28A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cj/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	ROSA GÓMEZ TORRALBO		FECHA	07/07/2014
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	1IPv7k4KIO+Z6vm9D0Q28A==	PÁGINA	4/7
				
1IPv7k4KIO+Z6vm9D0Q28A==				

- "La persona (física, jurídica), la empresa, la entidad contratista (adjudicataria)...", en lugar de "el contratista" o "adjudicatario del contrato". ✓

Por otro lado, el sustantivo "perito", tanto en singular como en plural, aparece siempre en el texto como genérico universal. Aunque el uso del femenino "perita" es correcto y admitido por la Real Academia Española en su acepción de "persona que, poseyendo determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia", se puede entender que el femenino se evite por motivos léxicos. No obstante, convendría alternar el masculino genérico con otras formulaciones como "asistencia pericial", "peritación (o peritaje) judicial", "realización de pruebas periciales", "profesionales que intervengan en tareas de peritaje judicial", en los casos en que sea posible (por ejemplo: "Las previsiones contenidas en el decreto en relación a los servicios de asistencia pericial son aplicables a los de traducción e interpretación...", en lugar de "Las previsiones contenidas en el decreto en relación a los peritos judiciales, son aplicables a los servicios de traducción e interpretación...", o con la duplicación del artículo precedente ("los y las peritos").

En otros casos, el sesgo sexista se eliminaría modificando parcialmente la redacción. Por ejemplo:

- Artículo 6, donde dice "La Consejería [...] de la que dependa el funcionario o personal designado...", debería decir: "La Consejería [...] de la que dependa la persona designada..." ✓
- Artículo 6.3.a): donde dice "Número de horas que el funcionario o personal adscrito haya dedicado...", debería decir: "Número de horas que se hayan dedicado..." ✓

Cuando se haga uso de términos que no llevan marca de género, es necesario observar los artículos o adjetivos que lo acompañan, pues estos le atribuyen la marca de género que por sí mismos no poseen. Por ejemplo:

- "El solicitante", que debe sustituirse por "la persona solicitante". ✓
- "El titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita", que debe sustituirse por expresiones como "la persona beneficiaria de justicia gratuita", "la persona titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita", etc. ✓
- "Profesional designado/a", en lugar de "profesional designado".

Código Seguro de verificación: 1IPv7k4KIO+Z6vm9D0Q28A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cjl/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	ROSA GÓMEZ TORRALBO		FECHA	07/07/2014
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	1IPv7k4KIO+Z6vm9D0Q28A==	PÁGINA	5/7
 1IPv7k4KIO+Z6vm9D0Q28A==				

En algunos casos, se puede omitir el artículo para conseguir englobar sin problemas tanto a las mujeres como a los hombres. Por ejemplo, el párrafo octavo del preámbulo se podría redactar de la siguiente manera: "El procedimiento regulado en el decreto garantiza un sistema de designación transparente, público y de libre concurrencia de profesionales...".

En otros, además de omitir el artículo, hay que modificar igualmente la redacción. Por ejemplo, "...gastos que hubiera satisfecho por la intervención de profesionales que ejerzan de forma privada o del servicio técnico.", en lugar de "...el secretario o secretaria judicial transferirá a a la cuenta autorizada de la Consejería competente en materia de justicia el importe de los gastos que hubiera satisfecho por la intervención de los profesionales privados o del servicio técnico".

Es todo cuanto cabe observar al informe de evaluación de impacto y al proyecto de norma tramitado.

La responsable de la Unidad de Igualdad de Género

Fdo.: Rosa Gómez Torralbo

Código Seguro de verificación: 1IPv7k4KIO+Z6vm9D0Q28A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	ROSA GÓMEZ TORRALBO		FECHA	07/07/2014
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	1IPv7k4KIO+Z6vm9D0Q28A==	PÁGINA	6/7
				
1IPv7k4KIO+Z6vm9D0Q28A==				

ANEXO
MARCO NORMATIVO QUE AFECTA A LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE
IMPACTO DE GÉNERO

- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007).
- Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas (BOJA núm. 251, de 31 de diciembre de 2003).
- Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.
- Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, artículo 114 (BOJA núm. 56, de 20 de marzo de 2007).
- Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007).
- Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

Código Seguro de verificación: 1IPv7k4KIO+Z6vm9D0Q28A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cjl/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	ROSA GÓMEZ TORRALBO	FECHA	07/07/2014
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7
 1IPv7k4KIO+Z6vm9D0Q28A==			



TRIBUNAL SUPERIOR
DE
JUSTICIA DE ANDALUCÍA,
CEUTA Y MELILLA
GRANADA
PRESIDENCIA

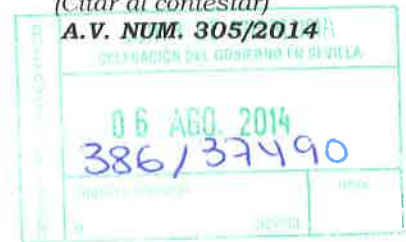
565 - 69/14
08 AGO. 2014



ÁREA DE ESTADO Y
FUNCIONAMIENTO.

(Citar al contestar)

A.V. NUM. 305/2014



**Adjunto remito certificación del Acuerdo adoptado por la
Sala de Gobierno reunida en Comisión del día 8/JULIO/2014 a
los efectos oportunos.**

Granada, a 24 de julio de 2014.

EL PRESIDENTE

Fdo.- Lorenzo del Río Fernández.-

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR.

Secretaría General para la Justicia.

SEVILLA.

Fecha
Núm.

24/08/14
555
ENTRADA



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Asuntos varios nº 00000305/2014

DIEGO MEDINA GARCIA, SECRETARIO DE LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, CEUTA Y MELILLA, .

C E R T I F I C O: Que la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, reunida en **COMISIÓN** y en sesión celebrada **el día 8 de julio de 2014**, adoptó el Acuerdo del tenor literal siguiente:

"6.29- ASUNTOS VARIOS nº 00000305/2014.- Expediente relativo a comunicación de la Consejería de Justicia solicitando informe de la Sala de Gobierno al proyecto de Decreto regulador del procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos de pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en Procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía y la Sala de Gobierno, por unanimidad, emite el siguiente: INFORME El Proyecto de Decreto que propone la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía tiene por objeto, según expone su artículo primero, "establecer el procedimiento de colaboración con los órganos judiciales para la designación y pago, con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, de los peritos, intérpretes y traductores cuyo coste corresponde asumir a la Consejería con competencia en materia de justicia". Los supuestos de hecho en que aspira a incidir la Norma proyectada son, por tanto, aquéllos en que se haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita al solicitante de la prueba pericial o cuando ésta haya sido acordada de oficio por los órganos judiciales o lo sea a instancia de Ministerio Fiscal, incluido el ámbito de la investigación previa al proceso penal y la instrucción de los procedimientos regulados en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal del menor; y cuando sean necesarios servicios de interpretación y traducción. La finalidad que justifica el Decreto que se proyecta estriba, a tenor de su preámbulo, en "racionalizar la aplicación de los fondos y recursos públicos destinados a la justicia y contener su gasto, ampliando los controles para la determinación de los requisitos que los justifican". Junto a ello, se propone "avanzar en el sistema de determinación de los profesionales que pueden ser designados como peritos". Los objetivos y finalidades que se citan resultan adecuados desde el punto de vista del ejercicio de las competencias asumidas sobre los medios materiales para la administración de justicia por parte de la Comunidad Autónoma andaluza. Sin embargo, no compartimos del todo el modo en que se pretenden conseguir aquéllos. Así, lo que se anuncia como un procedimiento de colaboración pasa a ser en el texto del Decreto proyectado una imposición del perito o peritos a designar por parte de la Administración autonómica, que no sólo se reserva la facultad de autorizar el gasto, sino que incluso se atribuye directamente la designación de peritos en determinados supuestos. En efecto, con carácter general, en defecto de personal funcionario capacitado para realizar la pericia, se impone a los órganos judiciales la obligación de designar como peritos a los profesionales asalariados de las empresas adjudicatarias del servicio por parte de la Junta de Andalucía, obligación que a, nuestro juicio, puede ser contraria a las previsiones del artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, desde luego, invade el ámbito decisorio del juez dentro del proceso. La compatibilidad entre esta autonomía judicial que debe preservarse y el ejercicio por parte de la Administración autonómica de sus competencias respecto a la previsión y racionalización del gasto en peritajes que debe sufragar, pasa por posibilitar que los jueces y magistrados puedan designar peritos tanto de las listas confeccionadas por la propia administración y las demás entidades y colegios profesionales, como de entre los profesionales pertenecientes a las entidades o empresas adjudicatarias de la prestación del servicio. La racionalización y previsión del gasto puede obtenerse estableciendo un baremo o arancel al que deban ajustar sus honorarios los profesionales designados, cuya aceptación debiera ser previa a su designación judicial e incluso a su inclusión en las listas elaboradas al respecto. Lo contrario, entendemos que podría además incidir



**ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA**

en la libertad de concurrencia. Ello, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la especialidad y complejidad de la pericia, aconsejen la designación de profesionales cuya retribución implique necesariamente un coste superior al predeterminado con carácter general. No obstante, lo anterior no impide que la Junta de Andalucía pueda ofertar la prestación del servicio de peritaje a los órganos judiciales radicados en su territorio y que pueda fomentarse entre éstos la utilización de dicho servicio, pero siempre posibilitando que puedan ser designados otros profesionales incluidos en las listas, con respeto a los márgenes presupuestarios establecidos por la Administración autonómica, si bien las limitaciones presupuestarias no deben erigirse en obstáculo insalvable para el adecuado desarrollo del proceso. El ejercicio de la función jurisdiccional en toda su amplitud y el derecho de los ciudadanos a obtener una tutela judicial efectiva puede y debe ser compatible con las necesidades de previsión y racionalización del gasto público por parte de la Administración obligada a suministrar los medios materiales a la Justicia. Esa previsión y racionalización del gasto ha de hacerse desde la perspectiva del deber de proporcionar a los órganos jurisdiccionales los instrumentos necesarios para el más eficaz desempeño de su potestad jurisdiccional. Por otra parte, el avance en el sistema de determinación de los profesionales que pueden ser designados como peritos no puede conducir, como se ha apuntado, a una regulación de la designación judicial de peritos por parte de la Administración prestacional de modo directo, como se establece en algunos preceptos, pues en tales casos la designación deja de ser judicial para pasar a ser administrativa. Además, la aptitud o suficiencia de los peritos para la realización de una determinada pericia no puede quedar al criterio de la Administración, pues se trata, sin duda, de una decisión de índole procesal que compete a los titulares de la función jurisdiccional. Por lo expuesto, consideramos que la línea a seguir para la homogeneización de la práctica judicial en esta materia de designación de peritos, traductores e intérpretes, debiera ser precisamente la que anuncia el artículo 1 del Proyecto, la de colaboración, en lugar de someter dicha práctica judicial a un procedimiento esencialmente burocrático y nada ágil, en función de los trámites y plazos que se contemplan en el mismo. Por ello, esta Sala de Gobierno, reiterando el reconocimiento de la legitimidad de la Junta de Andalucía para controlar y racionalizar el gasto que pueda ocasionar la retribución de los peritos e intérpretes que deban actuar en procedimientos judiciales, así como la necesidad de que los órganos judiciales colaboren en ese sentido, sin perjuicio de las facultades procesales que ostentan en orden a su designación, acuerda INFORMAR NEGATIVAMENTE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS PERICIALES, TRADUCCIONES E INTERPRETACIONES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. En su lugar, la Sala de Gobierno propone a la Junta de Andalucía que, sin perjuicio de la regulación que estime conveniente establecer con relación al pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, se proceda a la elaboración conjunta de un PROTOCOLO PARA LA DESIGNACIÓN JUDICIAL DE PERITOS, TRADUCTORES E INTÉRPRETES, en el que se determinen las obligaciones de la Junta respecto a la puesta a disposición de los órganos judiciales de listas de peritos e intérpretes y, en su caso, entidades prestatarias de dicho servicio, así como la obligación de los órganos judiciales de designar peritos e intérpretes a los profesionales que figuren en dichas listas o pertenezcan a las entidades prestatarias, en cumplimiento de lo preceptuado por las Leyes procesales y de conformidad con los requisitos que para el pago y reintegro de los gastos determine la Administración de la Junta de Andalucía. Sin perjuicio de lo anterior, se proponen las siguientes modificaciones en el texto legal proyectado: 1. Apartado 3 del artículo 3. Se propone la siguiente redacción: "Sin perjuicio de la prestación del servicio de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, el órgano territorial provincial de la Consejería competente en materia de justicia, asumirá el coste de la designación de profesional integrante de las listas correspondientes, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 9". 2. Apartado 1 del artículo 4. Se propone la siguiente redacción: "Los órganos judiciales, o en su caso el Ministerio Fiscal, comunicarán al órgano territorial provincial de la Consejería competente en materia de justicia, la designación de perito judicial, traductor o intérprete y copia de la resolución acordándola". 3. Apartado 2 del artículo 4. Se propone su supresión. 4. Artículo 5. Se propone su supresión. 5. Apartados 1 y 2 del artículo 9. Se propone su supresión. En su lugar se propone el siguiente apartado 1: "Los listados de peritos



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

privados elaborados por la Administración y el resultado del sorteo conforme a lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Civil serán publicados en el Portal Adriano. Asimismo, se publicará en dicho Portal la relación de las distintas entidades adjudicatarias de la prestación del servicio de peritaciones, traducciones e interpretaciones por parte de la Junta de Andalucía y de los profesionales que integran las mismas".

6. El actual apartado 3 pasará a ser el apartado 2 del artículo 9.

7.- El actual apartado 4 pasará a ser el apartado 3 del artículo 9, con la siguiente redacción: "Los órganos territoriales provinciales, a efectos de aprobación de la previsión de costes, valorarán el tiempo empleado en la elaboración de la pericia en función de los antecedentes correspondientes a supuestos similares y del coste por hora de dicho técnico, conforme a la retribución media que resulte de ponderar la que otorga la Administración de la Junta de Andalucía a un miembro de un cuerpo que exija titulación similar, la que otorga la Administración del Estado en ese mismo supuesto y, en su caso, la que tengan establecida los colegios o asociaciones profesionales correspondientes a la titulación exigida para la pericia".

8.- El actual apartado 5 pasará a ser el apartado 4 del artículo 9, con la siguiente redacción: "Si los órganos territoriales provinciales consideran injustificada la previsión de costes presentada por el perito, formularán la que se ajuste a las previsiones establecidas en el apartado anterior y darán traslado de la misma al perito para que manifieste su aceptación en el plazo de dos días.

Transcurrido dicho plazo sin que el perito haya aceptado la previsión de costes formulada por el órgano territorial provincial de la Consejería competente en materia de Justicia, éste comunicará tal circunstancia al órgano judicial, que podrá proceder al nombramiento de nuevo perito o solicitar que dos profesionales, uno de los incluidos en las listas elaboradas por la Administración y otro, de los integrantes de alguna de las entidades adjudicatarias de la prestación del servicio, formulen por separado una previsión de costes de la pericia a realizar. De no existir profesional integrante de alguna de las entidades adjudicatarias de la prestación del servicio, con la titulación requerida para la pericia, la segunda previsión de costes se formulará también por un profesional de los incluidos en las listas elaboradas por la Administración.

En este último supuesto, el órgano judicial designará perito, sin más trámites, al que presente la previsión de menor coste de entre las tres presentadas, salvo que la previsión exceda en más de un tercio de la formulada por el órgano territorial provincial. Cuando la menor previsión de costes de las presentadas exceda en más de un tercio de la formulada por el órgano territorial provincial, se iniciará de nuevo el procedimiento nombrando el órgano judicial un nuevo perito. Seguido el procedimiento descrito por segunda vez sin que la previsión o previsiones de costes se ajusten a lo dictaminado por el órgano territorial provincial de la Consejería competente en materia de Justicia, el órgano judicial designará perito al profesional que hubiere presentado la previsión de menor coste de todas las formuladas".

9.- El apartado 6 pasará a ser el apartado 5 del artículo 9. 10.- Apartado 7 del artículo 9 pasará a ser el apartado 6. 11.- Artículo 10. Se propone su supresión. 12.- Apartado 1 del artículo 11. Se propone la inclusión en el texto de los procedimientos penales, estableciendo así un régimen de pago homogéneo en todos los procesos judiciales, pues ninguna razón justifica que se abonen los trabajos una vez concluidos en los procesos civiles, sociales y contencioso administrativos y no se haga también en los penales. Además, la previsión de reintegro de las cantidades así abonadas en los supuestos que se señalan en los artículo 12 y 13 del Proyecto es perfectamente extensible a todos los procesos, con independencia del orden jurisdiccional. 13.- Apartado 2 del artículo 11. Se propone su supresión. 14.- Nada que informar sobre los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del proyecto de Decreto en cuanto regulan el reintegro de las cantidades abonadas en concepto de pericias, traducciones e interpretaciones, sin perjuicio de las adaptaciones que han de realizarse en su texto a consecuencia de nueva redacción que se propone en este informe, fundamentalmente en el artículo 16.

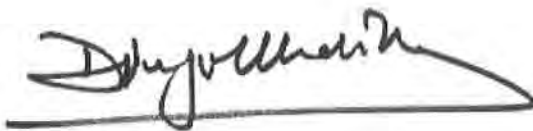
"

Y para que conste, expido y firmo la presente en Granada, fecha "ut supra".



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Diego Medina García", sobre una línea horizontal.

Fdo.: Diego Medina García

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS PERICIALES, TRADUCCIONES E INTERPRETACIONES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

ASOCIACIÓN PROVINCIAL GRANADINA DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES

1.- Espíritu del Decreto:

a) Observación: vulneración del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Valoración: No se acepta.

Justificación: La Administración Autonómica, que debe adecuar su actuación a los objetivos de estabilidad presupuestaria, destina anualmente una importante partida de sus presupuestos al abono de las retribuciones de los peritos designados en los procedimientos judiciales. Con mucha frecuencia, la designación de los peritos se realiza en personas o entidades que demandaban el pago de unas retribuciones muy elevadas, poniendo en grave riesgo el cumplimiento por parte de la Administración Autonómica de la legalidad económico-presupuestaria y contable. Por tanto, el proyecto de decreto viene a dar una respuesta a la ineludible responsabilidad de la Administración de la Junta de Andalucía de encontrar nuevos sistemas de gestión que, sin alterar los estándares de calidad del servicio público de Justicia, permiten racionalizar la aplicación de los fondos y recursos públicos que le destina y contener su gasto.

b) Observación: El proyecto de decreto impide el control deontológico de los Colegios Profesionales para sancionar las conductas negligentes.

Valoración: No se acepta.

Justificación: El proyecto de decreto no afecta al ejercicio de las competencias que legalmente corresponde a los Colegios profesionales. Los peritos que estén colegiados, pertenezcan o no a la entidad adjudicataria del contrato, estarán sometidos a las normas deontológicas del respectivo Colegio.

2.- Artículo 3. Orden de prelación en la designación de peritos.

Observación: El proyecto de decreto confunde el orden de prelación de peritos e intercala a las empresas adjudicatarias

Valoración: No se acepta.

Justificación: Las peritaciones se realizarán por ~~por~~ personal de la Administración de la Junta de Andalucía, entre los que se incluye el personal laboral (Categorías II y III del VI Convenio del personal Laboral de la Junta de Andalucía), integrado en la RPT del Servicio de Apoyo a la Administración de Justicia, así como el resto de funcionarios y personal de la Administración o sus entidades instrumentales. Por tanto, no hay confusión, siendo los servicios correspondientes de las Delegaciones, los encargados de determinar si la peritación la puede asumir el personal integrado en los servicios de apoyo citados o lo debe solicitar a los órganos o entidades que pudieran disponer de personas con conocimientos adecuados para su realización. Las entidades adjudicatarias son medios técnicos dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía para la realización del servicio de peritaciones judiciales. No hay alteración del orden de prelación.

3.- Artículo 7. Convenios con Colegios Profesionales.

Observación: El proyecto de decreto no contempla la suscripción de convenios con los Colegios Profesionales para la realización del servicio de peritaciones judiciales

Valoración: No se acepta.

Justificación: La Disposición adicional quinta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, establece la posibilidad de que las administraciones públicas suscriban convenios con los colegios profesionales.

Ahora bien, la Administración debe ser cauta a la hora de suscribir tales convenios por los siguientes motivos, pues se podría atentar contra la libre competencia:

- Según el criterio de la Comisión Nacional del Mercado y la Competencia, la selección de los peritos deberá realizarse por actividad profesional, no por profesión, pues de lo contrario se estarían creando reservas de actividad desproporcionadas e innecesarias, y por tanto discriminatorias.
- No todas las profesiones son de colegiación obligatoria y hay actividades de peritaje compartidas por profesionales de ámbitos diversos.
- La actividad profesional de peritación judicial es una actividad integrable plenamente en el objeto de los contratos de servicio, con lo que es contrario al ordenamiento jurídico sustraerlo de la licitación pública y de libre concurrencia que preside el procedimiento de contratación y que no concurre en los procedimientos de celebración de convenios.

4.- Artículo 7. Elaboración de los listados de peritos judiciales.

Observación: Los listados deben ser elaborados por los Colegios profesionales.

Valoración: No se acepta.

Justificación: Por las mismas razones que las expuestas en el punto anterior, si los listados los elaboran los colegios, en los casos en que la colegiación no sea obligatoria, quedarían fuera los profesionales que decidirán no colegiarse. Por otro lado, hay actividades de peritaje compartidas por profesionales de ámbitos diversos, con lo que habría conflicto a la hora de determinar qué colegio debe realizar el listado. Como ha quedado expuesto, el criterio de la Comisión Nacional del Mercado y la Competencia es que la selección de los peritos se realice por actividad profesional, no por profesión, pues de lo contrario se estarían creando reservas de actividad desproporcionadas e innecesarias, y por tanto discriminatorias.

Por último el Protocolo de actuación del Servicio Común Procesal para la asignación de peritos judiciales conforme a la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil y Administradores del Concurso conforme a la Ley Concursal 22/2003, establece en su disposición segunda.² la preferencia por los listados elaborados por las Administraciones competentes en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia.

5.-Artículo 9. Retribución de los peritos privados.

a) Observación: La previsión de costes del informe pericial se hará en función de la retribución de los miembros de un cuerpo o especialidad al servicio de la Administración. No se contempla la necesidad de utilizar material

Valoración: No se acepta.

Justificación El proyecto en su artículo 9,3 establece que la valoración de la previsión de costes de hará en función de :

a) Tiempo previsto para la realización de la pericia y valoración del coste por hora.

b) Medios o instrumentos utilizados

c) Otros gastos precisos para la práctica de la pericial.

b) Observación: Obligación de presentar la previsión de costes a la Administración de la Junta de Andalucía.

Valoración: No se acepta.

Justificación. La Administración de la Junta de Andalucía es la encargada de sufragar los gastos originados por la realización de la prueba pericial, por tanto no tiene sentido presentarla al órgano judicial.

Los peritos judiciales privados que deseen ser designados para su intervención en los procedimientos judiciales, cuando la entidad contratada y la Administración de la Junta de Andalucía no dispongan de medios para la realización del servicios solicitado, deberán estas inscritos en los listados que al efecto elabore la Administración de la Junta de Andalucía.

La inclusión del profesional en dicho listado no es obligatoria, pero si decide solicitar su inclusión y resulta designado, pasará a prestar un servicio público financiado con cargo a fondos públicos, y por esta razón, y así lo entiende el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia de 181/2012, de 30 de marzo, está justificada *“la fijación por la Administración de las retribuciones debidas por la realización de un dictamen al que - debemos insistir- tiene derecho la persona beneficiaria de la asistencia jurídica gratuita. Y estas cuantías, como cualquier otro gasto público, encuentran una limitación natural en las disponibilidades presupuestarias.”*

En evidente que debe conocer con anterioridad el coste de los servicios que tiene que retribuir, pretender que no sea así, le obliga a asumir facturas sin conocimiento previo, cosa que no es admisible ni en las relaciones entre privados. En cualquier caso, el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, el Decreto 110/2012, de 19 de junio, de Asistencia Jurídica Gratuita, del País Vasco, o el Decreto 269/2008, de 6 noviembre, de Asistencia Jurídica Gratuita de Galicia establecen el sistema de previsión de costes

6.-Procedimiento de reintegro.

Observación: Falta de legitimación de los peritos para instar la tasación de costas

Valoración: No se acepta.

Justificación: Según dispone el artículo 242 de la LEC, los legitimados para solicitar la tasación de costas son la parte a cuyo favor se dicte la condena en costas y “los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas...”.

Por tanto, la Junta de Andalucía no tiene legitimidad activa para instar la tasación de costas en estos procedimientos. Son los peritos los que tienen que solicitar del secretario judicial la tasación de costas.

En cualquier caso, la solicitud de la tasación de costas no es más que un escrito dirigido al Juzgado junto con la factura de honorarios, en el que el perito pide que ésta se incluya en el Decreto de Tasación.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE PERITO JUDICIAL DE INVESTIGACIÓN Y ASOCIACIÓN INDEPENDIENTE DE PERITOS JUDICIALES

Ambas asociaciones presentan el mismo escrito de alegaciones.

1.-Artículo 9. Retribución de los peritos privados.

Observación: Las condiciones e importe de la minuta es la que fija el perito privado, y no la Administración de la Junta de Andalucía.

Valoración: No se acepta.

Justificación: Mismas razones que las expuestas en el apartado 6 b) del informe de valoración de la anterior asociación.

2.-Artículo 11. Pago de los servicios.

Observación: Los peritos deben esperar a la sentencia para cobrar

Valoración: No se acepta.

Justificación: El proyecto de decreto establece con claridad en el artículo 11 dos sistemas de pago según la jurisdicción de que se trate.

“1. En los procedimientos civiles, sociales y contencioso-administrativos, los órganos territoriales provinciales de la Consejería competente en materia de justicia, abonarán el importe de los informes periciales, las traducciones e interpretaciones a la conclusión de los trabajos, sin perjuicio de que una vez que recaiga sentencia deban instar el reintegro de las cantidades satisfechas en los términos de los artículos 12 y siguientes.

2. El pago de los servicios de peritación judicial, traducciones e interpretaciones en los procedimientos penales, se efectuará cuando la resolución judicial se declaren las costas de oficio, o cuando la parte condenada en costas sea el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

No obstante, los órganos territoriales provinciales de la Consejería competente en materia de justicia podrán avanzar el pago de los servicios, una vez que acredite su

realización en los términos establecidos en el párrafo 3. En este caso, recaída la resolución judicial firme, el profesional presentará minuta de honorarios para su inclusión, en su caso, en la tasación de costas.”

No se entiende de donde deducen las asociaciones que el decreto pretenda “que el perito deba esperar meses o en la mayoría de los casos años para cobrar y/o recuperar tanto sus gastos iniciales como sus honorarios profesionales...”

3.-Procedimiento de reintegro.

Observación: “Los peritos no tienen una jura de cuentas como los procuradores o abogados y por tanto no pueden instar la tasación de costas...”

Valoración: No se acepta.

Justificación: La asociación confunde los procedimientos de jura de cuenta con el trámite de tasación de costas.

Efectivamente, la jura de cuentas es un procedimiento establecido en los artículos 34 y 35, que habilitan a procuradores y abogados a exigir el cobro de sus honorarios **frente a sus clientes.**

La tasación de costas es un trámite mediante el que el Secretario Judicial fija en el correspondiente Decreto, los gastos ocasionados durante la tramitación del procedimiento y que corresponde **a la parte contraria** abonarlos, cuando el juez lo ha acordado así en la sentencia.

En relación a la legitimidad de los peritos para instar la tasación de costas nos remitimos a lo dicho en el apartado 6 del informe de valoración de la anterior asociación.

4.-Incompatibilidad de las empresas contratistas.

Observación: Que las asociaciones contratadas se abstengan de realizar encargos remunerados al margen del contrato

Valoración: No se acepta.

Justificación: La Administración de la Junta de Andalucía velará por que las empresas contratistas no incurran en las causas de prohibición para contratar establecidas en el

Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, o que el personal al servicio de la contratista no está incurso en las causas de incompatibilidad previstos en la Ley

53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, pero lo que en ningún caso puede es impedir que dicha empresa contratista, oferte profesionales para actuar como peritos a las partes, cuando su retribución sea a su costa, pues sería una intervención ilegítima en la actividad de la contratista, que no tiene porque limitar su actividad profesional al servicio prestado a la Administración.

TAXO VALORACIÓN S.L

1.- Espíritu del Decreto:

Observación: Abono de las peritaciones en el orden jurisdiccional social

Valoración: Se acepta.

Justificación: La entidad contratista pone de relieve las dificultades que le supone asumir, hasta que se dicte sentencia, el abono de las periciales elaboradas en los procedimientos del orden social. Los PPT de Málaga y Cádiz establecen la obligación de la empresa de incluir dichas facturas en la tasación de costas, sin que puedan incluirlas en las facturas mensuales que le remiten a las Delegaciones del Gobierno.

El Decreto de peritos, en el artículo 11 establecía un sistema de pago diferenciado, según el procedimiento fuera civil, social y contencioso-administrativo por un lado, y penal por el otro.

En el primer supuesto prevé un sistema de abono en el momento de realizar el informe pericial. En el segundo caso, el abono se efectuará cuando la resolución judicial se declaren las costas de oficio, o cuando la parte condenada en costas sea el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita. No obstante, se establece la posibilidad de avanzar el pago, una vez que acredite la realización del informe.

De la lectura de las alegaciones presentadas por la empresa Taxo se deduce que la redacción no queda clara, pues no han entendido que el Decreto establece que pago de los informes realizados en procedimientos de lo social se hace en el momento de la acreditación de la realización. Por tanto se ha modificado el citado artículo en el sentido que se recoge a continuación:

Artículo 11. Pago de las pruebas periciales, traducciones e interpretaciones.

1. La Consejería competente en materia de Justicia en ningún caso abonará provisiones de fondos a las entidades adjudicatarias o a los peritos privados designados.

2. En los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo, los órganos territoriales provinciales de la Consejería competente en materia de justicia, abonarán el importe de los informes periciales, las traducciones e interpretaciones a la conclusión de los trabajos, sin perjuicio de que una vez que recaiga sentencia deban instar el reintegro de las cantidades satisfechas en los términos de los artículos 12 y siguientes.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA JUSTICIA

 28 JUL 2014

Fdo.: Mercedes Fernández Ordóñez

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS PERICIALES, TRADUCCIONES E INTERPRETACIONES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA POR EL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE ABOGADOS.

ALEGACIONES GENERALES.

A) Observación: La Junta de Andalucía carece de competencias para regular la materia. El artículo 36 de la Ley 1/1996, 10 de enero es básico.

Valoración: No se acepta

Justificación: Según el artículo 80 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Comunidad Autónoma tiene competencias compartidas en materia de administración de justicia. El artículo 42 de la misma norma determina que el ejercicio de competencias compartidas comprende la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley. Evidentemente el artículo 36 es básico, pero respetando ese marco estatal común para todo el Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía puede regular los aspectos que permitan un correcto ejercicio de la competencia.

Por otro lado, el artículo 150 del Estatuto de Autonomía atribuye a Junta de Andalucía la competencia para ordenar los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita.

Por último, el Real Decreto 142/1997, de 31 de enero, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, le transfiere la competencia en materia de gestión de las indemnizaciones generadas por las actuaciones correspondientes a la defensa por Abogado y representación por Procurador de los Tribunales en turno de oficio, ante los órganos judiciales con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía .

B) Observación: La Junta de Andalucía carece de competencias para regular procedimientos judiciales.

Valoración: No se acepta

Justificación: La norma no incide en el ámbito de la legislación procesal. Su objeto, con pretensiones más limitadas, se circunscribe a la determinación del procedimiento mediante el cual la Administración de la Junta de Andalucía puede reintegrar las cantidades abonadas en la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita, cuando se dan los supuestos establecidos legalmente.

C) Observación: La Junta de Andalucía impone obligaciones de imposible cumplimiento

Valoración: No se acepta

Justificación: El Decreto impone a los profesionales la obligación de solicitar la tasación de costas e instar la vía de apremio, en su caso. Esta obligación deriva de la impuesta a los profesionales por la Ley 1/1996, de 10 de enero, que se mantiene en el proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, actualmente en tramitación en el Congreso, de reintegrar las cantidades percibidas.

Esta obligación no puede entenderse en una vertiente pasiva, es decir, de reintegrar las cantidades que voluntariamente los clientes o los contrarios abonen a los profesionales intervinientes, sino que exige que pongan en marcha todas las vías que puedan conducir al reintegro de los fondos públicos destinados al sostenimiento del sistema de justicia gratuita, y dichas vías no son más que una solicitud de tasación de costas ante el secretario del órgano judicial ante el que han intervenido, y la presentación de una demanda de ejecución. No se entiende donde está esa obligación de imposible cumplimiento. Los profesionales están percibiendo fondos públicos, y la eficacia y eficiencia en su aplicación y gestión no implica solo a la Administración Pública, sino que se le debe hacer extensible a ellos. En cualquier caso, la inclusión de los abogados en el turno de oficio es voluntaria.

ARTICULO 55

1) Observación: Obligación de informar a los beneficiarios sobre la obligación de abonar las minutas de los abogados y procuradores y no de reintegrar.

Valoración: Se acepta

Justificación: Se modifica el texto en el sentido solicitado. En cualquier caso la obligación de reintegro de los abogados se establece en la Ley 1/1996, de 10 de enero.

2) Observación: El reintegro se produce cuando el profesional cobre.

Valoración: No se acepta

Justificación: En ningún artículo del proyecto de decreto se puede deducir que se pretenda lo contrario. Evidentemente, el profesional no reintegrará hasta que no cobre. El artículo 60 del proyecto relativo a las Obligaciones de los profesionales, establece taxativamente que deberán reintegrar en el plazo de 10 días a contar desde la fecha de cobro de sus honorarios. En cualquier caso, para despejar sus dudas, se hace mención a esta circunstancias en la exposición de motivos.

ARTÍCULO 56

1) Observación: Error en el título del artículo.

Valoración: Se acepta

Justificación: Al igual que se establece en el artículo 13, donde dice secreto debe decir decreto.

2) Observación: Obligación de instar la tasación de costas en todos los casos.

Valoración: No se acepta

Justificación: Alega el Consejo que hay casos en los que no se tasan las costas, por ejemplo, cuando el condenado en costas es beneficiario de la asistencia jurídica gratuita.

El Tribunal Supremo en las Sentencia de 26 de marzo de 1993 y 21 de mayo de 1980 viene dictaminando que el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no impide la práctica de la tasación de costas, lo único que impide es su exacción por la vía de apremio. El reconocimiento de tal derecho no es obstáculo para la práctica de la tasación de las costas causadas, si bien el beneficiario de justicia gratuita podrá ver suspendida la ejecución del pronunciamiento de la condena en costas.

Según establece el artículo 36.2, el beneficiario condenado en costas esta obligado a pagar las causadas en su defensa y la de la parte contraria si mejora en su situación económica. Por tanto, las costas deberán ser tasadas. Si en los tres años siguientes a la terminación del procedimiento (4 años según del proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita) el beneficiario mejora de fortuna, el abogado tendrá derecho a cobrar su minuta íntegra y la administración a reintegrarse el dinero abonado. Pero para ello la tasación habrá de practicarse.

ARTÍCULO 57 (ahora artículo 58)

1) Observación: Obligación de los colegios profesionales de investigar la mejora en la situación económica del beneficiario condenado en costas.

Valoración: No se acepta

Justificación: El proyecto de Ley de AJG, en su artículo 38.2, párrafo 3, atribuye dicha obligación a los colegios profesionales.

2) Observación: El reintegro se produce cuando el profesional cobre.

Valoración: No se acepta

Justificación: Se reproducen las consideraciones recogidas en la valoración al artículo 55.

ALEGACIONES COMUNES A LOS ARTÍCULOS 58 (ahora artículo 59), 59 (57) y 60

1) Observación: La Junta de Andalucía no tiene competencias para regular un nuevo procedimiento de tasación de costas, ni regular aspectos procesales.

Valoración: No se acepta

Justificación: Se reproducen las consideraciones recogidas en la valoración B). Para dejar claro que las obligaciones contenidas en el decreto se dirigen a los profesionales, se modifica la redacción.

2) Observación: La relación de los abogados con la Consejería debe pasar a través de respectivos colegios, por lo que el profesional debe reintegrar a este último y no a la Administración directamente

Valoración: Se acepta.

Justificación: El Proyecto de Ley de Asistencia jurídica gratuita establece en su artículo 38.5 que los profesionales reintegrarán las cantidades percibidas al colegio profesional. Por ello, se modifica el artículo 60.1 y se introduce un nuevo artículo 60 regulador del procedimiento de compensación.

3) Observación: La Consejería tiene a su alcance todos los documentos presentados ante los órganos judiciales de Andalucía.

Valoración: No se acepta.

Justificación: La Junta de Andalucía, no puede acceder a los documentos presentados en los registros de los órganos judiciales.

4) Observación: Remisión de los documentos en soporte papel.-

Valoración: No se acepta.

Justificación: En ninguno de los artículos se crea a los profesionales la obligación de remitir documento alguno en soporte papel. Queda a la libre decisión de los profesionales el registro y la vía de presentación de la documentación requerida, de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA JUSTICIA


Fdo.: Mercedes Fernández Ordóñez


AMPLIACIÓN DE LA MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS PERICIALES, TRADUCCIONES E INTERPRETACIONES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

El artículo 6 del proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de peritos, establece que los funcionarios que actúen como tales no percibirán honorarios, sin perjuicio del derecho a las indemnizaciones por razón del servicio, gratificaciones extraordinarias o conceptos retributivos similares que procedan, cuando la colaboración judicial se prolongue más allá de su jornada laboral.

La disposición adicional tercera del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, establece que *“cada Consejería, entidad u organismo sufragará las indemnizaciones que se devenguen en los servicios que de ellos dependan, cualquiera que sea el puesto de trabajo del personal que haya de realizarlos.”* En consecuencia, el párrafo segundo del citado artículo 6 atribuía la competencia para el abono de dichas indemnizaciones a los Delegados del Gobierno.

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, obliga a todas las personas y entidades públicas o privadas a colaborar con los órganos judiciales en el curso del proceso y en su ejecución.

Centrando la obligación de colaboración en la Administración Pública, ésta no recae de forma exclusiva sobre las consejerías o departamentos de Justicia, sino que implica a toda la administración en su conjunto, a todas sus dependencias, por lo que no procede atribuir de forma exclusiva el coste económico de la actuación pericial a la consejería con competencias en materia de justicia.

Esta tendencia viene ya recogida en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, que en su disposición final primera, reguladora de los créditos presupuestarios a los que hay que se deben imputar las indemnizaciones, establece que cada Ministerio, Entidad y Organismo sufragará la indemnizaciones que se devenguen en los servicios que de él dependan, *“excepto las comisiones de servicio originadas por comparecencia a Juzgados y Tribunales en calidad de testigos y peritos, con motivo de sus actuaciones profesionales que se sufragarán, en todo caso, con el crédito presupuestario asignado al Ministerio u Organismo al que pertenezca el personal que los realiza.”*

Por tanto, se hace necesario modificar la disposición adicional tercera del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, para que sean los departamentos de los que dependan los funcionarios que actúen como peritos, los competentes para el abono de las indemnizaciones o gratificaciones que procedan, lo que se hace a través de la nueva disposición final que se introduce en el proyecto de Decreto.

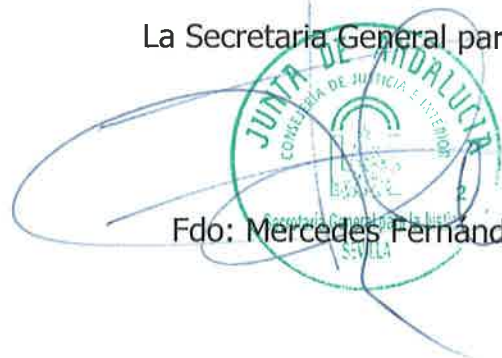
Por otro lado, ante las dificultades puestas de relieve por las Secretarías Generales Provinciales de Justicia e Interior, de gestionar directamente todas las solicitudes de peritos, se estima conveniente modificar el procedimiento de nombramiento.

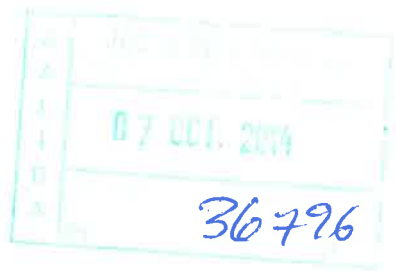
Para ello se establece un nuevo sistema de designación basado en una resolución en la que las Secretarías Generales Provinciales deberán determinar, según la especialidad de la peritación y su lugar de realización, los casos en los que los órganos judiciales deberán solicitar el servicio directamente a la Administración de la Junta de Andalucía o a la entidad contratista. Este nuevo modelo, mejora y agiliza el proceso de designación, y permite que la Administración de la Junta de Andalucía mantenga el control del proceso de designación.

Sevilla, a 1 de septiembre de 2014

La Secretaria General para la Justicia

Fdo: Mercedes Fernández Ordóñez





Sra. Dña. Mercedes Fernández Ordóñez
Secretaria General para la Justicia
CONSEJERÍA DE JUSTICIA
E INTERIOR
Plaza de la Gavidia, 10
41071 – SEVILLA

Fecha: 29 de septiembre de 2014
S/Rf°:
N/Rf°: Sv. E.A.J./CG/EC
Asunto: Informe proyecto de Decreto



En relación con la solicitud de informe realizado por esa Secretaría General sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía y se modifica el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a continuación se realizan las siguientes observaciones al mismo:

Este Decreto establece, entre otras cuestiones, los supuestos en los que procederá el reintegro de las cantidades abonadas por la Administración de la Junta de Andalucía en concepto de pruebas periciales, traducciones e interpretaciones y de las compensaciones económicas abonadas por la actuación correspondiente a la defensa y representación de los profesionales adscritos al turno de oficio.

En algunos de estos supuestos como es el caso de la condena en costas al beneficiario de la justicia gratuita cuya situación económica mejora (artículo 15 y artículo 58, este último del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita cuya modificación se propone), se establece que transcurrido el plazo de quince días desde el requerimiento sin que reintegre las cantidades se iniciará el procedimiento de reintegro de pagos indebidos, sin que se especifique nada más.

Mientras que más adelante en el artículo 18 y el artículo 60 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, referidos a las cuantías que hayan sido percibidas por los

profesionales extrajudicialmente, contempla que el procedimiento de reintegro se iniciará conforme a los trámites y requisitos establecidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

A este respecto, primeramente **debe abordarse** en cada supuesto **cual es la naturaleza jurídica de los cuantías abonadas cuyo reintegro se requiere**, puesto que de ello va a depender la normativa que se aplicará para llevar a cabo esos reintegros.

De esto modo, si esas cuantías tienen naturaleza subvencional el procedimiento de reintegro a seguir es el contemplado en la normativa que regula las subvenciones (conformada principalmente por la Ley General de Subvenciones y por el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo), correspondiendo en estos casos acordar el reintegro al órgano concedente de aquéllas.

Sin embargo, si los importes a reintegrar tienen la consideración de ingreso de derecho público no de carácter subvencional o de ayuda pública, el procedimiento que resulta de aplicación es el previsto en la Orden de 30 de noviembre de 1999, por la que se regula el procedimiento de reintegros por pagos indebidos en la Administración de la Junta de Andalucía, correspondiendo acordar esos reintegros a los ordenadores de pagos competentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 del Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, aprobado por Decreto 46/1986, de 5 de marzo, previa determinación de la cuantía percibida indebidamente por el órgano competente de la Consejería de Justicia e Interior.

Una vez sea aclarada esta cuestión y se determine la naturaleza real de estos reintegros, **debe recogerse en el articulado del proyecto de Decreto de manera expresa y clara la normativa por la que se regirán** conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores.

En el supuesto de que resulte de aplicación el procedimiento general de reintegro regulado en la citada Orden de 30 de noviembre de 1999, **se deben analizar las posibles implicaciones que su aplicación**, en lo que respecta a la fase de determinación de la cuantía indebida, **pueda generar** atendiendo a la casuística de esos reintegros, **a fin de**

realizar las adaptaciones o precisiones oportunas en el redactado de este proyecto de Decreto.

Finalmente, indicar que en principio la recaudación de estos reintegros, como ingresos de derecho público de la Junta de Andalucía, debe realizarse en las Cuentas de la Tesorería General de la Junta de Andalucía mediante los procedimientos de recaudación en vía voluntaria y ejecutiva establecidos en la normativa vigente y a través del Sistema Unificado de Recursos (SUR), salvo que existan razones que justifiquen la necesidad de proceder a la apertura de una cuenta restringida de ingresos específica para estos recursos.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo.: Luis Atienza Soldado.

CGJ. 8/19

CGJ. 8/19



CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACIÓN

Avda. República Argentina, nº 26-A, 1º C, 41011-SEVILLA. Tlfno. 954 28 22 37

Fax 954 28 22 37 - Email: info@coaandalucia.org

29 SET. 2014

Registro General 15166

Sevilla

CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACIÓN

29 SET. 2014

SALIDA N.º 514

Sevilla, 29.09.14
Sra. Dña. Mercedes Fernández Ordóñez
Secretaria General para la Justicia
Consejería de Justicia e Interior
Junta de Andalucía
Plaza de la Gavidia, nº 10
41002 SEVILLA

ASUNTO: Alegaciones Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía y se modifica el Decreto 68/2008, de 26.02, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Se adjunta Informe sobre el Proyecto de Decreto de referencia, cumplimentando, en tiempo y forma, el trámite de alegaciones otorgado a este Consejo Andaluz de COAATIEs.

EL SECRETARIO

Fdo.

30/09/14
665
ENTRADA

Newell

INFORME QUE EMITE EL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS (EN LOS QUE SE INTEGRAN TAMBIÉN LOS INGENIEROS DE EDIFICACIÓN), A INSTANCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA JUSTICIA, DE LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS PERICIALES, TRADUCCIONES E INTERPRETACIONES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SE MODIFICA EL DECRETO 68/2008, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Con fecha de 24 de septiembre de 2014 (Entrada nº 461), tuvo entrada, en el Consejo Andaluz de COAATs, escrito de la Secretaría General para la Justicia, de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, de fecha 17 de septiembre de 2014 (Salida nº 2014445/10218, del Registro General de la Junta de Andalucía, de 19.09.14), por el que se remitía el *“Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía y se modifica el Decreto 68/2008, de 26.02, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía”*, a los efectos de emisión de informe, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.1) de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, en el tiempo y forma que establece el art. 83.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A la vista del mismo, el Consejo Andaluz de COAATs, en el tiempo y forma señalados, tiene el honor de informar:

PRIMERO.- CONSIDERACIONES PREVIAS DELIMITADORAS DEL CONTENIDO DEL INFORME.-

Dado el restringido plazo (10 días) concedido para la emisión del informe que ha sido solicitado, esta Corporación, de conformidad con lo aconsejado por sus Servicios Técnicos y Jurídicos, ha desistido pronunciarse sobre la Disposición Final Primera (Modificación del Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía).

Dicha norma procede a dar nueva redacción al Capítulo VIII (Procedimiento de Reintegración), arts. 55 a 61, del citado Reglamento, incidiendo, esencialmente, en el art. 36 de la Ley 1/1996, de 10.01, de Asistencia Jurídica Gratuita, en el art. 55 de su Reglamento, en el art. 242.1 LEC, y en la ley 38/2003, de 17.11, General de Subvenciones.



Sobre la citada norma se pronunciarán, en profundidad, y sin lugar a dudas, las Corporaciones profesionales de Abogados y Procuradores.

Resulta, sin embargo, muy llamativo que, respecto a la modificación del art. 61.2 (pág. 16), se afirme literalmente que "*Dentro [...], los colegios de abogados y los colegios de procuradores de la Comunidad Autónoma de Galicia [...]*".

Este tipo de *lapsus* (como otros muchos siempre procedentes del ejercicio de la técnica del "*corta y pega*") ha de ser erradicado por la Junta de Andalucía, en beneficio de nuestra imagen como Comunidad Autónoma.

* * * * *

Tampoco se hará pronunciamiento alguno sobre los Anexos I a IV y los formularios en ellos contenidos.

SEGUNDO.- RESPECTO A LA RAZÓN DE SER DEL DECRETO.-

Nada que objetar, salvo que, estando en tramitación una nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (para sustituir a la Ley 1/1996, de 10 de enero), quizás fuese prudente esperar a la promulgación de la misma.

TERCERO.- RESPECTO A LA DENOMINACIÓN DEL DECRETO.-

Consideramos que la denominación del Decreto no es la más acertada; y ello por las razones siguientes:

- 1) Es demasiado extensa.
- 2) Contiene un error de redacción (Proyecto de Decreto..., por el que se regula el procedimiento de designación, [*¿"de peritos, traductores e intérpretes, y el de"?*] pago y reintegro...).
- 3) Contiene un error de concepto (lo correcto es hablar de "*procesos jurisdiccionales*" en vez de "*procedimientos judiciales*"; se confunde el "*proceso*" con el "*procedimiento*" y lo "*judicial*" con lo "*jurisdiccional*").
- 4) No deja constancia de que se operan modificaciones respecto a los procedimientos de reintegración referidos a Abogados y Procuradores (la referencia a la modificación del Decreto 68/2008, de 26.02 no es explícita).

CUARTO.- RESPECTO A LA ESTRUCTURA DEL DECRETO.-

Visto el contenido del Decreto, consideramos que, en orden a su estructura, serían posibles, al menos, las tres mejoras siguientes:

- 1) La remeditación y el ajuste de las rúbricas de los artículos al contenido de los mismos.



2) La armonización de las rúbricas de los artículos (ejemplo de desarmonía: la de los arts. 14, 15 y 16).

3) La descomposición, en Capítulos, de la regulación, en aras de una mayor claridad.

QUINTO.- RESPECTO A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

Nada que objetar, puesto que, con referencias, entre otras, a la Ley 1/1996, de 10.01, de Asistencia Jurídica Gratuita, al Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía aprobado por Decreto 67/2008, de 26.02, y a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 07.01 (arts. 339.2 y 242.3), se procede a resumir y justificar el texto del Decreto.

Existen, no obstante, pequeños defectos formales (signos de puntuación, uso de mayúsculas/minúsculas, y otros -vid. pág. 2, renglones 15, 22 y 37; pág. 3, renglones 4 y 19) que, aun sin tener importancia, siempre es deseable su subsanación.

SEXTO.- RESPECTO AL ARTICULADO.-

Respecto al articulado, hay que hacer las consideraciones siguientes:

1. Consideraciones de carácter general.-

1.1. Sería preciso realizar un repaso del texto, para erradicar los pequeños defectos formales (signos de puntuación, uso de mayúsculas/minúsculas, y otros -vid. arts. 3.3, 4.1, 6.3, 8.3, 8.7, 9.2, 9.5, 9.6, 11.1, 11.3, 12.1.b, 12.1.c, 12.1.d, 14.Rúbrica, 14.1, 15.2, 17.1, 17.2, 18.1, ...-).

1.2. Sería preciso hacer referencia a "*intérpretes*", "*traductores*", "*interpretaciones*", "*traducciones*", en los artículos y apartados siguientes:

- Art. 2.4
- Art. 3.3
- Art. 4.2
- Art. 5.1, 2, 3 y 4 (*también en su rúbrica*)
- Art. 6.1, 2 y 3 (*también en su rúbrica*)
- Art. 7
- Art. 9 (*en su totalidad*)
- Art. 12.1.e)
- Art. 17.1 (*también en su rúbrica*)

1.3. Sería preciso sustituir la expresión "*procedimiento(s) judicial(es)*" por la expresión "*proceso(s) jurisdiccional(es)*": Vid. arts. 11.5, 12.1.a), 12.1.b), 12.1.c), 12.1.d), 16.1.

1.4. Sería preciso remeditar el uso (tal vez reiterativo o abusivo) de la expresión "*órgano territorial provincial de la consejería competente en materia*"



de justicia": Vid. arts. 3.2, 3.3, 4.1, 5.1, 5.2, 5.4, 8.3, 8.4, 8.6, 8.7, 9.2, 9.3, 9.5, 9.6, 9.8, 11.2, 11.3, 11.5, 11.6, 13, 14.2, 15.2.

2. Consideraciones de carácter específico.-

Art. 2: Se habría de añadir un apartado 3bis con análogo contenido al del apartado 2.

Art. 3: Se habría de sustituir, en la rúbrica, la palabra "*designación*" por la expresión "*prestación de servicios*".

Art. 4: Se habría de hacer referencia, en el apartado 1, al "*Ministerio Fiscal*".

Art. 5: Se habría de hacer referencia, en el apartado 3, al "*Fiscal*".

Art. 6: Se habría de adicionar, en la rúbrica, la expresión "*Honorarios y coste de los [...]*".

Se habría de hacer referencia, en los apartados 1 y 3, al "*Fiscal*".

Art. 9: Se habría de aclarar a qué artículo se refiere la expresión "*el citado artículo*" inserta en su apartado 2.I.

Art. 10: Se habría de adicionar, en la rúbrica, la expresión "*Honorarios y facturas en los [...]*".

Art. 12: Se habría de remeditar la redacción del apartado 1.d).

Art. 15: Se habría de sustituir su rúbrica por la siguiente: "*Procedimiento de reintegración de los gastos de periciales, traducciones e interpretaciones, cuando haya condena en costas a cargo del beneficiario del derecho a la asistencia jurídica gratuita*".

SÉPTIMO.- RESPECTO A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIA, DEROGATORIA Y FINALES (NO EXISTEN DISPOSICIONES ADICIONALES).-

Nada que objetar; pero habría que unificar la tipografía de las rúbricas de las disposiciones de referencia (cursivas o no cursivas).

OCTAVO.- CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA PERICIA JUDICIAL PRIVADA.-

Habida cuenta del orden de prelación que establece el Proyecto de Decreto respecto a los sujetos de las pericias (personal técnico de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales; personal integrado en empresas adjudicatarias de contratos de servicios de peritaciones judiciales; y, finalmente, profesionales privados), y, habida cuenta, igualmente, del estrecho ámbito en el que se desenvuelve la prueba pericial de



oficio" (las referentes a los beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita; las decretadas por el órgano jurisdiccional *per se* o a instancia del Ministerio Fiscal -que, en el ámbito civil se reducen a las referidas en el art. 339.5, en relación con los arts. 752.1, 759.1 y 770.4, de la LEC-; y las decretadas en las fases previas de investigación de los procesos penales, incluidas las relativas a las responsabilidades penales de menores), parece claro que muy poco campo -casi ningún campo- queda a los profesionales privados para llevar a efecto pruebas periciales [sin perjuicio, lógicamente, de las "*pericias de partes*"].

Esto parece confirmado con la derogación, por el Proyecto de Decreto, de la Orden de 30.09.2002, por la que se determina la cuantía y la forma de pago de la retribución a técnicos privados por la realización de pruebas periciales en procedimientos de justicia gratuita.

A esta "*relegación*" de los profesionales privados hay que adicionar dos circunstancias más:

a) por un lado, la referente al "*recorte económico*" que se deja traslucir en el Proyecto de Decreto (art. 9), al que se une la imposibilidad de provisiones de fondo o adelantos de pagos (art. 11) [vid. sin embargo, el art. 342 LEC], así como las fuertes exigencias en materia de reintegros de honorarios percibidos (arts. 14, 15 y 16).

b) por otra parte, el incremento del trabajo burocrático, tanto en los trámites de designación del perito (art. 9), como, en su caso, en los trámites de reintegro de sus honorarios (arts. 14, 15 y 16).

Todo ello, a nuestro entender, podría estar en contradicción con la regulación de la prueba pericial por la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 335 a 352) [vid., por ejemplo, el art. 341 LEC sobre la designación de los peritos]. Y, sobre todo, con los principios informadores de su espíritu.

Estimamos, pues, que resulta preciso la retirada y reforma del Proyecto de Decreto o, en su defecto, y al menos, la remeditación de todo lo que afecta a la pericia judicial privada.

En Sevilla, para Andalucía, a 29 de septiembre de 2014.





COLEGIO PROFESIONAL DE LICENCIADOS Y GRADUADOS EN CIENCIAS AMBIENTALES DE ANDALUCÍA
Aportaciones al Proyecto de Decreto de 2014



A/A Dña. MERCEDES FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ
SRA. SECRETARIA GENERAL PARA LA JUSTICIA

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR
Plaza de la Gavidia, N° 10
C.P.: 41002 - Sevilla



ASUNTO: APORTACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DE 2014 por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía y se modifica el Decreto 68/2008, de 26 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

POR LA PRESENTE:

D. [REDACTED], con DNI [REDACTED] y domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED], en calidad de Presidente del Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía,

EXPONE:

Que el Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía (en adelante COAMBA), creado en virtud de la Ley 2/2013, de 25 de febrero, del Parlamento de Andalucía; ha sido finalmente constituido, con fecha 27 de octubre, en la Asamblea Constituyente celebrada en el municipio de Antequera. En dicha sesión resultó elegida la primera Junta de Gobierno colegial, que tengo el honor de presidir y fueron aprobados los Estatutos Definitivos del Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía, cuya publicación se ha realizado en BOJA en la Orden de 15 de mayo de 2014, por la que se aprueban los estatutos del Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía y se disponen su inscripción en el registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

Que el COAMBA realiza las siguientes aportaciones al Proyecto de Decreto de 2014, por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía y se modifica el Decreto 68/2008, de 26 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- Por un lado nos parece muy bien el cambio en la forma de actuar en estos casos, asemejándose más a un caso de peritaje judicial normal, en el cual en lugar de una tarifa

Fecha 15/10/14
Núm. 702
ENTRADA

plana mal definida y que no se correspondía a los gastos reales se propone la elaboración de un presupuesto previo que deben aprobar para su realización.

- Por otro lado, seguimos manteniendo dudas en la forma en la que los profesionales deben presentar su minuta de honorarios. Ya que en este caso se habla de minuta de honorarios del perito, esto puede llevar a error, ya que una minuta de honorarios no es lo mismo que una factura, y en ocasiones el profesional designado para la actuación, no está dado de alta en el régimen de autónomos. Por lo que proponemos que deberían especificar a qué régimen hay que pertenecer y en su caso qué retenciones se le deben aplicar a las actividad así como el IVA a aplicar a la realización del informe, ya que se entiende, que en un turno de oficio las costas no disponen de IVA en el caso de que el pago deba ser realizado por el beneficiario de asistencia jurídica gratuita (en este caso la administración) y si en el caso de que el pago finalmente debiera ejecutarlo un interesado sin este beneficio que se viera obligado a pagar los costes.
- El formulario nos parece correcto e incluiría un punto I) donde poder encajar cualquier tipo de peritación ambiental.
- En la página 16 y habla de La Comunidad Autónoma de Galicia en lugar de Andalucía.
- **Artículo 5.** Procedimiento de designación como peritos al personal de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus entidades instrumentales: En caso que la Administración o entidades instrumentales no dispusiera de medios suficientes o adecuados para la realización de la pericia, y antes de recurrir a la entidad contratista se podría incluir una consulta a los Colegios Profesionales que hayan presentado Listado de Peritos en la anualidad correspondiente.
Si esto ya estuviera contemplado y los Colegios Profesionales fueran considerados en este Decreto como "Entidades Instrumentales de la Administración", esta circunstancia debería quedar más claramente explicada en el Decreto.
- **Artículo 7.** Convenios con otras Administraciones Públicas: Se debería incluir específicamente en este punto la posibilidad de los Colegios Profesionales afines a la realización de periciales de firmar los citados convenios.
- **Artículo 8.** Empresas Adjudicatarias: Cuando la empresa adjudicataria no cuente con los medios o personal para realizar la pericial, éste podrá solicitar un profesional a la Administración según los listados de peritos que los Colegios y Asociaciones Profesionales hayan presentado a la propia administración judicial.
Al igual que se publican los adjudicatarios en Portal Adriano también deberían de publicarse los listado de profesionales que aportan los Colegios cuando hacen llegar los listados de peritos.
- **Artículo 9, 10 y 11.** Peritos Privados: Se debe concretar más sobre minuta de honorarios o factura. Es conocido que en según qué casos se le exige a los peritos factura o minuta de honorarios.
No se recoge la necesidad o no de presentar factura para el cobro de los honorarios.

Por tanto, SOLICITA,

Que se tengan en consideración las aportaciones del COAMBA en la redacción del nuevo Decreto.

Sin otro particular.

Atentamente.

A large black rectangular redaction box covering the signature area. To the right of the box, a small portion of a blue stamp is visible, containing the text 'Colegio Profesional', 'Licenciados y Graduados', 'Ciencias Ambientales', and 'Andalucía'.

Fdo: 
Presidente del COAMBA



COLEGIO PROFESIONAL
DE INGENIEROS TÉCNICOS EN INFORMÁTICA
DE ANDALUCÍA



**Consejería de Justicia e Interior
Secretaría General de Justicia**

Plaza de la Gavidia 10

41002 – Sevilla

A la atención de la Sra. Dña. Mercedes Fernández Ordóñez, Secretaria General.

Ilmo. Sr. [REDACTED] con DNI [REDACTED], Decano del Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática de Andalucía con CIF Q2900497E y con domicilio a efectos de notificaciones en Apartado de Correos nº 56, 04080, Almería.

TEXTO DEL DICTAMEN

La Junta de Gobierno del Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática de Andalucía, en sesión celebrada el 3 de Octubre de 2014, emite, por mayoría, el siguiente dictamen relativo a petición de informe por parte de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía sobre "Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía y se modifica el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía".

OBJETO DEL PROYECTO DE DECRETO

El objeto del proyecto es el de establecer procedimiento de colaboración con los órganos judiciales para la designación y pago con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía de los peritos, traductores e intérpretes con la intención de racionalizar costes y garantizar la sostenibilidad del sistema.

CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO

Primera: Procedimiento de asignación de peritajes

Pese a estar totalmente de acuerdo con la racionalización de costes creemos que el mecanismo de emplear empresas adjudicatarias en la prestación de servicios

Fecha 10/10/14
Núm. 510
ENTRADA



**COLEGIO PROFESIONAL
DE INGENIEROS TÉCNICOS EN INFORMÁTICA
DE ANDALUCÍA**

periciales es totalmente anticompetitivo y vulnera los principios básicos de libre competencia por las siguientes razones:

1. La prestación de servicios periciales se realiza de forma unipersonal por parte de un perito cualificado y habilitado, autor del estudio pericial solicitado, independientemente de formas societarias o figuras mercantiles.
2. La inmensa mayoría de servicios periciales son prestados por profesionales liberales o autónomos, de múltiples áreas de especialidad.
3. Los trabajos periciales requieren conocimientos técnicos muy específicos y de alta especialización, lo que en muchos casos no resulta barato.
4. El proyecto restringe la posibilidad de ser entidad adjudicataria únicamente a empresas, lo que no responde en absoluto a la realidad del sector y supone una barrera injustificada a la concurrencia de profesionales autónomos.
5. Sólo se designaría a un profesional liberal en caso de que la empresa adjudicataria no pudiera prestar los servicios referidos.

En esta línea, los colegios profesionales tienen terminantemente prohibido fijar honorarios de sus peritos colegiados, ni tan siquiera la elaboración de directrices o guías orientativas. Por ello, la Administración Andaluza sencillamente ni puede ni debe establecer mecanismos que conduzcan a una fijación y/o restricción de honorarios que sean ajenos a las leyes de la oferta y la demanda.

Como solución a esta controversia, esta Corporación propone la **sustitución del mecanismo de “entidad adjudicataria” por el de “subasta pública de prestación de servicio” a realizar a través del portal Adriano** mediante la presentación online de la previsión de costes y acreditación de solvencia técnica de cuantos prestadores deseen concurrir a la “puja”. Dado que existen los mecanismos técnicos que lo posibiliten se sugiere un mecanismo de subasta en el que tanto profesionales como empresas adscritas al portal puedan pujar por prestar el servicio, adjudicándosele a aquel prestador que, cumpliendo los criterios de solvencia técnica, oferte el precio más bajo. Con ello no se vulneran los principios de libre competencia y se asegura una racionalización de costes adecuada a las leyes de la oferta y la demanda, siendo además el procedimiento absolutamente transparente.



**COLEGIO PROFESIONAL
DE INGENIEROS TÉCNICOS EN INFORMÁTICA
DE ANDALUCÍA**

Segunda: Sobre los criterios de solvencia técnica

Esta Corporación viene detectando que en la mayoría de casos el perito informático designado no sólo no está colegiado, sino que ni tan siquiera cuenta con la titulación oficial necesaria para la práctica de la pericia, recomendando tanto a abogados como al Ministerio Fiscal la recusación sistemática de los peritos informáticos participantes en el proceso judicial.

Al objeto de ofrecer unas mínimas garantías jurídicas, sería deseable el establecimiento de unos criterios de solvencia técnica claros, concisos y fácilmente comprobables durante el proceso judicial, siempre y cuando no supongan una barrera injustificada a la libre competencia.

Por ello proponemos se recojan en el proyecto los siguientes criterios de solvencia técnica:

1. Certificado de colegiación y de no encontrarse inhabilitado para el ejercicio en caso de existir colegio profesional en Andalucía para el área de especialización objeto de la pericia.
2. Certificación de contar con cobertura de seguro de responsabilidad civil profesional.
3. Acreditación de estar en posesión de titulación oficial en el área objeto de la pericia.

De acuerdo con lo expresado en el apartado "PRIMERO", esta información debería presentarse junto a la previsión de costes en el momento de "pujar" por la adjudicación del servicio. En caso de ofertar el mismo precio por el servicio, se debería asignar el trabajo al perito con mayor antigüedad colegial.

Tercera: De las listas profesionales de colegios y asociaciones profesionales

De acuerdo a lo expresado anteriormente, las listas profesionales de colegios y asociaciones, así como sus turnos de actuación profesional deberían quedar supeditadas únicamente a la designación de peritos de parte, como servicio de estas entidades al objeto de acercar oferta y demanda.



**COLEGIO PROFESIONAL
DE INGENIEROS TÉCNICOS EN INFORMÁTICA
DE ANDALUCÍA**

Así pues, con un sistema de puja pública como el descrito en el apartado "PRIMERO" resultaría innecesario el trámite de comunicación de listas profesionales, con la consecuente agilización burocrática.

Cuarta: Sobre las provisiones de fondos

Desde esta Corporación no se está de acuerdo con la eliminación del pago de provisiones de fondos por parte de la Consejería competente por dos razones de peso:

- La mayoría de peritos son profesionales autónomos, con recursos limitados y escaso acceso a financiación.
- La Administración Pública no está siendo modélica en el abono de servicios.

Por ello recomendamos se incluya el pago de provisión de fondos o, en su defecto, se incluya en el articulado el tiempo máximo en el que se abonarán la totalidad de los servicios periciales tras la conclusión de los trabajos.

Quinta: Sobre la acreditación de los servicios prestados

Desde esta Corporación consideramos que se deben acreditar los servicios periciales prestados con el debido rigor. Por ello recomendamos que se incluya, como acreditación de los servicios prestados:

- Certificado de inicio de los trabajos, firmado por el profesional y el contratante.
- Certificado de fin de los trabajos, firmado por el profesional y el contratante.
- Visado colegial del trabajo profesional o, en su defecto, declaración responsable emitida por el profesional donde se declare, a grandes rasgos, las características de la labor realizada.

Sexta: Sobre las especialidades de peritación

Desde esta Corporación se hace notar que los trabajos periciales informáticos van más allá de "auditoría y valoración", existiendo casos de acoso, estafa online, pederastia, suplantación de identidad, violación de propiedad industrial e intelectual y un largo etcétera.



**COLEGIO PROFESIONAL
DE INGENIEROS TÉCNICOS EN INFORMÁTICA
DE ANDALUCÍA**

Por ello, sugerimos que se contemple como especialidad de peritaje "Informática y telecomunicaciones", dada la gran variedad de casos a los que se pueden circunscribir estos trabajos, los cuales van mucho más allá de la simple auditoría o valoración.

DICTAMEN

Por todo lo anteriormente comentado, el Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática de Andalucía emite DICTAMEN DESFAVORABLE al "Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía y se modifícale Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía" y solicita sea subsanado, en vista de las razones de peso esgrimidas, en los términos expuestos.

Sin otro particular, se despide atentamente

████████████████████
Decano del Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática de Andalucía
En Almería a 6 de Octubre de 2014

Fdo. ██████████





Consejo Andaluz de Colegios
Oficiales de Dentistas

RECEPCION	JUNTA DE ANDALUCIA DELEGACION DEL GOBIERNO EN SEVILLA
	07 OCT. 2014
	386 / 46366

S A L I D A	CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE DENTISTAS
	06 OCT 2014
	N.º 204/14

A LA CONSEJERIA DE JUSTICIA E INTERIOR.

SECRETARIA GENERAL PARA LA JUSTICIA

09 OCT. 2014

S/Ref. PROYECTO DE DECRETO. DESIGNACION, PAGO Y REINTEGRO
GASTOS PRUEBAS PERICIALES

[REDACTED], actuando en nombre y representación del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas, con domicilio a efecto de notificaciones en Sevilla, en la Calle Infanta Luisa de Orleans, 10, ante esa Secretaria General comparece y

EXPONE:

Que dentro del término conferido formula en la representación que ostenta el presente escrito de ALEGACIONES al Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la administración de la Junta de Andalucía.

ALEGACIONES

PRIMERA.- Tal y como señala el Artículo 1 del proyecto éste tiene por objeto regular el procedimiento de colaboración con los órganos judiciales para designación y pago con cargo a los presupuestos de la Junta de Andalucía de los Peritos cuyo coste corresponda asumir a la Consejería de Justicia e Interior. No obstante, como se expondrá a continuación, se recogen en el proyecto determinados preceptos que deberían ser suprimidos o, en su caso, modificados, por ser contrarios a normas de ámbito superior como puede ser la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fecha
Núm.

15/10/14
721
ENTRADA



Consejo Andaluz de Colegios
Oficiales de Dentistas

SEGUNDA.- El primer aspecto a tener en cuenta se refiere al servicio de peritaciones cuando sea prestado directamente por el personal de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus entidades instrumentales. Prevé el Artículo 6 que dicho personal “no percibirá honorarios por su actuación como perito judicial”. Consideramos que dicha previsión sería nula de pleno derecho toda vez que una norma con rango reglamentario suprime el derecho del personal al servicio de la Administración o de sus entidades instrumentales a percibir su salario u honorario por un servicio que no se encuentra dentro de las funciones que le corresponden conforme a su categoría profesional. Centrándonos en los dentistas pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud es claro que la elaboración de informes periciales no se encuentra dentro de la cartera de servicios que ofrece la Administración sanitaria.

En su consecuencia, a través de este reglamento se está atribuyendo nuevas funciones y competencias al personal dependiente del SAS cuando normas de ámbito superior no las contempla. Lo anterior se corrobora con otro dato esencial: Los dentistas pertenecientes a la plantilla del SAS no tienen atribuidas las funciones profesionales de elaboración de informes periciales, funciones que son totalmente distintas a las asistenciales que les atribuye la legislación sobre competencias.

Por todo ello consideramos que debería ser suprimido las menciones relativas a los nombramientos del personal dependiente de la Administración y de sus entidades instrumentales o, en su caso, contemplar dicha designación con carácter voluntario y retribuido como actuación profesional al margen de su labor asistencial.

Tercera- Estrechamente vinculada a las alegaciones recogidas en el apartado anterior debemos señalar que el Artículo.5.1 prevé que la designación del personal de la Administración o de sus entidades instrumentales recaiga en “personal apto para la realización del informe”.

Como ya hemos indicado la elaboración de un informe pericial constituye una actividad totalmente distinta a la que tiene asignado dicho personal, especialmente los dentistas del SAS. Por ello es evidente que dicho personal debe poseer una formación específica en la materia con el fin de que su



Consejo Andaluz de Colegios
Oficiales de Dentistas

actuación como perito se ajuste a los criterios y a las formas que son propias de esta actividad profesional. Se debe requerir que aquel personal que sea designado como perito acredite una formación específica y válida sobre elaboración de informes periciales que actualmente la mayoría de ellos no disponen.

Por todo ello el citado Artículo 5 debería completarse en el sentido de regular las capacidades y competencias que deben poseer el personal de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales en aspectos relacionados con la elaboración y emisión de informes periciales. Particularmente se debería recoger una previsión sobre formación específica en esta materia con el fin de evitar causar indefensión a aquellas personas que han obtenido el beneficio de justicia gratuita en aquellos casos en los que se ha designado a un perito que pueda carecer de dicha formación.

CUARTA- Consideramos que la previsión que se recoge en el Artículo 11.1 de no abonar provisiones de fondos a los peritos privados designados vulnera lo dispuesto en el Artículo 342.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicho precepto prevé que el perito designado judicialmente podrá solicitar la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final.

La citada previsión, además de ser contraria al citado precepto de la LEC, infringe claramente el principio de igualdad toda vez que el perito privado tendría que emitir su informe asumiendo los gastos que puedan generar su elaboración además de no percibir un adelanto de sus honorarios profesionales a diferencia del supuesto contemplado en el Artículo 342.3 de la LEC.

Por ello el proyecto deberá contemplar el derecho del perito privado a solicitar provisión de fondos en los mismos términos que en lo previsto en la LEC, y, por ello negarse a la emisión del informe pericial en el supuesto de que la Consejería de Justicia e Interior no haga frente a dicha solicitud.

QUINTA- Además de considerar no ajustado derecho que el perito privado no pueda solicitar provisión de fondos, consideramos que la previsión



Consejo Andaluz de Colegios
Oficiales de Dentistas

contemplada en el Artículo 11.3 de demorar el cobro de sus honorarios hasta que exista una resolución judicial supone un autentico abuso de derecho por parte de la Administración.

Teniendo en cuenta que cuando el anterior precepto habla de “resolución judicial” debe entenderse como resolución “firme” es evidente que si valoramos que la duración media de un procedimiento judicial se puede demorar hasta 4 o 5 años, nos encontramos con que el perito, además de no haber percibido una previsión de fondos, ha tenido que asumir gastos para emitir el informe y no percibirá sus honorarios hasta que transcurra dicho plazo.

Esta injustificada situación en la que se podría encontrar el perito privado no se resuelve con la previsión que se recoge en el párrafo segundo del Artículo 11.3 pues como claramente se indica en el mismo se señala que los Órganos Territoriales Provinciales de la Consejería “podrán avanzar el pago de los servicios” es decir se prevé una opción o posibilidad pero no una obligación. Por lo que conociendo el normal funcionamiento de la Administración lo habitual será que no se avance ningún pago.

Proponemos por tanto que en todos los casos la Administración avance el pago sin necesidad de tener que esperar a una resolución judicial firme.

SEXTA- Consideramos que además de no adelantar el pago, de tener que esperar a una resolución judicial firme, el proyecto de Decreto impone a los peritos privados en el Artículo 14 una innecesaria labor burocrática para poder reclamar sus honorarios profesionales en el supuesto de una condena en costas a la parte que no tenga concedida el derecho de justicia gratuita. Labor que en la práctica se demora también durante un largo periodo de tiempo y que no finaliza hasta que se abone por la parte condenada en costas o hasta que el juzgado declare la insolvencia, haciendo depender de nuevo el cobro de los honorarios al funcionamiento de la Administración de Justicia.

SEPTIMA- Finalmente la previsión que se recoge en el Artículo 18.2 de tramitar el reintegro de las cantidades abonadas por la Junta de Andalucía aplicando la Ley 38/2003, de 17 de Noviembre, general de subvenciones es totalmente improcedente.



Consejo Andaluz de Colegios
Oficiales de Dentistas

La citada Ley regula un sistema para el reintegro de las cantidades concedidas en expediente de subvenciones que en absoluto es equiparable a los honorarios percibidos por los profesionales que emiten informes periciales.

SOLICITO EN NOMBRE DEL CONSEJO ANDALUZ que tenga por presentado este escrito, lo admita y por formuladas las presentes alegaciones al Proyecto de Decreto de referencia.

En Sevilla, a 6 de Octubre de 2014



Presidente



COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS EN INFORMÁTICA
DE ANDALUCÍA

**COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS
EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA**

Colegio Profesional de Ingenieros
en Informática de Andalucía

Fecha **07 OCT. 2014**

REGISTRO DE SALIDA

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA	
	- 7 OCT. 2014	
	Registro General 13902	HORA Sevilla

**INFORME DEL COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS EN
INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE
DECRETO , POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE
DESIGNACIÓN, PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS
CORRESPONDIENTES A PRUEBAS PERICIALES,
TRADUCCIONES E INTERPRETACIONES EN
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA
ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SE
MODIFICA EL DECRETO 68/2008, DE 26 DE FEBRERO, POR EL
QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ASISTENCIA
JURÍDICA GRATUITA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

El pasado 26 de septiembre del presente año se notificó al CPIIA la solicitud del presente informe por parte de la Secretaria General para la Justicia.

Al respecto del texto proporcionado, en adelante PDPP, este Colegio Profesional va a realizar dos tipos de consideraciones o propuestas de modificación, por un lado cuestiones de fondo y por otro lado cuestiones de forma, generalmente con el objetivo de mejorar la legibilidad del texto.

I.- Cuestiones de fondo.

1. En el preámbulo o exposición de motivos del PDPP, se indica que es imprescindible avanzar en el sistema de determinación de los profesionales que pueden ser designados como peritos. También se indica que regula el procedimiento de designación del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y que, ante la ausencia de medios, se prevé su realización por las entidades adjudicatarias de los contratos de servicio correspondientes. Por último también se contempla la posibilidad excepcional de designación de peritos privados, estableciendo un sistema de gestión y examen de la previsión de los costes generados, indicando que el procedimiento regulado garantiza un sistema de designación transparente, público y de libre concurrencia de los profesionales.
2. En ningún punto del PDPP se indica claramente si la designación como perito, traductor intérprete del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales es una cuestión que requiere la voluntad de los empleados para realizar los correspondientes informes periciales, traducciones o interpretaciones o éstos están obligados a realizar dichos trabajos.
3. En opinión de este Colegio Profesional, la actividad pericial, de traducción o interpretación en procesos judiciales es lo suficientemente importante, desde el

Fecha **15/10/14**
Núm. **723**
ENTRADA



COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS EN INFORMÁTICA
DE ANDALUCÍA

COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA

punto de vista de la seguridad jurídica de las partes y de la propia persona que realice dicha actividad, como para que su designación se lleve a cabo, por un lado con las debidas garantías de igualdad de oportunidades de los profesionales y por otro lado con la máxima exigencia de capacitación profesional de los mismos, debiendo exigir, no sólo la titulación oficial correspondiente a la materia objeto de litigio, sino además, conocimientos jurídicos básicos en relación con las obligaciones legales de dicha actividad. Siendo deseable, contar con experiencia previa o asesoramiento de alguien que disponga de ésta en relación con el ejercicio de dicha actividad. En este sentido, no parece muy coherente la exigencia que se realiza en el art. 8.2 a las entidades adjudicatarias en relación con los medios personales con los que deben contar, y no establecer ningún requisito al personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales que pueda realizar la misma labor.

4. En el art. 3 del PDPP se hace referencia únicamente a la Administración de la Junta de Andalucía, cuando en el preámbulo se hace referencia al personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, pensamos que debería haber coherencia entre ambas referencias, bien incluyendo a las entidades instrumentales en el art. 3 o bien eliminándolas del preámbulo, opción que nos parece mejor. La cuestión de qué tipo de personal al servicio de la Administración o empleados públicos pueden realizar informes periciales no es baladí. En opinión de este Colegio Profesional esta función debería estar reservada al personal que cuente con mayor grado de estabilidad en el empleo, con el objetivo de aumentar las garantías de imparcialidad, objetividad e independencia. Concretamente nos referimos a personal funcionario o laboral indefinido incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía.
5. El art. 4.1, relativo a la solicitud de pruebas periciales, traducciones o interpretaciones, se excluye la posibilidad, habilitada por el art. 3, de designar profesional privado de conformidad con lo previsto en el art. 9. Recomendamos sustituir "...los órganos judiciales deberán solicitar la designación de perito, traductor o intérprete, directamente a la entidad contratista o a la Administración..." por "...los órganos judiciales deberán solicitar la designación de perito, traductor o intérprete, directamente a la entidad contratista, al profesional privado de conformidad con lo previsto en el artículo 9 o a la Administración...".
6. En el art. 3 se establecen tres vías para prestar el servicio de peritaciones, traducciones e interpretaciones: Que lo realice la propia Administración de la Junta de Andalucía; que el servicio sea prestado mediante contrato administrativo amparado por la Ley de Contratos del Sector Público y que lo realice un profesional privado de conformidad con lo previsto en el art. 9. No obstante, en el art. 4.3, relativo a la incoación de diligencias urgentes, juicios de faltas inmediatos o juicios rápidos, se indica que la solicitud se dirigirá



COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS EN INFORMÁTICA
DE ANDALUCÍA

COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA

directamente a las entidades adjudicatarias, es decir, se excluye tanto la intervención de un profesional privado como la prestación por empleados públicos. Entendemos que ello es así en aras a la celeridad en la designación, no obstante, estamos seguros de que existirá un período de tiempo en el que no existirán estas entidades adjudicatarias, debido a los plazos requeridos por los procesos de contratación, por lo que, pensamos que no debería excluirse el resto de vías para prestar el servicio. Dado que actualmente la práctica totalidad de los órganos judiciales disponen ya de una lista de personas dispuestas a realizar informes periciales, traducciones o interpretaciones, proponemos que se cambie la frase "...dirigirán directamente la solicitud a las entidades adjudicatarias..." por "designarán a una de las personas de la lista de personas dispuestas a realizar informes periciales, traducciones o interpretaciones o, en su defecto, dirigirán directamente la solicitud a las entidades adjudicatarias...". Se observa que en esa lista de personas se divide realmente en dos listas una de empleados públicos y otra de profesionales privados. Además cada especialidad pericial es independiente, es decir, existe una lista para cada especialidad pericial o realmente dos: una de empleados públicos y otra de profesionales privados.

7. En opinión de este Colegio Profesional, el PDPP se queda bastante lejos de lo indicado en su preámbulo, estableciendo un procedimiento de designación de peritos en su artículo 5 poco concreto, lo que dificulta su transparencia y publicidad, además de no avanzar prácticamente nada en el sistema de determinación de los profesionales que pueden ser designados como peritos, traductores o intérpretes, ni el citado art. 5, ni el 6.
8. En el art. 5.1 debería concretarse más lo que se entiende por "personal apto para la realización del informe", así a como qué órgano o entidad debe cursarse la solicitud o, al menos, cómo se determina que órganos o entidades recibirán la solicitud y en qué orden la recibirán. Todo ello contribuye al aumento de la transparencia y a concretar el sistema de determinación de profesionales que pueden ser designados como peritos, traductores o intérpretes.

9. Se propone la siguiente redacción del art. 5:

Artículo 5. Procedimiento de designación como perito, traductor o intérprete del personal de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus entidades instrumentales.

1. *Se elaborará una lista de personal apto para la realización del informe, traducción o interpretación, entendiendo como tal las personas funcionarias o laborales indefinidos incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, que voluntariamente se incorporen a la lista, al poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto de la solicitud o, para aquellas materias que no están comprendidas en un título oficial, sean entendidas en la misma. Se establecerá reglamentariamente el procedimiento por el que se elaborará y*



COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS EN INFORMÁTICA
DE ANDALUCÍA

COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA

- gestionará dicha lista de personal. Dicho procedimiento garantizará la igualdad de oportunidades para acceder a la misma, así como la transparencia en su gestión.*
2. *Si no pudiera designarse perito, traductor o intérprete mediante el mecanismo establecido en el apartado anterior, en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente de dicha imposibilidad, la consejería competente en materia de justicia comunicará este hecho al órgano judicial indicándole que proceda a designar a una de las personas de la lista de personas dispuestas a realizar informes periciales en dicho órgano judicial conforme a lo establecido en el artículo 9 y, en defecto de ésta, remita la solicitud de designación a la entidad contratista.*
 10. De no aceptar la redacción alternativa dada al art. 5, al menos, debería contemplarse en el art 5.3 la posibilidad de que sea un profesional privado el que, en defecto de la entidad contratista, preste el servicio. Se propone añadir al final “ y, en su defecto, designará a una de las personas de la lista de personas dispuestas a realizar informes periciales en dicho órgano judicial.”
 11. En el art. 6 recomendamos contemplar la voluntariedad de la realización de la actividad pericial, de traducción o interpretación para el personal dependiente de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Se propone añadir “que voluntariamente se preste para la realización de la actividad pericial, de traducción o interpretación” justo antes de “...no percibirá honorarios...”.
 12. En el art. 7, consideramos necesario la mención explícita a los Colegios y Consejos de Colegios profesionales andaluces, aunque puedan considerarse incluidos en “otras entidades públicas...”. Se propone añadir tras “otras entidades públicas” el siguiente texto “, especialmente Colegios y Consejos de Colegios profesionales andaluces...”.
 13. En relación con el art. 8.1, pensamos que dado el enorme variedad de especialidades periciales que pueden definirse, debería contemplarse la posibilidad de establecer lotes en los procedimientos de contratación del servicio de peritaciones judiciales, además de separar de éste el servicio de traducción e interpretación. Se propone añadir al final del mismo el siguiente texto “Estos procedimientos de contratación podrán dividirse por lotes que agrupen especialidades periciales afines, pudiendo establecer como un lote separado el servicio de traducción e interpretación.”
 14. Deben establecerse en el art. 8.2 requisitos de titulación a los medios personales de las entidades adjudicatarias, para, aumentar la garantía de calidad del servicio. Se propone sustituir tras “...medios personales con el dominio suficiente y acreditado en las materias objeto de peritación,” por “...medios



COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS EN INFORMÁTICA
DE ANDALUCÍA

COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA

personales con la titulación oficial correspondiente a la materia objeto de peritación, además de conocimientos jurídicos básicos en relación con las obligaciones legales de la actividad pericial,”.

15. En el art. 8.5 deben añadirse requisitos sobre los medios personales de la entidad adjudicataria en este mismo sentido. Proponemos añadir tras “los requisitos técnicos de la entidad adjudicataria,” el siguiente texto “los requisitos de titulación, formación y/o experiencia de sus medios personales”.
16. En el art. 8.7 consideramos necesario publicar no sólo la relación de entidades adjudicatarias de la prestación del servicio de peritaciones judiciales, traducciones e interpretaciones, sino también la relación de profesionales privados y la de personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales que prestan dicho servicio.
17. En el art. 9.1 recomendamos contemplar también la no disponibilidad de personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales para prestar el servicio de peritaciones judiciales, traducciones e interpretaciones. Se propone añadir tras “...peritos privados cuando” el siguiente texto:”, tras la imposibilidad de designar como perito, traductor o intérprete a una persona al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales,”.
18. En el art. 9.2 se hace referencia a “Los listados de peritos privados elaborados por la Administración...”, sin que se haga absolutamente ninguna referencia ni se detalle, el procedimiento por el que la Administración elabora dichos listados. Es más, ni siquiera se establece qué Administración es la que los elabora (estatal, autonómica, local?). Se propone la siguiente redacción “Los listados de peritos privados elaborados por la Administración de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en el desarrollo reglamentario del presente Decreto...”.
19. En el art. 9.3 recomendamos incluir una referencia a que el técnico privado debe conocer la temática o especialidad pericial y el caso para poder elaborar la previsión del coste económico de la realización del informe. Se propone añadir tras “...del informe” el siguiente texto “y tras conocer la temática y las cuestiones objeto del mismo,”.
20. Recomendamos añadir un Anexo VI al PDPP que establezca la relación entre las materias objeto de informe pericial o especialidades periciales y sus titulaciones oficiales correspondientes. A este respecto y en el ámbito de competencia de este Colegio Profesional, se entiende que la titulación de Ingeniero en Informática, actualmente Máster en Ingeniería Informática, debe relacionarse con la especialidad de peritación F) que aparece en el Anexo I del PDPP. Entendiendo que esta especialidad incluye la maquinaria industrial informática (hardware), los documentos electrónicos y todos los programas o aplicaciones informáticos (software). No obstante se propone (Anexo I de este Informe) añadir un Anexo



COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS EN INFORMÁTICA
DE ANDALUCÍA

COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA

V al PDPP con un listado más extenso y concreto de especialidades periciales, entendiendo que la titulación de Ingeniero en Informática, actualmente Máster en Ingeniería Informática debe relacionarse, al menos, con las especialidades 42 (Ingeniería Informática), 41 (Informática forense), 39 (Identificación autoría de medios electrónicos), 49 (Marcas, Patentes, Propiedad Industrial e Intelectual, al incluir a los programas de ordenador y las bases de datos), 63 (Telecomunicaciones, al incluir las redes de ordenadores e Internet), pudiendo relacionarse también con la 31 (Falsificación documental, en su vertiente de documentos electrónicos), 32 (Fonética forense) y 33 (Fotografía y vídeo, en su vertiente digital).

21. En los Anexos I y III, recomendamos sustituir el breve listado de especialidades de las peritaciones, por una referencia al anexo V anteriormente indicado, mucho más extenso y especializado. Además en dicho breve listado no debe aparecer como especialidad Justicia Gratuita, ya que la Justicia Gratuita no es una especialidad de peritación, sino un tipo especial de abono de las costas procesales que puede aplicar a cualquier especialidad de peritación, por lo que recomendamos separar de dichas especialidades y especificarse como información adicional, algo que ya contempla el Anexo I y que sólo habría que añadir del mismo modo en el Anexo III.

II.- Cuestiones de forma.

1. En el art. 3.2, recomendamos sustituir "...de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores..." por "...de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior...", puesto que sólo hay uno en ese artículo.
2. En el art. 3.3. recomendamos ampliar el elenco de profesionales, sustituir "...los honorarios de peritos..." por "los honorarios de peritos, traductores o intérpretes...". También en el art. 3.3 recomendamos sustituir "En casos excepciones..." por "En casos excepcionales...". Recomendamos eliminar "de" del siguiente texto "...previa resolución motivando de las circunstancias que concurren..." y sustituir "...por los órganos judiciales..." por "...por los órganos judiciales...".
3. En el título o rúbrica del artículo 4 recomendamos hacer concordar el número de los elementos, puesto que se indica prueba parcial (en singular) y traducciones o interpretaciones (en plural), proponemos cambiarlo por "Solicitud de pruebas periciales, traducciones o interpretaciones".
4. Recomendamos eliminar la coma tras "...Fiscalía Provincial" del art. 4.1. También recomendamos eliminar "la" tras "...los supuestos en los que la los órganos...".



COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS EN INFORMÁTICA
DE ANDALUCÍA

COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA

5. Recomendamos incluir en la rúbrica del art. 5 la figura del traductor y la del intérprete, no haciendo referencia únicamente al perito. Se propone la siguiente redacción: Artículo 5. Procedimiento de designación como perito, traductor o intérprete del personal de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus entidades instrumentales.
6. La rúbrica del art. 6 es poco legible y no está claramente relacionado con el contenido del mismo, se propone la siguiente redacción: Artículo 6. Costes y medios asociados a la designación como peritos, traductores o intérpretes del personal de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales.
7. En el contenido del art. 6 recomendamos añadir el resto de actividades reguladas por el PDPP, es decir, sustituir "...actuación como perito judicial..." por "actuación como perito judicial, traductor o intérprete...". En la frase "Para la elaboración de certificado se tendrán en cuenta los siguientes conceptos" se propone sustituir "certificado" por "dicho certificado".
8. En el art. 8.5 recomendamos eliminar la "y", en el siguiente texto: "... de la entidad adjudicataria, y el procedimiento de solicitud...".
9. En el art. 9.1 recomendamos sustituir "servicio de peritaciones judiciales", por , "servicio de peritaciones judiciales, traducciones e interpretaciones".
10. En el art. 9.2 recomendamos sustituir "2" por "3.2" para evitar la confusión de referencia al art. 2 o al art. 3.2.
11. En el art. 9.2 recomendamos sustituir la última frase del primer párrafo, por cuanto no hay ninguna referencia a sorteo alguno en ningún otro artículo del PDPP. Se propone sustituir "...sorteo previsto en el citado artículo." por "...sorteo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil" o por "...el resultado dispuesto en la Resolución anual por la que se publica el resultado del sorteo a que se refiere el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración de la Junta de Andalucía".
12. En el art. 11.1 recomendamos sustituir "El consejería competente..." por "La consejería competente...".
13. Por otro lado, en varias ocasiones aparece "...en materia de justicia" y en otras ocasiones aparece "... en materia de Justicia". Pensamos que es más correcta la primera fórmula.
14. En el art. 11.3 recomendamos sustituir "...cuando la resolución judicial se declaren..." por "...cuando la resolución judicial declare...". En el segundo párrafo recomendamos sustituir "...una vez que acredite..." por "...una vez se acredite...". Recomendamos sustituir "...párrafo 4." por "...apartado 4.".



COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS EN INFORMÁTICA
DE ANDALUCÍA

COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA

15. En el art. 12.1 apartado c) y d) recomendamos sustituir "...excedan..." por "exceda...".
16. En el art. 14.1 recomendamos sustituir "12,1" por "12.1". También recomendamos sustituir "...los servicios técnicos..." por "...la empresa adjudicataria...".
17. En el 14.2 recomendamos sustituir "...de los servicios técnicos..." por "...la empresa adjudicataria...".
18. En el 14.5 recomendamos sustituir "...los servicios técnicos..." por "...la empresa adjudicataria...". También recomendamos sustituir "...le requerirá..." por "...le requerirán..." y "procedan" por "proceda".
19. En el 14.6 recomendamos sustituir "...el servicio técnico..." por "...la empresa adjudicataria...".
20. En el art. 15.2 recomendamos sustituir "Transcurridos dicho plazo", por "Transcurrido dicho plazo".
21. En el art. 17.1 recomendamos añadir "de", tras "...los órganos territoriales provinciales...".
22. En el art. 17.2 se propone sustituir "Adquirida firmeza la tasación de costas..." por "Siendo firme la tasación de costas...".
23. En el art. 18.1 recomendamos añadir "de", tras "...los órganos territoriales provinciales...".
24. En el art. 18.2 recomendamos añadir la tilde a mas.
25. En la Disposición final primera, concretamente en la nueva redacción del art. 55.1 recomendamos sustituir "correspondientes" por "correspondiente".
26. En la Disposición final primera, concretamente en la nueva redacción del art. 55.1, apartado c) recomendamos sustituir "...excedan..." por "exceda...".
27. En la Disposición final primera, concretamente en la nueva redacción del art. 55.1, apartado d) recomendamos sustituir "...excedan..." por "exceda...".
28. Sebe concretarse la Ley a la que se referencia en la Disposición final primera, concretamente en la nueva redacción del art. 57.5.
29. En la Disposición final primera, concretamente en la nueva redacción del art. 58.2, recomendamos sustituir "Transcurridos" por "Transcurrido".



COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS EN INFORMÁTICA
DE ANDALUCÍA

COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA

30. Deben sustituirse las apariciones de “la consejería” por “la consejería competente en materia de justicia”. (nuevo 57.3, 58.2 y 59.3).
31. En la Disposición final primera, concretamente en la nueva redacción del art. 61.2, recomendamos sustituir “Galicia” por “Andalucía”.





COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS EN INFORMÁTICA
DE ANDALUCÍA

COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA

Anexo I. ESPECIALIDADES PERICIALES

1. Acústica
2. Administración concursal
3. Agricultura y producción agrícola
4. Ambientología
5. Análisis del discurso
6. Arbitraje
7. Arqueología
8. Arquitectura Técnica y Aparejadores
9. Arquitectura
10. Auditoría de cuentas
11. Bienes Inmuebles. Tasación
12. Bienes Muebles. Tasación
13. Bioquímica y Biología
14. Caligrafía. Peritaje
15. Comisario de Averías
16. Comprobación de edificación
17. Contabilidad
18. Contaduría. Contadores-partidores
19. Daños ecológicos y medio ambientales
20. Daños eléctricos
21. Daños. Otras especialidades
22. Derecho de extranjería
23. Derecho de familia
24. Derecho urbanístico
25. Dialectología
26. Diseño Industrial
27. Economía. Economistas.
28. Embarcaciones deportivas y de recreo
29. Estilística Forense (Plagios)
30. Expropiaciones. Suelo urbano y rústico
31. Falsificación documental
32. Fonética forense
33. Fotografía y video
34. Gemología. Metales preciosos. Joyería
35. Geografía
36. Gestión de residuos
37. Gestoría. Gestores administrativos
38. Hemerógrafos
39. Identificación autoría medios electrónicos
40. Incendios forestales e inundaciones
41. Informática forense
42. Ingeniería Informática
43. Ingeniería Agrónoma
44. Ingeniería de la Edificación



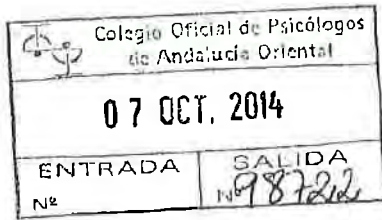
COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS EN INFORMÁTICA
DE ANDALUCÍA

COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA

45. Ingeniería de Montes
46. Ingeniería Técnica Industrial
47. Liquidación Sociedad de gananciales y testamentarias
48. Maquinaria agrícola, industrial y de obras públicas
49. Marcas, Patentes, Propiedad Industrial e Intelectual
50. Marina Mercante
51. Mediación Familiar
52. Medicina. Especialidades médicas
53. Mercado Hipotecario
54. Obras de Arte y Restauración
55. Patrimonio Histórico Arquitectónico
56. Prevención de Riesgos Laborales, Seguridad e Higiene laboral
57. Psicología y Evaluación Psicosocial
58. Reconocimiento e identificación de voces
59. Reconstrucción accidentes
60. Reconstrucción de conversaciones
61. Tasación Seguros
62. Tasación Vehículos
63. Telecomunicaciones
64. Topografía
65. Tributos. Peritaje
66. Valoración de negocios, empresas, acciones y participaciones
67. Veterinaria, Bromatología y Ciencias de la Alimentación



Ilustre Colegio Oficial
de Psicología
DE ANDALUCÍA ORIENTAL



Consejería de Justicia e Interior
Secretaría General para la Justicia
Plaza de la Gavidia nº 10
41002 Sevilla

Granada, 7 de octubre de 2014

Asunto: Solicitud Informe Proyecto Decreto

Estimada Sra. Dña. Mercedes Fernández Ordóñez,

En relación al Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, este Colegio presenta las alegaciones que se anexan.

Atentamente,



Decano

MMVM/scl

Fecha
Núm.

8/10/14
654
ENTRADA

De conformidad con lo interesado, le indico que este Ilustre Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental ha procedido a estudiar el PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS PERICIALES, TRADUCCIONES E INTERPRETACIONES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y MODIFICA EL DECRETO 68/2008, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, con traslado a la Comisión específica de profesionales especializados en esta actividad, y ha considerado preciso efectuar las alegaciones que a continuación le indico, respecto del texto propuesto.

Primero.- Respecto de la capacidad y legitimidad del Colegio para emitir estas alegaciones. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1974, de Colegios profesional, y la ley autonómica, 10/2003, de 6 de Noviembre, corresponde a este Colegio velar por la defensa de los intereses de los profesionales de la Psicología, y participar en la elaboración de leyes que afecten al ejercicio de esta actividad profesional.

En cumplimiento de tales competencias, y de lo establecido al respecto en nuestros propios Estatutos, esta Corporación profesional dispone de legitimación específica para realizar las presentes alegaciones respecto del indicado Proyecto de nueva norma legal.

Y, estudiado el contenido del mismo, hemos de avanzar que el texto propuesto sitúa a los profesionales de la Psicología, cuando realizan actividad pericial ante tribunales y órganos judiciales en una posición de indefensión.

Entendemos, pues, que el texto propuesto es francamente negativo, tanto para los peritos, como para los propios ciudadanos a los que la Consejería de Justicia está obligada a garantizar que puedan hacer

efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24 de nuestra Constitución establece, y a los que se remiten los artículos 11 y 12 de nuestro Estatuto de Autonomía. Abogamos por una selección de peritos basada en una formación específica demostrable en materia legal y jurídica, además de unos conocimientos científicos y técnicos propios de la ciencia psicológica, para aplicarlos en los procedimientos judiciales en los que se nos requieren como expertos. Nuestro propio Colegio tiene un Máster en Psicología Jurídica de reconocido prestigio y larga tradición en la formación.

Abogamos por la beneficencia de la Justicia mediante la imparcialidad e independencia que aportan los psicólogos incorporados mediante las correspondientes ofertas de empleo público, seleccionados mediante criterios de igualdad, mérito y capacidad.

Segundo. Justificación de nuestra posición.

Hay que recordar que viene de antiguo la colaboración de los profesionales de la Psicología con la Justicia, en la emisión de informes periciales para su constancia y aportación en procedimientos ante diversos ámbitos jurisdiccionales; desde el más antiguo e inveterado en este sentido, es decir, los procedimientos penales, en los que la consideración de circunstancias modificativas de la responsabilidad, mediante eximentes o atenuantes, ha llevado a ofrecer con enorme frecuencia la colaboración de estos profesionales para ofrecer a los juzgados criterios de valoración, hasta aquellos hoy especialmente frecuentes, en los que el tribunal ha de pronunciarse respecto de custodia de hijos, régimen de visitas, etc.

En todos estos procedimientos, los psicólogos cumplen una función esencial perfectamente adecuada a lo que la ley procesal establece (Art. 355 LEC).

Tales intervenciones, cuando son realizadas desde la pericia, es decir, desde el conocimiento y experiencia propios de quien domina unos conocimientos científicos necesarios para valorar las circunstancias relevantes del asunto, vienen, además, garantizadas por la profesionalidad de quien los emite y, en consecuencia, dada además la trascendencia que adquieren tales aportaciones periciales, que vienen a ofrecer información rigurosa que permite

formar la opinión del juzgador, es necesario establecer exigencias de calidad y de rigor apropiadas a la importancia de las cuestiones que se dirimen.

Y entendemos que la regulación propuesta en absoluto garantiza este rigor, pues determina que la retribución de los profesionales, de un lado, será fijada a la baja, y, del otro, quedará condicionada por diversos parámetros.

Entendemos que, sin pretender igualar calidad a retribución, no es menos cierto que la realización de un trabajo exhaustivo, riguroso y bien fundado ha de tener como justa contrapartida una retribución económica adecuada a tales atributos del trabajo.

No es, por tanto, admisible establecer como criterio de selección de una pericia el del valor económico más bajo de la misma. Cuando hablamos de un trabajo profesional, que no es equiparable a un contrato de obra, por ejemplo, y no está sujeto a precios de materias primas, o elementos de gestión que puedan abaratarlo, sino que depende de la profundidad, rigor, calidad y expresión fundada, científica y profesionalmente, del mismo, lo cual no puede, en definitiva, estar sometido a subasta, es decir, el criterio del precio más bajo no puede ser considerado como criterio definitivo para elección de una pericia. Ésta consideración, establecida en el proyecto que consideramos, entendemos que es francamente negativa. Supone establecer un criterio meramente ahorrativo, de reducción de costes, que no es armonizable con exigencias de calidad, sobre todo cuando de lo que se trata es de garantizar que todos los ciudadanos, también los que tienen menos recursos económicos para abonar el importe de una pericia, tengan asegurado el acceso a una tutela judicial efectiva. Si para quienes carecen de medios, los elementos de prueba que hayan de aportar en un procedimiento solo podrán ser los más baratos, estaremos -con todas las reservas y protestas sobre profesionalidad que asumimos- empobreciendo el trabajo, al medir este solo con ese exclusivo criterio y fiar la selección profesional al exclusivo elemento de ponderación de aquel que tenga valor económico más bajo.

Esto, además, supone establecer una barrera de discriminación efectiva para quienes carezcan de medios económicos. Nos parece,

en este sentido, que la propuesta realizada es incoherente con la posición sostenida por la Administración autonómica, que ha transmitido la defensa de los menos favorecidos, planteando su desacuerdo con el nuevo y vigente sistema legal de tasas que, ciertamente, establece barreras económicas en el acceso a un derecho fundamental, pero que, por esta vía, vuelve a establecer tales barreras incluso ahora, cuando se trata de garantizar que la opinión profesional que permita al juzgador formar su decisión en un asunto que puede afectar de manera sustancial a derechos individuales del ciudadano, sean determinados con criterios exclusivamente economicistas, pecuniarios, sacrificando los criterios de calidad por estos otros.

Tercero.- Aportaciones concretas al texto propuesto.

Al texto del artículo 2 del proyecto.- Nos parece afortunado que se regule esta materia que viene generando problemas de efectividad, y se determine cuál será la Administración competente, cuando en nuestro territorio se practican pruebas que habrán de surtir efectos en territorio de otra comunidad autónoma.

Aun admitiendo lo positivo de la propuesta, que viene a solucionar este problema, entendemos que falta la garantía de que las comunidades autónomas implicadas asuman también esta posición.

Al texto del art. 9 del Proyecto. Expresamos nuestra total disconformidad con el texto proyectado. La regulación propuesta deja el trabajo profesional existente bajo una pericia sin previsión ni establecimiento de un pago aproximado por la enjundia del mismo, ni por hora invertida en su realización. Se establece así, como criterio de selección, una competición por el coste de la pericia donde se impone al perito la necesidad de disminuir el coste total de la pericia para poder ser el perito designado.

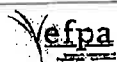
Al texto del art. 11.2 del Proyecto. Entendemos que la regulación propuesta incluso entra en conflicto con lo dispuesto en el art. 342 de la Ley procesal común, estableciendo una contradicción que hace dudar de la legitimidad de esta norma inferior que en la realidad dejase sin efecto esa otra disposición general. Establecer que el profesional solo percibirá su remuneración cuando concluya el procedimiento, una vez que se haya dictado sentencia, supone

ignorar lo que establece la ley procesal, y obligar al profesional a que espere unos plazos legales en los que no puede intervenir, y que todos sabemos que son prolongados. La provisión de fondos constituyó, en el ámbito de la pericia, una substancial aportación de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, que permitió terminar precisamente con esto que viene a establecer en Andalucía el proyecto que consideramos: el perito está obligado a realizar su trabajo en un plazo preciso pero la percepción de la justa remuneración del mismo quedará postergada en el tiempo y ligada a la tramitación y a la resolución, e incluso a las posiciones de las partes respecto de esta.

Al texto del art. 11.3 del Proyecto. A lo señalado anteriormente se une la referencia explícita, en este apartado, a la sentencia firme, de manera que incluso la retribución queda condicionada a que la resolución final haya adquirido firmeza, y concluido todo el procedimiento judicial. En la práctica, con el posible uso de los recursos que asisten a las partes, esto supone una prolongación en el tiempo que puede ser de años, y no es en absoluto justo ni operativo que se obligue al perito, que tiene una participación puntual y muy determinada en el tiempo, a que haya de unir su derecho al de las partes, aguardar a que este finalmente se dilucide en una sentencia firme, para poder cobrar.

Este criterio es, como el extremo anterior, una abierta contradicción con lo dispuesto en el art. 342 de la LEC y por ello, no solo dudamos de su legalidad, sino que es abiertamente injusto.

Al texto del art. 12.1.b del Proyecto. El texto considerado indica que si el ciudadano respecto del que se ha solicitado la pericia, deviniese en mejor fortuna, esto llevaría también a que hubiese de abonar los servicios profesionales del psicólogo. Sin embargo, esta regulación es inconsistente si no se establece un procedimiento conforme al cual al perito se le dé traslado de esta información cuando se produzca, e incluso se le indique cuál ha sido el motivo del cambio determinado; pero además, de un lado, parece escasamente admisible que se articule una suerte de efecto retroactivo y, del otro, que no se ofrezcan garantías efectivas de cobro para el perito, que, de otra manera, se ve en la necesidad de afrontar un procedimiento judicial

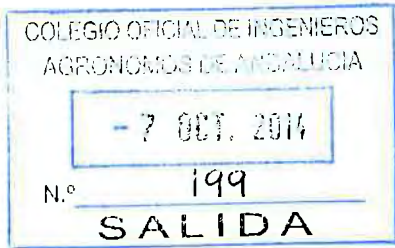


para exigir el pago a la persona afectada, lo cual le sitúa nuevamente en un plano de inseguridad total.



COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS
AGRONOMOS DE ANDALUCIA

RONDA DE CAPUCHINOS, 1 - 1.º IZDA.
41009 - SEVILLA



R C E P C O N	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERIA DE JUSTICIA E INTERIOR	
	Sevilla a 6 de Octubre de 2014	
	07 OCT. 2014	
	Registro General	Hora

Sra. Dña. Mercedes Fernández Ordoñez
Consejería de Justicia e Interior
Secretaría General para la Justicia
Plaza de la Gavidia, nº 10
41002 - Sevilla

Muy Sra. Nuestra:

En relación con su escrito recibido el 24 del pasado mes de septiembre por el que remite:

Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía y se modifica el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Para que formule las alegaciones que estime oportunas, remitimos a continuación las mismas:

- El artículo 5 contraviene esenciales normas procesales consagradas por la Ley de Enjuiciamiento Civil, como supletoria de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativo e incluso la proclamación de la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 24 de la Constitución.

Entendemos que resulta contrario a derecho que en un procedimiento donde el perito ha de obrar con la máxima objetividad posible, y cuyo informe suele ser el de mayor valor e influencia en la decisión judicial final, pueda ser miembro de la propia Administración. Esto cobra especial relevancia en procesos contenciosos administrativos seguidos contra diversas administraciones, en especial la estatal y la autonómica. La posibilidad de que un técnico de la Administración sea perito judicial pugna directa con una norma de superior rango como es la Ley de Enjuiciamiento Civil que en su artículo 343 impide que pueda ser perito quien esté o haya estado en situación de dependencia con alguna de las partes, como obviamente sería el caso del técnico de la Administración. Todo ello con independencia de que también se contravenga el artículo 341 de la misma ley que establece un procedimiento de designación de perito que no puede sustituir una norma reglamentaria de evidente menor rango.

- En el art.8, apdo 1. el proyecto legislativo faculta a la administración competente en materia de justicia a suscribir contratos privados, hecho que perjudica a la designación libre por varios motivos:
 - No todos los peritos judiciales pertenecen a empresas y carecen de capacidad económica que les permita afrontar una licitación de estas características por lo que los principios de libertad de acceso, publicidad,..., no se cumplen.

Fecha 8/10/14
Núm. 695
ENTRADA



**COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS
AGRONOMOS DE ANDALUCIA**

RONDA DE CAPUCHINOS, 1 - 1.ª Izqda.
41009 - SEVILLA

- De aprobarse esta facultad se plantea la siguiente reflexión, ¿de qué sirven las listas de profesionales que los Colegios ofrecen a los juzgados si éstos pudieran estar sometidos a un contrato con una empresa privada? De nuevo, los principios que argumenta el Proyecto legislativo son ilusorios y no se cumplen.
- Lo dicho respecto al art.5 es predicable también con respecto a la fórmula prevista en el artículo 8 del proyecto: ¿Cómo va a gozar de la imparcialidad necesaria para ejercer como perito quien pertenezca a una sociedad que previamente ha licitado con la administración? Sigue siendo parte y por tanto inhábil como perito, pues existe dependencia siquiera sea indirecta. Se trata de empresas con ánimo lucrativo que contratan con la Administración a las que, solamente por la permanencia o prórroga de sus contratos del que obtienen un beneficio económico, les resultará verdaderamente difícil preservar su independencia y objetividad en litigios contenciosos o civiles, o incluso penales, con la administración que los ha contratado.
- En el art.9, apartado 4. el proyecto legislativo faculta a la administración competente en materia de justicia a aceptar/rechazar la previsión de costes presentadas, estableciendo que en el supuesto de rechazo podrá designar libremente entre tres ofertas la de menor coste, cuando la previsión exceda en más de un tercio de la formulada por el órgano territorial provincial. Este artículo describe unas condiciones leoninas que deja en manos del órgano de justicia territorial la elección del perito en función únicamente de su proposición económica. De otro lado, tampoco aclara donde están y que configuración y composición tienen las listas de costes elaboradas por la administración, ni los costes horarios en función del trabajo a realizar,... Por tanto, se vulnera nuevamente la libre designación del profesional consagrando la desigualdad del artículo 8 precedente, y además justifica única y exclusivamente la designación pericial en base a aspectos económicos, que por otro lado la propia administración no ofrece.
- En el art.11, apartado 1. el proyecto legislativo establece que la consejería competente no abonará la provisión de fondos para la realización de la prueba pericial, hecho que es imprescindible e importante y que carga y grava la actuación del perito de modo que hace que éste soporte el coste total de la prueba hasta que se le abone, lo que supone que el perito debe soportar las cargas financieras que corresponden a la Administración de Justicia por ser éste un servicio público. Además establece que si la justicia gratuita solo fuera concedida a una de las partes el órgano territorial solo abonara la parte proporcional, dejando la parte restante a cargo de la parte condenada, con lo que las posibilidades de cobrar el trabajo realizado se complican cuando además de la demora ocasionada la parte condenada sea declarada insolvente. Esto supone en la realidad una incertidumbre añadida de algo tan simple y básico como que pueda cobrar por el trabajo realizado, sobre todo, cuando la prueba pericial es la base de toda defensa y/o actuación del ministerio fiscal.

Agradeciéndole la atención prestada, le saluda atentamente

EL DECANO DEL C.O.I.A.A.





CONSEJO ANDALUZ DE CC. DD.
en Filosofía y Letras y en Ciencias
Betis 49-50, 1º Izda.
41010-SEVILLA

SECRETARÍA 6ª PARA LA JUSTICIA
A/A D. Mercedes Fernández
SECRETARÍA 6ª PARA LA JUSTICIA

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR	
	08 OCT. 2014	
	Registro General 15710	Hora Sevilla

COLEGIO OFICIAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS SEVILLA	
8 OCT 2014	
ENTRADA Nº	SALIDA Nº 9

Informe al Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía.

El sistema de contratación de servicios periciales de peritos y traductores privados propuesto en este Proyecto de Decreto establece unos criterios en la designación, honorarios y reintegro de los mismos que generan un marco de inseguridad en la correcta y justa retribución de los honorarios profesionales, y carga a los peritos y traductores privados con unas obligaciones fuera de sus competencias.

Respecto a la designación del perito o traductor privado y presentación de presupuesto, señalar que se ha diseñado un proceso excesivamente enrevesado, que causará más dilación en la fase de prueba y no recoge todas las circunstancias que pueden concurrir y que afectan al perito y traductor privado económicamente a la vez que obstaculizan su labor.

Este Proyecto de Decreto propone que los peritos y traductores privados deben ajustar sus presupuestos a lo establecido por la Administración, adelantar los costes de la prueba, y vivir con la incertidumbre del reintegro del cobro durante tres a cuatro años como mínimo, con la obligación añadida de reintegrar sus honorarios a la Administración si se revoca el derecho al titular, al que deben solicitárselos vía apremio, con la consiguiente gestión añadida y sin respetar los derechos de los peritos y traductores privados en las pruebas a instancia de parte.

Los puntos 3 y 4 del art. 9 dicen lo siguiente:

- 3 El técnico privado designado, antes de la realización del informe, remitirá para su aprobación al órgano territorial provincial de la consejería competente en materia de justicia, una previsión del coste económico que incluirá necesariamente los siguientes extremos:
- a) Tiempo previsto para la realización de la pericia y valoración del coste por hora.
 - b) Medios o instrumentos utilizados.
 - c) Otros gastos precisos para la práctica de la pericial.

En la resolución judicial de designación se hará constar la obligación del perito de presentar la previsión de costes conforme a lo establecido en el párrafo anterior.



CONSEJO ANDALUZ DE CC DD LL

en Filosofía y Letras y en Ciencias

Betis 49-50, 1º Izda

41010-SEVILLA

- 4 Los órganos territoriales provinciales, a efectos de aprobación de la previsión de coste, valorarán el tiempo empleado en la elaboración de la pericia en función de los antecedentes correspondientes a supuestos similares, y del coste por hora de dicho técnico, conforme la retribución media que otorga la Administración de la Junta de Andalucía a un miembro de un cuerpo que exija titulación similar para la realización de la pericia.

Con el fin de preservar los derechos de los peritos y traductores privados y agilizar el proceso, para una mejor ejecución, la Administración debiera hacer pública la previsión media de los honorarios de los peritos y traductores privados en función del coste por hora de dicho técnico, conforme la retribución media que otorga la Administración de la Junta de Andalucía a un miembro de un cuerpo que exija titulación similar para la realización de la pericia. De esta manera los presupuestos de los peritos quedarían ya delimitados a lo que realmente será aprobado al final, que nunca puede superar el tercio de lo establecido administrativamente según se indica, y así evita esa continuada presentación de presupuestos, escritos y designaciones para llegar a ese mismo resultado con la consiguiente dilación en el procedimiento y perjuicio a las partes.

Por otra parte en el presupuesto presentado por el perito o traductor privado deberían constar dos cuantías, por una parte la destinada a la prueba para justicia gratuita, que es la que valora y aprueba la Administración, y por otro lado la que debiera abonar el titular en el caso de que se le revocase ese derecho, pues el informe pasaría de ser un informe para justicia gratuita a un informe privado instancia de parte, y entonces no tiene por qué estar sujeto a ningún baremo administrativo, sino a los mínimos orientativos a efectos de tasación de costas del colegio profesional correspondiente. Los profesionales asumen reducir los honorarios en los casos de justicia gratuita por colaborar con la Administración de Justicia en ese servicio, pero si se revocase, el titular debe sujetarse a las condiciones que la LEC señala en los casos de instancia de parte. El hecho de figurar también en el presupuesto los honorarios cuando fuesen a instancia de parte, ponen en conocimiento del titular el coste de la prueba si se le revocase ese derecho y su aceptación de la misma en las condiciones que la LEC, ya que si no se indicase, el perito o traductor privado difícilmente podrá reclamar al titular la parte restante de sus honorarios al titular y quedaría lesionado en su derecho y en su retribución.

En el art. 11 se señala que no se adelantarán provisiones de fondos. ¿Qué sucede con los desplazamientos cuando el perito y traductor privado es requerido por un juzgado fuera de su lugar de residencia? Habría que considerar la posibilidad de exhorto, porque el desplazamiento no se contempla y al perito y traductor privado le supone un coste



CONSEJO ANDALUZ DE CC. DD. LL.
en Filosofía y Letras y en Ciencias
Betis 49-50, 1º Izda
41010-SEVILLA

considerable en algunos casos, máxime cuando una prueba requiere como mínimo tres desplazamientos (aceptación, entrega del informe y asistencia a juicio o ratificación).

Respecto al reintegro del importe de la prueba por parte del perito y traductor privado a la Administración en el supuesto de haberse abonado sus honorarios y posteriormente haberse revocado el derecho al titular como señala el art. 12.1 del Proyecto Decreto, se produce una situación de menoscabo hacia el perito y traductor privado, pues ya de entrada la gestión supone un tiempo añadido que no se les retribuye por hacer una labor ajena a su cometido. Los peritos y traductores privados no guardan ninguna relación con la concesión o revocación del derecho de justicia gratuita, hasta el punto de ser ajenos a la notificación de la sentencia y tasación de costas, de las cuales no reciben traslado ni comunicación, su labor en el procedimiento es solo informar técnicamente. Si es la Administración la que concede o revoca ese derecho de justicia gratuita, es la que debiera reclamarlo al titular, y no generar una incertidumbre durante tres años mínimo en un cobro ya de por sí reducido y declarado fiscalmente, del cual hay constancia en el procedimiento. Al perito solo se le debe comunicar la revocación del derecho de justicas gratuita para que solicite la inclusión del resto de sus honorarios en la tasación de costas, los cuales debieran estar indicados en su presentación de presupuesto.

Tal como está planteado el Proyecto Decreto, se genera una actuación abusiva por parte de la Administración al intentar vincular al perito y traductor privado con la concesión y revocación del derecho de justicia gratuita, creándole una obligación fuera de sus competencias, cuando ya de por sí trabajar con la Administración le supone una notable reducción económica por la prestación de sus servicios, y en donde los gastos que origina la prueba también los debe adelantar, más la consiguiente modificación fiscal en retenciones en concepto de IRPF que en bastantes casos no son de aplicación al usuario particular y sí a la Administración.

Rogamos que las propuestas para la presentación de presupuestos y gastos sean consideradas y se anule la obligación de reintegro por parte de los peritos y traductores a la Administración ya que no entra en sus competencias.



Firmado: [Redacted]
Presidente Consejo Andaluz
CC. DD. LL. [Redacted]

Fecha: 9 de octubre de 2014

Asunto: Solicitud Informe Proyecto Decreto

Agencia de Defensa de la Competencia de
Andalucía

Avda. de la Borbolla, nº 1
41004 - Sevilla



El pasado 19 de septiembre le fue remitido escrito solicitando emisión de informe sobre el proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía y se modifica el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamentos de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El 29 de septiembre recibimos oficio solicitando la remisión del Test de evaluación de la competencia y su eventual Memoria de Evaluación.

Se adjunta el citado Test junto a las presentes observaciones, que pueden ayudarles a un mejor entendimiento del proyecto de decreto en relación con la competencia.

El objeto del proyecto de decreto es el establecimiento del procedimiento de colaboración con la Administración de Justicia, en la designación de los profesionales que deben intervenir en procedimientos judiciales mediante la realización de periciales, traducciones o interpretaciones, cuando su coste deba ser asumido por la Administración de la Junta de Andalucía, en los casos legalmente establecidos.

Actualmente, las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en el marco de la legislación sobre contratos del sector público y con estricto cumplimiento a la normativa sobre aplicación y control de los fondos públicos, tienen suscritos contratos de servicios, de carácter administrativo, para la realización del servicio de peritaciones judiciales y de los servicios de traducción e interpretación, en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales en Andalucía, cuando el servicio sea acordado por el órgano judicial, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, o sea realizado a solicitud de la parte beneficiaria del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Es importante precisar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 339.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, las designaciones judiciales de profesionales realizadas a instancia de parte no beneficiaria de la asistencia jurídica gratuita, serán a su costa, por lo que escapan del ámbito de aplicación del proyecto de decreto.

A pesar del enorme avance que estos contratos han significado en la racionalización del gasto público, determinados órganos judiciales están realizando designaciones al margen del mismo. Esta práctica no solo implica que la Administración debe hacer frente a unas minutas de tal cuantía, que en muchos casos son difícilmente asumibles, sino que le traslada obligaciones de pago de servicios efectuados al margen del procedimiento administrativo y de los sistemas de control económico-presupuestarios.

Con la finalidad de racionalizar esta situación, el proyecto de decreto establece la preferencia en la designación de perito entre el personal funcionario o laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, o de las empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos de servicio, en función de lo que dispongan las resoluciones emanadas de los servicios territoriales provinciales de la Consejería de Justicia.

Sólo de forma excepcional, el proyecto contempla la posibilidad de que los órganos judiciales nombren profesionales privados para la intervención en los procesos judiciales, cuando su intervención se acuerde de oficio o a instancia del beneficiario de justicia gratuita.

Para efectuar las designaciones de profesionales privados, los órganos judiciales habrán de seguir el procedimiento establecido en el artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desarrollado por el Protocolo de actuación del Servicio Común Procesal para la designación de peritos judiciales, conforme a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y Administradores del concurso conforme a la Ley 22/2002, de 9 de julio, Concursal y la Instrucción de 5/2001, de 19 de diciembre, del Pleno de Consejo General del Poder Judicial, sobre la remisión anual a los Órganos Jurisdiccionales de listas profesionales para su designación judicial como perito. En virtud de estas disposiciones, las designaciones de estos profesionales se deben hacer a partir de unas listas puestas a disposición de los órganos judiciales, siguiendo el orden determinado por un sorteo que debe realizar el Secretario Judicial.

Este proceder viene generando una serie de problemas, siendo el más relevante que los listados de los que se han estado sirviendo los órganos judiciales, son los remitidos por los colegios o las asociaciones profesionales.

En relación a esta práctica, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ha alertado sobre los efectos contrarios que este sistema tiene sobre la libre competencia, determinando que debe ser revisada a la luz de la Directiva de Servicios. Este organismo de garantía resalta que la colegiación no debe ser un requisito imprescindible para el ejercicio de la actividad pericial, máxime en los casos de actividades profesionales en los que la colegiación no sea obligatoria. Por otro lado, manifiesta su rechazo a que los listados se hagan por colegios o asociaciones. La CNMC aboga por la elaboración de unos listados en los que tengan cabida tanto profesionales colegiados como los asociados, siendo fundamental la elaboración de listados no por profesión, sino por actividad.

Para adecuar la designación de peritos a Directiva de Servicio y a las recomendaciones de la CNMC, el artículo 8 de Decreto establece que en caso de tener que designar perito privado, deberá acudir a las listas que elaboren los servicios territoriales de la Consejería de Justicia e Interior, y los nombramientos se irán realizando conforme al orden

establecido por el sorteo. Tanto los listados como el resultado del sorteo se facilitarán a los órganos judiciales, los peritos y la ciudadanía en general, a través del Portal Adriano.

En un paso mas para avanzar en la clarificación de las designaciones de peritos privados, la Secretaría General para la Justicia está trabajando en la elaboración de una Instrucción que regula el proceso de elaboración de los listados por parte de las Secretarías Generales Provinciales de Justicia e Interior, de modo que quede plenamente garantizada libre competencia entre todos los profesionales interesados en colaborar con la Administración de Justicia.

La Instrucción de 5/2001, de 19 de diciembre, del Pleno de Consejo General del Poder Judicial, y el Protocolo de actuación del Servicio Común Procesal para la asignación de peritos judiciales conforme a la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil y Administradores del Concurso conforme a la Ley Concursal 22/2003, establecen que en el mes de enero de cada año los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia procurarán que se encuentren a disposición de los órganos judiciales de su demarcación territorial la relación oficial de los profesionales colegiados o asociados que puedan actuar como peritos.

Según el criterio general segundo del Protocolo y el artículo segundo de la Instrucción, los Presidentes deberán servirse, preferentemente, de los listados elaborados por las Administraciones competentes en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia.

El proyecto de instrucción regula y unifica el procedimiento que deben seguir las Secretarías Generales Provinciales para la elaboración de los listados de profesionales interesados en la realización de informes periciales, previa designación judicial a instancia de parte y a su costa, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la normativa precitada, interpretada a la luz de la Directiva de Servicios y de sus normas de transposición, y de conformidad con las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Consecuencia de lo expuesto en los apartados anteriores, y con la finalidad de poner a disposición de las partes intervinientes en los procedimientos judiciales una oferta de servicios periciales variada y de calidad, los listados no se elaborarán por profesiones, sino por actividades profesionales, evitando la creación de reservas de actividades que atentan contra la libre competencia, máxime teniendo en cuenta que hay peritajes que pueden ser realizados por profesionales de distintos ámbitos. Asimismo, los listados de actividades elaborados por las Secretarías Generales Provinciales no podrán establecer barreras territoriales a la intervención profesional como perito, debiendo dar cabida a todos los peritos interesados, independientemente del lugar donde radique su despacho profesional o de la sede del Colegio o Asociación profesional a la que pertenezcan.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA JUSTICIA



Fdo.: Mercedes Fernández Ordóñez

TEST DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA

1.º ¿La norma introduce alguna limitación en el libre acceso de las empresas al mercado?: **NO**

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

- Otorga derechos exclusivos o preferentes para la explotación de algún recurso, la producción de un determinado bien o la prestación de algún servicio en el mercado.
- Establece requisitos previos de acceso al mercado, tales como la necesidad de obtener de licencias, permisos o autorizaciones.
- Limita la posibilidad de algunas empresas para prestar un servicio, ofrecer un bien o participar en una actividad comercial.
- Incrementa de forma significativa las restricciones técnicas o los costes de entrada o salida del mercado que podrían dificultar el acceso de nuevas empresas.
- Restringe el ejercicio de una actividad económica en un espacio geográfico.

2.º ¿La norma restringe la competencia entre las empresas que operan en el mercado?: **NO**

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

- Limita la oferta de las diferentes empresas.
- Introduce controles de precios de venta de bienes y servicios, ya sea porque permite orientar sobre los mismos o porque establece precios mínimos o máximos.
- Establece restricciones a la publicidad y/o a la comercialización de determinados bienes y servicios.
- Impone normas de calidad a los productos que puedan resultar excesivas si se comparan con las existentes en mercados similares y así generar ventajas para algunas empresas con respecto a otras.
- Eleva de manera significativa los costes de algunos proveedores con respecto a otros mediante, por ejemplo, la exención de determinadas obligaciones a algunas empresas.

3.º ¿La norma reduce los incentivos para competir entre las empresas?: **NO**

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

- Permite un régimen de autorregulación o corregulación de determinadas actividades económicas o profesionales.



- Incrementa los costes derivados del cambio de proveedor.
- Exime a las empresas de la aplicación de la legislación general de defensa de la competencia.

Sevilla, a 9 de octubre de 2014

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA JUSTICIA

Fdo.: Mercedes Fernández Ordóñez





Consejo Andaluz
de Colegios Oficiales
de Arquitectos



Imagen, 4 - 3°
41003 Sevilla
Tel 954 293 116
Fax 954 293 117
www.cacoa.es

JUNTA DE ANDALUCÍA. CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL PARA LA JUSTICIA

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR	
	16 OCT. 2014	
	Registro General 16255	Hora Sevilla

Plaza de la Gavidia, nº 10.
41071, Sevilla.

Consejo Andaluz
de Colegios Oficiales
de Arquitectos

10 OCT 2014

SALIDA Nº
463

██████████ en su calidad de **Presidente del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos – C.A.C.O.A.-**, en la representación que por su cargo ostenta, ante la Secretaría General para la Justicia de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía comparece y, respetuosamente, como mejor proceda en Derecho, **EXPONE:**

Que con fecha de 24 de septiembre de 2014 tuvo entrada – con el número 739 – en el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos – C.A.C.O.A.-, escrito de la Secretaría General para la Justicia de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, de fecha 17 de septiembre de 2014 (Salida nº 2014445/10214 del Registro General de la Junta de Andalucía, de 19 de septiembre de 2014), por el que se remitía el *“Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía y se modifica el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía”*, a los efectos de la emisión de Informe sobre tal disposición de carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.I) de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, en el tiempo y forma que establece el artículo 83.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En base a ello, el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos - C.A.C.O.A. -, en tiempo y forma, tiene el honor de emitir el presente **INFORME** en base a las siguientes



CD 00977214438

FIRMA

Fecha 17/10/14
Núm. 739
ENTRADA



CONSIDERACIONES

PRIMERA.- DE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LA PROBLEMÁTICA INTERPRETATIVA QUE PRESENTA.

El artículo 2.1 del Proyecto de Decreto sobre el que se emite el presente Informe establece, al determinar su ámbito de aplicación, que *"el decreto será de aplicación a las pruebas periciales practicadas en procedimientos seguidos ante órganos judiciales con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando se haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita al solicitante de la pericial, o cuando hayan sido acordadas por los órganos judiciales de oficio o instancia del Ministerio Fiscal"*.

Ello, como es obvio, obliga a abordar el sistema de designación de peritos configurado en el Proyecto de Decreto observando dos realidades distintas. De un lado, las pruebas periciales cuando se haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita al solicitante de la pericial; de otro, las que hayan sido acordadas por los órganos judiciales de oficio o instancia del Ministerio Fiscal.

En primer lugar, y en lo que afecta al sistema de designación de peritos establecido, para el caso de que al solicitante de la prueba pericial se le hubiere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita el que suscribe no encuentra inconveniente alguno a que mediante este Proyecto de Decreto se establezca un sistema de designación de peritos judiciales, en la medida en que el artículo 150.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Junta de Andalucía la competencia para ordenar los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita.

Sin embargo, que el artículo 2 del Proyecto de Decreto establezca que su ámbito de aplicación alcanza también a las pruebas periciales acordadas por órganos judiciales de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal no puede más que causar confusión y estremecimiento desde un punto de vista jurídico, en la medida que podría estar vaciando la regulación contenida al efecto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil – en adelante, LEC. La redacción del mencionado precepto no es de clara interpretación.

En este sentido, podría entenderse, de un lado, que cuando se afirma que *"el decreto será de aplicación a las pruebas periciales practicadas en procedimientos seguidos ante órganos judiciales con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía [...] cuando hayan sido acordadas por los órganos judiciales de oficio o instancia del Ministerio Fiscal"*, se está haciendo únicamente referencia al supuesto contemplado en el artículo 339.1 de la LEC – referido a casos de asistencia jurídica gratuita -, de tal suerte que sería de aplicación el orden de prelación recogido en el artículo 6.6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita en que se inspira el Proyecto de Decreto.



Ahora bien, otra posible interpretación del artículo 2 del Proyecto de Decreto es que no se está queriendo afectar únicamente al supuesto del artículo 339.1 de la LEC, de tal suerte que mediante el Proyecto de Decreto se estaría vaciando de contenido – o al menos, intentándolo –, incluso, el artículo 341 de la LEC, lo que sin duda supondría una vulneración del principio de jerarquía normativa.

Y es que se estaría extendiendo el sistema de designación de peritos del Proyecto de Decreto a casos que están, conforme a Derecho, fuera de su alcance de afectación y, con ello, mermando sin respaldo legal las posibilidades efectivas de nombramiento como peritos judiciales – en nuestro caso, Peritos Arquitectos – de los profesionales colegiados que estuviesen dispuestos a ejercer como tales en procedimientos judiciales. Conclusión ésta a la que se llega haciendo un análisis conjunto de lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del Proyecto de Decreto, y de la existencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía de entidades adjudicatarias de contratos de servicio de peritaciones judiciales.

SEGUNDA.- DE LA REDACCIÓN DADA AL ARTÍCULO 9 DEL PROYECTO DE DECRETO Y LAS DEFICIENCIAS DE QUE ADOLECE.

El artículo 9 del Proyecto de Decreto presenta, a ojos del que suscribe, una redacción deficiente en la medida que se omite toda regulación del proceso de formación de las listas de peritos a realizar por los órganos territoriales en el supuesto del apartado 2 del referido precepto, lo que produce una profunda inseguridad jurídica.

TERCERA.- DEL SISTEMA DE PAGO Y REINTEGRO ESTABLECIDO.

Los artículos 11 y siguientes del Proyecto de Decreto configuran un sistema de pago y reintegro completamente gravoso y de desamparo para el perito, exigiéndole, incluso, actuaciones posteriores a las sentencias, con lo que no se ve adecuadamente recompensada su labor profesional y de auxilio a la Administración de Justicia.

El que suscribe entiende que para los casos de petición del perito por una de las partes ésta debe abonar una provisión de fondos como cuestión sine qua non para que se realice la actividad pericial, salvo – por supuesto – que se litigue por pobreza, en cuyo caso no provisión, pero la Junta de Andalucía habría de realizar el pago tras la realización de la pericia. Por su parte, para los casos de designación de perito de oficio, la Junta de Andalucía ha de quedar comprometida al abono de los honorarios una vez realizado el trabajo, con independencia de que sea también la Junta de Andalucía la que, en vista de la resolución judicial, lo reclame o no a las partes.



En base a todo ello se emiten las siguientes

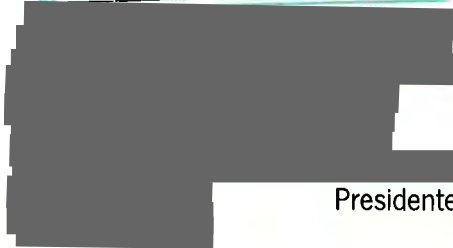
CONCLUSIONES

I. La redacción del artículo 2 del Proyecto de Decreto dificulta su interpretación, de tal suerte que una de las posibles interpretaciones implicaría la existencia de una modificación encubierta en el mencionado instrumento y una vulneración del principio de jerarquía normativa, en tanto en cuanto se estaría vaciando de contenido la regulación contenida en el artículo 341 de la LEC.

II. La redacción del artículo 9 del Proyecto de Decreto muestra diversas deficiencias que generan una gran inseguridad jurídica, por lo que sería conveniente, en aras del interés general, una modificación del citado precepto para esclarecer los criterios que se seguirán para la formación de listas de peritos por los órganos territoriales.

III. El sistema de pago y reintegro establecido en los artículos 11 y siguientes supone un claro perjuicio para los intereses de profesionales que están dispuestos a auxiliar a la Justicia realizando actuaciones periciales, por lo que se solicita que se modifique el régimen esbozado en el Proyecto de Decreto en el sentido mencionado en la consideración tercera.

En Sevilla, a 10 de octubre de 2014.

 Consejo Andaluz
Presidente

CONSEJO ANDALUZ DE
COLEGIOS OFICIALES DE
VETERINARIOS

☐ NÚMERO: 1384 ☒

ENTRADA FECHA: 21/10/14 SALIDA

RECEPCION

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE JUSTICIA E INTERIOR

21 OCT. 2014

Registro General 16498

Sevilla Hora

**JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE JUSTICIA E INTERIOR**

SECRETARIA GENERAL PARA LA JUSTICIA

[REDACTED], mayor de edad, como Presidente del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios, ante la Secretaría General para la Justicia comparece y, como mejor proceda **EXPONE**:

Que recientemente se ha recibido en el Registro de Entrada del CACV, notificación de esa Secretaría General, comunicando el contenido del ***Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía y se modifica el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía***, para que desde este Consejo Andaluz se formulen alegaciones al mismo.

Que en virtud de lo expuesto, haciendo uso de sus derechos y, dentro del plazo conferido al efecto, procede a formular las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA: Art. 7. Convenios con otras Administraciones Públicas.

“La Consejería con competencias en materia de justicia podrá suscribir con otras Administraciones Públicas, Universidades Públicas Andaluzas u otras entidades públicas convenios de colaboración para articular la tramitación de los requerimientos de colaboración para la realización de informes periciales”

El referido artículo realiza un listado de aquellas Administraciones que pueden convenir con la Consejería la celebración de convenios de colaboración.

Aun cuando en un concepto amplio de Administraciones Públicas cabría entender que la referencia realizada a “*otras entidades públicas...*” permitiría incluir tanto a un Consejo Autonómico de Colegios Profesionales como a los propios Colegios Profesionales en su condición de Corporaciones de Derecho Público, en virtud de un principio de seguridad jurídica en relación con una técnica legislativa clara que evite dudas interpretativas, sería conveniente detallar bien a los propios Órganos

Fecha 22/10/14
Núm. 754
ENTRADA

colegiales o en su caso incluir en la relación *“otras entidades públicas o Corporaciones de Derecho Público”*.

Amén de que siendo objeto de esta regulación los peritos o profesionales que en tal condición actuarían ante órganos judiciales, debe considerarse que lo natural será convenir con sus organizaciones profesionales, en orden a tener siempre una relación adecuada y clasificada de los peritos y sus especialidades.

SEGUNDA: Art. 11. Pago de las pruebas periciales, traducciones e interpretaciones.

“La Consejería competente en materia de justicia no abonará provisiones de fondos a las entidades adjudicatarias o a los peritos privados designados”

La provisión de fondos por definición, se entiende como el adelanto recibido para poder atender gastos necesarios para el desarrollo de un servicio u obra.

La realización de trabajos periciales inherentemente conlleva una serie de gastos previos para la elaboración del trabajo encomendado por lo que establecer taxativamente la no obligación de abonar dichos gastos por parte de la Administración, máxime cuando hablamos de procedimientos judiciales y los consiguientes retrasos en la resolución de conflictos judiciales no es solo contrario a la práctica común de los profesionales sino que supone un abuso máxime si en estos casos en definitiva se sule una obligación pública.

La consideraciones expuestas cobran a su vez mayor fuerza teniendo en cuenta que en los párrafos siguientes del artículo 11 mencionado, no se establece un plazo para el pago de honorarios a cargo de la administración.

Consecuentemente se entiende deseable la dotación de un presupuesto mínimo que garantice que los profesionales al menos no tendrán que adelantar gastos previos para el desarrollo del trabajo, así como el establecimiento de un plazo obligatorio para el pago de honorarios a cargo de la Administración.

TERCERA: Artículo 12.1.e): *“Cuando en sentencia firme se condene en costas a una de las partes, en los casos de designación judicial del perito de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal”*

La redacción de este apartado contempla un supuesto de hecho de manera objetiva: el derecho de reintegro *“Cuando en sentencia firme se condene a una de*

las partes...” Sin más. Entendemos que la redacción de este apartado supone en sí un claro exceso normativo, por cuanto, como se ha dicho, establece un supuesto de derecho de devolución de manera objetiva, prescindiendo del resto de condiciones que la Ley 1/1996 de 10 de enero establece al respecto en su artículo 36.5, al hacer referencia expresa a la obtención del “...*pago por los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores...*”

En consecuencia, se entiende necesario incluir tal mención expresa - es decir, la de que el supuesto de derecho de devolución que se regula, esté supeditado al cumplimiento del resto de las condiciones que el propio precepto menciona - evitando así lo que podría dar lugar a la configuración de un supuesto de hecho totalmente independiente, y apartado del resto los que se contemplan en el artículo 12 del proyecto, como transposición normativa del artículo 36 de la mencionada Ley 1/1996, de 10 de enero.

CUARTA: Artículo 14: “*Procedimiento de reintegro de los gastos de peritos, traductores e intérpretes cuando haya condena en costas a favor de la Administración*”.

La regulación contenida en el artículo 14, tiene, bajo nuestro punto de vista, los siguientes aspectos a considerar:

- a) La redacción del apartado 3 de este artículo, parece dar carta de naturaleza a la situación de indefensión e inseguridad jurídica en que puede verse envuelto el profesional, denunciada en la segunda de estas alegaciones.

En efecto, la afirmación de “...*si los órganos territoriales no hubieren retribuido al profesional su intervención...*”, unido al hecho de que la norma no prevé en ningún momento el plazo de pago al perito actuante por la Administración, supone dar legitimidad a una situación a todas luces indeseable y abusiva: que llegado el momento de dictarse sentencia el profesional no haya percibido sus honorarios, quedando tal percepción pospuesta hasta la finalización del pleito, siendo finalmente la parte condenada en costas la que realice el correspondiente pago de honorarios.

- b) El apartado 4 del mismo artículo establece: “*Si la parte condenada al pago de las costas no ingresa voluntariamente las cantidades correspondien-*

tes, los “profesiones” (sic, entendemos que debe decir “profesionales”) intervinientes en el plazo de treinta días siguientes a la adquisición de la firmeza del decreto de tasación de costas, deberán iniciar el procedimiento de apremio, conforme a lo establecido en el artículo 242.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

El procedimiento de apremio es, por definición, una prerrogativa propia de los poderes públicos; por tanto, la redacción del inciso en cuestión es altamente desafortunada y conduce al absurdo.

Cuestión distinta es que el proyecto, lo que pretenda es que tal procedimiento se inicie a instancias del interesado; es decir, del profesional actuante cuyos honorarios no han sido satisfechos. Aun así, entendemos que no es esta la mejor fórmula, por cuanto, se establece una carga obligacional añadida sobre el profesional, que además de no tener garantizado el cobro de sus honorarios en el momento de su devengo, ha de ser quien personalmente inste el inicio de un procedimiento de ejecución administrativa (como es el procedimiento de apremio), que corresponde “per se” a la Administración.

- c) Finalmente, hemos de hacer referencia al apartado 6 del mismo artículo 14, que dice: *“Si el profesional privado o el servicio técnico hubiesen percibido extrajudicialmente el importe de su minuta de honorarios, en el plazo de 15 días ingresarán en la cuenta autorizada de la consejería competente en materia de justicia la cantidad que hubieran percibido.”*

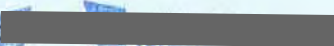
Respecto del texto transcrito cabe realizar dos observaciones:

- En primer lugar, en el supuesto planteado (poco probable que se dé en la práctica), el profesional actuante se ve obligado sin más a devolver las cantidades percibidas, trasladándose injustificadamente al mismo el perjuicio de soportar el posible retraso en el pago de honorarios por la parte condenada en costas.
- En segundo lugar, y desde un punto de vista estrictamente formal, al decir la norma *“...en el plazo de quince días ingresarán en la cuenta...”*, no especifica el momento a partir del cual comienza el cómputo de dicho plazo.

Por lo expuesto procede y,

SOLICITA A LA SECRETARIA GENERAL PARA LA JUSTICIA, admita este escrito de alegaciones con su copia, cuya devolución sellada se interesa, considerando así por evacuado el mencionado trámite y por hechas cuantas alegaciones se contienen en el cuerpo del mismo.

Sevilla, 20 de octubre de 2014.


OFICIALES DE
Fdo. 
Presidente del CACV.

JUNTA DE

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR
Secretaría General para la Justicia

Nº 371/2014

Fecha 27/10/14

ASUNTO: Proyecto Decreto pago peritos judiciales, traductores e intérpretes.

Remitente: Secretaría General para la Justicia

Destinatario: Secretaría General Técnica (SV. Legislación)

Adjunto se remite informe complementario de la Memoria Económica del proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía y se modifica el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el que se da respuesta a las cuestiones planteadas por la Dirección General de Presupuestos, solicitando que procedan a su remisión a dicho centro directivo.

EL COORDINADOR DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA JUSTICIA

Fdo.: Manuel Antonio Cabello Beltrán

Recibido

28.10.14



MEMORIA COMPLEMENTARIA A LA MEMORIA ECONÓMICA RELATIVA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS PERICIALES, TRADUCCIONES E INTERPRETACIONES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SE MODIFICA EL DECRETO 68/2008, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

En relación con el requerimiento de la Dirección General de Presupuestos, de fecha 3 de octubre de 2014 de ampliación de la Memoria Económica del proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía y se modifica el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se remiten las siguientes indicaciones:

1.- Cuadro 1.1. Aclaración sobre si todos los contratos se refieren a la asistencia jurídica gratuita.

Tal y como consta en la Memoria Económica, todos los contratos suscritos, salvo los de las provincias de Huelva, Almería y Cádiz, incluyen en su objeto, además de las peritaciones realizadas a instancia de jueces, magistrados y fiscales, las llevadas a cabo a instancia de la parte beneficiaria del derecho a la asistencia jurídica gratuita, si bien está previsto que en las próximas licitaciones se incluyan estos servicios, con el fin de homogeneizar la actuación administrativa.

2.- Cuadro 1.2 . Cuantificación del ahorro previsto por la inclusión de las peritaciones a instancia del beneficiario de asistencia jurídica gratuita en los contratos de Huelva, Almería y Cádiz.

La jurisdicción en la que mayor número de derechos a la asistencia jurídica gratuita se reconocen es la penal, que en Andalucía representa al rededor del 60% del total, seguida de la jurisdicción civil, que supone en torno al 30%. En estas jurisdicciones, las periciales más demandadas, teniendo en cuenta la tipología de asuntos que se conocen, son las que versan sobre valoraciones de bienes muebles, inmuebles, periciales caligráficas o psicológicas.

Según la Orden de 30 de septiembre de 2002, por la que se determinan la cuantía y forma de pago de la retribución a técnicos privados por la realización de pruebas periciales en procedimientos de justicia gratuita, las pericias se retribuyen en 121 €, salvo que sea considerada de especial complejidad, por la que el profesional tiene derecho a percibir 181 €.

En las provincias que no tienen incluido en el contrato la asistencia pericial en justicia gratuita, la retribución por especialidades es la siguiente:

Peritaciones de bienes muebles, semovientes y vehículos, bienes inmuebles, joyas y objetos preciosos: 51 €
Peritaciones de obras de arte, antigüedades, numismática y filatelia: 95.25 €

Periciales caligráficas y documentales, falsificación de marcas (textil y otros) y reconstrucción de accidentes: 102,75 €

Informes periciales psicológicos y sociales: 127,50, destacando que los informes psicológicos sólo serán realizados por la contratista, cuando la Administración no pueda prestar el servicio, es decir, la asistencia pericial será prestada preferentemente por técnicos de la Administración.

La media de las retribuciones de las peritaciones abonadas de conformidad con la orden está en 151 €. Por tanto, de la comparativa se desprende que el ahorro por especialidades es el siguiente:

Especialidades	Retribuciones según contrato	Retribuciones medias de la orden de 30 de septiembre	% Ahorro
Bienes muebles, semovientes y vehículos,	51,00 €	151,00 €	66,23%
Obras de arte, antigüedades, numismática	95,25 €	151,00 €	36,92%
Periciales caligráficas y documentales	102,75 €	151,00 €	31,95%
Informes periciales psicológicos y sociales	127,50 €	151,00 €	15,56%
MEDIA	94,12 €	151,00 €	37,67%

Durante los ejercicios 2012 y 2013, como se indica en la Memoria Económica, el coste de este tipo de pericias ascendió en las tres provincias a 28.771,49 y 10.393,00 euros respectivamente, por lo que estableciendo una media anual de 19.852 euros, la incorporación de este tipo de gastos a los contratos administrativos arrojaría un ahorro aproximado de 7.500 euros anuales en la aplicación 227.02 del servicio 04, programa 14B.

En cualquier caso, se deduce la escasa relevancia de las retribuciones a peritos por su actuación en justicia gratuita, por lo que la repercusión económica va a ser escasa.

3.- Ahorro resultante de la aplicación del Decreto en la medida en que evita las pericias efectuadas al margen de los contratos administrativos.

Es importante destacar la enorme dificultad que supone la concreción del ahorro que se conseguirá con la aplicación del decreto, pues faltan datos estadísticos sobre el tipo de peritación efectuada fuera de contrato. El presente informe se basa en la revisión los expedientes remitidos por la Secretarías Generales Provinciales.

El estudio efectuado sobre un amplio muestreo de reclamaciones de peritos judiciales designados al margen del contrato, permite sacar las siguientes conclusiones:

a) Los peritos designados al margen del contrato por los órganos judiciales de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, no están sujetos al baremo retributivo de la Orden de 30 de septiembre, por lo que

proceden a remitir a las Delegaciones Provinciales facturas con las retribuciones que estiman pertinentes, sobre las que la Administración no ha podido ejercer un control previo.

b) Una vez analizadas las reclamaciones de pago de las facturas de los peritos y comparadas con las retribuciones que a cada especialidad le corresponde en el contrato, se puede afirmar que los servicios prestados por los peritos designados al margen del contrato, son un 70% más caros que si se hubieran realizado por la entidad contratista.

c) Por último, en relación con los datos aportados en el apartado 1.3 de la Memoria Económica, relativos a las obligaciones reconocidas por ejecución de sentencias, hay que destacar que las cantidades reclamadas incluyen los conceptos de intereses y costas, que pueden suponer en torno al 25% de la reclamación. El total del importe correspondiente a cantidades reclamadas se puede desglosar en los siguientes conceptos:

PRINCIPAL:.....	307.482,96 €
INTERESES Y COSTAS:..	102.485,31 €
TOTAL:.....	409.941,27 €

Si al importe correspondiente al principal se le aplica el 70% de ahorro que, según lo expuesto, supone la retribución del servicio conforme a las cantidades pactadas en el contrato, el gasto en dichas periciales habría sido de 215.238,01 €. Por tanto, la prohibición de designar peritos fuera del contrato, pretensión del proyecto de decreto, habría supuesto un ahorro total de 317.723,93 €, en los dos ejercicios de referencia, 2012 y 2013, producto de la suma del ahorro más el concepto de intereses y costas, por lo que el ahorro anual estimado supone 158.861,70 euros.

Además, hay que tener en cuenta que las reclamaciones pendientes de resolución administrativa o judicial por importe de 1.970.070,95 euros, y aquellas que se vayan produciendo en tanto esta situación no se regule, previsiblemente darán lugar a pronunciamientos judiciales durante los próximos ejercicios reconociendo las pretensiones de los reclamantes, como viene siendo habitual hasta ahora, con la consiguiente imputación presupuestaria de estas cantidades, además de los intereses y costas. Con la aplicación del Decreto se pretende evitar esta situación.

4.- Indemnizaciones por razón de servicio.

La Ley 1/1996, de 10 de enero de asistencia jurídica gratuita, contempla en su artículo 6 que la asistencia pericial gratuita en el proceso será a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas.

Actualmente, algunas de las Secretarías Generales Provinciales de Justicia e Interior, tienen cubiertas muy pocas plazas de peritos judiciales incluidas en las RPTs de los Servicios de Apoyo a la Administración de Justicia. Estos técnicos, cuyas funciones según el VI Convenio colectivo del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía son, entre otras, la elaboración de informes periciales y remisión o entrega en los órganos judiciales correspondientes y la comparecencia a las vistas para ofrecer las aclaraciones pertinentes sobre el informe emitido, perciben con cargo a los presupuestos de las Delegaciones del Gobierno las dietas que, conforme al Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, les corresponderían por desplazamientos a los juzgados, en todo caso, muy escasas.

La intervención pericial del resto del personal público dependiente de otras Consejerías u Organismos contemplada en el proyecto de decreto, deriva de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que obliga a todas las personas y entidades públicas o privadas, a colaborar con los órganos judiciales en el curso del proceso y en su ejecución. En virtud de dicha disposición, el personal de la Administración de la Junta de Andalucía deberá prestar los servicios que le requieran los órganos judiciales.

Actualmente es la Consejería de Gobernación y Justicia, a través de las Secretarías Provinciales, a quien corresponde asumir las indemnizaciones que generen, pretendiéndose que cada Consejería u Organismo de quien dependa el personal público llamado a realizar una pericia judicial, asuma el coste.

Ahora bien, a pesar de la obligación legal y de que el proyecto de Decreto recoja tal previsión, de conformidad a la ley 1/1996, de 10 de enero y 6/1985, de 1 de julio, ante la falta de medios y dificultades que dicha responsabilidad entraña, la posibilidad de acudir a personal es residual, toda vez que los contratos administrativos contienen una diversidad de tipologías de pericias muy elevada, por lo que el recurso del funcionario público es excepcional, como lo corrobora el hecho durante el pasado ejercicio económico no se han abonado indemnizaciones por razón de servicio al personal de la Administración de la Junta de Andalucía. Por tanto, la incidencia económica es nula.

5.- Modificación del Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley 1/1996, de 10 de enero establece en el artículo 36 la obligación de reintegro de las cantidades abonadas en materia de asistencia jurídica gratuita en los siguientes supuestos:

1. Cuando en el procedimiento la sentencia contenga un pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, debiendo la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa de aquélla.

2. Cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, presumiendo que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley.

3. Cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendiéndose a prorrata sus diversas partidas.

Dicha norma obliga a los profesionales designados de oficio a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.

En cumplimiento de estos mandatos, el proyecto de decreto regula el procedimiento de reclamación de las cantidades en los supuestos en que el beneficiario de justicia gratuita deba reintegrar, y concreta las obligaciones de los profesionales en el supuesto de condena en costas a la contraria.

En relación con este último supuesto hay que precisar en primer lugar, que de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se consideran gastos del proceso los honorarios de la defensa y la representación y los derechos de peritos. Asimismo, dispone el artículo que los legitimados para solicitar la tasación de costas son la parte a cuyo favor se dicte la condena en costas y *"los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas..."*. Por tanto, la Junta de Andalucía no tiene legitimidad activa para instar la tasación de costas.

Para un mejor conocimiento de la situación de partida, es preciso destacar que en la actualidad la Administración no tiene conocimiento del contenido del fallo judicial, por lo que difícilmente puede controlar el cumplimiento de la obligación de reintegro por parte de los beneficiarios o los profesionales. Para evitar esta circunstancia, el artículo 13 del proyecto de decreto prevé la notificación del contenido del fallo, en lo que pueda afectar al reintegro de las cantidades abonadas y al pronunciamiento sobre las costas, que debe ser remitida por el secretario judicial en los diez días siguientes a aquel en que adquiere firmeza, a la Consejería de Justicia o a las Secretarías Generales Provinciales, según el caso.

La obligación de reintegro requiere de estos profesionales intervinientes una actitud activa. No se pueden limitar a reintegrar las cantidades que voluntariamente los clientes o los contrarios les abonen, sino que deben poner en marcha todas las vías judiciales que conduzcan al reintegro de los fondos públicos destinados al sostenimiento del sistema de justicia gratuita, y dichas vías pasan necesariamente por la solicitud de tasación de costas ante el secretario del órgano judicial, y su exacción por la vía de apremio si la parte condenada no las satisface.

Actualmente a pesar lo de establecido en el artículo 36 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, prácticamente no se están produciendo reintegros, por lo que el proyecto de decreto persigue un triple objetivo: la modificación del Decreto 68/2008, de 26 de febrero, en relación con los reintegros de abogados y procuradores; el establecimiento del procedimiento de reintegro para peritos e interpretes; y la concreción de las obligaciones de los beneficiarios de justicia gratuita en relación al reintegro en los casos legalmente previstos.

Asimismo, es necesario precisar que no es posible establecer previsiones sobre la incidencia económica que va a suponer la regulación de la obligación de reintegro. Ello es así, en primer lugar, porque hasta la fecha apenas se han venido produciendo reintegros, y en segundo lugar, porque no hay datos estadísticos de condenas en costa ni de declaraciones de insolvencia. Además, aún contando con la colaboración de los profesionales designados, deberán concurrir varias circunstancias para que el reintegro finalmente se verifique, a saber, que la sentencia contenga una condena en costas, y que una vez tasadas por el secretario judicial, el condenado pague voluntariamente, o que tras la instancia de la vía de apremio, este no resulte insolvente. En cualquier caso, en la Memoria Económica se contienen una previsión estimativa de reintegro de gastos periciales establecida a partir de los datos proporcionados por la Generalidad de Cataluña.

Sevilla, 23 de octubre de 2014

LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA JUSTICIA

Fdo.: Mercedes Fernández Ordóñez

JUNTA DE ANDALUCIA

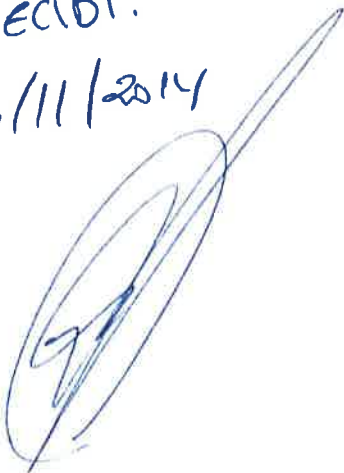
CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR
Secretaría General para la Justicia

Nº:386/14	Sevilla, 06/11/14
Destinatario	SECRETARIA GENERAL TÉCNICA – SERVICIO DE LEGISLACIÓN-
Remitente:	COORDINADOR DE LA SECRETARIA GENERAL PARA LA JUSTICIA
Asunto:	RDO AMPLIACIÓN MEMORIA ECONÓMICA PROYECTO DECRETO PERITOS

Adjunto remito "Ampliación de la memoria económica relativa al Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía", para su remisión a la Dirección General de Presupuesto de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

EI COORDINADOR GENERAL

Fdo.: Manuel A. Cabello Beltrán

Recibi:
6/11/2014

AMPLIFICACIÓN DE LA MEMORIA ECONÓMICA RELATIVA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS PERICIALES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Advertido error aritmético en la Memoria Económica relativa al Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, error que se reproduce también en la Memoria Complementaria a la misma de fecha 23 de octubre de 2003, se informa:

1. Cuadro 1.3 de la Memoria Económica:

La suma total de la columna Ejecución de Sentencia, se cifra en 409.941,27 cuadro se en realidad la cantidad es 458.415,67.

El cuadro queda como sigue:

PROVINCIA	RECLAMACIÓN PTE ADMVA O JUDICIAL	RESOLUCIÓN	EJECUCIÓN DE SENTENCIA 2012-2013 (OBLIGACIONES)
ALMERÍA		2.420,00	48.474,40
CÁDIZ		45.229,10	6.000,00
CÓRDOBA		0	0
GRANADA		1.724.736,62	131.725,90
HUELVA		4.794,99	20.287,00
JAÉN		24.098,16	4.064,50
MÁLAGA		122.745,80	0
SEVILLA		45.046,28	247.863,87
TOTAL		1.969.070,95	458.415,67

2. En el apartado 3 c) de la Memoria Complementaria de 23 de octubre de 2014, se dice:

"c) Por último, en relación con los datos aportados en el apartado 1.3 de la Memoria Económica, relativos a las obligaciones reconocidas por ejecución de sentencias, hay que destacar que las cantidades reclamadas incluyen los conceptos de intereses y costas, que pueden suponer en torno al

25% de la reclamación. El total del importe correspondiente a cantidades reclamadas se puede desglosar en los siguientes conceptos:

PRINCIPAL:.....307. 482,96 €
INTERESES Y COTAS:.....102.485,31 €
TOTAL:.....,,,,,,409.941,27 €

Si al importe correspondiente al principal se le aplica el 70% de ahorro que, según lo expuesto, supone la retribución del servicio conforme a las cantidades pactadas en el contrato, el gasto en dichas periciales habría sido de 215.238,01 euros. Por tanto, la prohibición de designar peritos fuera del contrato, pretensión del proyecto de decreto, habría supuesto un ahorro total de 317.723,93 euros, en los dos ejercicios de referencia, 2012 y 2013, producto de la suma del ahorro mas el concepto de intereses y costas, por lo que el ahorro anual estimado supone 158.861,70 euros."

Cuando debe decir:

"Por último, en relación con los datos aportados en el apartado 1.3 de la Memoria Económica, relativos a las obligaciones reconocidas por ejecución de sentencias, hay que destacar que las cantidades reclamadas incluyen los conceptos de intereses y costas, que pueden suponer en torno al 25% de la reclamación. El total del importe correspondiente a cantidades reclamadas se puede desglosar en los siguientes conceptos:

PRINCIPAL:.....343.811,75 €
INTERESES Y COTAS:.....114.603,92 €
TOTAL:.....,,,,,,458.415,67 €

Si al importe correspondiente al principal se le aplica el 70% de ahorro que, según lo expuesto, supone la retribución del servicio conforme a las cantidades pactadas en el contrato, el gasto en dichas periciales habría sido de 240.668,23 euros. Por tanto, la prohibición de designar peritos fuera del contrato, pretensión del proyecto de decreto, habría supuesto un ahorro total de 355.272,14 euros, en los dos ejercicios de referencia, 2012 y 2013, producto de la suma del ahorro mas el concepto de intereses y costas, por lo que el ahorro anual estimado supone 177.636,07 euros."

Sevilla, a 5 de noviembre de 2014

EL COORDINADOR DE LA
SECRETARÍA GENERAL PARA LA JUSTICIA

Fdo.: Manuel Antonio Cabello Beltrán.



88-5 -116/14

Coord. N.1

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR
Secretaría General Técnica

N.º	445	Fecha:	14 de noviembre de 2014
ASUNTO:	REMISIÓN INFORME D.G. PRESUPUESTOS	Ref.ª:	2014-40-32
Remitente:	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SERVICIO DE LEGISLACIÓN		
Destinatario:	SECRETARÍA GENERAL PARA LA JUSTICIA COORDINACIÓN		

De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción 1/2013, de 12 de julio, de la Viceconsejería de Justicia e Interior, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, se remite original del informe emitido por la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública sobre el proyecto de:

- Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía y se modifica el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía..

El Jefe del Departamento de Legislación,
Informes y Recursos



Fdo.: Carlos Breton Besnier



Fecha 12/11/14
Núm. 836
ENTRADA

COMUNICACIÓN INTERIOR

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Dirección General de Presupuestos

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA 46 Consejería de Hacienda y Administración Pública	
	10 NOV. 2014	
	REGISTRO GENERAL 2033/40793	Sevilla

Fecha: 7 de noviembre de 2014
Su referencia: Sv. Legislación 2014-40/32
Nuestra referencia: IS/CV Exp. 4773/2014
Asunto: **Informe** Proyecto Decreto regula procedimiento de designación, pago y reintegro gastos en pruebas periciales, traducciones e interpretaciones, y se modif. Decreto 68/2008.

Destinatario:
CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR
Secretaría General Técnica
C/ Zaragoza nº 8
41071 SEVILLA

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE ASISTENCIA JURÍDICA	
	12 NOV. 2014	
	Registro General 17739	Sevilla

Con fecha 23 de septiembre de 2014, se ha recibido en esta Dirección General, oficio de esa Secretaría General Técnica, por el que se solicita informe al proyecto de **“Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de Justicia de Andalucía y se modifica el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía”**.

La solicitud se realiza mediante escrito con número de registro de entrada 2033/34684, al que se adjunta el proyecto normativo, la memoria justificativa y la económica. Con fecha 3 de octubre de 2014 se realiza un requerimiento de ampliación de información, el cual es contestado con fecha 29 de octubre de 2014.

ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

Las Administraciones Públicas están obligadas por Ley a proveer a los órganos judiciales de los medios materiales y personales necesarios para el desarrollo de sus funciones, entre los mismos se encuentran las retribuciones a los peritos designados en los procedimientos judiciales, cuando éstos actúan a instancia de la parte beneficiaria del derecho a la asistencia jurídica gratuita, o cuando han sido designados por Jueces y Magistrados, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.

La Comunidad Autónoma de Andalucía está buscando nuevos modelos de gestión que permitan racionalizar y controlar la aplicación de los fondos públicos que destina a peritos judiciales, a lo que el presente proyecto de Decreto viene a dar respuesta, regulando el procedimiento de designación del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y de los peritos de las entidades adjudicatarias de los contratos de servicio de peritaciones judiciales.

Las previsiones contenidas en el proyecto de Decreto en relación con los peritos judiciales, son aplicables a los servicios de traducción e interpretación cuyo coste deba asumir la Administración de la Junta de Andalucía.

Así mismo y de forma excepcional, el proyecto de Decreto contempla la posibilidad de designar peritos privados, únicamente en el caso de que la Administración de la Junta de Andalucía o las empresas adjudicatarias de los contratos de servicio no cuenten con personal apto o suficiente para la realización de la pericia, en cuyo caso, la Administración de la Junta de Andalucía asumirá el pago de las minutas de los profesionales privados, previo examen y aprobación de la previsión de los costes generados por la realización de la pericia.

Por otro lado, el decreto regula el procedimiento de reintegro de los gastos abonados por la Administración de la Junta de Andalucía en materia de peritos, cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 12 del proyecto normativo, y sobre la base de la remisión de una certificación de la sentencia recaída, por el Secretario Judicial al órgano territorial provincial de la Consejería competente en materia de justicia, en lo que pudiera afectar al reintegro de las cantidades abonadas por la Administración y al pronunciamiento en materia de costas.

Por último, el presente proyecto de Decreto realiza dos modificaciones normativas, por una parte el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, estableciendo un sistema que garantiza el control y reintegro de las cantidades satisfechas por la Administración de la Junta de Andalucía, en concepto de gastos de defensa y representación a los beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita. Y por otra parte, modifica la disposición adicional tercera del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, para repartir el gasto que pudiera generarse por la actuación de peritos personal de la Administración de la Junta entre las distintas Consejerías o Agencias Administrativas, y en su caso, entidades instrumentales en la que queden adscritos este personal.

INCIDENCIA ECONÓMICO-FINANCIERA

Distinguimos los siguientes supuestos:

1. Peritos personal de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales.

Respecto a la incidencia económica financiera de la actuación, el artículo 6 del proyecto de Decreto, establece que el personal de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales que actúen como peritos judiciales no percibirán honorarios, sin perjuicio del derecho a las indemnizaciones por razón del servicio, gratificaciones extraordinarias o conceptos retributivos similares que procedan, cuando la colaboración judicial se prolongue más allá de su jornada laboral.

En relación con dichas indemnizaciones, la disposición final segunda del proyecto de Decreto que nos ocupa modifica la disposición adicional tercera del Decreto 54/1989, de 21 de marzo sobre

indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, en aras del deber de colaboración con los órganos judiciales de todas las personas y entidades públicas y privadas en el curso del proceso y en su ejecución, para que sean las Consejerías a las que están adscritos el personal de la Administración que actúe como peritos por razón de la materia, los competentes para el abono de las indemnizaciones o gratificaciones que procedan, y así no atribuir de forma exclusiva el coste económico de la actuación pericial a la Consejería con competencias en materia de justicia.

En la memoria complementaria remitida con fecha 29 de octubre de 2014, se indica en el punto 4 que a pesar de que el proyecto de Decreto recoge la previsión de acudir a peritos personal de la Administración para realizar una pericia judicial, tal posibilidad es residual por la falta de medios y dificultad que entraña, acudiéndose a los contratos administrativos que contienen una diversidad de tipologías de pericias muy elevada. Prueba de ello, continúa su memoria, es que el pasado ejercicio económico no se han abonado indemnizaciones por razón de servicio al personal de la Administración de la Junta de Andalucía. Por tanto, según indican, **la incidencia económica es nula.**

2. Prestación de servicio de peritaciones judiciales en el marco de la legislación sobre contratos del sector público.

La incidencia económica de estos contratos administrativos, se refleja en los cuadros siguientes, en los que se incluyen tanto las peritaciones realizadas a instancias de jueces, magistrados y fiscales como las llevadas a cabo a instancias de la parte beneficiaria del derecho a la asistencia jurídica gratuita. En la mayoría de las provincias estas actuaciones estaban contempladas en los diferentes contratos de servicio de peritaciones judiciales concertados por la Junta de Andalucía (cuadro 1), excepto para Almería, Cádiz y Huelva, en los que para la asistencia jurídica gratuita no se venían realizando mediante contrato (cuadro 2).

Coste de los Contratos (cuadro 1)

	2012	2013
ALMERIA	117.435	134.958
CADIZ	232.246	188.618
CORDOBA	162.115	162.673
GRANADA	193.393	116.767
HUELVA	143.455	126.080
JAEN	126.294	150.128
MALAGA	324.337	320.732
SEVILLA	198.011	299.669
TOTAL	1.497.287	1.499.625

Coste sin Contrato de la Asistencia Jurídica Gratuita (cuadro 2)

	2012	2013
ALMERIA	121	846
CADIZ	27.139	7.309
HUELVA	1.511	2.238
TOTAL	28.771	10.393

Respecto a estas provincias que están prestando el servicio fuera de contrato, en asistencia jurídica gratuita, en la memoria se menciona que está previsto en las próximas licitaciones incluir estos en los contratos administrativos, lo que va a suponer un ahorro a la Administración Pública. Dicho ahorro se cuantifica mediante la comparación de aplicar el coste de conformidad con la Orden de 30 de septiembre de 2002, por la que se determinan la cuantía y forma de pago de la retribución a técnicos privados por la realización de pruebas periciales en procedimientos de justicia gratuita, y lo que supondría incluirlos en los contratos administrativos:

Especialidades	Retribuciones según contrato	Retribuciones según Orden	% Ahorro
Bienes muebles, semovientes y vehículos	51,00 euros	151,00 euros	66,23%
Obras de arte, antigüedades, numismática	95,25 euros	151,00 euros	36,92%
Periciales caligrafías y documentales	102,75 euros	151,00 euros	31,95%
Informes periciales, psicólogos y sociales	127,50 euros	151,00 euros	15,56%
MEDIA	94,12 EUROS	151,00 euros	37,67%

Durante los ejercicios 2012 y 2013, el coste de este tipo de pericias ascendió en las tres provincias indicadas a 28.771 y 10.393 euros respectivamente, por lo que estableciendo una media anual de 19.852 euros, la incorporación de este tipo de gastos a los contratos administrativos **arroja un ahorro aproximado de 7.500 euros anuales**, según se transcribe de su memoria.

3. Peritos designados al margen de contrato, por los órganos judiciales, de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal

El siguiente apartado se refiere al coste que supone a la Administración estos peritos designados al margen de contrato, no sujetos al baremo retributivo de la Orden de 30 de septiembre y cuya práctica traslada a la Junta de Andalucía la obligación de pago de las minutas que dichos profesionales presentan por su actuación. Su cuantía se indica en el cuadro siguiente:

	Reclamación Pdte de Resolución admtna o Judicial	Ejecución de sentencia	TOTAL
ALMERIA	2.420	48.474	50.894
CADIZ	45.229	6.000	51.229
CORDOBA	-	-	-
GRANADA	1.724.737	131.726	1.856.463
HUELVA	4.795	20.287	25.082
JAEN	24.098	4.065	28.163
MALAGA	122.746	-	122.746
SEVILLA	45.046	247.864	292.910
TOTAL	1.969.071	458.415	2.427.486

El presente proyecto de Decreto pretende disponer de un marco normativo suficiente que evite que los órganos judiciales realicen designaciones al margen de los procedimientos establecidos y *"sin que ello suponga un menoscabo de la función jurisdiccional desempeñada por Jueces y Magistrados"* (literal del Acuerdo de la Sala de Gobierno de 1 de julio de 2008).

En información complementaria remitida, se afirma que los servicios prestados por los peritos designados al margen son un 70% más caros que si se realizan por la entidad adjudicataria del contrato. En relación con los datos aportados en el cuadro anterior, **relativos a obligaciones reconocidas por ejecución de sentencias**, se destaca que las cantidades reclamadas incluyen los conceptos de intereses y costas, que suponen en torno al 25% de la reclamación. Por lo que el total de ahorro que se conseguiría se puede desglosar en los siguientes conceptos:

Situación anterior al proyecto de Decreto referida a los ejercicios 2012 y 2013		Situación posterior al proyecto de Decreto referida a los ejercicios 2012 y 2013	
PRINCIPAL 75%	343.812	PRINCIPAL 75% (Ahorro del 70%)	240.668
INTERESES Y COSTAS 25%	114.604	INTERESES Y COSTAS 25%	114.604
TOTAL	458.416	TOTAL	355.272

Si realizamos la media anual del ahorro anterior (355.272 euros), la entrada en vigor del presente proyecto de decreto se conseguiría **un ahorro anual de 177.636 euros** en obligaciones reconocidas por ejecución de sentencias.

Referente a las **reclamaciones pendientes de resolución administrativa o judicial** y las que en los próximos ejercicios se reconozcan, una vez las mismas se liquiden, con la aplicación del presente proyecto de Decreto se evitarán en lo sucesivo, por lo que según el gasto devengado en ejercicios anteriores por este concepto, **cuantificado en 1.969.071 euros, supondrían un ahorro como mínimo de ese importe**, y así nos lo indica la Consejería en su Memoria Complementaria.

4. Prestación de servicio de traductores e intérpretes en el marco de la legislación sobre contratos del sector público.

Respecto de los gastos en traducciones e intérpretes, informan que todas las Delegaciones del Gobierno tienen suscrito contrato administrativo, contando con los datos del coste de estos contratos para el ejercicio 2013, sin que la aplicación de este proyecto normativo suponga ahorro alguno:

PROVINCIA	Ejercicio 2013
ALMERIA	256.399
CADIZ	176.293
CORDOBA	65.579
GRANADA	101.741
HUELVA	138.447
JAEN	27.768
MALAGA	664.924
SEVILLA	145.340
TOTAL	1.576.491

5. Procedimiento de reintegro de las cantidades abonadas por la Administración de la Junta de Andalucía en concepto de periciales, traducciones e interpretaciones.

El proyecto de decreto también regula el procedimiento de reintegro de las cantidades abonadas por la Administración de la Junta de Andalucía en concepto de periciales, traducciones e interpretaciones, siendo su impacto económico difícil de establecer previsiones, según indica en la memoria económica, ya que no se dispone de estadísticas judiciales de condena en costas ni declaración de insolvencia, solamente por analogía con la Generalidad de Cataluña, si se aplica a un nivel de gasto en torno a 1.500.000 euros anuales, se obtendría una previsión de restitución del 5 %, lo que supone unos **ingresos de 75.000 euros anuales.**

6. Por último, el proyecto de Decreto modifica el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita.

En la actualidad al no tener la Administración conocimiento del contenido del fallo judicial no puede controlar el cumplimiento de la obligación de reintegro por parte de los beneficiarios o profesionales, circunstancia esta que se ha evitado al prever el proyecto de Decreto la notificación del contenido del fallo, en lo que pueda afectar al reintegro de las cantidades abonadas y al pronunciamiento sobre las costas, que debe ser remitida por el Secretario Judicial en los diez días siguientes a aquel en que adquiera firmeza, a la Consejería competente en materia de Justicia o Secretarías Generales Provinciales.

La incidencia económica que va a suponer la regulación de la obligación de reintegro, indican en la memoria económica remitida que, no disponen de datos hasta la fecha para realizar una estimación del previsible ingreso que con esta nueva regulación se produciría. No obstante, estiman que considerando una media de dos asuntos anuales por juzgados en los que concurren las circunstancias legales para el reintegro, unos importes medios de 160 euros en asuntos civiles y contenciosos administrativos y de 280 euros en asuntos penales, teniendo en cuenta un total de 623 juzgados, se obtendrían unos **reintegros a la Tesorería General de la Junta de Andalucía de 266.800 euros anuales.**

FINANCIACIÓN

Para concluir el presente informe, se indica que para la financiación de las actuaciones mencionadas en los apartados anteriores, la Consejería de Justicia e Interior, cuenta en sus estados de gasto del ejercicio 2014 y en el proyecto de presupuesto para 2015, con crédito para atender las obligaciones derivadas de las mismas, en las aplicaciones y por los importes siguientes;

APLICACIONES PRESUPUESTARIAS	Presupuesto 2014	Proyecto de Presupuesto 2015	Ahorro previsto en Proyecto Presupuesto 2015
0.1.1400.0400 227.02 "Valoraciones y Peritajes"	1.562.580	1.233.195	- 329.385
0.1.1400.0400 227.12 "Traducciones e Interpretaciones"	1.267.799	1.241.594	- 26.205
TOTAL	2.830.379	2.474.789	- 355.590

Del cuadro anterior se desprende que en el proyecto de presupuesto para 2015 se ha contemplado parte de la previsión de ahorro estimado que supone la entrada en vigor del proyecto de Decreto en cuestión.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto del proyecto normativo, fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

LA DIRECTORA GENERAL DE PRESUPUESTOS

Fdo.: Inés-María Barrón Rafael

DILIGENCIA :
Se remite el presente escrito a:

- ___ Sv. Presupuesto
- ___ Sv. Contratación
- ___ Sv. Documentación e Información
- ☒ Sv. Legislación
- ___ Sv. Informática
- ___ Sv. Personal y Admón. Gral.
- ___ Coordinador/a

Sevilla, 13 de 11 de 14
LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Consejería de Justicia e Interior



Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía

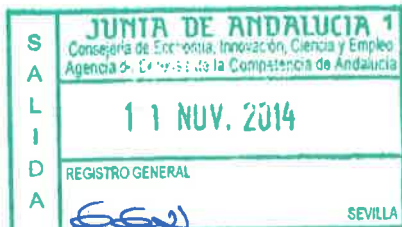


Fecha: 11 de noviembre de 2014

N/Ref.: SC/AJ Informe N° 11/14

Asunto: Informe sobre Proyecto Normativo

**CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL PARA LA JUSTICIA
PLAZA DE LA GAVIDIA, N° 10
41071 SEVILLA**



Adjunto se remite Informe N° 11/2014, sobre "Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía y se modifica el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía", emitido por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía en la sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2014.

LA SECRETARIA DEL CONSEJO

Fdo.: M^a Angeles Gómez Barea

Fecha 15/11/14
Núm. 878
ENTRADA

INFORME N 11/14, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS PERICIALES, TRADUCCIONES E INTERPRETACIONES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SE MODIFICA EL DECRETO 68/2008, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

CONSEJO:

D^a. Isabel Muñoz Durán, Presidenta

D. José Manuel Ordóñez de Haro, Vocal Primero

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha 11 de noviembre de 2014, con la composición expresada y siendo ponente D. José Manuel Ordóñez de Haro, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente informe:

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 19 de septiembre de 2014, la Secretaría General para la Justicia de la Consejería de Justicia e Interior solicitó a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, ADCA) la emisión del informe preceptivo de competencia, previsto en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, sobre el proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía y se modifica el Decreto 68/2008, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con fecha 29 de septiembre de 2014, una vez examinada la documentación remitida por el órgano proponente de la norma, la Secretaría General de la ADCA solicitó a dicho órgano que cumplimentase el Test de Evaluación de la Competencia y, en su caso, la Memoria de Evaluación de la Competencia.

Con fecha 29 de octubre de 2014, tuvieron entrada en el Registro de la ADCA los documentos solicitados.

Con fecha 5 de noviembre de 2014, se emitió por la Secretaría General de la ADCA la correspondiente propuesta de Informe, remitido por conducto de la Dirección Gerencia, y con entrada en este Consejo con fecha 6 de noviembre.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ADCA en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta de la Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.3.a) de los Estatutos de la ADCA, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.

El procedimiento de control *ex ante* de los proyectos normativos se detalla en la Resolución de 10 de julio de 2008, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía. Dicha resolución recoge los criterios que determinan los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en competencia.

III.- MARCO NORMATIVO

III. I. Derecho a la prestación de asistencia pericial gratuita

El número 6 del artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, establece que el derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende entre sus prestaciones:

“6. Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas.

Excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o el Tribunal lo estima pertinente, en resolución motivada, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan.

El Juez o Tribunal podrá acordar en resolución motivada que la asistencia pericial especializada gratuita se lleve a cabo por profesionales técnicos privados cuando deba prestarse a menores y personas con discapacidad psíquica que sean víctimas de abuso o maltrato, atendidas las circunstancias del caso y el interés superior del menor o de la persona con discapacidad, pudiendo prestarse de forma inmediata.”

A efectos de delimitar el concepto de servicio técnico dependiente de las Administraciones públicas cabe remitirse a lo establecido por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público que en su artículo 24, relativo a ejecución de obras y

fabricación de bienes muebles por la Administración, y ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares, en su número 6 dispone:

“6. A los efectos previstos en este artículo y en el artículo 4.1.n), los entes, organismos y entidades del sector público podrán ser considerados medios propios y servicios técnicos de aquellos poderes adjudicadores para los que realicen la parte esencial de su actividad cuando éstos ostenten sobre los mismos un control análogo al que pueden ejercer sobre sus propios servicios. Si se trata de sociedades, además, la totalidad de su capital tendrá que ser de titularidad pública.

En todo caso, se entenderá que los poderes adjudicadores ostentan sobre un ente, organismo o entidad un control análogo al que tienen sobre sus propios servicios si pueden conferirles encomiendas de gestión que sean de ejecución obligatoria para ellos de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por el encomendante y cuya retribución se fije por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que dependan.

La condición de medio propio y servicio técnico de las entidades que cumplan los criterios mencionados en este apartado deberá reconocerse expresamente por la norma que las cree o por sus estatutos, que deberán determinar las entidades respecto de las cuales tienen esta condición y precisar el régimen de las encomiendas que se les puedan conferir o las condiciones en que podrán adjudicárseles contratos, y determinará para ellas la imposibilidad de participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores de los que sean medios propios, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.”

Además, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) prevé como posibilidad la designación judicial de peritos cuando la prueba sea interesada por litigantes con derecho a la asistencia jurídica gratuita o cuando la haya acordado el órgano judicial, de oficio, o a instancia del ministerio fiscal. En lo referente al procedimiento de designación de técnicos privados cuando, de acuerdo con el artículo 6.6 de la Ley 1/1996, les corresponda la prestación de la asistencia pericial gratuita, la LEC dicta en su artículo 341 lo siguiente:

“1. En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Secretario Judicial, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.

2. Cuando haya de designarse perito a persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, previa citación de las partes, se realizará la designación por el procedimiento

establecido en el apartado anterior, usándose para ello una lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, y que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas. Si, por razón de la singularidad de la materia de dictamen, únicamente se dispusiera del nombre de una persona entendida o práctica, se recabará de las partes su consentimiento y sólo si todas lo otorgan se designará perito a esa persona.”

A este último respecto cabe señalar que en aplicación del artículo 341 LEC, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) dictó la Instrucción 5/2001, de 19 de diciembre, sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de las listas profesionales para su designación judicial como peritos y el Protocolo de actuación del servicio común procesal para la asignación de peritos judiciales, de 9 de febrero de 2005. Ambos documentos fueron modificados por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 28 de octubre de 2010.

En lo referente al derecho de la prestación de asistencia pericial gratuita en el ámbito del Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y concretamente al proceso de designación de los mismos habrá que atenerse a lo dispuesto por el artículo 4 de la LEC que establece que:

“En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley.”

El Real Decreto 142/1997, de 31 de enero, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, contempla, entre otros aspectos, el pago de las retribuciones a los peritos judiciales.

El Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹, regula el procedimiento para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, el régimen de funcionamiento de los órganos que intervienen en tal procedimiento y las distintas compensaciones económicas que se derivan de la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita. Este Reglamento se verá modificado parcialmente por el proyecto de decreto remitido a la ADCA para su informe.

Asimismo, la Disposición derogatoria única del proyecto de decreto prevé la derogación de la Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de 30 de septiembre de 2002, por la que se determina la cuantía y forma de pago de la retribución a técnicos privados por la realización de pruebas periciales en procedimientos de justicia gratuita.

¹ Modificado por el Decreto 537/2012, de 28 de diciembre.

III. II. Derecho a la prestación gratuita de servicios de interpretación y traducción.

La Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social establece:

“Artículo 22. Derecho a la asistencia jurídica gratuita.

1. Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procesos en los que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se sigan, en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles.

2. Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a asistencia letrada en los procedimientos administrativos que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de protección internacional, así como a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice. Estas asistencias serán gratuitas cuando carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa reguladora del derecho de asistencia jurídica gratuita.”(subrayado propio)

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, en su artículo 50 dispone que el derecho de asistencia jurídica gratuita reconocido al amparo de la Sección 2ª sobre Reconocimiento del derecho en España “*comprende todas las prestaciones indicadas en su artículo 6, con excepción de su apartado 2, con la extensión temporal del artículo 7, y, además:*

a) Los servicios de interpretación.

b) La traducción de los documentos presentados por el beneficiario a instancias del Juzgado o Tribunal o de la autoridad competente y que sean necesarios para resolver el asunto.” (subrayado propio)

Por su parte la LEC dispone en su artículo 143 sobre la intervención de intérpretes lo siguiente:

“1. Cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndoselo juramento o promesa de fiel traducción.

Sin perjuicio de lo anterior, se garantizará en todo caso la prestación de los servicios de interpretación en los litigios transfronterizos a aquella persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en los

términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita.

De las actuaciones que en estos casos se practiquen se levantará acta, en la que constarán los textos en el idioma original y su traducción al idioma oficial, y que será firmada también por el intérprete.

2. En los mismos casos del apartado anterior, si la persona fuere sorda, se nombrará siempre, conforme a lo que se dispone en el expresado apartado, al intérprete de lengua de signos adecuado.

De las actuaciones que se practiquen en relación con las personas sordas se levantará la oportuna acta.”

Asimismo, una interpretación amplia de los artículos 398, 440, 441 y 442, preceptos que regulan el nombramiento de intérprete y la forma de realización del interrogatorio del testigo, del procesado o de cualquier persona que precise su asistencia, contenidos en el Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal permitiría afirmar que correspondería al órgano judicial que conoce de la causa la designación del intérprete. En idéntico o parecido sentido se pronuncian los artículos 785 y el 711, entendiéndose que tal precepto, por analogía y sentido final, también sería aplicable al inculcado.

Por otro lado, y en aplicación estricta a detenidos o presos, el art. 520 de la misma Ley fundamenta el derecho a ser asistido de intérprete respecto del extranjero que no comprenda o no hable el español. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, en su sentencia STC 74/1987 de 25 mayo, ha reconocido este derecho a los españoles que no conozcan suficientemente el castellano, al valorar no solo el derecho y deber de conocerlo, sino también el que su ignorancia o escaso conocimiento pueda afectar al ejercicio del derecho fundamental de defensa.

IV.- OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El proyecto de decreto sometido a informe tiene como objeto establecer el procedimiento de colaboración con los órganos judiciales para la designación y pago, con cargo a la Junta de Andalucía, de los peritos, intérpretes y traductores cuyo coste corresponda asumir a la Consejería con competencia en materia de justicia, y que participen en procedimientos seguidos ante órganos judiciales con sede en Andalucía, cuando se haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita al solicitante de la pericial, o sean acordadas por órganos judiciales de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.

El texto consta de 18 artículos, una Disposición transitoria única, una Derogatoria única y cuatro Disposiciones finales. Asimismo, incorpora cuatro anexos: el formulario para la

solicitud de designación de perito; el formulario para la designación de traductor o intérprete; el justificante de prestación de asistencia de peritación judicial; y el justificante de prestación de servicio de traducción o interpretación.

La Disposición final primera modifica el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía; en concreto, el procedimiento de reintegros de las cantidades abonadas en concepto de compensación por el turno de oficio.

La Disposición final segunda modifica el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, para determinar el modo en que se sufragarán las comisiones de servicio originadas por comparecencia del personal de la Junta de Andalucía ante los juzgados y tribunales en calidad de testigo o perito.

La Disposición final tercera habilita a la Consejería competente en materia de Justicia para dictar las disposiciones de desarrollo del proyecto de decreto.

La Disposición final cuarta establece la fecha de entrada en vigor del texto normativo.

V. ANÁLISIS DE COMPETENCIA

1. Consideraciones previas sobre la mejora de la regulación

Cabe efectuar algunas reflexiones desde el punto de vista de la mejora regulatoria. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) elaboró en 2010 el *Informe sobre mejora de la regulación en Europa: España*², para evaluar la capacidad de gestión normativa de los Estados miembros de la Unión Europea. Ese informe pone el acento en la necesidad de que los Gobiernos evalúen *a priori* el impacto de sus futuras normas, ya que esta herramienta les ayudará *“a adoptar las opciones legislativas más eficientes y efectivas”*, incluyendo incluso *“la opción de descartar”* los proyectos normativos. Todo ello, sobre la base de que *“los costes de la legislación no deben sobrepasar sus beneficios”*, por lo que en ese proceso previo de evaluación de impacto se deben sopesar *“las alternativas disponibles”*.

El análisis debe calibrar las distintas consecuencias de la norma, entre ellas la económica sobre grupos o sectores interesados, los potenciales efectos sobre la competencia entre los operadores y las cargas administrativas que impone.

² Se puede consultar el informe de la OCDE en la siguiente página web:

[http://www.seap.minhap.gob.es/dms/es/areas/modernizacion-procedimientos/doc referencia/ocde/Informe de la OCDE sobre mejora de la regulaci-n en Espa-a/Informe de la OCDE sobre mejora de la regulaci%C3%B3n en Espa%C3%B1a.pdf](http://www.seap.minhap.gob.es/dms/es/areas/modernizacion-procedimientos/doc%20referencia/ocde/Informe%20de%20la%20OCDE%20sobre%20mejora%20de%20la%20regulaci-n%20en%20Espa-a/Informe%20de%20la%20OCDE%20sobre%20mejora%20de%20la%20regulaci%C3%B3n%20en%20Espa%C3%B1a.pdf)

En sintonía con este estudio que invita a formular la OCDE, debe destacarse que el decreto responde al interés elogiado de racionalizar el gasto destinado a pagar a los peritos judiciales, una partida “importante” según destaca la exposición de motivos del proyecto normativo. Es además pacífica la idea de que las Administraciones deben preferentemente recurrir a mecanismos eficientes de asignación de los recursos, en aras a la sostenibilidad económico presupuestaria.

Los principios básicos de regulación eficiente y favorecedora de la competencia que la Comisión Nacional de la Competencia reconoce en sus *Recomendaciones a las Administraciones públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia* y que el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía asumió para orientar la elaboración de sus informes de proyectos normativos son:

1. Principio de necesidad y proporcionalidad: justificación de la restricción.
2. Principio de mínima distorsión: justificación de los instrumentos empleados.
3. Eficacia.
4. Transparencia.
5. Predictibilidad del marco normativo.

Estos principios fueron llevados al Derecho positivo mediante la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que dedica uno de sus capítulos a la mejora de la calidad de la regulación. En particular, esta norma —cuyo objeto es “*introducir en el ordenamiento jurídico las reformas estructurales necesarias para crear condiciones que favorezcan un desarrollo económico sostenible*”—, dispone lo siguiente:

“Artículo 4. Principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas.

1. En el ejercicio de la iniciativa normativa, el conjunto de las Administraciones Públicas actuará de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. En la iniciativa normativa quedará suficientemente justificada la adecuación a dichos principios.

2. En virtud del principio de necesidad, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general.

3. En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa normativa que se proponga deberá ser el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas y menos distorsionadoras que permitan obtener el mismo resultado.

4. A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, las facultades de iniciativa normativa se ejercerán de manera coherente con el resto del ordenamiento para generar un marco normativo estable y predecible, creando un entorno de certidumbre

que facilite la actuación de los ciudadanos y empresas y la adopción de sus decisiones económicas.

5. En aplicación del principio de transparencia, los objetivos de la regulación y su justificación deben ser definidos claramente.

6. Para garantizar el principio de accesibilidad, se establecerán los mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración normativa, así como instrumentos de acceso sencillo y universal a la regulación vigente.

7. El principio de simplicidad exige que toda iniciativa normativa atienda a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo.

8. En aplicación del principio de eficacia, la iniciativa normativa debe partir de una identificación clara de los fines perseguidos, estableciendo unos objetivos directos y evitando cargas innecesarias y accesorias para la consecución de esos objetivos finales.

9. En todo caso, los poderes públicos procurarán el mantenimiento de un marco normativo estable, transparente y lo más simplificado posible, fácilmente accesible por los ciudadanos y agentes económicos, posibilitando el conocimiento rápido y sencillo de la normativa vigente que resulte de aplicación y sin más cargas administrativas para los ciudadanos y empresas que las estrictamente necesarias para la satisfacción del interés general."

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, al disponer que se entiende por mejora de la regulación económica el conjunto de actuaciones e instrumentos mediante los cuales los poderes públicos al elaborar o aplicar las normas con incidencia en la actividad económica respetarán los principios de eficiencia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia para propiciar un marco normativo que contribuya a alcanzar un modelo productivo acorde con los principios y objetivos básicos previstos en el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

El deficiente proceder en los procesos de mejora de regulación económica, incumpliendo alguno de los principios fundamentales previamente enunciados, puede provocar, como resultado de esas actuaciones, la aparición de restricciones desproporcionadas, injustificadas e innecesarias a la competencia efectiva, y el funcionamiento ineficiente en los mercados, lo que finalmente repercute negativamente en los consumidores y usuarios. De ahí la obligación que tienen las autoridades competentes de velar por la consecución de una buena práctica regulatoria.

2. Consideraciones generales sobre el proyecto de decreto sometido a informe

El proyecto de decreto objeto de análisis regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a las pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en los procedimientos judiciales con cargo a la Junta de Andalucía.

La Consejería de Justicia e Interior considera que el proyecto normativo no contiene restricciones a la libre competencia; de ahí que no identifique ninguna en el Test de Evaluación de la Competencia. En el escrito de observaciones remitido a la ADCA con fecha de entrada de 29 de octubre de 2014, el órgano proponente pone de manifiesto que la finalidad del decreto es racionalizar el gasto público y ordenar el sistema de designaciones de los peritos, ya que a pesar del enorme avance que han supuesto los contratos que actualmente tienen suscritos las Delegaciones del Gobierno para la realización del servicio de peritaciones judiciales y de los servicios de traducción e interpretación para cuando lo acuerde el órgano judicial de oficio o a instancia de la fiscalía, o cuando lo solicite la parte beneficiaria del derecho a la asistencia jurídica gratuita, determinados órganos judiciales realizan designaciones al margen de los contratos celebrados para proveerlos.

Conforme a las observaciones remitidas por la Consejería de Justicia e Interior, el procedimiento de confección de los listados para la designación de los peritos privados se concretará en una instrucción de la Secretaría General para la Justicia, siguiendo el mecanismo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, se indica que tal procedimiento se interpretará a la luz de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y de sus normas de transposición y de acuerdo con los postulados de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Por lo tanto, teniendo en cuenta la recomendación de que los listados no se elaboren por profesiones sino por actividades profesionales y que no se originen barreras territoriales a la intervención profesional como perito.

Para analizar el presente proyecto de decreto sometido a informe, debe partirse de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, que establece el orden de prelación de los profesionales que pueden intervenir como peritos judiciales. Tal como se ha reflejado en el apartado de "MARCO NORMATIVO", la Ley 1/1996 determina que, en primer lugar, deberá acudir el personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales. A falta de estos pueden intervenir los funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas. En ausencia de unos y otros, puede designarse excepcionalmente como peritos a profesionales privados.

Sobre este particular, el proyecto normativo sometido a informe, no obstante, regula el procedimiento de designación de peritos, previendo en su artículo 3 que el servicio de peritaciones, traducciones e interpretaciones a los órganos jurisdiccionales será

prestado directamente por la Administración de la Junta de Andalucía o bien por medio de la empresa adjudicataria del contrato administrativo cuyo objeto sea la prestación del citado servicio. Cuando no sea posible prestar el servicio por la Administración o por la empresa adjudicataria, se recurrirá a la designación de profesional privado. Por último, solo en casos excepcionales, la Administración de la Junta de Andalucía asumirá el pago de honorarios de peritos designados directamente por los órganos judiciales.

Del tenor literal del artículo 3 y del desarrollo de su contenido en los artículos siguientes parece desprenderse que el procedimiento de designación para cada servicio solicitado por los órganos judiciales seguirá el siguiente orden:

1º) En primer lugar, se recurrirá a los propios medios humanos de la Junta de Andalucía o de sus entidades instrumentales (artículo 5 apartados 1 y 2) únicamente para la realización de pericias, cuyo personal *“no percibirá honorarios por su actuación como perito judicial, sin perjuicio del derecho a las indemnizaciones por razón del servicio, gratificaciones extraordinarias o conceptos retributivos similares que procedan, cuando la colaboración judicial se prolongue más allá de su jornada laboral”* (artículo 6.1). Este Consejo considera esencial subrayar que, en el texto actual, el requerimiento al personal de la Administración autonómica o de sus entidades instrumentales no se contempla para la realización de traducciones o interpretaciones.

Además, el artículo 7 prevé la posibilidad de suscribir con otras Administraciones Públicas, Universidades Públicas andaluzas u otras entidades públicas, convenios de colaboración para articular la tramitación de los requerimientos de colaboración para la realización de informes periciales.

2º) Cuando la Administración autonómica no pueda prestar el servicio de peritaciones (artículo 5.3), el proyecto de decreto considera como segunda opción que la provea una empresa adjudicataria de un contrato administrativo. Es decir, tras la correspondiente licitación de tal servicio, al amparo del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, Esta fórmula de prestación del servicio sería la elegida también para la realización de traducciones o interpretaciones a solicitud de los órganos judiciales. En cualquier caso, y en lo relativo al orden debe señalarse que, tal como prevé el artículo 4 en su apartado 1, serán los órganos territoriales provinciales de la consejería competente en materia de justicia los que determinarán a quién deben solicitar los órganos judiciales la designación de perito, traductor o intérprete, es decir, directamente a la empresa contratista o a la Administración de la Junta de Andalucía. En consecuencia, no se excluye que, independientemente del servicio solicitado, se recurra a la empresa contratista sin previamente haber acudido al personal de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus entidades instrumentales. De hecho, en el número 3 del artículo 4 del proyecto se establece que:

“En caso de peritaciones, traducciones o interpretaciones acordadas con ocasión de la incoación de diligencias urgentes o con motivo de juicios de faltas inmediatos o juicios

rápidos, los órganos judiciales o el Ministerio Fiscal dirigirán directamente la solicitud a las entidades adjudicatarias, que deberán prestarlo con la inmediatez requerida.” (subrayado propio)

Asimismo, en el texto de la memoria justificativa presentada por el órgano proponente se establece que “*el decreto determina que los órganos judiciales preferentemente solicitarán de las empresas adjudicatarias de los contratos la realización de los servicios periciales. En caso de que la empresa adjudicataria acredite y justifique la imposibilidad de la prestación del servicio, o en supuestos de periciales en los que concurren circunstancias especiales en relación a la naturaleza del objeto sometido a informe, la pericial será realizada por la Administración de la Junta de Andalucía o a sus entidades instrumentales*”. Por consiguiente, el órgano proponente interpreta que el recurso al personal de la Administración o de sus entidades instrumentales para la prestación del servicio de pericial queda relegado a un rol secundario o excepcional.

3º) Por último, el artículo 3 apartado 2 del proyecto de decreto prevé un último mecanismo para la selección de los peritos judiciales cuando tampoco la empresa adjudicataria pueda prestar alguno de los trabajos solicitados. Se recurrirá, en este caso, a la designación de peritos privados, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del proyecto de decreto, seleccionados de unos listados que confeccionarán los órganos territoriales provinciales de la Consejería de Justicia e Interior. Sin embargo, debe señalarse que, de tratarse de traducciones o interpretaciones para los que la correspondiente empresa adjudicataria del servicio no cuente con profesionales con los conocimientos requeridos para su realización, el proyecto impone a la empresa adjudicataria la responsabilidad de localización de los profesionales con dichos conocimientos (artículo 8 apartado 4). Por lo tanto, la designación de profesional necesario para el servicio de traducciones e interpretaciones volvería a recaer en la correspondiente empresa adjudicataria.

Habida cuenta de todo lo expuesto, este Consejo estima, como una primera aproximación previa al análisis detallado de algunos de sus preceptos, que el proyecto de decreto parece no atenerse a lo dispuesto en el artículo 6.6 de la Ley 1/1996 sobre el procedimiento de designación de técnico para la prestación de asistencia pericial gratuita.

Sin perjuicio de las implicaciones que para su valoración suponga la apreciación prevista en el párrafo anterior, el presente informe analizará pormenorizadamente los efectos que sobre la competencia tendrían la posibilidad de acudir a la contratación pública como medio para proveer estos servicios; la remisión que se realiza a la posibilidad de suscribir convenios de colaboración con otras Administraciones públicas, Universidades Públicas u otras entidades públicas; así como se examinará el impacto de la confección de los listados de peritos privados, sobre lo que el órgano proponente no proporciona información en el articulado del proyecto de decreto, más allá de destacar la obligación de difundirlos en el portal Adriano, junto con el resultado de los sorteos para la selección de sus integrantes, puesto que el procedimiento en sí se

regulará mediante una instrucción de la Secretaría General para la Justicia. En cualquier caso, este Consejo desea dejar constancia que el análisis de las afectaciones a la competencia contenido en el presente informe no tiene carácter exhaustivo, por lo que el texto normativo podría albergar otras posibles restricciones que no hayan sido analizadas bajo estas líneas.

3. Sobre la contratación pública de la prestación del servicio de peritaciones judiciales y de traducción e interpretación

El proyecto de decreto dicta en su artículo 8 dedicado a las empresas adjudicatarias lo siguiente:

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de la legislación sobre contratos del sector público, suscribirá contratos cuyo objeto sea la prestación del servicio de peritaciones judiciales y de traducción e interpretación en los supuestos previstos en el artículo 2, garantizando que todo el procedimiento de contratación se ajuste a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, e igualdad de trato entre los candidatos.

2. Las entidades adjudicatarias deberán contar con medios personales con el dominio suficiente y acreditado en las materias objeto de peritación, y del castellano y del idioma o idiomas correspondientes.

(...)

5. Los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos establecerán las condiciones de prestación del servicio, los requisitos técnicos de la entidad adjudicataria, y el procedimiento de solicitud de la prestación y del pago de la misma. De conformidad con el artículo 12 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, los pliegos de cláusulas administrativas particulares establecerán la preferencia de la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

6. Mensualmente las entidades adjudicatarias remitirán a los órganos territoriales provinciales de la consejería competente en materia de justicia, listados de los trabajos efectuados durante el periodo inmediatamente anterior.

7. Los órganos territoriales provinciales de la Consejería competente en materia de justicia publicará en el Portal Adriano la relación de las entidades adjudicatarias de la prestación del servicio de peritaciones judiciales, traducciones e interpretaciones y de los profesionales que las integran."

Tal y como ha quedado manifestado en el apartado anterior, el texto del proyecto determina la designación preferente de la correspondiente empresa adjudicataria para la realización del servicio de peritaciones, traducciones e interpretaciones a solicitud de los órganos judiciales.

Como preámbulo al estudio de las implicaciones sobre la competencia que conlleva este sistema de designación, cabe advertir que esta previsión del recurso a una empresa adjudicataria no se encuentra contemplada en el artículo 6.6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. Además, habría que tener en cuenta que conforme al artículo 24.6 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, las empresas adjudicatarias de los contratos no tendrían cabida en la definición de servicios técnicos dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía.

No obstante, y en contra de la conclusión anterior, el órgano tramitador se remite en la memoria justificativa al texto del acuerdo adoptado por unanimidad en la Comisión Mixta de Cooperación y Coordinación entre la Consejería de Justicia e Interior y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, celebrada el 5 de febrero de 2014, que expone en su primer apartado lo siguiente:

“1. Los servicios técnicos dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía están constituidos por las empresas adjudicatarias de los contratos de servicio de peritaciones judiciales suscritos por las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en el marco de la legislación sobre contratos del sector público y con estricto cumplimiento a la normativa sobre aplicación y control de los fondos públicos. Estos contratos, que han supuesto un enorme avance en la racionalización del gasto dedicado al pago de las minutas de los peritos actuantes y las empresas adjudicatarias, ponen a disposición de los órganos judiciales una amplia relación de profesionales por especialidades, que responde a las necesidades de peritaciones de juzgados y tribunales.”

Dado lo que, a juicio de este Consejo, constituye una aparente contradicción entre lo que se desprende del artículo 24.6 de la Ley de Contratos del Sector Público y lo afirmado por la Comisión en lo relativo a la concepción de las entidades adjudicatarias como servicios técnicos dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, estimamos conveniente que el órgano proponente pudiera informar y aclarar sobre el precepto o preceptos normativos considerados por la Comisión Mixta para justificar la inclusión de la figura de las empresas adjudicatarias en el artículo 6.6 de la Ley 1/1996. Esta conveniencia reviste una considerable trascendencia para el sistema de designación de peritos, intérpretes y traductores, en tanto en cuanto los principales criterios contenidos en el proyecto se estarían aplicando en la actualidad.

Este Consejo desea destacar que, tras la revisión de la normativa aplicada por otras Comunidades Autónomas a las que hace mención el órgano proponente en la memoria justificativa, solo la Comunidad Autónoma de Galicia podría poseer un sistema similar al

contemplado en el presente proyecto, como queda reflejado en el artículo 50 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Galicia, Decreto 269/2008, de 6 de noviembre.³ No obstante, para este Consejo la normativa gallega, a diferencia de lo considerado en el proyecto objeto de informe, se circunscribe a convenios o contratos administrativos que, para prestar la asistencia pericial a la Administración de justicia, se lleven a cabo con el Instituto de Medicina Legal y el personal técnico, los institutos o las entidades a las que la Xunta de Galicia pueda adscribir funcionalmente como entidades instrumentales dependientes de la Administración.

Dicho lo anterior, y asumiendo que el proyecto de decreto se asienta en una base normativa sólida para incluir la figura de las entidades adjudicatarias como prestadoras de servicio de peritaciones, interpretaciones y traducciones en el marco de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, debemos señalar que los procedimientos de contratación administrativa con las Administraciones públicas representan una parte muy importante de la actividad económica. La actuación eficiente en el desarrollo de un procedimiento de contratación pública implica elegir a la entidad contratista que, resultante de una competencia con otros oferentes, sea capaz de proveer los bienes o servicios requeridos por la Administración en las mejores condiciones para la consecución de la razón de interés general que la motiva. Por consiguiente, el fin último de la contratación pública debería ser el fomento de la eficiencia en los mercados donde tenga lugar.

Toda vez que la salvaguarda de la libre competencia es un principio inspirador de la normativa de contratación pública y está presente de forma indirecta en el resto de principios que la informan, incluyendo los de libertad de acceso a las licitaciones, la publicidad y transparencia de los procedimientos y los de no discriminación e igualdad de trato de los candidatos, este Consejo sugiere al órgano proponente que los procedimientos de licitación de los servicios de peritajes se ajusten a las *Recomendaciones para facilitar el acceso y promover la competencia en el ámbito de la contratación pública andaluza*⁴. En el mismo sentido, reviste también gran interés el documento publicado en 2011 por la extinta Comisión Nacional de la Competencia, cuyas funciones se encuentran hoy integradas en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, bajo el título *Guía sobre Contratación Pública y Competencia*⁵.

Ambos documentos advierten de los peligros que suponen un incorrecto diseño del procedimiento de contratación pública. En particular, destacan la posibilidad de que

³ NOTA IMPORTANTE: esta aparente analogía puede haber provocado que en el texto del presente proyecto de decreto, en su Disposición final primera en relación a la modificación del artículo 61 apartado 2 del Decreto 67/2008, aparezca referida la Comunidad Autónoma de Galicia, cuando nada tiene que ver con ella. Por lo que resulta pertinente la subsanación del error antes de la aprobación de la redacción definitiva.

⁴ Estas recomendaciones fueron elaboradas por la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía de forma conjunta con la Comisión Consultiva de Contratación Pública, disponibles en el siguiente enlace: www.juntadeandalucia.es/defensacompetencia/sites/all/themes/competencia/files/RecomendacionesContratacionPublica.pdf

⁵ El enlace a la guía editada por la Comisión Nacional de Competencia en 2011 es http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Promocion/Guias_y_recomendaciones/GUIA_CONTRATACION_v4.pdf

tengan lugar comportamientos colusivos entre los participantes en el procedimiento de contratación pública para, mediante la eliminación de toda competencia, acercar el resultado del mismo a sus intereses, por ejemplo, fijando precios desproporcionados a la Administración o cualquier otra condición comercial, así como repartiéndose el mercado. Entre las características a tener en cuenta para favorecer la concurrencia, resulta pertinente no dificultar o restringir la participación de potenciales licitadores competitivos a través de requisitos que no estén debidamente justificados por razón de interés general, sean desproporcionados o conlleven un trato desigual. Además, se recomienda que el proceso de licitación no sea excesivamente frecuente y que el contrato ascienda a una cuantía importante para estimular la competencia, así como encontrar un equilibrio entre la transparencia del proceso de contratación y restringir o limitar la información que pueda constituir un mecanismo facilitador de la colusión.

Este Consejo, una vez consultada la información que contiene la memoria económica presentada por el órgano tramitador, advierte que las empresas que han resultado adjudicatarias de los servicios de peritaje, interpretación y traducción son coincidentes para la mayoría de provincias andaluzas, así como para distintos ejercicios económicos. Resulta llamativo que una única empresa adjudicataria sea la que ofrezca los servicios de interpretación y traducción en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Parece desprenderse de estos hechos que los requisitos para concurrir al procedimiento de contratación pública impiden que la mayoría de profesionales capacitados para estos servicios puedan acceder a este procedimiento, por no poder cumplir los requisitos exigidos en la propia licitación, quedando como únicas alternativas ser contratados por las empresas del sector que disponen de esa capacidad, en términos de medios económicos, humanos o materiales, o constituirse en asociación.

En general, como paso previo al diseño de un mecanismo de regulación de un determinado sector, en nuestro caso los mercados de servicios de peritajes, interpretaciones y traducciones, la administración de la que parta la iniciativa debería realizar un estudio que establezca en qué etapas de la actividad objeto de contrato resulta pertinente la introducción de competencia directa entre operadores y en cuáles de esas etapas por sus características particulares se desarrollarían en régimen de monopolio natural. Asimismo, constituye una tarea imprescindible determinar las razones de interés público que justifiquen que sea conveniente la participación de un número reducido de operadores en el mercado, incluso la existencia de un solo operador que lleve a cabo la prestación, frente a la posibilidad de un procedimiento abierto a la participación de todos los agentes capacitados en ese mercado. En todo caso, si la actividad debiera desarrollarse por un prestador que operase con exclusividad para todo el territorio de una provincia, como parece deducirse del proyecto, debería someterse a principios que le aproximan a la solución de competencia.

En el caso que nos ocupa, tanto la prestación de servicios de peritaje, como de servicios de interpretación y traducción, son sectores caracterizados por un gran número de profesionales capacitados para prestar los diferentes servicios que requieren los

organismos judiciales. Por tanto, estas actividades en un contexto liberalizado guardarían características propias de mercados competitivos y la Administración competente podría contemplar la posibilidad de introducir mecanismos que garantizaran dicha competencia en un marco regulatorio.

Precisamente, en lo relativo al mecanismo aplicado para regular la entrada de operadores al mercado regulado, debe ser la estructura de mercado existente la que guíe la elección del instrumento más adecuado. Y esto es así, puesto que lo que se pretende con la regulación es que se logren los mismos o similares resultados a los que se alcanzarían en un mercado competitivo. No se deben otorgar privilegios o ventajas en el procedimiento de contratación a agentes económicos que puedan, de esta manera, consolidar una posición dominante en el sector ya existente o potencial, lo que supondría una distorsión de la competencia de difícil solución en el futuro.

Si, tal y como entiende este Consejo, el mercado de prestación de servicios de peritaje, interpretación y traducción puede juzgarse como competitivo, la entrada debe ser libre para todos aquellos profesionales u operadores que voluntariamente deseen desarrollar la actividad y cumplan con los requisitos mínimos de carácter objetivo exigidos. En particular, este Consejo considera que para el caso que nos ocupa la entrada a los mercados de asistencia gratuita para la prestación de servicios de peritajes, interpretaciones y traducciones solicitados por los organismos judiciales debería regularse mediante un sistema de autorizaciones o meros registros. En otras palabras, no sería necesario recurrir a un proceso de licitación o concurso que conllevara la limitación de agentes que operasen en estos mercados.

Las Administraciones competentes para establecer el instrumento regulatorio adecuado deberían tener presente que el objetivo, en general, es que haya la mayor entrada posible de agentes que puedan participar en esos mercados. Sin embargo, el presente proyecto implica adjudicar, mediante un contrato administrativo, una actividad que inicialmente realizarían el personal y técnicos pertenecientes a la Administración de la Junta de Andalucía a una empresa que operaría en régimen de monopolio privado durante el tiempo de vigencia del contrato. En opinión de este Consejo, este último escenario debería ser la excepción, y únicamente debería permitirse cuando así lo aconsejase la estructura y característica del mercado relevante.

Los motivos de racionalización y contención del gasto no resultan suficientes para justificar la prestación en régimen de monopolio de la empresa privada adjudicataria. Existen otras alternativas mucho menos distorsionadoras de la competencia que permitirían lograr esos mismos objetivos. En este sentido, el establecimiento de tarifas que regulen los precios pagados por cada uno de los servicios contemplados en el proyecto y el establecimiento de listas especializadas en las que voluntariamente cualquier profesional capacitado para prestar el servicio pueda inscribirse, tal y como se regula en otras Comunidades Autónomas, podría constituir una alternativa a valorar por el órgano proponente. De hecho, esta recomendación tiene su fundamento en lo que

dictan las leyes sobre designación de técnico privado para la prestación de los servicios aquí analizados.

En conclusión, el sistema de designación propuesto y que estaría aplicándose en la actualidad supone una grave distorsión de la competencia, por lo que resulta necesario su modificación y la consideración de criterios o instrumentos menos distorsionadores.

4. Sobre la suscripción de convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas, Universidades Públicas andaluzas u otras entidades públicas, para articular la tramitación de los requerimientos de colaboración para la realización de informes periciales

En la medida en que esta posibilidad se articula en el artículo 7, de forma independiente a la designación como perito al personal de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus entidades instrumentales, hay que hacer notar que son múltiples las relaciones con la Administración y entre administraciones que se instrumentan a través de convenios de colaboración.

En términos generales, en el Convenio de colaboración no existe contraposición de intereses, sino que de lo que se trata es de establecer una colaboración institucional para llevar a cabo una actuación en respuesta a objetivos compartidos, ninguna de las partes tiene interés patrimonial, siendo públicos los intereses de las partes y, generalmente, no van precedidos de un proceso de selección porque se trata de priorizar necesidades para destinar recursos comunes en orden a un fin público.

Tal como dispone la CNC en su *Guía sobre Contratación Pública y Competencia*, una competencia adecuada entre licitadores comporta unos resultados más favorables en términos de menor precio y mayor calidad para el órgano adjudicador, y por tanto para el interés general. Es evidente que las entidades del sector público intervienen en el mercado como demandantes de bienes y servicios, y que en dicho proceso de intervención se enfrentan a una serie de decisiones, entre las que están las que tienen que ver con la opción entre celebrar o no un contrato.

Consecuentemente, debe tenerse en cuenta que, para celebrar un convenio, debe existir una identidad de finalidades entre las partes integrantes del mismo, las cuales participan de forma conjunta en el resultado obtenido, mientras que, en el contrato, las partes entablan una relación onerosa basada en una prestación y una contraprestación recíprocas. Tal como afirma la CNC en la Guía anteriormente citada, en los casos dudosos, desde el punto de vista de la competencia, resulta preferible celebrar un contrato, porque en el convenio no existe la posibilidad de un proceso competitivo, mientras que en el contrato, normalmente sí la hay.

A esta consideración habría que añadir que la remisión hecha en el proyecto normativo a “*otras entidades públicas*” suscita a este Consejo la cuestión sobre cuáles son esas otras entidades, queriendo llamar la atención sobre el hecho de que si se engloba en dicho apartado a los Colegios Profesionales, en cuanto que corporaciones de derecho público, deberían tenerse presentes las recomendaciones y consideraciones que respecto a los Colegios en referencia a la actividad de peritaje se plantean en el presente informe.

5. El recurso a los peritos privados del artículo 9

El proyecto de decreto regula el recurso excepcional a los peritos privados cuando la empresa adjudicataria del servicio de peritaciones judiciales no pueda prestar algún trabajo solicitado por el correspondiente órgano judicial, para lo cual las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Justicia e Interior elaborará unos listados, que publicará en el Portal Adriano, sistema informático de gestión procesal implantado por la Consejería donde interactúan los distintos colectivos profesionales relacionados con la Justicia.

El mecanismo diseñado en el artículo 9 del proyecto de decreto prevé que si el contratista ve imposible efectuar el informe pericial solicitado, lo comunique a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería de Justicia e Interior.

La Delegación Territorial trasladará esa imposibilidad al órgano judicial y le permitirá que designe un perito de entre quienes figuren en las listas existentes en el Portal Adriano. Las designaciones deberán respetar un orden establecido mediante sorteo. Dicho sorteo se efectuará en consonancia con la Ley de Enjuiciamiento Civil, según dispone el artículo 9.2 del decreto. La redacción del artículo no arroja luz sobre cómo se confeccionarán esos listados, cuestión trascendente a efectos del análisis de competencia.

El artículo 341 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, denominado “*Procedimiento para la designación judicial de perito*”, dispone lo siguiente:

“1. En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Secretario Judicial, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.

2. Cuando haya de designarse perito a persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, previa citación de las partes, se realizará la designación por el procedimiento

establecido en el apartado anterior, usándose para ello una lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, y que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas. Si, por razón de la singularidad de la materia de dictamen, únicamente se dispusiera del nombre de una persona entendida o práctica, se recabará de las partes su consentimiento y sólo si todas lo otorgan se designará perito a esa persona.”

En España, con carácter general, los ciudadanos pueden elegir al prestador del servicio de peritaje con arreglo al libre juego de la oferta y la demanda en el mercado. Existen, sin embargo, algunas excepciones legales, entre las cuales figura la designación de peritos en los procesos judiciales.

El artículo 341 de la LEC, reproducido sobre estas líneas, impone que la selección del prestador del servicio de peritaje judicial se designe mediante el reparto de la oferta a través de un sistema de turnos, por oposición a la libre elección del profesional.

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC)⁶, en su sesión de 3 de julio de 2013, aprobó su *Informe de posición sobre el procedimiento para la designación judicial de peritos*, en el que proponía la modificación del artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para suprimir las restricciones a la competencia efectiva derivadas de la aplicación de este precepto legal. Ello se debe en principio a que la redacción de dicho artículo otorga una preferencia a los Colegios en la aportación de listas a los órganos jurisdiccionales, que podría derivar en la elaboración de las referidas listas exclusivamente con sus colegiados, ignorando a los miembros de otros colegios o a otros profesionales no colegiados.

Según la autoridad nacional de competencia, el mecanismo diseñado para la confección de este tipo de listados genera el riesgo de crear una conexión entre la colegiación y la posibilidad de ser designado perito. *“Para evitar este riesgo para la competencia — advierte la CNC—, las listas de profesionales dispuestos a ejercer como peritos ante los tribunales deberían comprender a todos aquellos profesionales que estén técnicamente capacitados para llevar a cabo la actividad concreta de pericia, de forma que la posible oferta no se vea restringida mediante la creación de reservas de actividad que sean innecesarias, desproporcionadas o discriminatorias”.*

Este Consejo participa de la intención plasmada por la Consejería de Justicia e Interior en su escrito de observaciones de no restringir el procedimiento ni desde una perspectiva geográfica (por demarcaciones territoriales) ni desde una perspectiva de cualificación (es decir, por colegiación, salvo que en una determinada profesión sea obligatoria).

⁶ La Comisión Nacional de la Competencia se integró en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, entidad que comenzó a operar el 7 de octubre de 2013 y que asumió en virtud de la Ley 3/2013, de 4 de junio, las funciones destinadas a garantizar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos.

Los efectos anticompetitivos que pueden originar las restricciones de acceso al ejercicio de una profesión ya fueron evidenciados por la Comisión Nacional de Competencia en el *Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios* de abril de 2012⁷. Según ese informe, los listados de perito tienen una capacidad potencial de limitar o impedir el número de profesionales que pueden ejercer la actividad, en general o en una demarcación o en un territorio específico, si no están bien diseñados. Advierte la CNC que pueden llegar a tener *“un efecto equivalente a la colegiación obligatoria en caso de que ésta no exista, máxime si la lista en cuestión es la única posible a la que los juzgados tendrán acceso”*.

Para evitar reservas de actividad innecesarias, desproporcionadas, discriminatorias y limitadoras de la oferta, las listas de profesionales dispuestos a ejercer como peritos ante los tribunales deberán comprender a todos aquellos profesionales técnicamente capacitados para llevar a cabo la actividad concreta de pericia. Deberán figurar en ellas profesionales voluntariamente dispuestos a prestar el servicio de peritaje, sin que la eventual ausencia de técnicos competentes en esas listas pueda achacarse a la existencia de restricciones regulatorias injustificadas.

Otra observación debe efectuarse desde el punto de vista de la capacitación de los profesionales que integren los listados de peritos. Según la LEC, podrá aportarse a un proceso el dictamen de peritos cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos. El único requisito para ser perito, según el artículo 340 LEC, es contar con titulación oficial.

La exigencia de unos requisitos formativos para el ejercicio de una actividad profesional es una restricción a la competencia que, no obstante, puede estar justificada por razones de interés general. Sin embargo, como alerta la CNC en ese informe, debe evitarse que queden excluidos del ejercicio de una actividad los profesionales titulados con capacitación técnica suficiente para el ejercicio de dicha actividad, *“riesgo que puede aparecer si las reservas de actividad se vinculan a titulaciones concretas”*. La autoridad nacional de competencia ve preferible que las reservas de actividad, *“cuando deban existir por razones de justificación y proporcionalidad”*, se subordinen a la capacitación técnica de los profesionales, que puede no ser exclusiva de una titulación sino de un elenco más amplio de titulaciones.

En parecidos términos lo expresó también el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su informe I 02/14, a propósito de una consulta del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Granada, Almería y Jaén, sobre los listados judiciales de peritos calígrafos. En consonancia con la autoridad nacional de competencia, la autoridad andaluza abogaba por una reforma del artículo 341 LEC *“más favorable a la competencia”*. Para ello, debía suprimirse cualquier

⁷ Dicho informe se encuentra disponible en el siguiente enlace:
http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Promocion/Informes_y_Estudios_Sectoriales/2012/Informe%20Colegios%20Profesionales%20tras%20Directiva%20de%20Servicios.pdf

referencia a las profesiones colegiadas que induzca a interpretarlas como las únicas idóneas para prestar las periciales y que sostenga reservas de actividad injustificadas *“en aquellos casos en los que profesionales colegiados y no colegiados, que reúnan las competencias técnicas necesarias, puedan realizar la labor pericial”*.

El informe I 02/14 recordaba los principios que debe informar la modificación del artículo 341 LEC. En síntesis:

- Que las listas sean elaboradas por los órganos judiciales correspondientes.
- Que incluyan a todos los profesionales que, habiendo solicitado voluntariamente su inclusión, estén pertinentemente cualificados y titulados; con el único límite que pueda imponer la normativa correspondiente de reconocimiento de capacitación, para ejercer la concreta actividad objeto de la lista, e independientemente de su relación con las organizaciones colegiales. Es decir, inclusión en las listas por actividades y no por profesiones colegiadas.
- Que la selección inicial de un perito se efectúe aleatoriamente.

Para coadyuvar al procedimiento de elaboración de los listados que articule el órgano proponente del proyecto de decreto, debe recordarse que el artículo 2.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales preceptúa que el ejercicio de las profesiones colegiadas *“se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la legislación sobre Defensa de la Competencia y sobre Competencia Desleal”*. El artículo 2.4 establece que los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los colegios *“observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia”*. La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía impone idéntica obligación en su artículo 3.2.

Debe recordarse, por otra parte, que el Gobierno español aprobó en 2013 el Anteproyecto de Ley de servicios y colegios profesionales como parte de las reformas estructurales recogidas en la Estrategia Española de Política Económica, para aportar más flexibilidad y competencia a la economía, ayudar a contener los márgenes y costes empresariales, mejorar la calidad de los factores productivos y facilitar la asignación de recursos hacia los sectores más competitivos.

Este proyecto de ley está llamado a complementar otras medidas estructurales como la aprobación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, ya que en ambos casos el objetivo es la creación de un marco regulatorio eficiente para las actividades económicas y la eliminación de las barreras y obstáculos existentes a través de la aplicación de los principios de buena regulación económica.

Entre las novedades más relevantes del citado anteproyecto de ley, con independencia de los cambios que sufra a lo largo de su tramitación parlamentaria, figura que la colegiación obligatoria solo podrá exigirse mediante una norma estatal con rango de ley, cuando se justifiquen por razones de interés general y resulte proporcionado y no

discriminatorio (artículo 26). Su disposición adicional primera incorpora una relación de actividades profesionales sujetas a la colegiación obligatoria. Como novedad, también, está la regulación de los peritos judiciales (artículo 17.5) y la creación de un Registro de Peritos Judiciales dependiente del Ministerio de Justicia (Disposición adicional sexta).

La CNMC, en su informe de proyecto normativo 110/2013 relativo al Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, de noviembre de 2013, argumenta que la inscripción de un profesional en ese futuro registro de peritos judiciales no debe conllevar la obligación de colegiación, salvo que así lo requiera la actividad concreta y propone mejoras técnicas que eviten interpretaciones restrictivas de la disposición, como la sustitución del término *“habilitación”* por *“capacitación”* o el de *“profesión”* por *“actividad profesional”*. También demanda que para la inscripción en el registro de los peritos judiciales se suprima la exigencia de requisitos adicionales como el de la experiencia previa, ya que es un filtro para excluir a profesionales y es un requisito expresamente prohibido por el artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (comúnmente conocida como Ley Paraguas).

Por otra parte, debe recordarse que la confección de los listados, aun estando en manos de las delegaciones territoriales, no puede excluir a profesionales radicados en diferentes provincias o comunidades autónomas, a riesgo de conculcar frontalmente la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. La Consejería ha puesto de manifiesto que la Instrucción que regule el procedimiento de selección de los peritos no establecerá barreras territoriales.

La Ley 20/2013 remarca en su preámbulo que *“la mayor parte de las barreras y obstáculos”* al emprendimiento, la expansión empresarial, la actividad económica y la inversión *“se eliminan adoptando criterios de buena regulación económica”*. Y en su artículo 3 consagra la igualdad de derechos de todos los operadores económicos *“en todo el territorio nacional y con respecto a todas las autoridades competentes”*, sin que pueda originarse *“discriminación alguna”* por razón del lugar de residencia o establecimiento.

Teniendo en cuenta la voluntad expresada por el órgano de respetar los principios de libre competencia y unidad de mercado en la configuración de los listados, desde el punto de vista de la mejora regulatoria cabe objetarse del proyecto de decreto la redacción del artículo 9 del proyecto normativo, que ciñe el procedimiento de designación a los peritos judiciales privados, excluyendo de este proceder a los intérpretes y traductores.

Por transparencia normativa, seguridad jurídica y mínima distorsión de los operadores económicos involucrados, este precepto, u otro, debería modificar la selección de los dos restantes colectivos profesionales regulados en la norma. Las menciones a los intérpretes y traductores figuran entre los artículos 1 y 4, la redacción de los siguientes preceptos del decreto implica que para su selección no es posible recurrir a los medios

humanos de la Junta de Andalucía o la existencia de listados confeccionados por las delegaciones territoriales, cuando el contratista no pueda facilitarlos.

Téngase en cuenta que el desenvolvimiento de las actividades económicas y las decisiones de inversión pueden verse afectadas por la precariedad e inseguridad jurídica que, a veces, caracteriza a las legislaciones. Por ello, para dotar de una mayor eficacia de la norma proyectada se sugiere una revisión de los artículos concernientes a los traductores e intérpretes, que los dote de mayor consistencia en aras a la seguridad jurídica de sus destinatarios y menor distorsión de la competencia.

A modo de recomendación, se efectúa un último apunte. Esas listas se elaboran con una finalidad específica y se nutren de profesionales voluntariamente interesados en figurar en ellas. Es decir, no incluye la totalidad de la oferta, sino solo una parte, por lo que sus efectos no deben proyectarse sobre otros mercados diferentes del previsto en el proyecto normativo. Siendo un subconjunto de la oferta de profesionales en distintos ámbitos, su publicidad debe rodearse de cautelas para evitar el riesgo de señalar a los profesionales incluidos en esos listados ante eventuales demandantes de servicios de peritación, frente a otros que no figuren en ellos.

6. Sobre la modificación del Decreto 67/2008, de 26 de febrero, Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en la Comunidad Autónoma de Andalucía

El texto propuesto en cuanto a la modificación del artículo 58.1 del Reglamento, establece lo siguiente:

“1. En el supuesto del artículo 55.1.b), los colegios de abogados, a instancia de la consejería competente en materia de justicia o la Comisión de Justicia Gratuita que reconoció el derecho revisarán si el beneficiario ha mejorado su situación económica.

La comprobación realizada por los colegios de abogados se remitirá a la Comisión, a la que corresponde en todo caso la revocación del derecho.”

No consta en este precepto aclaración alguna sobre la pertinencia de que sean dichas corporaciones las que lleven a cabo tan relevante tarea. Tampoco, se plantea la forma que tendrán los colegios de abogados para proceder a dicha comprobación, ni si esta actividad conllevará una compensación al efecto. Por tanto, para cumplir con el principio de transparencia y predictibilidad de la norma, se recomienda una redacción en la que se aclaren dichos extremos.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el informe propuesta de la Secretaría General de la ADCA, este Consejo, apreciando el esfuerzo realizado por la Secretaría General para la Justicia de la Consejería de Justicia e Interior en la redacción de las preceptivas memorias, emite el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Este Consejo ha puesto de manifiesto que los mecanismos para la designación de peritos, intérpretes y traductores para la prestación de servicios a solicitud de los órganos judiciales, cuyo pago corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, conllevan una grave distorsión de la competencia. Por lo que estima conveniente alternativas reguladoras menos distorsionadoras.

SEGUNDO. La observación de una serie de contradicciones en el texto objeto de informe con respecto a lo establecido por la normativa reguladora relevante requiere un esfuerzo por parte del órgano tramitador, a fin de eliminar cualquier duda sobre la fundamentación del procedimiento de designación propuesto.

TERCERO. El órgano proponente cuando diseñe el procedimiento de elaboración de los listados de peritos judiciales privados, en aplicación del artículo 341 LEC y del proyecto normativo objeto de esta propuesta de informe, deberá guardar especial cautela para evitar afectar a la competencia o bien minimizar sus efectos sobre la misma.

La Consejería de Justicia e Interior ha transmitido a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía que dicho procedimiento se concretará en una instrucción de la Secretaría General para la Justicia, siguiendo el mecanismo previsto por la Ley de Enjuiciamiento Civil; si bien desde una óptica respetuosa con la Directiva de Servicios y sus normas de transposición. También será acorde con las consideraciones efectuadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en distintos informes. Es decir, teniendo en cuenta la recomendación de que los listados no se elaboren por profesiones sino por actividades profesionales y que no se originen barreras territoriales a la intervención profesional como perito. Debe valorarse, por ende, la voluntad expresada por el órgano de respetar los principios de libre competencia y unidad de mercado en la configuración de los listados.

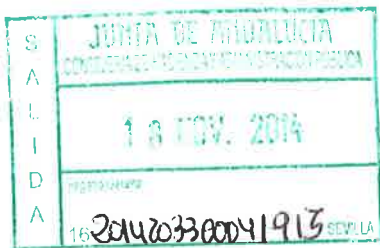
CUARTO. Desde el punto de vista de la mejora regulatoria, por transparencia normativa y seguridad jurídica de los operadores económicos involucrados, se propone la revisión de todos aquellos preceptos que puedan incumplir alguno de los principios de principios básicos de regulación eficiente y favorecedora de la competencia.



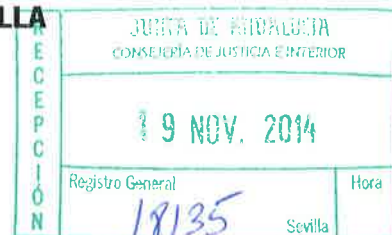
Isabel Muñoz Durán
Presidenta



José Manuel Ordóñez de Haro
Vocal Primero



SECRETARÍA GENERAL PARA LA JUSTICIA
PLAZA. DE LA GAVIDIA Nº10
41071 SEVILLA



Sevilla, 18 de noviembre de 2014
Ref: COORD. GRAL/CRP
Asunto: Informe proyecto de Decreto

Remitido el proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía y se modifica el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante escrito dirigido por la Secretaría General para la Justicia, de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y el artículo 7.3 del Decreto 156/2012, de 12 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, se informa lo siguiente:

• **Art.5. Procedimiento de designación como perito al personal de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus entidades instrumentales.**

Apartado 2: Al final del enunciado del artículo se incluyen referencias a "el nombre del funcionario o personal designado" como perito judicial. Dicha expresión resulta ambigua y poco precisa ya que no aclara si se refiere o no a todo el personal empleado de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

En este sentido, consideramos que se debería sustituir en la redacción del artículo la expresión "el nombre del funcionario o personal designado" por "el nombre del personal empleado público designado", que engloba tanto al personal funcionario y laboral de la Administración de la Junta de Andalucía como al personal adscrito a sus entidades instrumentales.

Fecha 20/11/14
Num. 859
ENTRADA

- **Art.6– Peritos personal de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales.**

Apartado 3: En sintonía con lo dicho en el anterior punto, en este apartado se debería sustituir todas las expresiones referidas al “funcionario o personal” por “personal empleado público”.

- **Disposición final segunda. Modificación del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.**

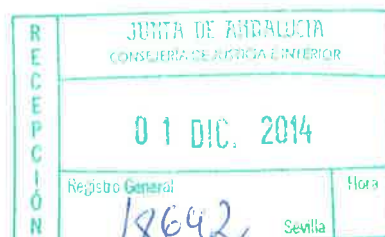
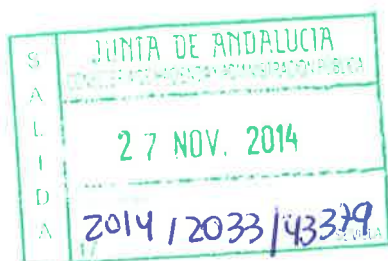
En relación con el contenido de este apartado mostramos nuestra conformidad con la observación realizada en el informe emitido por la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos sobre el mismo proyecto normativo, considerando que debe ser suprimido del Decreto remitido para informe.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Fdo.: Lidia Sánchez Milán





Fecha: 27 de noviembre de 2014
Ref.: Sv. OSA/RC
Asunto: Rdo. Informe 32.38/2014 – Id. 2088

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR
Secretaría General para la Justicia
Plaza de la Gavidia, 10
41071 SEVILLA

Adjunto se remite informe que emite esta Dirección General en relación al proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS PERICIALES, TRADUCCIONES E INTERPRETACIONES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SE MODIFICA EL DECRETO 68/2008, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

Este informe se emite en virtud del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 16 del Decreto 156/12, de 12 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Fdo.. Rosa M^a Cuenca Pacheco



Fecha 2/12/14
Núm. 886
ENTR

M.E.D.H

32.38.2014

INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS PERICIALES, TRADUCCIONES E INTERPRETACIONES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SE MODIFICA EL DECRETO 68/2008, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

La Secretaría General para la Justicia de la Consejería de Justicia e Interior ha remitido el referido proyecto de Decreto para informe de esta Dirección General.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con artículo 16 del Decreto 156/2012, de 12 de junio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, alcanzando exclusivamente los aspectos del proyecto normativo relacionados con la organización de la Administración de la Junta de Andalucía, desconcentración y procedimiento, especialmente la simplificación de sus trámites y métodos de trabajo y de normalización y racionalización de la gestión administrativa; así como el desarrollo de la Administración electrónica.

I. CONSIDERACIONES GENERALES.-

Se emiten las siguientes consideraciones al proyecto de Decreto, que está compuesto por una parte expositiva, dieciocho artículos, una Disposición Transitoria Única, una Disposición Derogatoria Única y cuatro Disposiciones Finales, de las cuales la primera y la segunda modifican respectivamente el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

El Proyecto de Decreto incluye cuatro Anexos y se acompaña una memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del mismo, una memoria justificativa complementaria de la anterior, así como una posterior ampliación de la misma. Así mismo, se acompaña la memoria económica. No obstante, no se acompaña el informe sobre la valoración de cargas, ni la memoria sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el mismo, documentos exigidos en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Se observa cierta indefinición en cuanto a los plazos que se establecen a lo largo del texto del proyecto, como en el apartado 3 del artº4 ("...deberán prestarlo con la inmediatez requerida"), o el apartado 1 del artº5 ("...cursará de forma inmediata,,") y en cuanto a las consecuencias que tendría aparejadas en caso de no hacerse con esa inmediatez, o en el plazo establecido. (Artículo 14.6 o 16.2)

- Se hace referencia a las Delegaciones del Gobierno (Exposición de Motivos), Consejería competente en materia de Justicia, a los órganos territoriales provinciales y a los órganos territoriales provinciales de la Consejería competente en materia de Justicia. Podría utilizarse de modo genérico "Órganos territoriales provinciales que tengan adscritos los servicios periféricos de la Consejería competente en materia de justicia"

- Se observan numerosas erratas a lo largo del texto, a título de ejemplo Artículo 3.3, "...en casos **excepciones** y previa resolución **motivando de** las circunstancias..." ; Artículo 4.1. "...los supuestos en los que **la los** órganos judiciales...", Artículo 8.3 "...lo comunicará **de** al órgano..."; Artículo 14.4 "...los **profesiones** intervinientes..."

- Cuando se hace alusión al órgano que acuerda la prueba pericial, se observa que en determinados supuestos se obvia la mención del Ministerio Fiscal, que junto con los órganos judiciales, es competente para dicho acuerdo. A título de ejemplo, Artículo 5.3 "...la Consejería competente en materia de justicia comunicará dicha imposibilidad al órgano judicial indicándole..."; Artículo 12.2 "...si la designación fuera acordada por el órgano judicial,..."

II. CONSIDERACIONES PARTICULARES.-

Título de la Disposición

Se observa un error por cuanto el título de la Disposición plantea la modificación del Decreto **68/2008**, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siendo el Decreto modificado el número **67/2008**, debiendo ser corregido este extremo.

Artículo 5. Procedimiento de designación como perito al personal de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus entidades instrumentales.

- **En el apartado 1** se observa inconcreción en cuanto a los requisitos que ha de acreditar el perito designado para la realización del informe, mencionándose únicamente que ha de ser "apto" .

- **El apartado 2** debe modificarse para que se ajuste a las prescripciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo artículo 42.3.b) dispone que *este plazo se contará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitar* (no desde que tenga entrada en el Registro de documentos).

- **El apartado 3** establece que "Si el órgano o entidad requerida no dispusiera de medios personales suficientes o adecuados para la realización de la pericia, en el plazo indicado en el párrafo anterior remitirá acuerdo motivado denegando la designación". Debería indicarse de modo explícito a quién debe remitirse dicho acuerdo.

- En este mismo apartado podría simplificarse el circuito de órganos implicados, proponiéndose que en la segunda remisión la Consejería competente en materia de justicia (el órgano territorial) comunique la solicitud de designación directamente a la entidad contratista, dando cuenta de ello al órgano judicial solicitante.

Artículo 8. Empresas adjudicatarias

- **El apartado 4** establece que, en caso de no contar la empresa adjudicataria del servicio de traducciones e interpretaciones con los profesionales con los conocimientos adecuados, corre de su cuenta localizar a los que reúnan dichos conocimientos. Entendemos que esta obligación debe estar recogida en el Pliego de Condiciones Técnicas, dado que afecta directamente a la prestación del servicio. En cualquier caso no queda claro el alcance del término "localizar", si únicamente se trata de poner en contacto con un profesional con los conocimientos precisos, o también su designación y abono de la prestación.

- **En el apartado 6** debe concretarse el periodo inmediatamente anterior al que se está refiriendo

Artículo 9. Peritos privados

- **El Apartado 6** debe modificarse para que se ajuste a las prescripciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo artículo 42.3.b) dispone que *este plazo se contará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitar* (no desde que tenga entrada en el Registro de documentos).

Se sugiere que, en caso de que no se formule reparo se conteste expresamente sin esperar el mes establecido, al efecto de que no se demore este trámite de aprobación de la previsión de costes y se dé agilidad a los posteriores que sigan a este procedimiento.

Artículo 18. Obligaciones de los profesionales.

- **Apartado 1.** Entendemos que su contenido puede ser repetición de lo establecido en el artículo 14.6, por lo cual proponemos su supresión incorporando al artículo 14. el apartado 2 de este artículo 18.

Disposición Transitoria Única. Adaptación de los contratos.

Se sugiere se aclarare en qué medida las cláusulas o contenido de los contratos de servicio de peritaciones judiciales y de traducción e interpretación existentes actualmente que contraríen lo previsto en este Reglamento puedan seguir surtiendo efectos.

Disposición final primera. Modificación del Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía

No es correcta la referencia al Capítulo VIII del Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por cuanto **es el Reglamento** aprobado a través de este Decreto y **no el Decreto** propiamente el que contiene ese Capítulo VIII, por lo que debe corregirse el texto de esta Disposición.

Artículo 57. Procedimiento de reintegro de los gastos de defensa y representación, cuando haya pronunciamiento en materia de costas a favor del titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

- **En el apartado 5** se hace una referencia al artículo 48.2 b) de una ley cuyo número y enunciado han sido omitidos.

Artículo 60. Obligaciones de los profesionales

- **En el apartado 1** se establece, para el caso de que los profesionales intervinientes hubieran percibido del beneficiario o de la parte contraria el importe de la factura, el plazo de 15 días para que procedan a la devolución de las cantidades percibidas con cargo a los fondos públicos al colegio profesional.

A continuación, **en el apartado 2** se indica que, transcurrido ese plazo de 15 días sin que el profesional proceda al reintegro de forma voluntaria, la consejería competente en materia de justicia iniciará el procedimiento de reintegro. Sin embargo, en el artículo 61.2 se establece que dentro del mes natural siguiente al de la finalización de cada trimestre, los colegios de abogados y procuradores remitirán a la consejería competente una certificación de los reintegros efectuados por los profesionales, por lo cual no es factible que la consejería actúe pidiendo el reintegro en ese plazo toda vez que la información de los deudores la recibe por parte de los colegios en un plazo superior.

- **En el apartado 2** debe corregirse un error, por figurar que "...los colegios de abogados y los colegios de procuradores de la Comunidad **de Galicia**..."

Disposición final segunda. Modificación del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía

Entendemos que la citada disposición final debería ser eliminada del proyecto y ello porque en función de lo establecido en el Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, la competencia para modificar el régimen de indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Junta de Andalucía, corresponde a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por lo que entendemos que debería ser dicha consejería la impulsora de la modificación que se propone.

En Sevilla, 20 de noviembre de 2014.

LA DIRECTORA GENERAL DE
PLANIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Fdo: M^a Teresa Castilla Guerra.

LA JEFA DEL SERVICIO DE
ORGANIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA.

Fdo: Rosa M^a Cuenca Pacheco.

Nº: 74	Fecha: 09/02/15
ASUNTO: Remisión de informe preceptivo	Ref.ª: 2014-40-32
Remitente: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	
Destinatario: SECRETARÍA GENERAL PARA LA JUSTICIA	

De conformidad con el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía; con el artículo 6.2.d) del Decreto 148/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior; y con la Instrucción 1/2013, de 12 de julio, de la Viceconsejería de Justicia e Interior, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, se remite, para su conocimiento y efectos oportunos, el informe emitido por el Servicio de Legislación sobre el proyecto de:

- «Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía y se modifica el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

La Secretaría General Técnica


Fdo.: María Teresa García de Casasola Gómez

INFORME DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS PERICIALES, TRADUCCIONES E INTERPRETACIONES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SE MODIFICA EL DECRETO 67/2008, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

ANTECEDENTES

El 19 de enero de 2015 ha tenido entrada en el Servicio de Legislación la petición de informe efectuada por la Secretaria General para la Justicia sobre el proyecto de «Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía y se modifica el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía» (Versión enero 2015).

El informe es preceptivo según el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dispone que en todo caso, los proyectos de reglamentos deberán ser informados por la Secretaría General Técnica, y la norma quinta, apartado 1.4 de la Instrucción 1/2013, de 12 de julio, de la Viceconsejería de Justicia e Interior, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, que establece que, recibidos los informes preceptivos y valoradas las observaciones por el órgano directivo, este solicitará informe a la Secretaría General Técnica; se emite de conformidad con el artículo 29.1 de la Ley 9/2007, de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que atribuye a la Secretaría General Técnica, entre otras funciones, la de asistencia jurídica a los órganos directivos de la Consejería, y con el artículo 6.2.d) del Decreto 148/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, que determina que es competencia de la Secretaría General Técnica informar las disposiciones de carácter general; y tiene carácter no vinculante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El proyecto remitido se compone de una parte expositiva; una parte dispositiva, formada por diecisiete artículos; y una parte final, compuesta de una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

Analizada la documentación remitida, se considera conveniente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. En cuanto a la competencia de la Junta de Andalucía para dictar esta disposición administrativa de carácter general y a su rango normativo, nos remitimos a las

consideraciones efectuadas en el informe de validación emitido por este Servicio de Legislación con fecha 9 de abril de 2014, en las que se concluía que la Junta de Andalucía está legitimada para adoptar mediante Decreto del Consejo de Gobierno la disposición administrativa de carácter general objeto de informe.

Segunda. Procedimiento de elaboración. Respecto del procedimiento de elaboración, se ha seguido el procedimiento aplicable a los proyectos de reglamentos establecidos en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y en sus normas complementarias y de desarrollo. Dichos trámites procedimentales –aunque no todos, dada su fecha- se prevén asimismo en el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban Instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, así como en la Instrucción núm. 1/2013, de 13 de julio, de la Viceconsejería de Justicia e Interior, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

De acuerdo con el estado de tramitación, del examen de la documentación remitida consta que el procedimiento se inicia, a propuesta de la Secretaría General para la Justicia, por acuerdo del titular de la Consejería de fecha 11 de abril de 2014, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre. Dicho acuerdo se acompaña del texto del decreto; de una memoria justificativa sobre la necesidad de la elaboración de la norma; y de una memoria económica, según lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera.

Se adjunta asimismo el test de evaluación de la competencia, según dispone la Resolución de 10 de julio de 2008, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, de acuerdo con los artículos 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, y 8.3.a) de los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados mediante el Decreto 289/2007, de 24 de abril de 2013; así como el informe de 10 de octubre de 2014 de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, de acuerdo con el Decreto 103/2005, de 19 de abril. Asimismo, consta el informe núm. 11/2014, de 11 de noviembre, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

También obra en el expediente el informe de evaluación del impacto de género, de 12 de marzo de 2014, junto con las observaciones y valoraciones efectuadas por la Unidad de Igualdad de Género, de 7 de julio de 2014. Asimismo, queda acreditada su posterior remisión, el 16 de septiembre de 2014, al Instituto Andaluz de la Mujer, según exige el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

Respecto al trámite de audiencia, constan las observaciones formuladas por la Asociación Provincial Granadina de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales; la Asociación Nacional de Perito Judicial de Investigación; la Asociación Independiente de Peritos Judiciales; TAXO VALORACIONES; del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de Andalucía; del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados; del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación; del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Destintas; del Consejo Andaluz de CC.DD. en Filosofía y Letras y en Ciencias; del Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía; del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía; del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios; del Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática de

Andalucía; del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de Andalucía y del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos y del Ilustre Colegio de Psicología de Andalucía Oriental.

Se han incorporado los informes preceptivos de este Servicio de Legislación, de 9 de abril de 2014, emitido de conformidad con la norma segunda, apartado 3, de la Instrucción 1/2013, de 13 de julio, de la Viceconsejería, sobre elaboración de disposiciones de carácter general; de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 7 de noviembre de 2014, según lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006, de 12 de septiembre; de la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos, con arreglo a lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1998, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa, de 20 de noviembre de 2014 y de la Secretaría General para la Administración Pública, de 18 de noviembre de 2014, emitido de conformidad con el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, el artículo 7.3 del Decreto 156/2012, de 12 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se establecen criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía. Asimismo, se han solicitado y han emitido informes sobre el proyecto de decreto la Fiscalía Superior de Andalucía, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública.

Las observaciones, consideraciones y sugerencias formuladas en la tramitación del procedimiento han sido objeto de valoración por el centro directivo proponente de la norma, quedando constancia de ello en el expediente mediante los correspondientes informes de la Secretaría General para la Justicia.

No obstante lo anterior, no se ha remitido a este Servicio los siguientes informes preceptivos que se deben solicitar en la tramitación de este expediente:

- Informe de la Comisión Mixta entre la Administración de la Junta de Andalucía y el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados: artículo 9 c) del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía, aprobado mediante Decreto 67/2008, de 26 de febrero.

- Informe de la Comisión Mixta entre la Administración de la Junta de Andalucía y el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales: artículo 11 c) del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía, aprobado mediante Decreto 67/2008, de 26 de febrero.

- Informe del Consejo General del Poder Judicial: artículo 108 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

- Informe del Consejo Fiscal: artículo 14.4.j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Tercera. Forma y estructura del proyecto. En relación con la forma y estructura del proyecto, con carácter general, se deben observar las Directrices de técnica normativa, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 180, de 29 de julio de 2005, por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005, y de aplicación en la Administración de la Junta de Andalucía por sustituir al anterior Acuerdo del Consejo de Ministros, de 18 de noviembre de 1991, expresamente aplicable de conformidad

con la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se establecen criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía; así como las reglas de redacción aprobadas en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, para evitar el uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía. Asimismo, deben tenerse en cuenta las reglas de redacción aprobadas en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

En relación con el texto del proyecto, se formulan las siguientes observaciones:

- *Observación de carácter general: cita de normas.* De acuerdo con la directriz 80, la primera cita de una norma, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando el tipo, número y año, en su caso, y fecha. De este modo, a título de ejemplo, en el párrafo cuarto de la parte expositiva debe citarse la «Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita» y, en los párrafos sexto y duodécimo basta citar la «Ley 1/1996, de 10 de enero». De igual forma se sugiere proceder con el resto de normas citadas y, respecto de la parte dispositiva, recomendamos actuar igual en el artículo 1 (primera cita completa) y en los artículos 2 y 13 (cita abreviada).

- *Disposición final segunda. Habilitación normativa.* Conforme se establece en la regla III de la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, tanto en la fórmula de promulgación de los Decretos, como en las habilitaciones normativas, se citará el cargo en su correspondiente género femenino o masculino en función de la persona que en dicho momento lo esté desempeñando. Por ello, se propone la siguiente o similar redacción alternativa:

«*Disposición final segunda. Habilitación normativa.*

Se habilita al Consejero de Justicia e Interior para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este decreto».

Cuarta. Regulación sustantiva. Se estima conveniente formular las siguientes observaciones:

- *Observación general: concreción del órgano provincial de la consejería competente en materia de justicia.* A lo largo del articulado se hace mención a «los órganos provinciales de la consejería competente en materia de justicia» pudiéndose entender que son los órganos administrativos periféricos de la que dependerán las unidades administrativas correspondientes, citados en el artículo 16.4 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Si ello fuera así, se recomienda, por seguridad jurídica se haga una mención –aunque genérica, al ser una norma reglamentaria– más específica que evite posibles erróneas interpretaciones sobre qué órgano es el competente. A modo de ejemplo se pudiera indicar el «órgano administrativo periférico» o la «secretaría general provincial» competente en materia de justicia, según se define en el artículo 22 del Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía u «órgano directivo periférico» o «Delegación del Gobierno», «Delegación Provincial», «Delegación Territorial» si la intención de la redacción del centro directivo proponente de la norma se refiere a estos otros órganos, según se define en el citado Decreto y en el artículo 17 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

- *Artículo 5. Procedimiento de designación como perito, traductor o intérprete al personal adscrito a los servicios de justicia o de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus entidades instrumentales.* Se recomienda una modificación de la redacción del apartado 1 que aclare quién designará la realización de la pericia o la traducción. Actualmente se dispone que «recibida en el órgano provincial de la consejería competente en materia de justicia la solicitud de designación de perito, traductor o intérprete, designará...», pudiéndose mejorar la redacción simplemente alterando el orden de la frase, siempre que la intención de ese centro directivo sea que el órgano administrativo periférico correspondiente designe al personal adscrito o sea quien curse la solicitud al órgano o entidad correspondiente, de la siguiente manera:

«1. Recibida la solicitud de designación de perito, traductor o intérprete, el órgano provincial de la consejería competente en materia de justicia [o redacción alternativa si se toma en consideración la observación anterior] designará para su realización al personal adscrito a los servicios de justicia, o en su defecto, cursará de forma inmediata la solicitud al órgano o entidad que cuente con personal apto para la realización del informe».

- *Artículo 7. Entidades adjudicatarias.* En el apartado 4 se establece la siguiente obligación a una entidad adjudicataria de un contrato de servicios de traducciones e interpretaciones:

«4. En el supuesto excepcional de que la entidad adjudicataria del servicio de traducciones e interpretaciones no cuente en su estructura con profesional que reúnan los conocimientos requeridos para una traducción o interpretación, por tratarse de un idioma oficial no contemplado en los pliegos del contrato ni en las mejoras propuestas, lo pondrá de inmediato en conocimiento del órgano judicial y del órgano provincial de la consejería competente en materia de justicia, *siendo de cuenta de la entidad adjudicataria la prestación del servicio*, previa localización de los profesionales con los conocimientos adecuados».

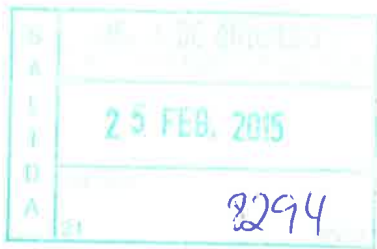
En esta regulación pudiera contravenirse la regulación básica de contratos del sector público al establecerse, mediante una norma reglamentaria autonómica, una obligación a la entidad adjudicataria de un contrato administrativo ya adjudicado y formalizado por ambas partes no contemplado ni en el mismo ni en los correspondientes pliegos, por lo que se sugiere la modificación de la redacción de este apartado que aclare el órgano competente para designar al traductor e intérprete y quién realizará la tarea de localización de los mismos.

- *Anexos I y II.* Se recuerda que en el caso de formularios deben estar previamente normalizados, de acuerdo con el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y con la Orden de 28 de julio de 1989, por la que se establecen los criterios de normalización de formularios y papel impreso y se crea el registro de formularios de la Junta de Andalucía.

Es cuanto procede informar.

Sevilla, a 6 de febrero de 2015.
El Jefe del Servicio de Legislación

Fdo.: Miguel Ángel Pavón Ortega



Sra. Dña. Mercedes Fernández Ordóñez

Secretaria General para la Justicia

CONSEJERÍA DE JUSTICIA

E INTERIOR

Plaza de la Gavidia, 10

41071 – SEVILLA



Fecha: 24 de febrero de 2015

S/Rf°:

N/Rf°: Sv. E.A.J./CG/EC

Asunto: Informe proyecto de Decreto

En relación con el nuevo texto remitido del proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía y se modifica el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al que se acompaña el informe de valoraciones de las cuestiones que fueron observadas por esta Dirección General el pasado 7 de octubre de 2014, se indica lo siguiente:

- Reintegro de cantidades abonadas a peritos, traductores e interpretes:

Actualmente el régimen general de los reintegros al que quedarían sujetos los supuestos recogidos en el artículo 15 y 16 del proyecto de Decreto remitido se encuentra regulado en el artículo 44 del Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, en su redacción dada por el Decreto 274/2010, de 27 de abril. Dicho régimen establece que corresponde **al órgano que dictó el acto que origina el reintegro la iniciación de oficio y la resolución del procedimiento de reintegro declarando el pago indebido y determinando la cuantía a ingresar**, de acuerdo con el procedimiento regulado por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda. Hasta que no se regule el



procedimiento previsto en el artículo 44.2 del citado Reglamento, continúa siendo de aplicación el previsto en la Orden de 30 de noviembre de 1999, por la que se regulan los procedimientos de reintegros por pagos indebidos en la Administración de la Junta de Andalucía.

Dado el régimen transitorio que existe en la actualidad en la aplicación del procedimiento de reintegro, se considera más adecuado que se suprima del apartado 5 del artículo 15 la referencia realizada a la citada Orden de 30 de noviembre de 1999 y a sus aspectos procedimentales, **bastando con realizar en el apartado 4 de ese mismo artículo una somera remisión a que le será de aplicación el régimen de los reintegros contenido en el artículo 44 del Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos** e indicando expresamente que serán **los órganos provinciales de la Consejería competente en materia de justicia e interior** los que iniciarán y resolverán el procedimiento de reintegro.

- Cuenta restringida de ingresos:

La recaudación de los ingresos derivados de los reintegros referidos anteriormente corresponde a la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública, dentro del periodo voluntario de ingreso, **para lo cual expide el modelo de liquidación 020** confeccionado en base a los datos comunicados previamente por el órgano gestor que acordó el reintegro (resolución adoptada del procedimiento de reintegro, datos identificativos del interesado, origen e importe del reintegro, etc.). Dicho modelo es notificado a la persona obligada a efectuar el reintegro la cual debe proceder a su ingreso en la Tesorería General de la Junta de Andalucía utilizando para ello los cauces previstos en la normativa vigente, quedando registrado en el Sistema Unificado de Recursos (SUR).

De otro lado, en la actualidad se está tramitando una modificación del Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos que tiene por objeto



centralizar en la Tesorería General de la Junta de Andalucía la recuadación de los derechos y la ordenación y pago material de las obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía. Como consecuencia de ello, se va a llevar a cabo un proceso de simplificación de las cuentas de la Tesorería General. En concreto y en lo que aquí nos afecta, **se suprimen con carácter general las cuentas restringidas de ingresos de las Consejerías.**

Por todo ello, no procede la apertura de la cuenta restringida de ingresos prevista en el proyecto de Decreto, debiendo ingresarse en las cuentas de la Tesorería General todos aquellos importes que se deriven de las actuaciones contempladas en dicha norma.

EL DIRECTOR GENERAL

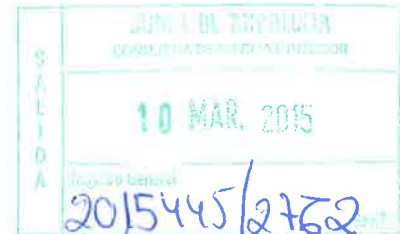
Fdo.: Luis Atienza Soldado.



Fecha: 10 de marzo de 2015

Asunto: Informe Proyecto de Decreto

Sr. Secretario General de la Administración de Justicia
D. Antonio Dorado Picón
C/ San bernardo, nº 45
28005 Madrid



Por la presente le remito la disposición de carácter general que se cita a continuación, solicitando la emisión de informe de los aspectos que consideren mejorables del texto.

Se adjunta la siguiente documentación:

- Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía y se modifica el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Memoria justificativa.

De conformidad con el art. 83.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el informe deberá ser emitido en un plazo de quince días .

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA JUSTICIA

Fdo.: Mercedes Fernández Ordóñez



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

RECEPCIÓN	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR	
	27 MAR. 2015	
	Registro General 4755	Hora Sevilla

FISCALIA SUPERIOR DE ANDALUCIA

DILIGENCIAS INFORMATIVAS 12/15

Por tenerlo así acordado en las Diligencias Informativas arriba referenciadas; notifico a V.I., copia Decreto de fecha 18 de Marzo del presente de esta Fiscalía Superior de Andalucía, así como, Informe emitido sobre el "Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la administración de la Junta de Andalucía y se modifica el Decreto 67/2008, de 26 de Febrero, por el que se aprueba el reglamento de asistencia jurídica gratuita, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía"

En Granada a 20 de Marzo de 2014.-



Fdo. Juan Ignacio Fernández Amigo-de la Torre

ILMA SRA SECRETARIA GENERAL PARA LA JUSTICIA
CONSEJERIA DE JUSTICIA E INTERIOR



CD 01058462417

FIRMA

Fecha 31/03/15
Núm. 283
FV

Sele.



FISCALIA COMUNIDAD AUTONOMA
(TSJ)
GRANADA

FISCALIA COMUNIDAD AUTONOMA (TSJ) de GRANADA

Procedimiento: DILIG. INFORMATIVAS PENAL

Nº Procedimiento: 0000012/2015

NIG: 1808773220150000150

2173007002E



Fiscalía Superior de Andalucía

Diligencias Informativas número 12/2015

DECRETO

Fiscal: Juan I. Fernández-Amigo de la Torre

Granada, dieciocho de marzo de 2015

I

El día tres de marzo de 2015 tuvo entrada en esta Fiscalía Superior oficio del Excmo. Sr. Fiscal Inspector de la FGE, por el que se remite para su informe el *Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y se modifica el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

En fecha cuatro de marzo de 2015 el Excmo. Sr. Fiscal Superior de Andalucía procedió, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, a la incoación de las presentes Diligencias Informativas, registradas con el número 12/2015, para que pueda adoptarse con mayores garantías la decisión que resulte pertinente, llevando a

cabo -en tal caso- las comunicaciones oportunas; acordando designar Fiscal para su tramitación para que este lleve a cabo, conforme a lo prevenido en la Circular 4/2013 de la Fiscalía General del Estado y por delegación expresa, aquellas actuaciones que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos, formulando posteriormente un informe-propuesta, que podrá adoptar la forma de Decreto, para que pueda tomarse la decisión que corresponda por el Ministerio Fiscal.

II

En cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Fiscal Superior de Andalucía, se ha procedido al examen de la Propuesta de Decreto elaborado por la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, al objeto de poder informar en el plazo señalado en el artículo 14.4.j del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Aún reconociendo que las competencias correspondientes al Ministerio Fiscal en lo concerniente a la materia objeto de la Propuesta de Decreto son limitadas, se estima que, salvo superior criterio, no existen inconvenientes para su aprobación por establecer un sistema de colaboración con los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal en relación con la designación de peritos, traductores e intérpretes en procedimientos judiciales cuando se haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita o en fase de investigación previa al proceso penal por el Ministerio Fiscal, así como en los supuestos de aplicación de la normativa sobre extranjeros, que facilita la designación de los peritos, intérpretes y traductores, el pago de las costas causadas y el control de las mismas, sin impedir ni dificultar su utilización racional.

Por todo lo anterior y mediante el presente Decreto, **ACUERDO:**

PROPONER al Excmo. Sr. Fiscal Superior de Andalucía que se informe favorablemente el *Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos*

correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y se modifica el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el ARCHIVO de las Diligencias Informativas número 95/2014.

Una vez el Excmo. Sr. Fiscal Superior muestre su conformidad procederá comunicar a la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía el Informe Favorable con remisión de copia del presente Decreto, así como a la Fiscalía General del Estado -Inspección Fiscal- a los efectos pertinentes.

Conforme con la anterior propuesta, procédase a las comunicaciones señaladas y al **ARCHIVO** de la Diligencias Informativas 12/2015.

El Fiscal Superior de Andalucía

Jesús María García Calderón

INFORME sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y se modifica el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

En cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Fiscal Superior de Andalucía, se ha procedido al examen de la Propuesta de Decreto elaborado por la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía.

Aún reconociendo que las competencias correspondientes al Ministerio Fiscal en lo concerniente a la materia objeto de la Propuesta de Decreto son limitadas, se estima que no existen motivos a juicio de este Fiscal para efectuar ninguna objeción al mismo, por establecer un sistema de colaboración con los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal en relación con la designación de peritos, traductores e intérpretes en procedimientos judiciales cuando se haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita o en fase de investigación previa al proceso penal por el Ministerio Fiscal, así como en los supuestos de aplicación de la normativa sobre extranjeros, que facilita la designación de los peritos, intérpretes y traductores, el pago de las costas causadas y el control de las mismas, sin impedir ni dificultar su utilización racional.

Por lo anterior, y estado conforme con su contenido, se informa favorablemente el indicado Proyecto de Decreto para su notificación a la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, a los efectos pertinentes.

Granada, a dieciocho de marzo de 2015.

Fdo. Juan Ignacio Fernández-Amigo de la Torre.

El Fiscal Superior de Andalucía

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús María García Calderón', written over a horizontal line.

Jesús María García Calderón



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

RECEPCIÓN	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR	
	28 MAYO 2015	
	Registro General 8010	Sevilla

Coord S.G.J.
No Exp. CGPJ

Consejo General del Poder Judicial



S-2015020937

21ILDEC

19/05/2015



Sra. Secretaria General para la Justicia
Consejería de Justicia e Interior
Junta de Andalucía
Plaza de Gavidia, nº 10
41071-SEVILLA

COMUNICACIÓN

Madrid, 19 de mayo de 2015

Asunto:

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del pasado 14 de mayo de 2015, adoptó el siguiente Acuerdo:

"Aprobar el informe del Servicio de Estudios e Informes al proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y se modifica el decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía."

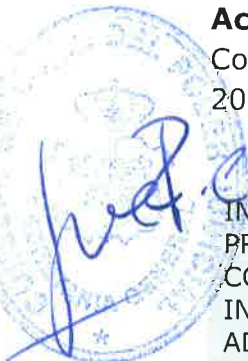


Joaquín Vives de la Cortada
Secretario General



CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 14 de mayo de 2015, por el que se ha aprobado el siguiente:



INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS PERICIALES, TRADUCCIONES E INTERPRETACIONES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, Y SE MODIFICA EL DECRETO 67/2008, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2015 ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) procedente de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y se modifica el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a efectos de evacuar el preceptivo informe conforme a lo dispuesto en el artículo 561.1.6º de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión de 3 de marzo de 2015, designó Ponente de este informe a la Excm. Sra. Vocal Doña Pilar Sepúlveda García de la Torre.

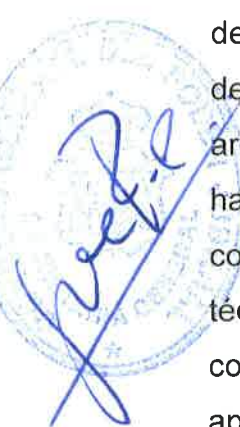


II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ

La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial - redacción introducida por LO 4/2013, de 28 de junio- tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a *“normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales”* –art. 561.1.6ª LOPJ-, y *“cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna”* –art. 561.1.9ª LOPJ.

Atendiendo a este cometido, en aras a una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Proyecto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

De manera más específica, dado que el Consejo está llamado a expresar su parecer en cuestiones que afectan directamente a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales, es incuestionable la necesidad de este informe, pues la regulación contenida en el Proyecto que aquí se informa recae de lleno en ese ámbito al reglamentar la colaboración de la administración de justicia de la Junta de Andalucía con los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal para la designación, pago y reintegro de los de los gastos correspondientes a pruebas



periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales cuando las cantidades devengadas por esta actuación deban ser pagadas por la Junta de Andalucía por la concurrencia de los supuestos establecidos en la normativa de asistencia jurídica gratuita vigente. Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el CGPJ ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de primacía normativa, técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO

El Proyecto cuenta con un preámbulo que explica y justifica su razón de ser, su objeto, su finalidad y por último los aspectos más relevantes de su contenido.

El Decreto proyectado consta de dieciocho artículos, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales. Se acompaña de una parte expositiva aunque no de una Memoria justificativa.

Aunque se echa de menos una división interna del Proyecto de Decreto en títulos o capítulos, ello se compensa con la rúbrica o epigrafiado de los artículos, lo que refuerza la claridad del texto, si bien con matices que luego se referirán.

Atendiendo el contenido de la materia objeto de regulación, el proyecto se podría estructurar en cuatro apartados: en primer lugar la determinación de



los supuestos en que la Administración de la Junta de Andalucía debe asumir el coste de las pruebas periciales; en segundo lugar el establecimiento de que esos supuestos son aplicables además a los intérpretes y traductores que intervengan como colaboradores de la administración de justicia; en tercer lugar, se regula la forma de designación de estos profesionales en los casos en que la Administración de la Junta de Andalucía deba asumir el pago de sus honorarios; y en cuarto lugar el procedimiento de reintegro tanto de esos honorarios como de los abonados a abogados y procuradores.

Como ya se ha indicado, la norma contiene una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

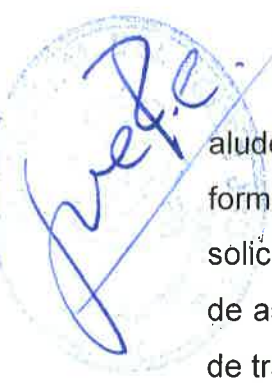
La disposición transitoria establece que los contratos de servicio de peritaciones judiciales y de traducción e interpretación deberán adaptarse, en su caso, a lo establecido en este decreto, conforme vaya venciendo su plazo de ejecución.

La disposición derogatoria anula y deja sin efecto cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el nuevo decreto, y de manera expresa la orden de 30 de septiembre de 2002, por la que se determina la cuantía y forma de pago de la retribución a técnicos privados por la realización de pruebas periciales en procedimientos de justicia gratuita.

En cuanto a las disposiciones finales, la primera de ellas modifica el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y establece una nueva regulación para el capítulo octavo de dicha norma que se refiere al "*Procedimiento de Reintegro*". La segunda contiene una habilitación normativa para que el Consejero de Justicia e Interior en el ámbito de sus competencias dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este decreto. La tercera de las disposiciones finales



establece que la entrada en vigor de este decreto se producirá al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



El Proyecto viene además acompañado de cuatro anexos a los que se alude a lo largo del articulado. Los anexos ordinalmente enumerados son formulario para la solicitud de designación de perito (I); formulario para la solicitud de designación de traductor o intérprete (II); Justificante de prestación de asistencia de peritación judicial (III); y Justificante de prestación de servicio de traducción o interpretación (IV).

Debe advertirse que, tal como advierte el Preámbulo, el Proyecto de Decreto se dicta en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 142/1997, de 31 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, que aprobó el Acuerdo de la comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda de Estatuto de Autonomía para Andalucía de 1981, en virtud del cual se prescribieron a la Comunidad Autónoma de Andalucía, entre otras funciones, la relativa al examen, comprobación y pago de las cuentas correspondientes a testigos y peritos ante los Tribunales de Justicia con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

I

1.- El Proyecto de Decreto sometido a informe se explica y justifica, según su propio preámbulo por la necesidad de racionalizar la aplicación de los fondos y recursos públicos destinados a la justicia y contener su gasto, ampliando los controles para la determinación de la concurrencia de los requisitos que lo justifican y garantizando el seguimiento de las leyes procesales para asegurar el reintegro de las cantidades abonadas en diligencias y pruebas periciales,



traducciones, interpretaciones, defensa y representación, lo que contribuirá a la eficiencia de la aplicación de las partidas presupuestarias destinadas a este efecto, y potenciará la optimización de los recursos.

2. El objeto de la norma informada, como se enuncia en su artículo 1, es establecer las vías de colaboración con los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal para la designación y pago, con cargo a la administración de la Junta de Andalucía, de los peritos, intérpretes y traductores cuyo coste corresponde asumir a la Consejería con competencia ejecutiva en materia de justicia en Andalucía, cuando se haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita al solicitante de la pericial, o sean acordadas por órganos judiciales de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal. Regula además el procedimiento de reintegro de las cantidades abonadas por estos conceptos cuando concurren los supuestos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Dejando al margen el procedimiento de reintegro—que luego abordaremos—, el objeto inicial de esa colaboración con los órganos judiciales es doble, de un lado establecer el procedimiento de abono de los honorarios que correspondan a peritos, traductores e intérpretes por su actuación ante los Juzgados y Tribunales en el ámbito territorial con competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en los casos en que dicha Administración tenga que hacerse cargo de los mismos; y de otro regular la colaboración con los órganos judiciales para la designación y nombramiento de esos profesionales en los procedimientos judiciales, tanto de los que tienen la condición de personal al servicio de las Administraciones públicas como los de carácter privado.

E igualmente en relación con el Ministerio Fiscal, en el marco de las Diligencias de Investigación penales –art. 773.2 LECrim–, como en el ejercicio



de las competencias atribuidas por la LO 5/2000, de responsabilidad penal de los menores.



3.- Como hemos indicado el decreto regula también el procedimiento de reintegro de los gastos abonados por la Administración de la Junta de Andalucía en materia de peritos, cuando concurren las circunstancias establecidas legalmente canalizándolo a través de la remisión por el secretario judicial al órgano territorial provincial de la Consejería competente en materia de justicia, de una certificación de la sentencia recaída, en aquello que pudiera afectar al reintegro de las cantidades abonadas por la Administración y el pronunciamiento en materia de costas.

Y además en desarrollo del artículo 36 de la ley 1/1996, de 10 de enero, se modifica el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciendo sistema similar al regulado para las periciales, que garantiza el control y reintegro de las cantidades satisfechas por la administración de justicia de la Junta de Andalucía, en concepto de gastos de defensa y representación a los beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita

4.-El Proyecto de Decreto que se elabora adopta la forma de Decreto como prevé el número 3 del artículo 21 de la Ley 6/2006, de 24 octubre, del Gobierno de la Comunidad de Andalucía.

5.-Finalmente que como ya se ha advertido y resalta el Preámbulo, la norma habilitante del Proyecto es el Real Decreto 142/1997, de 31 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, que aprobó el Acuerdo de la



comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda de Estatuto de Autonomía para Andalucía de 1981, en virtud del cual se prescribieron a la Comunidad Autónoma de Andalucía, entre otras funciones, la relativa al examen, comprobación y pago de las cuentas correspondientes a testigos y peritos ante los Tribunales de Justicia con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en el artículo 150.1 que corresponde a la Junta de Andalucía la competencia para ordenar los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita. Asimismo, el artículo 47.1.1ª del citado texto estatutario reconoce a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

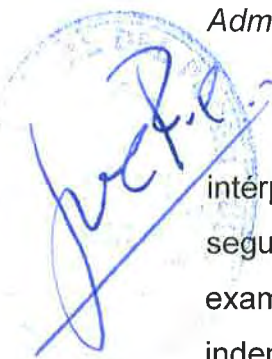
Además en el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, que aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, concretamente su artículo primero, se establece que “El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del procedimiento para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita ..., el régimen de funcionamiento de los órganos que intervienen en el mismo, así como las distintas compensaciones económicas que se derivan de la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita”.

V. CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO.

1.- El análisis de la norma habilitante nos obliga a evaluarla capacidad de la Comunidad Autónoma para regular el sistema de designación de peritos, traductores e intérpretes, que debe entenderse cumplida por cuanto el apartado B del Anexo -funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Andalucía- establece en el párrafo primero de su apartado 1 que “*se traspasan a la Comunidad Autónoma de*



Andalucía las funciones que, en el ámbito del territorio de la Comunidad Autónoma, desempeña la Administración del Estado para la provisión de los medios materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, incluidos los Juzgados de Paz.”



Es cierto que el sistema de designación de peritos, traductores e intérpretes no aparece explícitamente mencionado en la letra d) del párrafo segundo del apartado 1 del Anexo precitado, que alude a la competencia de examen, comprobación y pago de las cuentas de gastos de funcionamiento, indemnización en razón de salidas de oficio, autopsias y diligencias judiciales y las correspondientes a testigos y peritos ante los Tribunales de Justicia con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo que se debe a que ese párrafo segundo parte de la afirmación de que *“en particular, dentro de estas funciones se comprenden, **entre otras**, las siguientes actividades:...”* Asistimos así a un catálogo de competencias *ad exemplum*, sin que pueda afirmarse que esos procedimientos de designación sean competencia de la Administración del Estado, pues no aparecen contemplados en el punto 2 del apartado B del Anexo, que definen ese catálogo de competencias reservadas. Es más, que esos procedimientos de designación entran en el marco competencial de las Administraciones Autonómicas no solo se colige del párrafo primero del apartado 1 del Anexo B, sino que responde a la *naturaleza de las cosas*, y así viene a avalarlo la propia legislación de asistencia jurídica gratuita, y así el art. 6.6-I de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita –en lo sucesivo LAJG-, contempla la asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas. Y así de hecho se ha venido a ejercer esta competencia en el caso de Galicia en el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Galicia aprobado por Decreto 269/2008, de 6 noviembre, en sus arts. 50 y siguientes.



A su vez el artículo 2 delimita el ámbito objetivo de aplicación del Decreto y lo a los servicios prestados por peritos, intérpretes o traductores en el ámbito de un proceso judicial en el que se ha reconocido la asistencia jurídica gratuita, o en los supuestos de designación judicial, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal. Se excluyen del ámbito de aplicación del decreto los informes realizados por peritos designados judicialmente a instancia de partes que no tienen reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, y a su costa, en los términos establecidos en el artículo 339.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Podría cuestionarse si el art. 2 debía haber incluido como objeto de la norma ahora informada, el reintegro de las cantidades abonadas por gastos de defensa y representación, que, sin embargo de acuerdo a la propia introducción de la norma, es también regulado en el Proyecto informado. Pero ello se salva en su Disposición final primera, queda una nueva regulación al capítulo VIII del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aprobado por Decreto 67/2008, de 26 de febrero

El artículo 3 se denomina “designación de peritos, intérpretes y traductores”. Sin embargo la designación aparece propiamente regulada en los artículos 4 a 10. El artículo 3 se dedica fundamentalmente a asegurar la prestación del servicio de peritaciones, traducciones e interpretaciones por la Administración de la Junta de Andalucía a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal, sea con sus propios recursos internos o externos concertados, en este segundo caso siempre conforme a la Ley de Contratos del Sector Público.

Si cotejamos el contenido del artículo 3 con la regulación del número 6 del artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, (-en lo sucesivo LAJG- y salvando que ésta sólo se refiere a los peritos- comprobamos que ambos textos establecen que el derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende entre sus prestaciones la asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos



jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas, lo que se acomoda al art 6 de la LAJG, cuando prevé que excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o el Tribunal lo estima pertinente, en resolución motivada, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan. Efectivamente, los servicios concertados por la Junta de Andalucía son servicios dependientes de la Junta. En este sentido se ha entendido incontrovertidamente en el caso de Galicia, cuyo Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita contempla en su art. 50.2 que *“la asistencia pericial gratuita la llevarán a cabo el Instituto de Medicina Legal de Galicia y el personal técnico, los institutos o las entidades que, a través de relación laboral, convenio o contrato administrativo, la Xunta de Galicia adscriba funcionalmente a la asistencia pericial a la Administración de justicia.”*

El apartado cuarto de este artículo tercero permite la designación de estos profesionales directamente por los órganos judiciales a instancia de parte y a su costa, lo que debe entenderse que engloba a los peritos así como a los servicios de interpretación y traducción, conforme a lo dispuesto en el apartado tercero.

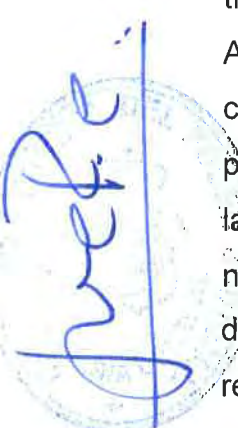
En este punto conviene hacer hincapié en que la Comunidad Autónoma regula no sólo el abono de los gastos de peritos, materia regulada en otras normas autonómicas y la propia Ley 1/1996 de 10 de enero sino también los de traductores e intérpretes, lo que sin duda se acomoda a previsiones legales como la contenida en el art. 55 de la LAJG, en el art. 22 de la LO 4/2000, redacción introducida por la LO 2/2009, de 11 de diciembre, art. 143 LEC, y en los artículos 398, 440, 441 y 442, 785 y 711 L E Crim., en lo que se refiere a personas imputadas, y 520 LECrim en lo que se refiere a personas detenidas,



que se amplía en Proyectos de ley en fase de tramitación parlamentaria, tales como el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (anteriormente denominado Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales), así como el Proyecto de Ley del Estatuto de la víctima del delito.

El artículo 4 lleva por rúbrica y descriptor “solicitud de prueba pericial, traducciones o interpretaciones”, cuando tal vez hubiera sido preferible rubricarlo como solicitud de peritos, traductores o intérpretes. Se refiere este artículo a la designación de peritos, traductores e intérpretes por parte de los servicios periféricos de la consejería con competencia ejecutiva en materia de justicia provinciales. El procedimiento de solicitud depende de una resolución de los órganos administrativos periféricos de la consejería de justicia, donde por especialidades se especificarán los casos en que los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal deberán dirigirse directamente a esos servicios provinciales para solicitar la designación de perito, traductor o intérprete, exceptuando aquellos supuestos de urgencia (diligencias urgentes o juicios de faltas inmediatos o juicios rápidos) en que podrán dirigirse directamente a las entidades adjudicatarias que deban prestarlo.

Los artículos siguientes regulan como se llevará a cabo la designación de peritos, intérpretes o traductores.



El artículo 5 establece el procedimiento de designación como perito, traductor o intérprete del personal adscrito a los servicios de justicia o de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus entidades instrumentales. A continuación el artículo 6 -tras indicar que este personal no percibirá honorarios por su actuación como perito, traductor o intérprete, sin perjuicio del derecho a las indemnizaciones que puedan corresponderle por razón de servicio-, en su número 3 impone al organismo del que dependa el empleado público designado, la elaboración de un certificado de los costes asumidos en la realización de la asistencia, que remitirá al órgano judicial junto con el informe pericial, siendo remitido también a los órganos administrativos periféricos por la consejería competente en materia de justicia, y se enumeran los conceptos que deben tenerse en cuenta para elaborar ese certificado.

En el artículo 7 se regula la prestación del servicio por entidades adjudicatarias. La sistemática del artículo es mejorable. En él aparece mezcladas previsiones sobre la forma en que deba prestarse el servicio – números 2, 3, 5 y 6 - con previsiones normativas sobre la contratación administrativa de estas entidades -números 1, y 4

Aunque el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, sobre este particular ha manifestado en su informe que esta previsión a una empresa adjudicataria no se encuentra contemplada en el artículo 6.6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, debe advertirse que el sistema cuenta con antecedentes jamás cuestionados, como el contenido en el art. 50 del Decreto 269/2008, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita de Galicia . Además, habría que tener en cuenta que conforme al artículo 24.6 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, las empresas adjudicatarias de los contratos no tendrían cabida en la definición de servicios técnicos propios, pero no



quedarían excluidos del concepto de servicios dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía.

A este respecto el acuerdo adoptado por unanimidad en la Comisión Mixta de Cooperación y Coordinación entre la Consejería de Justicia e Interior y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, celebrada el 5 de febrero de 2014, expone en su primer apartado que “1. Los servicios técnicos dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía están constituidos por las empresas adjudicatarias de los contratos de servicio de peritaciones judiciales suscritos por las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en el marco de la legislación sobre contratos del sector público y con estricto cumplimiento a la normativa sobre aplicación y control de los fondos públicos. Estos contratos, que han supuesto un enorme avance en la racionalización del gasto dedicado al pago de las minutas de los peritos actuantes y las empresas adjudicatarias, ponen a disposición de los órganos judiciales una amplia relación de profesionales por especialidades, que responde a las necesidades de peritaciones de juzgados y tribunales.”

La prestación de estos servicios por las entidades adjudicatarias ha dotado a los órganos judiciales de instrumentos idóneos para el desenvolvimiento de su labor, contribuyendo a la buena marcha y agilización de los procedimientos, por lo que, como órgano de gobierno de los jueces, este Consejo no puede objetar nada a este recurso.

Finalmente en su artículo 8 se refiere a la designación de peritos privados. Únicamente podrán designarse peritos privados cuando la entidad adjudicataria del contrato de servicio de peritaciones judiciales, en los términos establecidos en el artículo 3.3, se viera en la imposibilidad de prestar alguno de los trabajos solicitados. En estos supuestos, recibida la comunicación de esa imposibilidad por el órgano judicial, éste procederá a designarlo de entre aquellos que integren las listas que elaboren los órganos administrativos periféricos de la consejería competente en materia de justicia o los incluidos en



los servicios comunes procesales de Asignación de Perito. Las designaciones se irán haciendo conforme al orden establecido por el sorteo previsto en el artículo 341.1LEC.



El art. 9 se refiere -y así se rubrica- a la previsión de costes, relativos a la pericia del técnico privado. Conforme lo dispuesto en el artículo noveno del decreto informado, el técnico privado designado, antes de la realización del informe, remitirá para su aprobación al órgano territorial provincial de la Consejería competente en materia de justicia, una previsión del coste económico, apareciendo regulado los aspectos que debe incluir en ella. Se echa de menos que se establezca el plazo en el que debe ser presentada esa previsión de costes una vez que ha sido designado un perito. El órgano administrativo periférico deberá aprobar esa previsión de costes, y de no hacerlo, se inicia un complicado procedimiento que aparece regulado en los números cinco a ocho de ese artículo nueve.

Debe advertirse a confusión generada por el apartado 6 que literalmente dice que *“transcurrido dicho plazo sin que el perito haya aceptado la previsión de costes formulada por el órgano administrativo periférico, comunicará tal circunstancia al órgano judicial o al Ministerio Fiscal, que podría proceder al nombramiento del nuevo perito o solicitar que los profesionales, uno de los incluidos en las listas elaboradas por la Administración y otro, de los integrantes de alguna de las entidades adjudicatarias de la prestación del servicio, formulen por separado una previsión de costes de la pericia a realizar. De no existir profesional integrante de alguna de las encías adjudicatarias de la prestación del servicio, con la titulación requerida para la pericia, la segunda previsión de costes se formulará también por un profesional de los incluidos en las listas elaboradas por la Administración”*. Tal hipótesis de que un integrante de la entidad adjudicataria pueda hacer una previsión de costes resulta inviable por cuanto si únicamente puede recurrirse al perito privado ante la ausencia de un perito perteneciente a alguna de las categorías que le preceden en esa



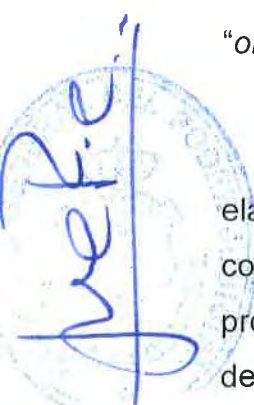
prelación que establece el artículo 3 del Decreto propuesto, no es posible que exista un perito perteneciente a una entidad adjudicataria que realice la previsión de gasto, ya que de ser así habría realizado él mismo esa pericia, y no habría en su lugar la designación del perito privado.

Un supuesto especial se contempla en el segundo inciso del apartado 7 del art. 9, que, alude a que si durante la realización de la pericial el órgano judicial ampliara su objeto inicial, el perito modificará la previsión de costes en los plazos y con los efectos establecidos en los párrafos anteriores. Significar que debería de reproducirse, ante una ampliación del objeto de la prueba, todo el complejo procedimiento de propuesta de gasto, aprobación y actuaciones a realizar ante la no aprobación. Lo cierto es que no alcanzamos a entender cómo se podría, en la práctica, viabilizar esa previsión con el hecho de que el perito, una vez aprobada su propuesta de gasto referida al primitivo objeto de la pericia, realizó una nueva propuesta para esa ampliación del objeto de la prueba y que ésta no sea aprobada. Las respuestas pasan desde designar a un segundo perito que lleve a cabo esa segunda parte de la prueba pericial, algo que parece poco útil si consideramos que el primer perito designado ya conoce el objeto de la pericia; hasta la posibilidad de nombrar a un segundo perito que realice al completo la prueba pericial, incluyendo en ella tanto el primer objeto propuesto como el segundo, lo cual obligaría a pagar al primero de los peritos por la parte de la pericia que ya ha realizado y el segundo por el total de la pericia que deba realizar como medida antieconómica y desde luego contraria a lo que parece ser el objeto de esta norma, la racionalización del gasto.

El artículo 10 se refiere a la elaboración de los listados de peritos judiciales. La redacción de su apartado 1 es mejorable sintácticamente, corrigiéndose la expresión *“...la elaboración de los listados de peritos ordenados por actividades profesionales materia de justicia, ordenados por*



actividades profesionales, en la que se incluirán...", pues debería decir "ordenados", y en "los que"



Entrando en su contenido, dicho precepto otorga la competencia para la elaboración de estos listados a los órganos administrativos periféricos de la consejería competente en materia de justicia, ordenados por actividades profesionales, debiéndose incluir aquellos profesionales interesados en su designación por los órganos judiciales de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la parte beneficiaria del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Continúa indicando que los órganos administrativos periféricos recabarán de colegios, asociaciones y academias e instituciones culturales y científicas, los datos de los profesionales colegiados o asociados interesados en formar parte de cada listado de actividad profesional. En los listados incluye a los profesionales no asociados ni colegiados, cuando se trate de actividades de colegiación no obligatoria. Será la propia consejería competente en materia de justicia la que regule el procedimiento de elaboración de los listados y los requisitos establecidos en las disposiciones de desarrollo. Debería concretarse, al menos, el instrumento normativo.

El artículo 341 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, denominado "Procedimiento para la designación judicial de perito", dispone lo siguiente: *"1. En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Secretario Judicial, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo. 2. Cuando haya de designarse perito a persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, previa citación de las partes, se realizará la designación por el procedimiento establecido en el apartado anterior,*



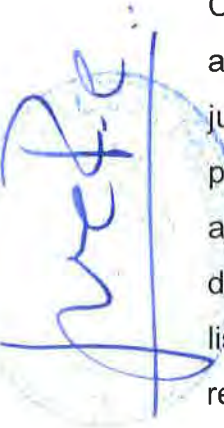
usándose para ello una lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, y que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas. Si, por razón de la singularidad de la materia de dictamen, únicamente se dispusiera del nombre de una persona entendida o práctica, se recabará de las partes su consentimiento y sólo si todas lo otorgan se designará perito a esa persona.”

Cabe recordar que en aplicación del artículo 341 LEC, el Consejo General del Poder Judicial dictó la Instrucción 5/2001, de 19 de diciembre, sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de las listas profesionales para su designación judicial como peritos y el Protocolo de actuación del servicio común procesal para la asignación de peritos judiciales, de 9 de febrero de 2005. Ambos documentos fueron modificados por nuevo Acuerdo del Pleno del Consejo de 28 de octubre de 2010. La publicación de los listados en el Portal Adriano simplifica enormemente el acceso a las listas de profesionales.

En España, con carácter general, los ciudadanos pueden elegir al prestador del servicio de peritaje con arreglo al libre juego de la oferta y la demanda en el mercado. Existen, sin embargo, algunas excepciones legales, entre las cuales figura la designación de peritos en los procesos judiciales.

El artículo 341 LEC impone que la selección del prestador del servicio de peritaje judicial se designe mediante el reparto de la oferta a través de un sistema de turnos, por oposición a la libre elección del profesional.

Este Consejo General del Poder Judicial valora positivamente la intención plasmada por la Consejería de Justicia e Interior en su escrito de observaciones de no restringir el procedimiento ni desde una perspectiva geográfica (por demarcaciones territoriales) ni desde una perspectiva de cualificación (es decir, por colegiación, salvo que en una determinada profesión



sea obligatoria) que atiende al contenido del informe del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, que en su sesión de 3 de julio de 2013, aprobó su Informe de posición sobre el procedimiento para la designación judicial de peritos, en el que proponía la modificación del artículo 341 LEC para suprimir las restricciones a la competencia efectiva derivadas de la aplicación de este precepto legal. Ello se debe en principio a que la redacción de dicho artículo otorga una preferencia a los Colegios en la aportación de listas a los órganos jurisdiccionales, que podría derivar en la elaboración de las referidas listas exclusivamente con sus colegiados, ignorando a los miembros de otros colegios o a otros profesionales no colegiados. Según la autoridad nacional de competencia, el mecanismo diseñado para la confección de este tipo de listados genera el riesgo de crear una conexión entre la colegiación y la posibilidad de ser designado perito. “Para evitar este riesgo para la competencia —advierte la CNC—, las listas de profesionales dispuestos a ejercer como peritos ante los tribunales deberían comprender a todos aquellos profesionales que estén técnicamente capacitados para llevar a cabo la actividad concreta de pericia, de forma que la posible oferta no se vea restringida mediante la creación de reservas de actividad que sean innecesarias, desproporcionadas o discriminatorias”.

Los dos artículos siguientes —once y doce— se refieren al pago de los honorarios de peritos, traductores e intérpretes. El artículo 11 afirma categóricamente que la Administración de Justicia de la Junta de Andalucía en ningún caso se hará cargo de las minutas de honorarios o facturas de peritos, traductores o intérpretes, designados al margen de los procedimientos establecidos en los artículos anteriores y en el nº 1 del artículo 12 indica que no se abonarán provisiones de fondos a las entidades adjudicatarias o a los peritos designados. Tal vez sería conveniente que el Decreto en proyecto articulase un sistema de provisión de fondos que permitiera anticipar al perito el pago de al menos una parte de sus honorarios, en los casos en que la pericial



no sólo suponga una inversión de tiempo, estudio y conocimientos sino que suponga el tener que realizar una serie de gastos.

El Decreto proyectado adecuadamente no hace ninguna diferencia entre el abono de las pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en las distintas jurisdicciones. En la anterior redacción de este proyecto de Decreto se diferenciaba entre el orden penal y los restantes, diferenciación que considerábamos innecesaria.

En el apartado 5 del art. doce se establece que abonada la factura de honorarios, el órgano territorial provincial de la Consejería con competencia en materia de justicia remitirá al juzgado factura o certificado de las cantidades satisfechas, precepto que, como veremos a continuación, aparece directamente relacionado con el procedimiento de reintegro.

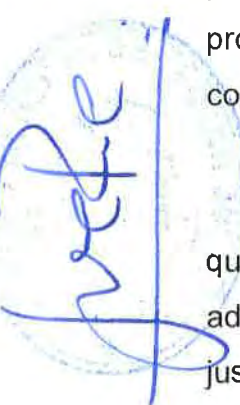
En los artículos trece y siguientes se regula el procedimiento de reintegro de las cantidades abonadas en concepto de periciales, traducciones e interpretaciones, que tal vez hubiera sido adecuado agrupar bajo la rúbrica "Del procedimiento de reintegro" en un solo capítulo o título.,

En el apartado uno del art. trece se establecen los supuestos que darían lugar al derecho de la administración de la Junta de Andalucía al reintegro de las cantidades abonadas por tales conceptos; en estricta del artículo 36 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

En los apartados 2 y 3 se prevé que en la resolución de designación de perito, traductor o interprete -que será notificada a los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita si fuera realizada a su instancia, o a ambas partes si la designación fuera acordada por el órgano judicial-, se les informará de las obligaciones de reintegro de las cantidades abonadas a los profesionales si concurre alguno de los casos previstos en el apartado 1, así como de la



obligación de presentar dentro de los diez días siguientes, la acreditación del pago de la factura del profesional interviniente debiendo proceder los profesionales al reintegro, una vez obtenido el pago conforme a las reglas contempladas en los siguientes artículos.



En su artículo catorce el Decreto impone al secretario judicial el deber de que en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que la sentencia adquiera firmeza, notifique a la Consejería con competencia en materia de justicia el contenido del fallo, en lo que pueda afectar al reintegro de las cantidades abonadas y al pronunciamiento que sobre las costas hubiera acordado el titular del órgano judicial. Además deberá remitir al órgano territorial provincial de la Consejería competente en materia de justicia el decreto aprobando la tasación de costas.

A continuación el Decreto diferencia entre los supuestos en que haya condena encostas a favor del beneficiario de justicia gratuita (art. 15), en que la condena en costas recae sobre dicho beneficiario (art. 16), y en que sin haber pronunciamiento en costas venza el beneficiario de justicia gratuita (art.17), definiendo su respectiva repercusión en el reintegro y en el abono de honorarios por parte del condenado se observa un mero error material en el número 4 del artículo 15, en el cuarto reglón al omitírsela preposición “en” entre los vocablos “poniendo” y “conocimiento”.

En el último de sus artículos -18- se establecen las especialidades del procedimiento de reintegro de los gastos de periciales realizadas por personal dependiente de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales, en los diversos supuestos en que de acuerdo al artículo 13 procede el reintegro, destacando la posibilidad de que si aprobada la tasación de costas por el secretario judicial, en el plazo de treinta días el condenado al pago no ingresa la cantidad en la cuenta de consignaciones del Juzgado, la Consejería competente en materia de justicia remitirá los antecedentes al



Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía para que proceda a iniciar el procedimiento de apremio, conforme a lo establecido en el artículo 242.1 LEC

Para concluir, terminar, la Disposición transitoria única se refiere a la adaptación de los contratos disponiendo que los contratos de servicio de peritaciones judiciales y de traducción e interpretación deberán adaptarse, en su caso, a lo establecido en este decreto, conforme vayan venciendo sus respectivos plazos de ejecución.

La Disposición derogatoria única preceptúa la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto y expresamente la Orden de 30 de septiembre de 2002, por la que se determina la cuantía y forma de pago de la retribución a técnicos privados por la realización de pruebas periciales en procedimientos de justicia gratuita.

La Disposición final primera introduce la modificación del Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía dando una nueva redacción a su Capítulo VIII, en el que se regula el procedimiento de reintegro por las cantidades abonadas en concepto de compensación por el turno de oficio. Como dice en su introducción, ello obedece a que se ha querido regular de forma uniforme lo relativo al procedimiento de reintegro, por lo que lo dispuesto en los cinco artículos que lo componen “mutatis mutandi” reproduce el procedimiento establecido para el reintegro de los gastos de peritos, traductores e intérpretes.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El CGPJ valora favorablemente la finalidad del Proyecto de Decreto informado, pues aglutina en una sola disposición el abono de los gastos de los profesionales que colaboran como expertos en sus distintas variantes –peritos, traductores e intérpretes-. La ampliación a estos dos



últimos colectivos supone una adecuación de la norma a la nueva realidad social y normativa.

SEGUNDA.- Se valora favorablemente que el Proyecto unifique los procedimientos de reintegro, tanto sí se refieren a gastos de abogado y procurador como sí se refieren a los profesionales que colaboran con la administración de justicia.

TERCERA.- Sería aconsejable una distribución del articulado de la norma en títulos o capítulos, teniendo en cuenta que el decreto proyectado regula materias muy diferentes, ya que ello lo estructuraría y facilitaría la comprensión de su regulación.

CUARTA.- Parece conveniente corregir la rúbrica del art. 4, sustituyendo la mención propuesta de solicitud de prueba pericial, traducciones o interpretaciones, por la de solicitud de peritos, traductores o intérpretes.

QUINTA.- Podría mejorarse la sistemática de la regulación tanto del nombramiento de las entidades adjudicatarias como de los peritos privados, diferenciando claramente su normativa del procedimiento de designación.

SEXTA.- Sería deseable simplificar el procedimiento establecido para el caso de la no aprobación del presupuesto presentado por el perito privado, reduciendo su complejidad y los tiempos de tramitación.

SÉPTIMA.- Debe corregirse la previsión contemplada en el art. 9.6 que contempla la posibilidad de que el perito privado no haya aceptado la previsión de costes formulada por el órgano administrativo periférico, comunicará tal circunstancia al órgano judicial o al Ministerio Fiscal, que podría proceder al nombramiento del nuevo perito. Pues la posibilidad contemplada alternativamente de solicitar que los profesionales, uno de los incluidos en las



listas elaboradas por la Administración y otro, de los integrantes de alguna de las entidades adjudicatarias de la prestación del servicio, formulen por separado una previsión de costes de la pericia a realizar es inviable, ya que la hipótesis de que un integrante de la entidad adjudicataria pueda hacer una previsión de costes excluye que pueda recurrirse al perito privado ante la ausencia de un perito perteneciente a alguna de las categorías que le preceden en esa prelación que establece el artículo 3 del Decreto propuesto.

OCTAVA.- Sería conveniente que el decreto en proyecto articulase un sistema de provisión de fondos que permita anticipar al perito el pago de al menos una parte de sus honorarios, al menos en aquellos casos en que la pericial no sólo suponga una inversión de tiempo, estudio y conocimientos sino que suponga el tener que realizar una serie de gastos.

NOVENA.- Se valora positivamente que el decreto proyectado no restrinja el procedimiento ni desde una perspectiva geográfica (por demarcaciones territoriales) ni desde una perspectiva de cualificación (es decir, por colegiación, salvo que en una determinada profesión sea obligatoria).

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid, 14 de mayo de 2015.

Joaquín Vives de la Cortada
Secretario General

Informe sobre las modificaciones introducidas en el proyecto de decreto que regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, derivadas de la aprobación de la ley orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/ue, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/ue, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales; y la ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito.

1.- Contenido material del derecho a la asistencia lingüística gratuita.

Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita no contempla en su artículo 6, dedicado a la determinación del contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la traducción e interpretación de las persona que no comprendan el idioma en el que se desarrolla el procedimiento judicial.

En el ámbito de la jurisdicción penal, el artículo 520.2. f) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reconoce el derecho a la asistencia gratuita por un intérprete para aquellas personas detenidas o presas extranjeras que no comprendan o hablen el castellano. Si los procesados o testigos no comprendieran el español o fueran sordos, disponen los artículos 440 a 442 y 398 y 762.8 del mismo cuerpo legal, que habrá de ser nombrado un intérprete.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, regula en el artículo 143 la intervención de intérpretes cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad, hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución. Sin perjuicio de lo anterior, se garantizará en todo caso la prestación de los servicios de interpretación en los litigios transfronterizos a aquella persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la asistencia jurídica gratuita. En los mismos casos del apartado anterior, si la persona fuere sorda, se nombrará siempre, conforme a lo que se dispone en el expresado apartado, intérprete de lengua de signos adecuado.

Las solicitudes de nombramiento de traductores e intérpretes por parte de los órganos judiciales, vienen siendo atendidas por las Delegaciones del Gobierno. Para atender a dicha asistencia, las Delegaciones tienen suscritos contratos para la prestación de los servicios de traducción e interpretación, cuando no dispongan de intérpretes propios, y su asistencia sea requerida por los órganos judiciales o cuando su abono le corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía.

El proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones, asume los costes derivados de los servicios de interpretación y traducción que hayan sido acordados en procedimientos judiciales independientemente de la jurisdicción, cuando se haya reconocido el beneficio de justicia gratuita, o cuando haya sido acordado por el órgano judicial, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, modifica el contenido del derecho al traductor e intérprete en el orden jurisdiccional penal, no afectando al resto de jurisdicciones. Esta norma amplía significativamente el derecho a la traducción e interpretación judicial, reconociendo la asistencia gratuita de tales profesionales a todos los imputados o acusados que no hablen o entiendan el castellano o que tengan discapacidad sensorial y precisen de intérpretes de signos. Es decir, tendrán acceso a dicha intervención gratuita los imputados o acusados independientemente de su capacidad económica. La Ley 5/2015, de 27 de abril, hace un uso de los términos imputados o acusados en un sentido amplio, debiendo entenderse incluidas todas las personas sujetas a una investigación penal, tanto en la fase de investigación policial, las diligencias practicadas por el Ministerio Fiscal, o las actuaciones acordadas por el órgano judicial.

Asimismo, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito, reconoce en su artículo 6 a las víctimas como denunciante el derecho a la asistencia lingüística gratuita. Al igual que en la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, la asistencia de traductores e intérpretes se desliga de la regulación del derecho a la asistencia jurídica gratuita, debiendo la Administración Pública asumir el coste de la intervención de dichos profesionales independientemente de los recursos económicos de los que disponga la víctima denunciante.

Como consecuencia de la publicación de ambos cuerpos legales se hace preciso modificar el artículo 2 del proyecto de decreto dedicado a la determinación del ámbito de aplicación de la norma, diferenciando el derecho a la traducción e interpretación gratuita en la jurisdicción penal y en el resto de jurisdicciones. De este modo, en el orden jurisdiccional penal se prestará servicio gratuito de interpretación y traducción para todos los imputados, acusados, detenidos, presos y para las víctimas de delitos, independientemente de la capacidad económica. En el resto de órdenes jurisdiccionales, la asistencia lingüística gratuita estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, o su solicitud por el órgano judicial o el Ministerio Fiscal.

2.- Listados de traductores e intérpretes y Registro Oficial.

Contrariamente a lo dispuesto en relación a los peritos judiciales en el artículo 341 de Ley de Enjuiciamiento Civil, ni esta norma ni la anterior redacción de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contemplan la elaboración de listados de traductores e intérpretes.

La designación de intérpretes venía regulada en el artículo 441 de la norma procesal penal, que únicamente establecía que “el intérprete será elegido entre los que tengan título de tales, si los hubiera en el pueblo. En su defecto será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiera, cualquier persona que lo sepa”. En la jurisdicción civil la designación de traductores e intérpretes se regula en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece la designación de traductor por el Secretario Judicial, que podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua que se trate.

La Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, ante la necesidad de garantizar la calidad de las traducciones e interpretaciones, en el nuevo contenido que le da al artículo 124 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, determina la necesidad de que los traductores e intérpretes estén incluidos en los listados elaborados por la Administración competente. Sólo excepcionalmente, justificado en casos de requerir la presencia urgente de estos profesionales, y no sea posible la intervención de un traductor o intérprete judicial inscrito en las listas elaboradas por la Administración, se podrá habilitar como intérprete o traductor judicial

eventual a otra persona conocedora del idioma empleado que se estime capacitado para el desempeño de dicha tarea.

Por tanto, se modifica el artículo 11 (antes 10) del proyecto de decreto para incluir la elaboración de listados de traductores e intérpretes. Asimismo, consecuencia de lo anterior, se procede a modificar el artículo 9 (antes 8) del proyecto de decreto, admitiendo la designación de traductores e intérpretes privados, posibilidad que debido a la no existencia de listados, no se contemplaba en la anterior versión.

3.- Intervención de traductores e intérpretes mediante videoconferencia.

El nuevo artículo 123.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé la posibilidad de que la asistencia de intérprete se realice por medio de videoconferencia. Por ello se ha considerado necesario introducir un nuevo artículo 3 que regula la dotación a los órganos judiciales de los medios técnicos que permitan la declaración de traductores, intérpretes y peritos mediante este sistema.

En Sevilla, a 9 de junio de 2015
LA SECRETARIA GENERAL PARA LA JUSTICIA

Fdo.: Mercedes Fernández Ordóñez



Memoria justificativa complementaria relativa a las modificaciones introducidas en el proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía.

Con independencia de las modificaciones introducidas en el proyecto citado en el encabezamiento, a raíz de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales; y la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, cuyas incidencias en el texto ya fue objeto de la oportuna memoria, es preciso poner de relieve diversas circunstancias que han motivado la modificación de la versión del proyecto de decreto elaborada tras el trámite de audiencia e informes preceptivos, derivadas de las aportaciones sugeridas por los órganos directivos de la Consejería de Justicia e Interior y de la necesidad de introducir mejoras formales para facilitar el entendimiento y aplicación del texto.

Las modificaciones introducidas en el texto son las siguientes:

1. Determinación de los recursos para la prestación de la asistencia pericial y lingüística.

Uno de los objetivos principales del proyecto de decreto es la determinación del procedimiento para la designación de los profesionales que pueden actuar como peritos, traductores e intérpretes, cuando el coste de la asistencia deba ser asumida por la Administración de la Junta de Andalucía.

El artículo 6.6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, establece que la asistencia pericial gratuita debe realizarse por «*personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas. Excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o el Tribunal lo estima pertinente, en resolución motivada, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan*».

El artículo dedicado a determinar los recursos para la prestación de la asistencia pericial y lingüística en anteriores versiones del proyecto de decreto establecía:

«1. La Administración de la Junta de Andalucía prestará el servicio de peritaciones, traducciones e interpretaciones a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal a través del personal técnico adscrito a los servicios de justicia o, en su defecto, a través de su personal o por medio de sus entidades instrumentales.



Código Seguro de verificación: mD6/Sa009ujU14Hc2w7J/g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MERCEDES FERNÁNDEZ ORDOÑEZ	FECHA	20/01/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4



mD6/Sa009ujU14Hc2w7J/g==

2. En caso de no contar con medios propios adecuados o suficientes para la prestación de los servicios requeridos, la asistencia será prestada a través de las entidades adjudicatarias de los contratos administrativos suscritos al amparo del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

3. Si no fuera posible prestar el servicio de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores, el órgano administrativo periférico de la consejería competente en materia de justicia autorizará y asumirá el coste de la designación de profesional privado de conformidad y con los requisitos previstos en el artículo 10».

Por tanto, se especificaba los recursos con los que se puede prestar asistencia pericial y lingüística a los órganos judiciales y fiscales, y se establecía una prelación entre ellos.

Para facilitar la comprensión del sistema de designaciones y una mejor adecuación a la literalidad del citado artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, se ha considerado más conveniente hacer una clasificación de los recursos en dos grupos:

A) Por un lado, los denominados servicios técnicos dependientes de la Administración, integrados por:

- 1.º El personal técnico adscrito a los servicios de apoyo a la Administración de Justicia.
- 2.º Los empleados públicos de la Administración y de las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía.
- 3.º Las entidades adjudicatarias de los contratos administrativos suscritos al amparo del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo objeto sea la prestación del servicio de peritaciones judiciales y de traducción e interpretación.

B) Un segundo grupo integrado por los profesionales privados, al que únicamente se podrá recurrir en caso en que ni la Administración, ni la entidad adjudicataria puedan hacerse cargo de la asistencia requerida.

Asimismo, el nuevo artículo 5 establece el procedimiento general de designación de peritos, y el artículo 6, el sistema excepcional para la designación de técnicos privados.

2. Intervención de las Secretarías Generales Provinciales de Justicia e Interior en la designación de empleados públicos como peritos.

Desde el primer borrador del proyecto de decreto se ha dedicado un artículo al procedimiento de designación del personal de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus entidades



Código Seguro de verificación: mD6/Sa009uJ14Hc2w7J/g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MERCEDES FERNÁNDEZ ORDOÑEZ	FECHA	20/01/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4
			
mD6/Sa009uJ14Hc2w7J/g==			

instrumentales como peritos judiciales, en el que la gestión se encomendaba a las Secretarías Generales Provinciales de Justicia e Interior.

Dado que en virtud del artículo 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, todas las personas y entidades públicas o privadas están obligadas a colaborar con los órganos judiciales en el curso del proceso y en su ejecución, y que, por tanto, la obligación de colaboración con la Administración de Justicia no recae de forma exclusiva sobre las consejerías o departamentos de Justicia, sino que implica a toda la Administración en su conjunto, se ha optado por la supresión de la intermediación de las Secretarías Generales Provinciales de Justicia e Interior, con la finalidad última de evitar dificultades y dilaciones en la tramitación de las solicitudes de asistencia.

3. Listados de profesionales.

La elaboración de los listados de profesionales privados interesados en su designación como perito, traductor o intérprete, en los supuestos en los que los costes de su intervención correspondiera a la Junta de Andalucía, se atribuía a las Secretarías Generales Provinciales de Justicia e Interior. La consejería competente en materia de justicia debía desarrollar el procedimiento de elaboración de los dichos listados.

La realización de los listados de peritos y su publicación para su utilización por los órganos judiciales genera mucha controversia, especialmente entre las asociaciones y los colegios profesionales, además de suponer una carga de trabajo muy compleja para las Secretarías Generales Provinciales, especialmente por la necesidad de conjugar dicha elaboración con las exigencias derivadas de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

En la sesión de 30 de mayo de 2016 de la Comisión Mixta de Cooperación y Coordinación entre la Consejería de Justicia e Interior y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, la Secretaría General para la Justicia solicitó un pronunciamiento acerca de los listados de peritos publicados en el portal Adriano, y que, según manifestaciones de distintos Secretarios Coordinadores Provinciales, carecen de utilidad práctica, ya que los órganos judiciales acuden a listados elaborados a nivel gubernativo, de acuerdo con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil y las Instrucciones del Consejo General del Poder Judicial.

Por todo ello, la Comisión Mixta expresó su conformidad con la eliminación de los listados del Portal Adriano. En consecuencia, la Consejería de Justicia e Interior ha procedido a la supresión de los listados del Portal Adriano a partir de enero de 2017, y suprime la referencia a los mismos en el proyecto de decreto.

4. Eliminación de la disposición final primera.

La disposición final primera se dedicaba a modificar el Capítulo VIII del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, estableciendo el procedimiento de reintegro de las cantidades abonadas a los abogados y procuradores designados de oficio.



Código Seguro de verificación: mD6/Sa009uJ14Hc2w7J/g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MERCEDES FERNÁNDEZ ORDOÑEZ	FECHA	20/01/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4



mD6/Sa009uJ14Hc2w7J/g==

Sin embargo, se ha estimado más conveniente que ese procedimiento forme parte de una modificación más amplia que se prevé realizar en un futuro próximo del Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por lo que se ha considerado oportuna la supresión de la disposición final primera.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA JUSTICIA
 Fdo. Mercedes Fernández Ordóñez



Código Seguro de verificación: mD6/Sa009ujU14Hc2w7J/g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MERCEDES FERNÁNDEZ ORDOÑEZ	FECHA	20/01/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	mD6/Sa009ujU14Hc2w7J/g==	PÁGINA 4/4
 mD6/Sa009ujU14Hc2w7J/g==			

Fecha: 02 de Mayo de 2017

S. ref.:

N. ref.: SSPI00005/17

Asunto: Rmdo. Informe SSPI00005/17

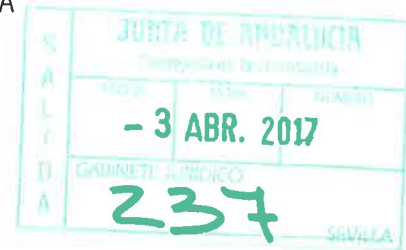
CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR
VICECONSEJERÍA

Plaza de la Gavidia nº 10

41002 SEVILLA



Ilmo./a Sr./Sra.:



Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número SSPI00005/17, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS PERICIALES, TRADUCCIONES E INTERPRETACIONES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA".

EL JEFE DEL GABINETE JURIDICO



FDO. JESUS JIMENEZ LOPEZ



INFORME SSPI00005/17 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS PERICIALES, TRADUCCIONES E INTERPRETACIONES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Peritos, traductores e intérpretes. Designación judicial de oficio, a instancias del Ministerio Fiscal o de beneficiario de derecho de asistencia jurídica gratuita. Designación por el Ministerio Fiscal. Orden de prioridad en la determinación de los colectivos que podrían ser designados. Determinación de los derechos económicos de estos profesionales. Abono. Reintegro. Competencias autonómicas en materia de legislación procesal. Competencias autonómicas para la provisión de medios personales y materiales a la Administración de Justicia. Administración de la Administración de Justicia. Asistencia jurídica gratuita.

Remitido por la Ilma. Sra. Viceconsejera de Justicia e Interior el proyecto de Decreto arriba identificado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se procede a la emisión del mismo sobre la base de las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El Decreto cuyo proyecto se somete a informe tiene un doble objeto. Por un lado, la regulación de los procedimientos de designación de peritos, traductores e intérpretes en los procedimientos judiciales, cuyo coste corresponda asumir, al menos inicialmente, a la Comunidad Autónoma de Andalucía; y por otro, la ordenación de los procedimientos de los gastos correspondientes a la intervención de estos profesionales, comprensivos de su determinación, abono y reintegro, en su caso.

A todos estos efectos, resultará determinante distinguir según la designación de tales peritos, traductores o intérpretes tenga lugar a instancias de una parte con derecho de asistencia jurídica gratuita o bien, se proceda a ello por el Ministerio Fiscal o por la autoridad judicial, ya de oficio, ya a petición de las partes, ya a instancias del Ministerio Fiscal.

SEGUNDA. Para facilitar el entendimiento de los criterios adoptados en la elaboración de este proyecto normativo y en orden a comprender el alcance de las competencias autonómicas en las que podría fundamentarse, comenzaremos describiendo el marco normativo en el que vendría a insertarse este Decreto, debiendo advertirse desde el inicio por nuestra parte acerca de la extraordinaria complejidad y de las enormes dificultades que encontraremos para resolver las principales cuestiones que se suscitan en la materia, debido, fundamentalmente, a las lagunas y deficiencias que pueden apreciarse en la regulación de cuyo desarrollo y ejecución se trata.



Código:	43CvE8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página 1/42	

2.1.- Así, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante: Ley 1/1996), incluye en el contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita la prestación relativa a la asistencia pericial gratuita en el proceso, a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones Públicas, añadiéndose la excepción, para el caso de inexistencia de los técnicos anteriores en la materia, de que, si el Juez o Tribunal lo estima pertinente, la asistencia se lleve a cabo a cargo de peritos designados de acuerdo con lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan. (artículo 6.6 de la Ley).

También en este ámbito, se contempla que el Juez o Tribunal pueda acordar en resolución motivada que la asistencia pericial especializada gratuita se lleve a cabo por profesionales técnicos privados cuando deba prestarse a menores y a personas con discapacidad psíquica que sean víctimas de abuso o maltrato.

El disfrute de este derecho tiene como reverso el deber de reintegro económico que tendría que soportar su titular si fuera condenado en costas y hubiera venido a mejor fortuna, o cuando, no existiendo pronunciamiento de condena en costas, aquél hubiera vencido en el pleito. También habría que tener en cuenta el deber de reintegro que correspondería a la parte contraria si ésta fuera la condenada en costas. Todo ello se regula en el artículo 36 de la norma estatal.

Acerca del mismo, interesa dejar apuntada la cuestión relativa a la determinación de las costas a las que alcanzaría este deber de reintegro, pues el artículo 36 de la Ley parece contemplar este efecto sólo para las correspondientes a los derechos de abogados y procuradores, teniendo en cuenta que se hace referencia explícita a "*las costas causadas en la defensa y representación*" de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo obtuviera legalmente reconocido – apartado número 1-, además de que en el apartado número 5, para el cálculo de los honorarios y derechos de los profesionales designados de oficio en los supuestos en los que procediera el reintegro económico, se hace remisión únicamente a las normas sobre honorarios de abogados de cada Colegio, así como a los aranceles de los procuradores. No obstante, por la trascendencia que esta circunstancia tendrá para la resolución de los problemas más importantes que plantea este proyecto, volveremos a ella en un momento posterior.

Del artículo 19 de la Ley 1/1996 derivarían también otros supuestos de reintegro económico, vinculados a la revocación del derecho por los motivos señalados en el mismo.

Ya en sede de asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos de la Unión Europea, el artículo 50, en su apartado 1º), incluye los servicios de traducción en el contenido material del derecho, norma a la que se hace remisión en el artículo 143.segundo párrafo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otro lado, debemos destacar cómo el ámbito de aplicación de la Ley 1/1996 resulta establecido en su Disposición Adicional Primera, siendo así que la regulación a la que acabamos de referirnos, contenida en sus artículos 6, 19 y 36, sería de aplicación general, es decir, para la Administración General del Estado y también para las Comunidades Autónomas, por considerarse dictada en virtud de los títulos competenciales del artículo 149.1.3ª, 5ª y 6ª de la

Código:	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/42	

Constitución. Por lo que se refiere al artículo 50, su eficacia no aparece delimitada en esa Disposición Adicional, sino que resultaría de la declaración hecha en la Disposición final primera de la Ley 16/2005, de 18 de julio, que modificó la Ley 1/1996, para introducir la regulación del derecho en los litigios transfronterizos, y para la que se invocaron esos mismos títulos competenciales.

El desarrollo de esta normativa tuvo lugar a través del Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, que aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, el cual sólo se declara de aplicación respecto a los procesos ante Juzgados y Tribunales con jurisdicción en todo el territorio nacional o en el territorio de una Comunidad Autónoma que no haya recibido los trasposos en materia de provisión de medios al servicio de la Administración de Justicia, y para los procedimientos administrativos cuya tramitación y resolución corresponda a órganos de la Administración General del Estado. Ello excepción hecha, en lo que ahora interesa, del artículo 20, sobre revocación del derecho, que se declara de aplicación general en todo el territorio nacional (artículo 1.3).

Las limitaciones que podrían resultar para la aplicación general de esta normativa estatal quedan desvirtuadas si tomamos en consideración su posible eficacia supletoria en defecto de normativa específica de las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia, tal y como así se declara en el apartado número 3 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 1/1996. Esta proyección encontraría su amparo en la cláusula del artículo 149.3 de la Constitución, según la cual, *"El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas."*

Del Reglamento estatal adquiere relevancia, como luego veremos, las excepciones previstas en el artículo 45 a la regla general de abono por el Ministerio de Justicia de los honorarios por los profesionales a los que se refiere el artículo 6.6.segundo párrafo de la Ley 1/1996, es decir, de los peritos privados con los que se preste el servicio de asistencia pericial gratuita.

2.2.- En el ámbito autonómico, actualmente se dispone del Decreto 67/2008, de 26 de febrero, que aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía, y de la Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de 30 de septiembre de 2002, que determina la cuantía y forma de pago de la retribución a técnicos privados por la realización de pruebas periciales en procedimientos de justicia gratuita. Esta última disposición sería derogada por el Decreto proyectado, según se prevé expresamente en su Disposición derogatoria única.

2.3.- En cuanto al procedimiento de designación judicial o por el Ministerio Fiscal de los peritos, la norma de cabecera la constituye la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante: LEC), dada su eficacia supletoria en el ámbito de las otras jurisdicciones (artículo 4). De este modo, el artículo 339 distingue la designación judicial de peritos porque así lo soliciten las partes, de los supuestos en los que se puede acordar de oficio la práctica de la prueba pericial y la designación del perito correspondiente. A continuación, el artículo 340 regula con carácter general las condiciones que deben concurrir en cualquier perito, destinándose el artículo 341 al procedimiento de designación judicial de peritos, con base principal en los listados aportados por las entidades identificadas en dicho precepto.



Código:	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017		
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página		3/42

Ello al margen de las normas sobre costas que adquirirían relevancia respecto al abono de los gastos derivados de los dictámenes periciales, una vez que el artículo 241.1.4º califica como tales a los *"Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso"*.

Igualmente, el artículo 241.3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1886 (en adelante: LECrim) incluye los honorarios de los peritos entre las costas procesales.

2.4.- En el ámbito penal, cabe destacar también como actuación pericial cuyo coste se asumiría por la Comunidad Autónoma andaluza la correspondiente al denominado como *"equipo técnico"* en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores, que es la que parece contemplarse en el Decreto proyectado al referirse a las periciales acordadas por el Ministerio Fiscal durante la instrucción del procedimiento establecido en dicha Ley, correspondiéndose básicamente, por tanto, con el informe previsto en el artículo 27 de ésta.

2.5.- Respecto a la intervención de intérpretes y de traductores, debemos dejar constancia de que la LEC no dispone de normas precisas sobre la designación de los mismos y los requisitos de quienes pueden llevar a cabo esta función, más allá de la regulación prevista en los artículos 143 y 144, refiriéndose el primero de ellos sólo a la condición de que el intérprete sea persona conocedora de la lengua de la que se trate.

Sí se cuenta con una regulación más amplia en sede de actuaciones penales, siendo así que la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en artículos tales como los 123, 124, 125, 398, 440, 441, 442, 520, o 762.8º, contiene referencias a la traducción e interpretación, además de que la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima de delito, reconoce el derecho de ésta a recibir estos servicios. Cabe añadir que la Ley 38/2002, de 24 de abril, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, prevé en su Disposición adicional primera.3 que *"Las Administraciones públicas y los Colegios profesionales facilitarán periódicamente a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, a la Policía Judicial y a las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad una relación de los servicios de intérpretes, peritos y técnicos a disposición de los servicios de guardia."*

2.6.- Pero el sistema de designación y pago de peritos nombrados judicialmente o por el Ministerio Fiscal no estaría conformado sólo por disposiciones normativas, sino que también habría que aludir a instrumentos de otra naturaleza pero con cierta eficacia vinculante para los Juzgados y Tribunales en sus actuaciones al respecto. Entre los mismos destaca la Instrucción número 5/2001, de 19 de diciembre, del Pleno del CGPJ, sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de listas de profesionales para su designación judicial como peritos.

Desde el órgano peticionario se nos ha dado traslado además del Acuerdo adoptado por la Comisión Mixta de Cooperación y Coordinación entre la Consejería de Justicia e Interior y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla en su sesión de 5 de febrero de 2014, en el que se establecieron los criterios a seguir por los Juzgados y Tribunales al designar a los peritos.



Código:	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/42

2.7.- Por último, dadas las numerosas referencias que se hacen en el texto remitido a los Letrados de la Administración de Justicia y a las actuaciones que se le atribuyen a los mismos en los procedimientos de reintegro de los gastos relativos a los peritos, traductores e intérpretes, resulta determinante la cita del artículo 452.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante: LOPJ). En el mismo se dispone que *"Los secretarios judiciales colaborarán con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas para la efectividad de las funciones que éstas ostentan en materia de medios personales y materiales, dando cumplimiento a las instrucciones que a tal efecto reciban de sus superiores jerárquicos. Para una mejor coordinación podrán constituirse Comisiones Mixtas de Secretarios Judiciales y representantes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos territoriales."*

TERCERA. A partir de la exposición hecha del régimen jurídico actual en la materia, entendemos que resultará más fácil desbrozar la compleja cuestión que constituye la relativa a la delimitación de las **competencias** en cuya virtud pudiera aprobarse este Decreto, adquiriendo la misma una particular relevancia, dada la originalidad de la regulación que se propone en determinados aspectos respecto a la que puede encontrarse actualmente en el Derecho autonómico comparado.

3.1.- De acuerdo con el artículo 80 del **Estatuto de Autonomía de Andalucía**, *"La Comunidad Autónoma tiene competencias compartidas en materia de administración de justicia, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que incluyen la gestión de los recursos materiales, la organización de los medios humanos al servicio de la Administración de Justicia, las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales, los concursos y oposiciones de personal no judicial, y cuantas competencias ejecutivas le atribuye el Título V del presente Estatuto y la legislación estatal."*

Ese Título V, al que se hace remisión, se dedica al Poder Judicial en Andalucía, mereciendo destacarse, por su relación con la temática presente, las cláusulas generales competenciales establecidas en los artículos 145 y 153. Según la primera, *"La Comunidad Autónoma asume las competencias en materia de Justicia para las que la legislación estatal exija una previsión estatutaria."*, mientras que en la última, rubricada como subrogatoria, se declara que *"La Junta de Andalucía ejercerá, además, las funciones y facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno del Estado con relación a la Administración de Justicia en Andalucía."*

También cabría invocar los artículos 147, 148 y 149, sobre las competencias en relación con los medios personales, los medios materiales, y la Oficina judicial e instituciones y servicios de apoyo, respectivamente.

En relación con el derecho a la asistencia jurídica gratuita, es el artículo 150.1 el precepto estatutario que le reconoce competencias para la ordenación de tales servicios.

3.2.- Para definir los títulos competenciales en juego es de interés también citar el Real Decreto 142/1997, de 31 de enero, de **traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia**, a través del cual



Código:	43CvE8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha:	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA	Página:	5/42
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones que, en el ámbito del territorio de la Comunidad Autónoma, desempeña la Administración del Estado para la provisión de los medios materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia. Esta disposición parece contemplar esta transferencia de competencias en un sentido amplio, pues, como así ha destacado el CGPJ en el Informe aprobado el 14 de mayo de 2015 en relación con el proyecto de Decreto, en el apartado B).1.segundo párrafo de la misma se declara que *"En particular, dentro de estas funciones se comprenden, entre otras, las siguientes actividades"*, de las que destaca por su relación con el proyecto, *"El examen, comprobación y pago de las cuentas de gastos de funcionamiento, indemnización en razón de salidas de oficio, autopsias y diligencias judiciales y las correspondientes a testigos y peritos ante los Tribunales de Justicia con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía"* {Anexo B.1.d)}, así como *"La provisión de medios materiales y económicos al servicio de fiscalías y de los Institutos de Medicina Legal al servicio de la Administración de Justicia"* {Anexo B.1.F)}.

Respecto a los medios personales al servicio de la Administración de Justicia, el traspaso se produjo en virtud del Real Decreto 141/1997, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de provisión de medios personales al servicio de la Administración de Justicia.

Por tanto, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la provisión a los Juzgados y Tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia (artículo 37.1 de la LOPJ).

3.3.- La asunción por la Comunidad Autónoma de todas estas competencias en relación con la Administración de Justicia debe compatibilizarse con las competencias exclusivas que sobre la misma ostenta el Estado, en virtud del artículo 149.1.5ª de la Constitución, y ello atendiendo a la doble acepción de este concepto que se ha encargado de establecer el Tribunal Constitucional. Así, esta doctrina, recogida por ejemplo en su Sentencia 56/1990, distingue entre el concepto estricto de Administración de Justicia, que se identificaría con el Poder Judicial y el Gobierno del mismo, y un sentido más amplio del término – **Administración de la Administración de Justicia** -, comprensivo del conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se colocan, como dice expresamente el art. 122.1 de la Constitución, al referirse al personal, *"al servicio de la Administración de Justicia"*, esto es, no estrictamente integrados en ella. En cuanto no resulta elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial, cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre esos medios personales y materiales.

En la redacción del proyecto parece haberse considerado que el Ministerio Fiscal estaría incluido en ese ámbito de la Administración de Justicia y, por tanto, también en el de las competencias autonómicas, siendo por ello por lo que se prevé que la Comunidad Autónoma asuma, al menos en principio, los gastos correspondientes a los profesionales que intervinieran como peritos, traductores e intérpretes a instancias del Ministerio Fiscal, incluso mediando decisión judicial posterior a su propuesta.

Ello sería coherente con el concepto de Administración de Justicia tomado en consideración por el Real Decreto 142/1997, al prever el traspaso de funciones y de servicios relativos al Ministerio Fiscal, o teniendo en cuenta su definición legal como *"órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder"*



Código:	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/42



Judicial" (artículo 2.1 Ley Orgánica 50/1981, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal), o incluso, como así puede desprenderse de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia 224/2012, de 29 de noviembre).

No obstante, habría que tener en cuenta que en aquel Real Decreto se declara la permanencia en la Administración General del Estado de las funciones de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de los órganos judiciales con competencia en todo el territorio nacional (Anexo B.2.b) y .3.b)).

En cualquier caso, según la doctrina del Tribunal Constitucional, *"la titularidad de las competencias corresponde a las Comunidades Autónomas por obra de la Ley Orgánica por medio de la que se aprobó el Estatuto de Autonomía, que actúa ope legis o ipso iure haciendo disponible su ejercicio por ellas, sin que exista una suerte de vacatio en las competencias atribuidas por los Estatutos, y una regla de entrada en vigor diferida de las mismas, a medida que los acuerdos de las Comisiones mixtas lo fueran permitiendo, que sólo traspasen medios materiales o personales... y que esa atribución ipso iure de competencias debe entenderse como posibilidad de ejercicio inmediato... aunque el traspaso de servicios pueda ser condición de pleno ejercicio de las competencias estatutariamente asumidas, cuando según su naturaleza sea necesario e imprescindible, caso en el cual es constitucionalmente lícito el ejercicio de las competencias por el Estado, mientras los servicios no sean transferidos"* (por todas, Sentencia 158/2004, de 21 de septiembre).

3.4.- Delimitado así el plano teórico de las competencias que la Comunidad Autónoma andaluza tiene atribuidas en relación con la Administración de Justicia y con la provisión de los medios personales y materiales a su servicio, debemos plantearnos si las mismas podrían amparar la aprobación de una disposición normativa como la sometida a nuestro informe, de tal modo que quepa entender que dichos títulos alcanzan para regular el orden de designación judicial y fiscal de peritos, traductores e intérpretes establecido en el Decreto proyectado, como también para regular las vicisitudes del procedimiento de pago de los derechos que corresponderían a dichos profesionales.

Comenzando por el **establecimiento de los colectivos sobre los que podría recaer la designación**, ha de partirse de la diferencia entre la ordenación de esta prestación como propia del servicio de **asistencia jurídica gratuita**, por un lado, y la regulación prevista para el supuesto en el que el Ministerio Fiscal precise de estos profesionales o bien, sea un Juzgado o Tribunal el que vaya a proceder a su nombramiento, pero no a instancias de quien tenga el derecho de asistencia jurídica gratuita ni de ninguna de las partes.

En el primero de estos ámbitos, consideramos que el Decreto plantea menos dudas sobre su encuadre entre las competencias autonómicas aludidas, pues, en líneas generales y sin perjuicio de las observaciones particulares que expondremos, se estaría respetando el orden de designación de peritos previsto en el artículo 6.6 de la Ley 1/1996 y, por lo demás, simplemente se trataría de regular la organización de este servicio público. No obstante, no podemos evitar referirnos a las dudas que se han suscitado en el procedimiento seguido para la elaboración de este proyecto normativo sobre la legalidad de la previsión de contratos administrativos de servicios periciales para la prestación de la asistencia pericial gratuita.



Código:	43CVe8004EU5W0JM9bvd0uDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/42



En este sentido, a los argumentos aportados por el Consejo General del Poder Judicial (en adelante: CGPJ) en su Informe preceptivo para sostener la procedencia de dichas contrataciones, podemos añadir por nuestra parte que el artículo 6.6.primer párrafo de la Ley 1/1996 se refiere a los servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas como distintos del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, de los funcionarios y de los organismos. Es decir, que parece que el primer concepto no tendría por qué corresponderse exactamente con los empleados públicos o personal al servicio de la Administración, pues éstos estarían aludidos a través de los otros conceptos referidos.

Por otra parte, como se explica en el expediente y en la parte expositiva del Decreto, la posibilidad de encargar la asistencia pericial gratuita a entidades contratistas consistiría en una fórmula que podría justificarse además por razones de eficacia presupuestaria.

No podemos tampoco ignorar que la Junta de Andalucía viene licitando este tipo de contratos, sin que conste que el Gabinete Jurídico le haya puesto antes objeciones a su legalidad por la posible infracción de la Ley estatal (Informe 04PI00056/15, de 13 de mayo de 2015, emitido a petición de la Delegada del Gobierno en Almería)

3.5.- Más problemático resulta dar una respuesta rotunda a la cuestión así planteada si la referimos a las **actuaciones judiciales o fiscales para la designación de peritos, traductores e intérpretes de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal**, principalmente por las implicaciones procesales que razonablemente cabría apreciar en esta materia.

En efecto, de la versión del Decreto remitida para informe resulta un orden de prioridad que debería ser respetado por Ministerio Fiscal, Juzgados y Tribunales al designar a estos profesionales, de modo que sólo cabría el nombramiento de profesionales privados conforme a los listados previstos en el artículo 341 de la LEC, *"excepcionalmente, cuando la Administración de la Junta de Andalucía se viera en la imposibilidad de realizar la asistencia solicitada a través de los servicios técnicos dependientes"* (artículo 6 del proyecto de Decreto). Incluso, la redacción propuesta ampararía la posibilidad de que la Administración autonómica llegara a imponer la preferencia en la designación de un grupo sobre otro de los tres en los que se clasifica el género de los servicios técnicos dependientes de la misma, a los que se refiere el artículo 4 del Decreto. Así, en dicho precepto, dentro de tales servicios se contemplan el personal técnico adscrito a los servicios de apoyo de la Administración de Justicia, los empleados públicos de la Administración territorial e instrumental de la Junta de Andalucía, y las entidades adjudicatarias de contratos administrativos de servicios de peritajes, haciéndose remisión a continuación, en el artículo 5, a las resoluciones que aprueben los orgánicos administrativos periféricos de la Consejería competente en materia de justicia para determinar los casos en los que la asistencia pericial debería ser desarrollada por el personal de los servicios de apoyo o por los contratistas. Por tanto, esa Administración periférica podría llegar a establecer también un orden de prioridad interno entre los clasificados como servicios técnicos dependientes de la Junta de Andalucía.

Al respecto, podemos apreciar cómo el CGPJ, en el ya citado informe de 14 de mayo de 2015, emitido con carácter preceptivo sobre el proyecto al amparo del artículo 561.1.6º de la LOPJ, reconoce estas competencias como suficientes para su aprobación, basándose fundamentalmente en la interpretación como *numerus apertus* de la relación de funciones traspasadas por el Estado a la Comunidad Autónoma y así contenida en el Real Decreto 142/1997, y teniendo en cuenta también la remisión a los servicios periciales contratados por



Código:	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/42



las Comunidades Autónomas que así se hace actualmente en el ámbito de los órganos de gobierno del Poder Judicial, como ocurre a través de la Instrucción 5/2001, del Consejo General del Poder Judicial, y del Acuerdo de la Comisión Mixta de Cooperación y Coordinación entre la Consejería de Justicia e Interior y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla de 5 de febrero de 2014, instrumentos ambos de los que antes hemos dejado constancia.

Así, el Pleno del CGPJ, en la Instrucción 5/2001 de referencia, marca cómo deben configurarse los listados de peritos que estarán a disposición de los órganos jurisdiccionales para su designación en orden a la práctica de la prueba pericial correspondiente, aclarando antes que la misma *"se desenvuelve en el ámbito estrictamente gubernativo"* y que *"se parte de las experiencias derivadas de la aplicación de la nueva Ley procesal civil."* En cuanto aquí interesa, debemos retener cuál es el orden de prioridad que establece entre los peritos posibles y que nos parece corresponderse, sustancialmente, con el diseñado en el proyecto de Decreto. De este modo, se dispone que *"Los Presidentes se servirán preferentemente de las relaciones que hayan sido ya elaboradas por las administraciones competentes en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, así como de las relaciones de que dispongan las Audiencias Provinciales y los Decanatos y servicios comunes de su ámbito territorial."*

Ya a continuación y con carácter supletorio prevé que, *"De no disponerse de tales relaciones, o de ser las mismas insuficientes para las necesidades de los distintos órganos y órdenes jurisdiccionales, podrán interesarse directamente de los Consejos Generales autonómicos o de los Colegios Profesionales comprendidos en su demarcación."*

Por tanto, la preferencia se consagra a favor de los peritos proporcionados por la Administración respecto a los aportados por los Colegios Profesionales. Este orden sería respetado por un sistema como el proyectado, en el que un Juzgado o Tribunal tendría que apurar todas las posibilidades de encargo del dictamen a peritos que tuvieran la condición de personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía o de la Administración de Justicia, o bien de contratistas de la primera, antes de, en última instancia, acudir a los profesionales privados que, entendemos, estuvieran incluidos en los listados proporcionados por las entidades identificadas en el artículo 341 de la LEC.

Más clara nos parece la correspondencia entre dicho esquema y el definido por la Comisión Mixta, pues en su Acuerdo se hace alusión explícita a los servicios técnicos dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, constituidos por las empresas adjudicatarias de los contratos de servicio de peritaciones judiciales suscritos por las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, llegándose a indicar que, con carácter general, la práctica de las pruebas periciales se efectúe por tales servicios y por el personal que presta sus servicios en la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales. Tan sólo en el caso de que la Administración o sus servicios técnicos dependientes no contaran con personal apto o suficiente para realizar la prueba pericial, debería recurrirse al nombramiento de profesionales privados. Todas estas consideraciones se hacen con reiteradas alusiones a la incidencia económica de este sistema.

En definitiva, puede afirmarse que el Poder Judicial ha asimilado el orden de designación previsto en la normativa de asistencia jurídica gratuita para su aplicación a las designaciones judiciales practicadas al margen de la misma. Y ello no puede haberlo hecho sin aceptar

Código:	43CVe8004EU5W0JM9bvd0uDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/42



previamente que las Comunidades Autónomas, competentes para la provisión de medios materiales y personales de la Administración de Justicia, lo son también para poner a disposición de ésta y como peritos a sus empleados públicos y a los profesionales contratados por ella misma, sin vinculación por tanto con los listados elaborados en aplicación del artículo 341 de la LEC.

O lo que es lo mismo, ha considerado que la competencia autonómica compartida en materia de Administración de Justicia y, en concreto, para la provisión de medios, comporta la potestad de organización de los servicios periciales a los que puede acudir la autoridad judicial, e incluso, la competencia para establecer la preferencia de la designación de empleados públicos o de personal contratado administrativamente respecto a los profesionales privados que, entendemos, figuraran en los listados a los que se remite la LEC.

Sin embargo, del procedimiento seguido para la redacción del proyecto objeto de informe no puede extraerse éste como un criterio unívoco en el seno del Poder Judicial, pues también consta el Informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 8 de julio de 2014, en el que se pronuncia en sentido desfavorable sobre el proyecto, razonando que la obligación impuesta a los órganos judiciales de designar como peritos a los profesionales asalariados de las empresas adjudicatarias del servicio por parte de la Junta de Andalucía, en defecto de personal funcionario capacitado, *"puede ser contraria a las previsiones del artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, desde luego invade el ámbito decisorio del juez dentro del proceso"*, ya que, sostiene, *"la designación deja ser judicial para pasar a ser administrativa"*, cuando *"se trata de una decisión de índole procesal que compete a los titulares de la función jurisdiccional."*

En orden a deducir una interpretación integradora o sistemática de estos dos pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, cabría entender que el mismo habría limitado las competencias autonómicas a la provisión de peritos al servicio de la Administración de Justicia, pudiendo ser éstos empleados públicos o proporcionados por empresas contratistas, pero sin que en el ejercicio de aquéllas pudiera imponerse por la Administración la designación de éstos como preferente respecto a los peritos de los listados del artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento, prioridad que sí podría ser ordenada por los órganos de gobierno del Poder Judicial. Es decir, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía habría asumido la potestad de indicarle a los órganos jurisdiccionales su deber de acudir en primera instancia al auxilio judicial de la Administración autonómica, siendo subsidiaria la solución de los peritos privados y de los listados.

Por contra, el tenor y los razonamientos de ambos Acuerdos no parecen indicar que la actuación de la Comunidad Autónoma se esté contemplando en el ámbito del auxilio judicial, sino más bien como Administración proveedora de medios personales y materiales.

Planteada así la cuestión, no podemos menos que advertir acerca de su carácter complejo, pudiéndose encontrar argumentos tanto a favor como en contra del reconocimiento de competencias autonómicas para establecer el sistema propuesto, no contribuyendo al entendimiento teórico de la misma el desarrollo que en la práctica puede constataarse, según veremos posteriormente.



Código:	43CvE8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/42



Por un lado, es cierto que el artículo 341 de la LEC, con la eficacia general de la que se dota para otras jurisdicciones, cuando regula el procedimiento de designación judicial de peritos, sólo alude a los peritos incluidos en los listados proporcionados por Colegios Profesionales, y en su defecto, por entidades análogas, así como por Academias e instituciones culturales y científicas; o en el caso de que pudiera ser perito persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, se refiere a la lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas. De esta manera, resulta difícil la inclusión de la Administración Pública en este precepto legal.

Más bien, su colaboración con la Administración de Justicia, proporcionando personal capacitado para actuar como peritos, habría que encuadrarla en el deber de auxilio judicial, regulado en la LOPJ, en concreto, en el artículo 17.1, según el cual, *"Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto"*, y en el artículo 473.1, que se refiere a que *"Podrán prestar servicios en la Administración de Justicia funcionarios de otras Administraciones que, con carácter ocasional o permanente, sean necesarios para auxiliarla en el desarrollo de actividades concretas que no sean las propias de los cuerpos de funcionarios a que se refiere este libro y que requieran conocimientos técnicos o especializados."*

Pero téngase en cuenta el importante matiz que se introduciría en el Decreto, como sería el de la imposición a los órganos judiciales de acudir a dicho auxilio por la Administración, según el artículo 6 propuesto.

Cabría sostener que ello competiría a la Comunidad Autónoma en cuanto proveedora de los medios al Poder Judicial, criterio interpretativo que ha sido el adoptado por los Tribunales Superiores de Justicia de Asturias y de Islas Canarias, para confirmar con ello la legalidad de las licitaciones promovidas por las respectivas Administraciones autonómicas en orden a la contratación de servicios de peritaje a favor de los Juzgados y Tribunales y de la Fiscalía.

El primero de ellos dictó recientemente la Sentencia de 21 de diciembre de 2016, en la que, con base en Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de septiembre de 2011 (no nos ha sido posible su localización) y de 3 de marzo de 2010, considera que estamos ante una cuestión gubernativa competencia de la Administración demandada de facilitación instrumental de medios para el ejercicio por los órganos jurisdiccionales de su propia función, distinguiendo a tales efectos el artículo 340 de la LEC, sobre exigencias de titulación de los peritos, y el artículo 341, de la misma norma, dedicado a un aspecto meramente gubernativo, como es el de establecer el elenco de personas al que habrá que acudir para realizar la designación judicial como peritos. Llega a afirmar que la ley procesal *"establece un procedimiento para la designación judicial de peritos de aplicación a todos los órdenes jurisdiccionales, pero no excluye otros sistemas objetivos de selección de profesionales siempre que se garantice un número suficiente por cada materia objeto de peritaje y que cuente con la especialidad exigida para realizarlo, en defecto de los medios propios para su práctica."* O en otros términos, *"es un servicio técnico que debería prestar la Administración por sus propios medios, y solo para el caso de que estos sean insuficientes puede acudir al listado colegial o a su adjudicación mediante un contrato de servicios"*.



Código:	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha:	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/42



Parece claro que este Tribunal se decanta por situar la identificación de las personas que pueden ser llamadas como peritos por un juez en el ámbito competencial gubernativo y no en el de la legislación procesal, reconociendo incluso la prioridad de los medios propios de la Administración respecto a los listados y a los contratos adjudicados por aquélla.

Con un criterio análogo, el Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias, en su Sentencia de 22 de mayo de 2014, concluyó la legalidad de la contratación de los servicios periciales promovida por la Comunidad Autónoma, atendiendo a las competencias de ésta sobre la denominada "Administración de la Administración de Justicia".

Luego, los Tribunales están admitiendo que las Comunidades Autónomas puedan disponer acerca del nombramiento judicial de peritos al margen del procedimiento establecido en el artículo 341 de la LEC, considerando que tiene competencias suficientes para ello en virtud de las que ostenta para la provisión de medios a la Administración de Justicia.

Y es que la legislación procesal tampoco es clara al delimitar el ámbito de aplicación de ese precepto en concreto, ya que en el artículo 339.4 se dice lo siguiente literalmente: *"En los casos señalados en los dos apartados anteriores, si las partes que solicitasen la designación de un perito por el tribunal estuviesen además de acuerdo en que el dictamen sea emitido por una determinada persona o entidad, así lo acordará el tribunal. Si no hubiese acuerdo de las partes, el perito será designado por el procedimiento establecido en el artículo 341."* Siendo así que los dos apartados anteriores, para los que únicamente se hace remisión al artículo sobre el procedimiento de designación judicial de peritos, se refieren a los supuestos en los que alguna de las partes solicitara del juez el nombramiento de un perito, ya en sus escritos iniciales, ya en la audiencia previa, ya en la vista del juicio verbal. A pesar de esta confusa referencia al artículo 341, también se puede considerar que, con el apartado 4 del artículo 339, tan sólo se trata de precisar que el procedimiento de designación judicial de peritos previsto con carácter general en este último es también de aplicación cuando no se proceda a ello de oficio, supuesto natural de este procedimiento, sino a instancia de parte.

En este sentido, ningún obstáculo se ha encontrado tampoco en la norma procesal para configurar el sistema actual de designación judicial de peritos en el ámbito de los órganos jurisdiccionales de Andalucía. Nos referimos al diseño establecido en la Instrucción Conjunta 1/2009, de 16 de enero de 2009, de la Secretaría General para la Justicia y de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre gastos derivados de la actuación de peritos ante los distintos órganos judiciales, de la que se nos ha facilitado copia por el órgano peticionario del presente informe.

En la misma se explica que *"Se establece así un orden de prioridad de los distintos modos de articular la prestación del servicio pericial: en primer lugar, la Administración debe ofrecer técnicos propios para la realización de la pericia u ofrecerá técnicos vinculados a ella por una relación contractual – considerándose medios propios de aquélla; en segundo lugar, acudirá al auxilio de otras Administraciones y entidades públicas, que cuenten con personal apto para la realización de la pericia solicitada; por último, en defecto de todos los anteriores, y excepcionalmente, se acudirá a los técnicos privados que correspondan, conforme a los procedimientos que se explicitan en las presentes actuaciones."* En esa línea, al definirse posteriormente el procedimiento de designación, se prevé acudir a peritos privados sólo si no



Código:	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha:	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/42



existiesen profesionales técnicos en la materia dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones Públicas.

Debemos destacar cómo el Gabinete Jurídico no habría puesto objeciones a esta fórmula cuando informó el borrador de dicha Instrucción, siendo así que en el mismo, a pesar de que no desarrollaba este sistema de forma tan prolija como terminó siéndolo en el texto definitivamente aprobado, sí que se hacía referencia a que, en los supuestos de peritos propuestos de oficio por el Juzgado o Tribunal, tanto éstos como el Ministerio Fiscal deberían, *“por analogía con lo dispuesto en la normativa sobre asistencia jurídica gratuita, nombrar peritos pertenecientes a la Administración y, en caso de inexistencia de éstos, seguir los trámites para el nombramiento de peritos establecido en las normas procesales”* (Instrucción Segunda.B.2 del borrador). Así consta en el expediente correspondiente al Informe 300/2008, de 12 de septiembre, emitido por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Justicia y Administración Pública a petición del Secretario General para la Justicia.

Precisamente en esta Instrucción, también se aclara que los servicios periciales contratados por la Administración de la Junta de Andalucía deberían considerarse incluidos dentro del concepto de “servicios técnicos dependientes de la Administración”, referido en el artículo 6.6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y aplicado por su parte respecto a las designaciones judiciales de peritos al margen de ese derecho.

De hecho, la Consejería ha venido licitando contratos de servicios de peritaciones judiciales, así como de traducciones e interpretaciones, no constando tampoco que por el Gabinete Jurídico se hayan considerado improcedente dichas contrataciones. Así, podríamos citar los Informes 179/2004, 233/2004 y 330/2004, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Justicia y Administración Pública a instancias de la Delegada Provincial en Sevilla de esta Consejería.

Como venimos diciendo, la admisibilidad de la designación judicial de peritos contratados por la Administración puede presuponer la aceptación de las competencias autonómicas para su provisión, incluso con preferencia respecto a los peritos privados proporcionados por otras entidades, como los Colegios Profesionales.

Así puede constatarse que también se ha impuesto en el Derecho comparado a nivel autonómico, resultando de interés citar el ejemplo de la ordenación establecida en Asturias, donde se ha venido a prever la designación de peritos privados como subsidiaria respecto a la hecha de peritos pertenecientes a la Administración. Ello se deduce claramente de la Resolución de 18 de septiembre de 2012, de la Consejería de Presidencia, por la que se establece el procedimiento de colaboración con los órganos judiciales para la designación y pago con cargo a la Administración del Principado de Asturias de peritos solicitados por aquéllos en el ámbito de los procedimientos penales. Dejamos indicado que no consta que esta Resolución se haya impugnado.

Como vemos, resulta extraordinariamente complicado definir un criterio irrefutable sobre la cuestión principal que el Decreto proyectado nos plantea, como es la relativa a la apreciación de competencias suficientes de la Comunidad Autónoma andaluza para establecer un procedimiento de designación judicial de los peritos caracterizado por la prioridad del personal al servicio de la misma y de los peritos proporcionados por las entidades adjudicatarias de sus



Código:	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/42

contratos, respecto a los peritos privados incluidos en los listados previstos en el artículo 341 de la LEC, existiendo argumentos sólidos y razonables para situar esta regulación en el ámbito de las competencias compartidas sobre Administración de la Administración de Justicia que le corresponden estatutariamente, en cuanto significa la ordenación normativa de la provisión de medios al servicio de ésta, tal y como así se habría venido considerando en la práctica por los operadores jurídicos que han venido actuando en la materia.

En este sentido, no parece que el Decreto viniera a perturbar la función jurisdiccional reservada al juez o magistrado, incluso la correspondiente al Ministerio Fiscal, para realizar el juicio de competencia técnica de la persona propuesta para asumir la emisión del dictamen pericial, pues el orden de prioridad establecido y tantas veces ya referido no significaría que aquéllos tuvieran que aceptar como perito a quien no reuniera las condiciones de titulación, conocimiento y de objetividad exigidas legalmente y ello tan sólo porque perteneciera a alguno de los colectivos señalados como preferentes en el Decreto, sino que ese criterio se reserva en exclusiva a dichas instancias.

Con todo, no podemos dejar de advertir acerca de los riesgos que se asumirían aprobando una norma con el contenido remitido al respecto ante una eventual impugnación de la misma, no pudiéndose aventurar por este Letrado, como es fácilmente comprensible, cuál sería el criterio interpretativo que se adoptaría por la jurisdicción competente, dada la complejidad de la normativa y de la práctica actuales en la materia, como hemos podido constatar.

3.6.- Por lo que se refiere a las competencias autonómicas que estarían implicadas para ordenar determinados aspectos del **reintegro** de los gastos desembolsados por la Administración por la intervención de estos profesionales, podrían considerarse eficaces las que ostentara la Comunidad Autónoma de Andalucía para la regulación de determinadas especialidades que en el orden procesal se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de la misma. Así, el artículo 149.1.6ª de la Constitución deja a salvo esta competencia autonómica respecto a las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación procesal.

Para la determinación de los perfiles de esta competencia autonómica debemos acudir a la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto, reflejada por ejemplo en su Sentencia 92/2013, de 22 de abril, en la que, remitiéndose a la anterior Sentencia 21/2102, nos recuerda que *"la competencia asumida por las Comunidades Autónomas al amparo de la salvedad recogida en el art. 149.1.6 CE no les permite, sin más, introducir en su ordenamiento normas procesales por el mero hecho de haber promulgado regulaciones de Derecho sustantivo en el ejercicio de sus competencias, esto es, innovar el ordenamiento procesal en relación con la defensa jurídica de aquellos derechos e intereses que materialmente regulen, lo que equivaldría a vaciar de contenido o privar de todo significado a la especificidad con que la materia procesal se contempla en el art. 149.1.6 CE, sino que, como indica la expresión "necesarias especialidades" del citado precepto constitucional, tan sólo pueden introducir aquellas innovaciones procesales que inevitablemente se deduzcan, desde la perspectiva de la defensa judicial, de las reclamaciones jurídicas sustantivas configuradas por la norma autonómica en virtud de las particularidades del Derecho creado por la propia Comunidad Autónoma, o, dicho en otros términos, las singularidades procesales que se permiten a las Comunidades Autónomas han de limitarse a aquéllas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho*



Código:	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/42



sustantivo autonómico, vengan requeridas por éstas (SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 20; 83/1986, de 26 de junio, FJ 2; 121/1992, de 28 de septiembre [RTC 1992, 121], FJ 4; 127/1999, de 1 de julio [RTC 1999, 127] FJ 5), correspondiendo al legislador autonómico o, en su defecto, a quienes asuman la defensa de la ley en su caso impugnada, ofrecer la suficiente justificación sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables por venir requeridas por las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, salvo que del propio examen de la Ley se puedan desprender o inferir esas "necesarias especialidades" (STC 127/1999, de 1 de julio, FJ 5).» [STC 47/2004, de 25 de marzo (RTC 2004, 47), FJ 4; doctrina reiterada en las SSTC 243/2004, de 16 de diciembre (RTC 2004, 243), FJ 6, y 135/2006, de 27 de abril, FJ 2 e)]."

En el presente caso, el texto remitido contendría una serie de normas que podrían considerarse procesales, en cuanto atribuirían legitimación activa a la Administración y a los profesionales para solicitar la tasación de costas y para instar su ejecución judicial, como también otras que le impondrían a los Letrados de la Administración de Justicia determinadas actuaciones de comunicación o de transferencia de ingresos a la Administración autonómica.

Para el análisis de esta cuestión será fundamental discernir si estas normas procesales resultan estrictamente indispensables porque, de acuerdo con los criterios expuestos, la relación con los Letrados de la Administración de Justicia se erija en fuente de información y de colaboración idónea para que ésta pueda ejercer eficazmente sus competencias de gestión de los servicios de asistencia jurídica gratuita y de provisión de medios a la Administración de Justicia, así como por tratarse los procedimientos de tasación y de ejecución de costas procesales en los cauces imprescindibles para la recuperación de los costes soportados en su ejercicio.

En este sentido, como explicaremos a continuación, cabría considerar que la Comunidad Autónoma regularía los supuestos de reintegro en el Decreto, en aquellos casos en los que estuviera implicado el derecho de asistencia jurídica gratuita, en el ejercicio de sus competencias normativas en esa materia, aunque siguiendo el esquema establecido por el Estado en su legislación para cuando es su Administración la que gestiona ese servicio. Por tanto, nos plantearemos si esas reglas podrían calificarse como particularidades propias de derecho sustantivo autonómico, las cuales necesitarían de la regulación, también autonómica, de algunos deberes de colaboración del Poder Judicial con la Administración y de algunas especialidades en materia de costas, en orden a hacer efectivo esos derechos y deberes de reintegro de los costes soportados inicialmente por la Comunidad Autónoma.

También podría plantearse si, las normas procesales que se prevén para el reintegro de los gastos soportados como consecuencia de la intervención de profesionales por iniciativa judicial, tendrían su amparo en el entendimiento expuesto de las competencias autonómicas en materia de legislación procesal.

Y todo ello sin perjuicio de que determinadas actuaciones que se le atribuyen a los Letrados de la Administración de Justicia y que implican su relación con la Administración autonómica en orden a facilitar que ésta haga efectivo el reintegro de los gastos realizados por la intervención de los profesionales en cuestión, deban enmarcarse en el ámbito del artículo 452.3 de la LOPJ, antes citado, y según el cual, *"Los secretarios judiciales colaborarán con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas para la efectividad de las funciones que*



Código:	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	15/42

éstas ostentan en materia de medios personales y materiales, dando cumplimiento a las instrucciones que a tal efecto reciban de sus superiores jerárquicos."

3.7.- En conclusión, existen argumentos jurídicos muy razonables como los expuestos para entender que la Comunidad Autónoma de Andalucía tendría competencias suficientes para aprobar un Decreto como el propuesto sobre designación de peritos, traductores e intérpretes, determinación de sus derechos y reintegro de tales gastos, sin perjuicio de las dudas y observaciones que iremos detallando a continuación, acerca de cada uno de los apartados específicos del texto remitido y del alcance que habría de atribuirse, en cada caso, a las competencias implicadas.

CUARTA. En cuanto a la tramitación seguida para la elaboración de este proyecto normativo, de acuerdo con los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se recomienda motivar debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el Decreto se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones que constan en el mismo, en cuanto se consideren reconocidas por la ley y que la agrupe o la represente así como que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

Se recuerda la necesidad de recabar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía con carácter preceptivo, de acuerdo con el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, por tratarse éste de un proyecto de reglamento que se dictaría en ejecución de las leyes, en concreto, de la Ley 1/1996, pudiendo apreciarse también su engarce con las leyes procesales y con la LOPJ.

QUINTA. Uno de los elementos principales del proyecto de Decreto lo constituye la regulación prevista del **reintegro**, a favor de la Administración de la Junta de Andalucía, de los gastos correspondientes a peritos, traductores e intérpretes, que hubieran tenido que ser soportados inicialmente por la misma, pero que, en última instancia, les correspondiera asumirlos a alguna de las partes, ya por razón de las vicisitudes propias del derecho de asistencia jurídica gratuita, ya en virtud de la condena en costas que se hubiera impuesto en el procedimiento.

Entendemos que es necesario adelantar el planteamiento de las ideas generales que nos inspirarán en las consideraciones particulares que iremos desarrollando posteriormente sobre cada uno de los apartados del proyecto dedicados a esta materia, para evitar así incurrir en la repetición innecesaria de estos argumentos, como también para facilitar con esta sistemática el entendimiento de nuestra apreciación acerca de las múltiples y complejas cuestiones que suscita la redacción propuesta en el Decreto.

Para ello, ha de partirse de un planteamiento general de la problemática que suscita la determinación de los supuestos en los que procedería el reembolso de dichos costes, debiendo analizarse a continuación las vías posibles para hacer efectiva tal recuperación.



Código:	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	16/42



5.1.- De este modo, en el ámbito del **derecho de asistencia jurídica gratuita**, el Decreto declararía en su artículo 11.1 el derecho de la Administración autonómica al reintegro de las cantidades abonadas en concepto de pruebas periciales y de traducciones e interpretaciones en los **supuestos** en los que así también se reconoce en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (artículo 36), como serían los indicados a continuación:

a) cuando en la sentencia que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas a favor del titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

b) cuando la parte beneficiaria del derecho a la asistencia jurídica gratuita hubiera sido condenada en costas y dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniera a mejor fortuna.

c) cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita.

Estos son los mismos casos contemplados en el artículo 55 del actual Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía, aprobado por el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, para exceptuar la regla general de tramitación del pago de los honorarios de los peritos designados para asistir a los titulares de ese derecho, concretándose en la Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de 30 de septiembre de 2002, que determina la cuantía y forma de pago de la retribución a técnicos privados por la realización de pruebas periciales en procedimientos de justicia gratuita, que de concurrir los mismos, aquellos titulares deberán restituir a la Administración la cantidad que ésta hubiera abonado al técnico privado que hubiese realizado la prueba pericial.

A estos supuestos se añade, en el artículo 11.1.e) del Decreto proyectado, el relativo a la condena en costas a una de las partes, que excluiría la asunción definitiva por la Administración de los honorarios de los peritos, traductores e intérpretes designados judicialmente, bien de oficio, bien a instancias del Ministerio Fiscal, y que sería de aplicación cuando no estuviera implicado el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Nos referiremos, por tanto, en primer lugar, al reintegro de los honorarios de los peritos. Como antes comentábamos al exponer el marco normativo en el que se insertaría el Decreto, el reintegro por parte del titular del derecho de asistencia jurídica gratuita sólo parece estar previsto en la Ley 1/1996 respecto a los honorarios y aranceles de abogados y procuradores, según puede deducirse del artículo 36, que alude así al abono de *"las costas causadas en la defensa y representación de aquélla"*, a las *"causadas en su defensa y las de la parte contraria"*, a los honorarios del Letrado y del Procurador intervinientes, y al cálculo de los honorarios de estos profesionales. Sin embargo, el Reglamento estatal de Asistencia Jurídica Gratuita, como acabamos de indicar, niega que la Administración del Estado deba asumir el abono de los honorarios de los peritos privados cuando se den los mismos casos en los que procedería, según la Ley, el reintegro de los derechos de abogados y procuradores.

Se habrían ampliado de este modo, a través de la disposición reglamentaria, los gastos que terminarían siendo asumidos por el beneficiario del servicio de asistencia jurídica gratuita o por la parte contraria condenada en costas, previsión que, según antes también indicábamos, se contiene igualmente en la normativa autonómica andaluza, constituida por el Decreto 67/2008,

Código:	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6		Fecha	02/05/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página	17/42	

de 26 de febrero y por la Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de 30 de septiembre de 2002.

No obstante, llama la atención cómo las disposiciones estatal y autonómica vigentes sólo exoneran al Ministerio de Justicia y a la Consejería competente en materia de Justicia, respectivamente, del abono de los honorarios devengados por los profesionales a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 6.6 de la Ley 1/1996, es decir, por los peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales. O lo que es lo mismo, el titular del derecho de asistencia jurídica gratuita y la parte condenada en costas nunca asumirían los gastos correspondientes a la asistencia pericial gratuita prestada a través del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones Públicas.

Frente a dicho sistema, en el Decreto proyectado sí se prevé la recuperación de estos últimos gastos, según sus artículos 13, 15 y 16.1.

Además, como nota distintiva del esquema estatal, hemos de destacar la consistente en que el artículo 45.1 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 996/2003 parece contemplar que el Ministerio no abone las periciales en los supuestos que acabamos de señalar, pero no que acuerde el reintegro de los gastos correspondientes a las mismas, precisamente porque su pago no se efectuaría hasta la resolución del procedimiento – como así puede deducirse del artículo 46.2 de este Reglamento –, a diferencia de lo que ocurre y ocurriría en el ámbito de la Junta de Andalucía, que sí atendería a la regla general de pago tras la prestación del servicio, sin perjuicio de su posterior reembolso.

En efecto, aunque el artículo 55 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía prácticamente sigue la literalidad de aquel precepto estatal, de modo que prevé supuestos de no tramitación del pago de honorarios, pero no en rigor de reintegro, lo cierto es que en el artículo 3 de la Orden de 30 de septiembre de 2002 se señala que *“El profesional que haya sido designado para la realización de la prueba pericial devengará la retribución que corresponda, conforme al artículo anterior, una vez realizada la actuación probatoria”*, tramitándose desde entonces el pago.

Como así demuestra la práctica actual, entendemos que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostentaría competencias suficientes en materia de ordenación de este servicio público como para poder establecer estas excepciones, al margen de la eficacia supletoria que podría predicarse de la normativa estatal referida si no se hubieran regulado por aquélla, y todo ello también, salvo que se interprete el artículo 36 de la Ley 1/1996 en un sentido amplio, de modo que se entendiera que el mismo comprende, no sólo el reintegro de gastos de abogados y procuradores, sino también los de otros profesionales que hubieran intervenido en interés del titular del derecho de asistencia jurídica gratuita.

5.2.- Por otro lado, hemos de advertir que no se ha contemplado en el texto remitido el reintegro de los gastos soportados por la Administración en caso de **revocación del derecho de asistencia jurídica gratuita** por los supuestos del artículo 19 de la Ley 1/1996, que se refiere así a la declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de dicha asistencia como causas del ejercicio de la potestad de revisión de oficio por la Administración, el cual llevaría consigo *“la obligación de pago de todos los honorarios derechos*



Código:	43CvE8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	18/42



devengados por los profesionales intervinientes desde la concesión, así como de la cantidad equivalente al costo de las demás prestaciones obtenidas en razón de dicha concesión."

También en el apartado número 2 de este precepto estatal se contempla que, *"Si el órgano judicial que conociera de la pretensión ejercitada por el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita apreciase abuso de derecho, temeridad, mala fe o fraude de ley en su ejercicio, en la resolución que ponga fin al proceso declarará la existencia del mismo, revocará el derecho de justicia gratuita y le condenará a abonar los gastos y costas procesales devengadas a su instancia, en los términos del apartado anterior. Dicha revocación se pondrá en conocimiento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente a fin de que por la Administración pública competente se obtenga el reembolso, en su caso por la vía de apremio, de cuantas prestaciones se hubiesen obtenido como consecuencia del reconocimiento de su derecho a litigar gratuitamente."*

En definitiva, debería introducirse en el proyecto la previsión de reintegro y de las actuaciones a seguir para su realización en los casos de revocación así previstos en el artículo 19 de la Ley 1/1996. En este sentido, procedería remitirse a las normas del Reglamento General de Recaudación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.2 del Reglamento estatal de Asistencia Jurídica Gratuita, precepto declarado de aplicación general para todo el territorio nacional en el artículo 1.3 de la disposición estatal.

5.3.- Distinto es el planteamiento que cabe hacer respecto a los honorarios devengados por los peritos designados judicialmente, bien de oficio, bien a instancias del Ministerio Fiscal, o incluso designados directamente por este último.

Los primeros se consideraron en el antes citado Informe 300/2008, emitido por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Justicia y Administración Pública, como gastos del procedimiento y no susceptibles de encuadrarse en el de costas procesales, no siendo asumibles, por lo tanto, por la parte condenada en costas. En el mismo se argumentaba así que *"el trato concedido por el legislador de forma diferenciada a las actuaciones periciales practicadas a instancias de parte y de la requeridas directamente por el Juzgador, hacen sostener que, éstas últimas son actuaciones de auxilio al juzgador ajenas a las practicadas a instancias de parte cuyo fin va más a convencer de una postura interesada y partidista."*; añadiéndose que *"Siendo ello, se concluye que cuando se den practicas periciales a instancias del juzgador, estamos ante gastos en pro del funcionamiento normal de la Administración de Justicia de abono por parte de la Administración encargada de la provisión de medios económicos y materiales a los juzgados."* También se proclamaba como idea general la de que *"las pruebas periciales que pudieran requerir el juzgador, no pueden entenderse incluidas entre las costas del juicio sino dentro de los gastos de funcionamiento de la Administración de Justicia"*, destacando el trato igualitario de la cuestión en el orden jurisdiccional civil y en el penal.

En efecto, parece que tanto la LEC, como la LECrim, sólo incluyen en las costas procesales los gastos o desembolsos que hayan tenido que ser asumidos por las partes por honorarios de peritos y derechos de otros profesionales, pero sólo si la intervención de éstos ha sido a instancias de las mismas, no si fueron solicitados por el juez o tribunal o por el Ministerio Fiscal.

Es por eso por lo que el artículo 242 regula la tasación de costas como una actuación que estaría protagonizada sólo por las partes, sin perjuicio de que en su apartado número 3 se

Código:	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	19/42



reconozca el derecho de peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio a instancia de alguna de las partes y que tengan algún crédito contra la misma que deba ser incluido en aquélla para que, una vez firme la resolución que impusiera la condena en costas, puedan presentar ante la Oficina judicial minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido.

En el ámbito de la jurisdicción penal tampoco parece que estos gastos respondan al concepto técnico jurídico estricto de costas, y ello también a pesar de que el artículo 241, cuando se refiere como tales a los derechos de Arancel (apartado 2º), a los honorarios devengados por los peritos (apartado 3º) y a los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa (apartado 4º), no haga distinción expresa según hayan sido provocado por las partes, por el juzgador o por el Ministerio Fiscal. Y es que el artículo 242 sólo se refiere a la reclamación que podrían formular los peritos y testigos que hubiesen declarado a instancia de cualquiera de las partes para el abono de sus derechos, honorarios e indemnizaciones.

Pero la cuestión no puede considerarse, ni mucho menos, pacífica, pues tampoco habría que descartar su consideración como costas comunes, al modo en el que lo eran los gastos correspondientes a las pruebas practicadas de oficio en las antiguas diligencias para mejor proveer de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, ahora sustituidas por las diligencias finales del artículo 435 de la LEC de 2000. Así, consta que algunas Audiencias Provinciales adoptaron este criterio. Cítese como ejemplos las Sentencias de 18 de noviembre de 2003, de la Audiencia Provincial de Málaga, o de 21 de febrero y de 7 de marzo de 2005, ambas de la Audiencia Provincial de Zaragoza y basadas en otra de 27 de noviembre de 1989 de la de Burgos, declarándose en todas ellas que los honorarios del perito designado judicialmente debían satisfacerse por ambas partes por mitad. En ese caso, no procedería contemplar la condena en costas como presupuesto del devengo del reintegro de tales costes.

Por tanto, no puede adivinarse cuál sería el criterio que los Juzgados y Tribunales seguirían sobre la calificación de estos gastos como costas o no.

5.4.- Lo cierto es que, para el caso de profesionales que intervinieran por iniciativa del **Ministerio Fiscal**, también habría que tener en consideración la singularidad de la función atribuida legalmente al mismo en los distintos órdenes, siendo así que, en ocasiones, no respondería a la que sería propia de una parte del proceso, en el sentido técnico de este concepto, sino que se erige en un defensor público de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, velando por la independencia de los Tribunales y procurando ante éstos la satisfacción del interés social, todo ello conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, lo que desvirtúa un posicionamiento favorable a la procedencia de la inclusión en las costas de los gastos derivados de su intervención en un procedimiento.

Es precisamente para garantizar la libertad y eficacia del Ministerio Fiscal en el ejercicio de esta función constitucional por lo que parece que la LEC establece, en su artículo 394.4, que en ningún caso se impondrán las costas a dicho órgano, declaración que se repite en el artículo 139.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso Administrativo.



Código:	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	20/42



Por tanto, si la parte que venciera en un procedimiento no pudiera repercutir sobre el Ministerio Fiscal los gastos que el proceso le hubiera supuesto, parece que tampoco éste debería soportar los causados a instancia de este órgano si el resultado fuera otro.

Así es como lo declaró el Tribunal Supremo en su Sentencia 229/2006, de 28 de febrero, en la que concluyó que *"el Ministerio Fiscal no puede ser condenado, pero tampoco es posible que sea acreedor de la condena"*.

5.5.- Continuando con el planteamiento de las cuestiones generales que se suscitan en materia de reintegro, hemos de analizar algunas otras como la relativa a la determinación de la **legitimación activa para solicitar la tasación de costas** y para, en consecuencia, obtener el título ejecutivo correspondiente realizable en el oportuno procedimiento de apremio. Al respecto, en el orden civil, parece claro que la LEC sólo le reconoce el derecho a solicitar la práctica de dicha tasación a la parte favorecida por la condena en costas (artículo 242.2), siendo las partes también las únicas que podrían participar en ese procedimiento (artículo 244.1), o las que podrían impugnarla (artículo 245.1 y 2). Recogería así la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 28/1990, coincidente con la del Tribunal Supremo (Sentencias de 6 de septiembre de 2010, de 24 de febrero de 2006 y de 25 de junio de 2005, entre otras muchas), la cual puede resumirse en que *"El titular del crédito privilegiado que origina la condena en costas es la parte contraria beneficiaria de la misma y no los profesionales que la han representado y defendido"*.

Igual criterio ha de mantenerse respecto a las costas impuestas en los procedimientos penales, como así consta en la práctica procesal que hemos podido encontrar, sirviendo de ejemplos la Sentencia de 20 de julio de 2005, de la Audiencia Provincial de Barcelona (JUR 2006\208914), y el Auto de 9 septiembre de 2003 de la Audiencia Provincial de Sevilla (JUR 2003\272591).

El artículo 242.segundo párrafo de la LECrim habría que interpretarlo en el sentido, por tanto, de que los peritos, abogados, procuradores y testigos que hubieran intervenido a instancia de parte podrían solicitar la inclusión de sus derechos en la tasación de costas, pero no ser parte del procedimiento de costas para su cobro, y ello a pesar de que ese precepto se refiera a que *"podrán exigir de aquélla (de la parte), si no se le hubiere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el abono de los derechos, honorarios e indemnizaciones que les correspondieren, reclamándolos del Juez o Tribunal que conociese de la causa"*, además de que *"Se procederá a su exacción por la vía de apremio si, presentadas las respectivas reclamaciones y hechas saber a las partes, no pagasen éstas en el término prudencial que el Secretario judicial señale, ni tacharen aquéllas de indebidas o excesivas. En este último caso se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil."*

Incluso, en la doctrina científica – José Arsuaga Cortázar¹ y Pedro Garciandía González² - encontramos la recomendación para que se suprima el apartado número 3 del artículo 242 de la LEC, en aras a evitar así el riesgo de confusión, y haciéndose referencia al mismo como una reminiscencia histórica procedente del artículo 423.2 de la LEC de 1881 y del artículo 78.2 de la

- 1 José Arsuaga Cortázar. *La prueba pericial en la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000). Del dictamen de peritos. Sección V Ley 1/2000.*
- 2 Pedro Garciandía González. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil (tomo I).* Editorial Aranzadi, S.A.U., Marzo de 2011.

Código:	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha:	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA	Página	21/42
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



LEC de 1855, pero sin que quepa entenderlo de otro modo que el expuesto, pues la falta de legitimación del perito para solicitar la tasación de costas se compensaría con su derecho a ir reclamando de la parte correspondiente el pago de sus derechos a medida que se vayan produciendo y sin esperar a que el procedimiento finalice (artículo 241.1 y 2 de la LEC).

Este criterio restrictivo sobre la legitimación activa en relación con las costas procesales, tendría particular incidencia en el Decreto proyectado, en cuanto prevé regular con detalle la tramitación a seguir en sede judicial y administrativa para que la Administración resulte indemne por la prestación del servicio de asistencia pericial o lingüística, siempre que su gasto se impute definitivamente a alguna de las partes del proceso.

Así, en el proyecto se le atribuyen determinadas actuaciones a la Administración, a las entidades adjudicatarias de los contratos de servicios de peritaje, de traducción o interpretación, a los profesionales privados nombrados conforme a las normas procesales y a los Letrados de la Administración de Justicia, que podrían no entenderse respetuosas con esa concepción de la legitimación en el procedimiento de costas, como explicaremos en un momento posterior.

5.6.- Otra de las ideas clave que habría que retener para su aplicación al estudio pormenorizado de los artículos que el Decreto destinaría al reintegro, sería la relativa a la posible invocación de las **competencias autonómicas en materia de legislación procesal**, tal y como hemos delimitado las mismas anteriormente, de modo que habría que plantearse si las mismas le atribuirían a la Comunidad Autónoma la posibilidad de introducir una serie de reglas procesales que se explicarían como singularidades exigidas en este orden para poder hacer efectivas normas sustantivas propias de Derecho autonómico andaluz; o lo que es lo mismo, dado que en el proyecto se le impondrían determinadas actuaciones a los Letrados de la Administración de Justicia y se le atribuirían otras tantas, también procesales, a los profesionales y a la Administración para, con todas ellas, poder lograr el debido reembolso de los gastos soportados por ésta por la intervención de peritos, traductores e intérpretes, cabría plantearse la naturaleza procesal de estas normas y la competencia autonómica para su establecimiento, en cuanto exigidas o imprescindibles para garantizar el eficaz ejercicio de sus competencias de provisión de medios a la Administración de Justicia y de ordenación del servicio de asistencia jurídica gratuita.

Sin embargo, la dificultad de aplicar este criterio deriva de las dudas que suscita la posible calificación de la determinación de los supuestos de reintegro como norma de Derecho sustantivo autonómico, así como de la posible invocación por la Comunidad Autónoma de sus privilegios de autotutela ejecutiva, para realizar en vía administrativa sus ingresos de derecho público, lo que descartaría el carácter inevitable de dichas especialidades procesales. Sobre todo ello volveremos al estudiar cada uno de los procedimientos de reintegro previstos.

5.7.- Pasamos ya a analizar la responsabilidad definitiva de los derechos que corresponderían a **intérpretes y traductores**, cuyo reintegro a favor de la Administración también se regularía en el Decreto. Ha de dejarse sentado que éste se prevé para su aplicación a las intervenciones de estos profesionales, en el caso de los procedimientos penales, sólo si lo fueran a instancias del órgano judicial o del Ministerio Fiscal, o bien, si fueran solicitados por investigados, encausados, detenidos, presos y testigos, mientras que alcanzaría al resto de órdenes jurisdiccionales únicamente si las traducciones o interpretaciones fueran acordadas por los órganos judiciales o por el Ministerio Fiscal. Así, de los apartados 3.b) y 4 del artículo 2 del



Código:	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha:	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	22/42



proyecto se deduce que el Decreto no sería de aplicación, ni en cuanto al orden de designación, ni respecto al pago y reintegro, en el caso de traductores e intérpretes que fueran designados judicialmente a instancia de cualquiera de las partes, no otorgándose relevancia a la circunstancia de que éstas tuvieran reconocido o no el derecho de asistencia jurídica gratuita, toda vez que el artículo 6 de la Ley 1/1996 no incluye entre los servicios propios de este derecho el de la asistencia lingüística gratuita, según así se explica en la parte expositiva del Decreto.

Sin embargo, hemos de advertir que el artículo 50.1.a) de la Ley 1/1996 sí incluye los servicios de interpretación en el contenido del derecho de asistencia jurídica gratuita para el caso de litigios transfronterizos, como una prestación añadida a las previstas con carácter general en el artículo 6. Por tanto, en este ámbito sí podría plantearse la procedencia y el modo de recuperación de las cantidades satisfechas por la Administración autonómica a intérpretes y traductores que hubieran actuado por designación judicial a petición de una parte titular del derecho de asistencia jurídica gratuita.

En cualquier caso, en lo que al ámbito penal se refiere, la asistencia lingüística será siempre gratuita, como así dispone el artículo 123.1.in fine de la LECrim y también resulta de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (artículos 6.b), artículo 9.1.a), b) y c)).

Por tanto, será en otras jurisdicciones donde puede plantearse el reintegro de los gastos soportados inicialmente por la Administración de la Administración de Justicia por la actuación de traductores e intérpretes.

Respecto a los mismos, si hubieran actuado por decisión judicial de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal, se suscitan las mismas dudas acerca de su calificación o no como costas procesales que anteriormente expusimos para el caso de los honorarios de peritos, y ello teniendo en cuenta prácticamente las mismas consideraciones que entonces. Así, siendo cierto que el artículo 241.4º de la LEC se refiere al mismo tiempo a derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso, o el apartado 6º a derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso, también lo es, como ya dijimos, que podrían considerarse gastos del procedimiento a asumir por la Administración proveedora de los medios necesarios al Poder Judicial.

SEXTA. Teniendo en cuenta todas las implicaciones procesales que presenta el contenido de este Decreto, así como las relaciones que necesariamente tendrían que entablarse en su ejecución entre el Poder Judicial y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, consideramos recomendable asegurar la efectividad de la reglamentación proyectada mediante la suscripción de los convenios oportunos con los representantes del Ministerio Fiscal, de los Juzgados y Tribunales, y de los Letrados de la Administración de Justicia.

Adoptamos en este sentido la misma idea sugerida recientemente por el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen nº 191/2016, de 4 de abril de 2017, sobre el anteproyecto de Ley por la que se establece el derecho de tanteo y retracto en desahucios de viviendas en Andalucía, mediante la modificación de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora



Código:	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha:	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	23/42



del derecho a la vivienda, y se modifica la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de medidas para la vivienda protegida y el suelo.

De este modo, estando prevista en ese anteproyecto la imposición a los Juzgados y Tribunales de determinados deberes de comunicación a la Administración de la Junta de Andalucía, en orden a facilitar el ejercicio por ésta de determinados derechos legales de adquisición preferente sobre viviendas objeto de actuaciones de ejecución judicial, se consideró por el superior órgano consultivo de la Administración andaluza que lo más adecuado sería que que esos deberes se enmarcaran *"dentro de un convenio a celebrar entre Administración estatal y autonómica al amparo del artículo 47 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público"*, pues *"es previsible que la virtualidad práctica de este deber de comunicar sea escasa e incluso discutida por el Órgano judicial si no existe personación en el proceso de ejecución de la Administración Autonómica."*

A tales efectos, cabe ponderar también la previsión en el artículo 452.3 de la LOPJ, ya citado anteriormente, de que, *"Para una mejor coordinación podrán constituirse Comisiones Mixtas de Secretarios Judiciales y representantes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos territoriales."*

SÉPTIMA. Pasamos ya al análisis pormenorizado de cada uno de los apartados que integran el proyecto normativo objeto de informe.

7.1.- Parte expositiva: en el último párrafo del expositivo II parece que debería decir "lo que no obsta".

En los últimos párrafos del expositivo I se hace referencia al orden de prelación a seguir en la designación judicial de peritos, pero parece que siempre en el ámbito del derecho de asistencia jurídica gratuita. Sin embargo, como hemos visto anteriormente, se prevé trasladar a la designación judicial de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal el mismo orden establecido en el artículo 6.6 de la Ley 1/1996, novedad normativa que debería destacarse en esta parte del Decreto.

Por otra parte, al final de la misma ha de especificarse si el Decreto se aprobaría oído o de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía.

7.2.- Artículo 1: desde el momento en el que se considere que el Decreto se aprobaría en el ejercicio de las competencias autonómicas andaluzas en materia de Administración de Justicia y, más en concreto, para la provisión de los medios necesarios para su funcionamiento, debería evitarse aludir a la determinación del elenco de personas que podrían ser designadas como peritos como una actuación de colaboración de la Administración autonómica con los órganos judiciales y con el Ministerio Fiscal.

7.3.- Artículo 2.2: no queda claro el alcance de la excepción hecha de los supuestos en los que las peritaciones tengan que ser a costa de las partes, para el caso de tratarse de aquellas ordenadas por el Ministerio Fiscal en la fase de investigación previa al proceso penal o durante la instrucción del procedimiento regulado en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor. Decimos esto porque queda la duda acerca de si, el propósito es simplemente el de contemplar el deber de reintegro de los gastos



Código:	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	24/42



soportados antes por la Administración por tales periciales, pues su asunción correspondiera definitivamente entonces a la parte condenada en costas, cuando habría que estar, por tanto, a las reglas generales de reintegro previstas en el Capítulo III.

7.4.- Artículo 2.3.a): se recomienda prescindir de la referencia expresa que se hace a "detenidos" y "presos", por ser redundantes respecto a investigados y encausados.

7.5.- Artículo 3: de acuerdo con el artículo 123.5 de la LECrim, "*La asistencia del intérprete se podrá prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, salvo que el Tribunal o Juez o el Fiscal, de oficio o a instancia del interesado o de su defensa, acuerde la presencia física del intérprete para salvaguardar los derechos del imputado o acusado.*", lo cual debería tenerse en cuenta en este apartado del Decreto, de modo que se haga referencia, no sólo a la videoconferencia, como medio tecnológico posible para la práctica de la asistencia del intérprete, sino que se incluya cualquier medio de telecomunicación.

7.6.- Artículo 4.1: dado que el artículo 6.6.primer párrafo de la Ley 1/1996 se refiere a los "*servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas*" como distintos del "*personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales*", de los "*funcionarios*" y de los "*organismos*", se recomienda que en el Decreto no se emplee ese primer concepto como comprensivo de esos otros.

Además, apreciamos que en el proyecto no se contempla expresamente a los "organismos" como posibles encargados de las periciales en cuestión, no respetándose, por tanto, la previsión de la norma estatal.

7.7.- Artículo 4.1.b): en cuanto a la asistencia pericial o lingüística por profesionales privados – al margen de los incluidos en el artículo 4.1-).3º, sobre entidades contratistas -, se hace remisión al procedimiento de designación de los mismos establecido en este Capítulo II del Decreto. Sin embargo, puede comprobarse cómo en los artículos 6 y 9 no se especifica de forma rotunda y clara cuál sería el procedimiento que deberían seguir el Ministerio Fiscal, los órganos jurisdiccionales o la Administración para efectuar dicha designación, siendo así que, conforme a lo previsto en el artículo 6.6.segundo párrafo de la Ley 1/1996, debería estarse a las normas procesales en el caso de los peritos.

Por tanto, debería especificarse, en la medida de los posible, cómo se designarían a los peritos, traductores e intérpretes privados.

7.8.- Artículo 4.2: tanto en la parte introductoria del Decreto, como en este precepto, se declara que la Consejería competente en materia de justicia sólo se haría cargo de las facturas y minutas emitidas por peritos, traductores e intérpretes designados conforme a esta disposición.

Ha de entenderse que la referencia valdría respecto a la asunción de dichos honorarios y derechos para su efectividad conforme a las reglas de este Decreto, lo que no excluiría que la Administración autonómica tuviera que abonar cualquier compensación económica a dichos profesionales en concepto de indemnización o de cualquier otro por la responsabilidad que correspondiera a la misma, en aras a evitar, fundamentalmente, su enriquecimiento injusto.



Código:	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha:	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	25/42



7.9.- Artículo 5.1: en aras a asegurar una cierta homogeneidad en la identificación por los órganos administrativos periféricos de los supuestos en los que la asistencia pericial o lingüística procedería a través de los servicios de apoyo de la Administración de Justicia o de los contratos administrativos suscritos por ésta, se recomienda atribuir algún mecanismo de coordinación para ello a un órgano administrativo central.

Por otro lado, debería aludirse a la sede electrónica o al portal de Internet, en lugar de hacerlo a la página web de la Consejería competente en materia de justicia, de acuerdo ya con los artículos 38 y 39 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por último, cabe preguntarse por qué, la resolución de determinación de los supuestos en los que procedería dicha forma de asistencia pericial o lingüística, no se comunicaría también al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

7.10.- Artículo 5.2: consideramos conveniente plantearse si la solicitud de asistencia a través de empleados públicos o de entidades contratistas no debería dirigirse a un órgano único de la Consejería competente en materia de justicia, en lugar de hacerse recaer sobre los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal la responsabilidad de identificar al órgano administrativo, entidad instrumental o contratista que serían competentes para la práctica del trabajo interesado; o al menos, entendemos que deberían determinarse los medios y criterios conforme a los cuales se facilitaría a dichos órganos esa identificación.

7.11.- Artículo 6: teniendo en cuenta que, en el artículo anterior y para los supuestos en los que se solicitara la asistencia pericial o lingüística de los empleados públicos o de las entidades contratistas, se prevé que los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal establezcan relación directa con los órganos administrativos, con las entidades instrumentales o con las entidades adjudicatarias, cabría preguntarse cómo llegaría a conocimiento de los órganos periféricos de la Consejería competente en materia de justicia la imposibilidad de la práctica de la prueba o de la asistencia a través de estos medios.

7.12.- Artículo 7: en la rúbrica con la que se intitula este precepto debería hacerse referencia también al personal técnico adscrito a los servicios de apoyo a la Administración de Justicia, en cuanto forma posible de asistencia de la practicada a través de los empleados públicos y así contemplada en el artículo 4, como también en el contenido posterior del artículo ahora analizado.

En relación con el apartado número 1 del mismo, se recomienda precisar el alcance de la exigencia impuesta sobre la disponibilidad de medios suficientes y adecuados por parte del órgano del que dependiera el personal técnico adscrito o el empleado público en cuestión, de modo que se aclare si debería contarse con tales medios para que el propuesto como perito, traductor o intérprete pudiera emplearlos en la práctica de la asistencia solicitada, o más bien, se trata con ello de asegurar que el órgano o entidad correspondiente pudiera prescindir puntualmente de ese personal por serle posible desarrollar sus funciones ordinarias con el resto de sus medios.

Por otra parte, ha de concretarse el carácter alternativo o acumulativo del supuesto consistente en que la asistencia viniera prevista en las normas de organización y funcionamiento



Código:	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha:	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	26/42



del órgano o entidad correspondiente, teniendo en cuenta que no parece que pudiera proceder esta forma de asistencia cuando el personal no contara con la competencia técnica necesaria o su órgano de dependencia no contara con medios suficientes y adecuados, y ello aunque se hubiera recogido en las normas del órgano o entidad.

Hemos de destacar también que no puede considerarse motivada la exclusión, prevista en el apartado 1, de la intervención del personal técnico adscrito a los servicios de apoyo de la Administración de Justicia o de los empleados públicos en el caso de que ésta fuera parte en el procedimiento judicial en cuestión. Y ello teniendo en cuenta que, como antes hemos comentado, este Decreto no puede significar distorsión alguna en el juicio técnico de idoneidad de la persona propuesta como perito y que correspondería en exclusiva a la autoridad judicial, de modo que será ésta la que, en su caso, podría justificar su negativa a que la asistencia pericial o lingüística pudiera ser prestada por aquel personal si entendiera comprometida su objetividad por razón de la condición de parte de su Administración. A tales efectos, téngase en cuenta que la normativa procesal dispone de un elenco suficiente de causas para la tacha y recusación de peritos (artículos 124 y 343 LEC), como también la LECrim habilita al Tribunal, al Juez y al Ministerio Fiscal para poder disponer lo necesario en orden a asegurar la exactitud de la traducción o interpretación (artículo 124.3).

En cuanto al apartado número 3, cabe plantearse por qué la estimación de costes sólo se prevé para cuando intervengan empleados públicos y no si se acude al personal técnico adscrito a los servicios de apoyo. También hemos de hacer la recomendación de establecer el punto de conexión territorial que determinará el órgano administrativo periférico de la Consejería competente en materia de justicia al que tendría que remitirse el certificado de costes.

7.13.- Artículo 8.2: el contratista debería comunicar la imposibilidad de asumir la pericial, la traducción o interpretación también al Ministerio Fiscal, en el caso de que fuera éste el solicitante de dicha asistencia.

7.14.- Artículo 8.3: se recomienda hacer referencia mejor a los pliegos de prescripciones técnicas generales, en lugar de hacerlo a los modelos de pliegos de prescripciones técnicas.

7.15.- Artículo 9.1: debería fijarse el criterio que serviría para identificar el órgano periférico concreto, dentro de la Consejería competente en materia de justicia, que tendría la competencia territorial para aprobar el presupuesto económico del perito privado.

Por otro lado, en el apartado b), debería aludirse a "Medios o instrumentos a utilizar", en lugar de a los utilizados, por tratarse de un mero presupuesto.

7.16.- Artículo 9.2: por la misma razón, para aprobar o no la previsión del coste económico debería tenerse en cuenta el tiempo a emplear, no el empleado, como se recoge en el texto remitido.

Se plantea la procedencia de incluir los gastos imputables a los medios materiales a emplear entre los parámetros a aplicar para evaluar el proyecto presentado por el profesional privado.



Código:	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha:	02/05/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	27/42	

Por otra parte, se advierte que no se establecería cuál sería la referencia a seguir para calcular el coste por hora cuando se tratase de una profesión no titulada.

7.17.- Artículo 9.3: debería determinarse el plazo, a contar desde la recepción de la previsión de coste económico presentada por el profesional privado, del que dispondrían los órganos administrativos periféricos para trasladarle a aquél su consideración como injustificada de dicha previsión, planteándose la duda de si el mismo se correspondería con el de quince días referido en el apartado número 5 de este artículo.

7.18.- Artículo 9.4: llama la atención el hecho de que las únicas respuestas posibles del profesional privado ante la previsión de costes formulada por la Administración y que así parecen contemplarse sean las de aceptación o rechazo en su integridad, sin que se admita ninguna intermedia, como podría ser la presentación de una nueva previsión no coincidente, en todo o en parte, ni con la primera presentada por su parte, ni con la remitida por el órgano periférico.

7.19.- Artículo 9.5: se advierte que, en la hipótesis de un segundo llamamiento a un profesional privado, no se prevé la posibilidad de rechazar su previsión de costes, debiendo por el contrario, introducirse la misma por razones de igualdad de trato con el primer propuesto para esta función.

Ello sin perjuicio de contemplar alguna solución o cláusula de cierre, para evitar el llamamiento indefinido de profesionales privados.

Por último, consideramos que debería determinarse un plazo para efectuar la comunicación de la aceptación de la previsión de costes al Ministerio Fiscal, al Juez o al Tribunal.

7.20.- Artículo 9.6: entendemos que haría falta mayor claridad al contemplar la posible ampliación de la asistencia encomendada al profesional privado. Así, debería especificarse si la Administración conocería dicha ampliación una vez acordada y cuando la asistencia ya se hubiera realizado, supuesto en el que no procedería referirse a previsión de costes, pues éstos ya se habrían realizado, o más bien, se procuraría la intervención de la Administración después de que la ampliación se acordara por los órganos jurisdiccionales o fiscales y antes de que sus costes se aprobaran.

En cualquier caso, debería mejorarse la redacción del texto propuesto para aludir a la necesaria vinculación entre los criterios de la previsión de costes aceptada inicialmente y los que tendrían que aplicarse para valorar los correspondientes a la ampliación.

7.21.- Artículo 10: por razones de seguridad jurídica y de coherencia sistemática del ordenamiento, consideramos una técnica normativa idónea la de remitirse en este precepto a las reglas del Decreto 5/2017, de 16 de enero, por el que se establece la garantía de los tiempos de pago de determinadas obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales, en cuanto resulten de aplicación para el pago de los servicios periciales, de traducción e interpretación prestados por contratistas y profesionales privados.



Código:	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	28/42



Cabe hacer alguna puntualización más a este artículo. En primer lugar, debería sustituirse el pronombre “*estos*” por “*aquellos*” en el apartado 1. *in fine*, para así dejar claro que serían los órganos administrativos periféricos de la Consejería competente en materia de justicia los competentes para el pago.

Al respecto, cabe plantearse por qué serían éstos los que asumirían dichos gastos respecto a todos los contratos de servicios de peritaje, de traducciones o de interpretaciones, a pesar de que antes, en el artículo 8, no se les identifica como los órganos de contratación competentes para la adjudicación de dichos contratos.

En relación con la posibilidad de que fueran las Delegaciones Provinciales o las Delegaciones Territoriales de la Consejería las que actuaran como órganos de contratación, para que eso se estableciera de ese modo en el Decreto habría que estar a las normas sobre desconcentración de competencias previstas en el artículo 100 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración, pues dicha competencia corresponde originariamente a las personas titulares de la Consejería, según el artículo 26.2.i) de la misma Ley, y el artículo 2.1 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, que establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y regula el régimen de bienes y servicios homologados.

Además, previéndose en el apartado número 1 que los profesionales deban instar el reintegro de las cantidades satisfechas – por la Administración, se entiende-, conforme a los artículos 11 y siguientes, téngase en cuenta aquí como se resuelvan las cuestiones que hemos planteado anteriormente sobre las actuaciones y legitimación de dichos profesionales en relación con el reintegro de sus gastos.

Por último, debe contemplarse cuál sería el órgano competente para emitir el certificado acreditativo del servicio prestado si éste lo fuera por designación del Ministerio Fiscal.

7.22.- Artículo 11.1: como antes hemos advertido en las Consideraciones Jurídicas 2.1 y 45.1 del presente informe, nos surge la duda acerca de si el artículo 36 de la Ley 1/1996 estaría contemplando sólo el reintegro de los gastos correspondientes a la defensa y representación del beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita por abogado y procurador, o bien, alcanzaría también a los gastos correspondientes a la prestación de la asistencia pericial gratuita e, incluso, de la asistencia lingüística gratuita.

Para el caso de que tales dudas se resolvieran a favor de dotarle al precepto estatal el sentido más amplio, debería hacerse un uso adecuado de la técnica de *lex repetita*, de manera que los subapartados a), b), c) y d) constituyan la reproducción de la normativa estatal de referencia, en concreto, de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, o al menos, debería hacerse remisión o indicación de aquéllos.

A tales efectos, se aprecia que en el subapartado a) se hace referencia únicamente a la sentencia como resolución judicial que puede imponer la condena en costas, siendo así que el artículo 36.1 de la Ley estatal alude, en general, a “*la resolución que ponga fin al proceso*”, fórmula, por lo demás, más adecuada, por ser posibles otras las resoluciones con las que termine un procedimiento y puedan contener un pronunciamiento sobre costas procesales.



Código:	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	29/42



7.23.- Artículo 11.1.c) y d): no se especifica cuál sería el importe que se tomaría como referencia para determinar si excede o no de la tercera parte de lo obtenido por el titular del derecho de asistencia jurídica gratuita al vencer en el pleito. Parece que debería ser el de las costas causadas en su defensa, de acuerdo con el artículo 36.3 de la Ley 1/1996, debiendo dejarse claramente establecido en la redacción de estos apartados.

7.24.- Artículo 11.1.e): no debe contemplarse sólo la sentencia como resolución judicial posible que impusiera la condena en costas.

Por otra parte, debemos reiterar aquí las observaciones anteriormente expuestas en la Consideración Jurídica 5.3, sobre la incertidumbre que genera la adopción de un criterio definitivo para calificar como costas los gastos devengados por la intervención de profesionales, traductores e intérpretes por decisión judicial tomada de oficio, habiéndose advertido por el Gabinete Jurídico en algún informe su posición contraria a este entendimiento.

Respecto a los supuestos de actuación de dichos profesionales por iniciativa del Ministerio Fiscal, ya directa, ya mediante petición considerada por un Juzgado o Tribunal, también indicábamos en la Consideración 5.4 que nos parece claro que los derechos correspondientes a los mismos no serían susceptibles de integrarse entre las costas procesales, remitiéndonos a los razonamientos entonces expuestos.

7.25.- Artículo 11.2: parece que se está previendo la circunstancia del pago por las partes a los profesionales, supuesto que podría darse y que adquiriría relevancia para liberar a la Administración autonómica de su obligación frente a los mismos, o, en el caso de que ésta ya les hubiera abonado los derechos y honorarios correspondientes, para que pudiera reclamarles el reintegro procedente.

No obstante, queda la duda acerca de cuál sería la resolución de designación que debería indicar la obligación de la parte correspondiente de comunicar el pago al profesional, de modo que si fuera la resolución dictada por el Ministerio Fiscal o por el órgano judicial, deberían invocarse las competencias de la Comunidad Autónoma andaluza para la regulación de las especialidades necesarias que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las mismas, *ex* artículo 149.1.6ª de la Constitución, y según los criterios interpretativos de este precepto que indicamos en la Consideración 3.3.

7.26.- Artículo 12: al tratarse de un deber de comunicación impuesto a los Letrados de la Administración de Justicia, entendemos que deberían invocarse las competencias autonómicas en materia de legislación procesal, como antes advertíamos en las Consideraciones Jurídicas 3.6 y 5.6. Así, podría explicarse a partir de la trascendencia que tendría el conocimiento por la Administración de la Junta de Andalucía de la firmeza de la condena en costas, para poder así hacer efectivo su derecho de reintegro de los costes soportados por la intervención de los profesionales referidos en este Decreto. Y ello con independencia de cómo se resuelva definitivamente las cuestiones que planteamos en nuestro informe acerca de la legitimación activa de aquélla en el procedimiento de tasación de costas, de modo que atribuirle a los Letrados de la Administración de Justicia la función de comunicarle a la Administración autonómica esta circunstancia se erige en imprescindible para garantizar que ésta pueda solicitar la tasación de costas, presentar ante el Letrado la documentación correspondiente a los



Código:	43CvE8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página	30/42

abonos efectuados o bien, para dirigirse contra quien definitivamente se considere beneficiario de la condena en costas.

Esta norma también encontraría amparo, en el ámbito del reintegro por el condenado en costas sin estar implicado el derecho de asistencia jurídica gratuita, en el artículo 452.3 de la LOPJ, ya citado y que dispone que *"Los secretarios judiciales colaborarán con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas para la efectividad de las funciones que éstas ostentan en materia de medios personales y materiales, dando cumplimiento a las instrucciones que a tal efecto reciban de sus superiores jerárquicos."*

Al margen de esta observación principal, debería hacerse referencia genérica a las resoluciones judiciales que impusieran la condena en costas o que significaran la terminación de un procedimiento pero sin pronunciamiento sobre las mismas, en cuanto podrían adoptar forma distinta a la de sentencia, como antes indicábamos.

Por otra parte, debe concretarse si el plazo de diez días para la remisión por el Letrado de la Administración de Justicia de la sentencia y, en su caso, de otras resoluciones judiciales, se computaría como días naturales o hábiles, y en este último caso, a efectos procesales.

7.27.- Artículo 13: cabe plantearse por qué no se prevé este procedimiento de reintegro, no sólo para el caso en el que el profesional que interviniera fuera empleado público de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus entidades instrumentales {artículo 4.1.a).2º del proyecto de Decreto}, sino también si la asistencia pericial o lingüística se prestara por el personal técnico dependiente de los servicios de apoyo de la Administración de Justicia {artículo 4.1.a) del proyecto de Decreto}

Consideramos que procedería el reintegro en ambos casos, y ello a pesar de lo dispuesto en el artículo 465 de la LECrim, según el cual, *"Los que presten informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho a reclamar los honorarios e indemnizaciones que sean justos, si no tuvieren, en concepto de tales peritos, retribución fija satisfecha por el Estado, por la Provincia o por el Municipio"*. Entendemos que ésta no constituye una regla de costas procesales, sino que tendría incidencia únicamente en el ámbito del derecho del perito a reclamar la oportuna provisión de fondos y la compensación económica correspondiente por su actuación profesional, de modo que, el hecho de que el perito empleado público no pueda reclamar cantidad alguna, no significa que no pueda hacerlo la Administración que ha sufragado el gasto derivado de su intervención. Por tanto, ese precepto no sería impedimento para incluir en las costas los gastos correspondientes a la actuación de todo el personal al servicio de la Administración como peritos, traductores e intérpretes, y ello con independencia de quién fuera la parte que tuviera que soportar aquéllas.

No obstante, como ya antes decíamos en la Consideración 5.1, el Reglamento estatal de Asistencia Jurídica Gratuita (artículo 45.1) sólo exonera al Ministerio de Justicia del abono de los honorarios de los peritos del segundo párrafo del artículo 6.6 de la Ley 1/1996, es decir, de los designados de acuerdo a lo establecido en las leyes procesales, línea seguida por el actual Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía (artículo 55).

Aun así, de acuerdo con los razonamientos que también expusimos en ese mismo apartado de nuestro informe, la Comunidad Autónoma podría invocar sus competencias en



Código:	43CVe8004EU5W0JM9bvd0uDXVcEzb6	Fecha:	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	31/42



materia de asistencia jurídica gratuita para determinar de forma amplia los supuestos de reintegro y los gastos respecto a los que aquél procedería.

Para el caso de periciales practicadas de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal, ya hemos indicado nuestro criterio contrario a la inclusión de sus costes en el concepto de costas procesales, en general, pero de mantenerse una interpretación favorable para ello, si consideramos que habría que extender esta consideración a los soportados por la Administración por la intervención de peritos que tuvieran la condición de empleado público de la misma, en una interpretación amplia de los conceptos de honorarios y derechos de peritos empleados en la LEC y en la LECrim.

Con todo, algunas de las consideraciones principales que han de hacerse sobre este precepto deben ir referidas a las reglas con trascendencia procesal que el mismo contendría, en cuanto se prevé que los órganos periféricos de la Consejería competente en materia de justicia podrían solicitar la práctica de la tasación de costas si la asistencia pericial o lingüística se hubiera llevado a cabo por personal técnico adscrito a los servicios de apoyo a la Administración de Justicia o por empleados públicos, y además, hubiera recaído condena en costas a favor de la parte con derecho de asistencia jurídica gratuita, o bien, cuando no estando implicado el derecho de asistencia jurídica gratuita, dicha condena se le hubiera impuesto a alguna de las partes y se tratara de las periciales, traducciones e interpretaciones practicadas de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal, de modo que el Letrado de la Administración de Justicia debiera transferir a la Tesorería General de la Junta de Andalucía el importe consignado por el condenado en costas. Además, en defecto de dicha consignación, se establece la posibilidad de instar al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía para iniciar el procedimiento de apremio en orden a la ejecución de la condena en costas.

La legitimación activa que, por tanto, se le reconocería a la Administración autonómica en el incidente de costas no parecería compatible, en principio, con el criterio restrictivo antes expuesto en la Consideración 5.5, según el cual, la normativa procesal sólo le reconocería la misma a los que hubieran sido parte en el proceso, pero no a los profesionales que hubieran intervenido en el mismo, según así además se ha entendido por la jurisprudencia y la doctrina.

Sin embargo, para el caso de condena en costas a favor del beneficiario de la asistencia jurídica gratuita, hallamos argumentos favorables al entendimiento de que la Administración de la Junta de Andalucía podría sustituir a aquél como legitimado procesal para reclamar la efectividad de la condena en costas, invocando para ello la subrogación que se habría producido por la Administración en los derechos de esa parte a partir del abono por aquélla de los gastos correspondientes a la intervención de unos profesionales cuyos gastos tendrían que haber sido soportados por ese beneficiario de no haber mediado el derecho de asistencia jurídica gratuita. A tales efectos, téngase en cuenta que, según el artículo 1158.primer párrafo del Código Civil, *"Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor"*, siendo así que *"El que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor a subrogarle en sus derechos"*.

Con esta interpretación podría resolverse el problema planteado por la LEC al no reconocerle expresamente intervención alguna a la Administración prestadora del servicio de asistencia jurídica gratuita en el procedimiento de costas, algo que fue denunciado por la doctrina. En este sentido, destaca la crítica hecha por Pedro María Garcíandía González¹, para



Código:	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	32/42



quien la irregularidad consiste en que *“como acreedor del crédito aparece un litigante que ningún gasto hubo realizado durante el proceso, por haber gozado en él de las exenciones propias de la gratuidad. No se puede decir entonces que la parte con derecho de asistencia jurídica gratuita sea el titular de un efectivo derecho de reintegro, sino de que la condena surge para los profesionales, cuya intervención en el proceso fue preceptiva, el derecho a percibir una remuneración económica para sus servicios.”*

Podría ser un impedimento para sostener esta interpretación el artículo 246.6 de la LEC, en el que se declara que *“Cuando una de las partes sea titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, no se discutirá ni se resolverá en el incidente de tasación de costas cuestión alguna relativa a la obligación de la Administración de asumir el pago de las cantidades que se le reclaman por aplicación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita”*. Es decir, si se hiciera una interpretación amplia de este precepto, podría alcanzarse la conclusión de que en el incidente de costas no es posible ventilar cuestión alguna relativa al derecho de asistencia jurídica gratuita, ya sea porque implique plantearse la procedencia de la efectividad de este derecho, o incluso, porque suponga determinar las cantidades que han de ser soportadas por la Administración prestadora de ese servicio.

Sin embargo, parece que el alcance que se le ha atribuido a esa declaración legal es más restringido, pues, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia 229/2006, de 28 de febrero, es *“evidente que ninguna duda puede plantear el significado y alcance de este precepto, cuya finalidad es dejar sentado que a las Administraciones públicas no se les puede exigir el pago de las costas correspondientes al condenado que litigó con el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, pues el reintegro de tales costas únicamente puede llevarse a cabo en aplicación de la previsión del art. 36. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, cuando el condenado sea persona incluida en el ámbito de esa norma, y venga a mejor fortuna.”*

No obstante la advertencia hecha por nuestra parte de la imposibilidad de aventurar el criterio que los órganos judiciales pudieran adoptar ante una solución como la propuesta, si podemos dejar constancia de alguna resolución que reconoce la legitimación de los profesionales cuando es condenado en costas la parte contraria al titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, como es el caso del Auto 4/2004, de 12 de enero, de la Audiencia Provincial de Asturias, en el que se afirma que el vencedor en costas ningún crédito ostenta frente a la parte contraria, sino que éste corresponde a dichos profesionales.

También hemos de citar la que parece ser alguna opinión doctrinal contraria a la subrogación propuesta. Es el caso de la mantenida por Luis Martín Contreras³, para quien el crédito de una parte contra la otra por razón de las costas puede ser embargado por sus acreedores, pero no podría ser realizado por éstos por sustitución al amparo del artículo 1.111 del Código Civil, en el entendimiento de que el artículo 242.1 excluiría del derecho de petición de la tasación de costas a cualquier persona que no sea parte en el procedimiento.

Es por ello por lo que, para todos los supuestos comprendidos en el artículo 13 del Decreto en proyecto y a los que acabamos de referirnos, cabría plantearse la posibilidad de invocar las competencias que las Comunidades Autónomas ostentan en materia de legislación procesal para regular las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las

3 Luis Martín Contreras. *Las costas procesales*. Bosch. Primera edición. Mayo de 2015. Página 263.



Código:	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		
		Página	33/42

particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas, en los términos antes expuestos en las Consideraciones 3.5. y 5.6. En efecto, siguiendo la interpretación sentada por el Tribunal Constitucional acerca del artículo 149.1.6º de la Constitución, podría entenderse que el artículo 13 del Decreto establecería una serie de normas procesales rigurosamente necesarias para que la Comunidad Autónoma de Andalucía pudiera hacer efectivo los supuestos de reintegro económico de gastos soportados como Administración del servicio de asistencia jurídica gratuita o como Administración de la Administración de Justicia. Pero la procedencia de esta interpretación requeriría calificar las causas de reintegro de los subapartados a) y e) del artículo 11.1 del Decreto como verdaderas normas de Derecho sustantivo autonómico, cuestión que no puede decirse que resulte pacífica.

En cuanto al reintegro porque el pronunciamiento sobre costas recayera a favor del titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, ya hemos explicado anteriormente la dificultad de determinar si esta previsión podría considerarse derivada directamente del artículo 36 de la Ley 1/1996, o bien, constituiría una norma propia introducida así en el ordenamiento autonómico a semejanza del artículo 45 del Reglamento estatal de Asistencia Jurídica Gratuita.

De mantenerse este último entendimiento, cabría plantearse si la Comunidad Autónoma podría reconocerle a su Administración legitimación en el procedimiento de costas procesales para conseguir del condenado a las mismas el reembolso de esos costes, siendo así que la sostenibilidad de esta interpretación exigiría distinguir según se trate de la legitimación para solicitar la tasación de costas o para instar el procedimiento judicial de apremio, además de que habría que justificar que estas singularidades procesales serían absolutamente imprescindibles para que la Administración consiguiera el reintegro en estos supuestos.

En este sentido, téngase en cuenta la práctica actual según la cual, la Administración de la Junta de Andalucía viene intentando el cobro en vía administrativa de las costas que se le imponen a su favor a la parte contraria en aquellos procedimientos en los que interviene directamente, y ello por aplicación del artículo 13 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas. En efecto, en su artículo 13.1 se dispone lo siguiente:

"La tasación de las costas en que fuere condenada la parte que actúe en el proceso en contra del Estado, sus organismos públicos, los órganos constitucionales o personas defendidas por el Abogado del Estado, se regirá, en cuanto a sus conceptos e importe, por las normas generales, con inclusión, en su caso, de los correspondientes a las funciones de procuraduría.

Firme la tasación, su importe se ingresará en la forma legalmente prevista, dándosele el destino establecido presupuestariamente.

Para la exacción de las costas impuestas a particulares se utilizará el procedimiento administrativo de apremio, en defecto de pago voluntario."

Hay que tener en cuenta que este precepto es de aplicación a las Comunidades Autónomas, como así declara la propia Ley estatal en su Disposición adicional cuarta.2.

En la misma línea, la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso Administrativa, declara en el artículo 139.4 que *"Para la exacción de las costas impuestas a*



Código:	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	34/42



particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario."

Por tanto, esta norma habilitante de la vía administrativa de apremio podría entenderse que regiría, no sólo para la recaudación de las costas impuestas cuando la Administración fuera parte en el procedimiento, sino también cuando fuera el destinatario último de las mismas, por haber sido la proveedora de los medios personales que han asistido al órgano jurisdiccional o con los que se ha prestado la asistencia pericial o lingüística gratuita a las partes.

En ese caso, no sería imprescindible reconocerle legitimación activa a la Administración andaluza para instar el procedimiento de apremio, por lo que no podría justificarse dicha norma como regla especial autonómica de orden procesal, pero sí podrían invocarse las competencias autonómicas en esta materia para declarar el derecho de aquélla a solicitar la tasación de costas, y por tanto, para pedir la inclusión entre las mismas de los gastos soportados por la intervención del personal a su servicio al que se refiere el artículo 13 del proyecto de Decreto, de manera que, una vez tasados los mismos por el Letrado de la Administración de Justicia, podría iniciarse el procedimiento administrativo de recaudación contra el tercero condenado en costas.

Para el supuesto de reintegro del artículo 11.1.e) del Decreto, es decir, cuando en sentencia o resolución firme se condenara en costas a una de las partes, en los casos de designación judicial de perito, traductor o intérprete, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, de declararse el derecho de crédito de la Administración autonómica para el reembolso de estos gastos, su fundamento sería su condición de gestora de los medios personales y materiales del Poder Judicial, además de porque dichos gastos se habrían considerado incluidos en el concepto de costas procesales según las normas procesales generales. Por tanto, de mantenerse un posicionamiento favorable a la inclusión de estos gastos en el concepto de costas en contra de las advertencias hechas en las Consideraciones Jurídicas 5.3 y 5.4, podría considerarse que no sería una norma sustantiva autonómica la que establecería este supuesto de reintegro, sino que la misma se limitaría simplemente a declarar el efecto que así derivaría de la legislación procesal estatal. En este sentido, iría contra toda lógica que, de aceptarse la inclusión de tales gastos en las costas procesales, no se le reconociera a la Administración proveedora de los medios legitimación alguna para reclamar su reembolso a quien tuviera que soportarlos, pues es evidente que ningún interés ostentaría la parte favorecida por dicha condena para dirigirse contra la parte contraria en orden a que se hiciera efectivo dicho abono. Con todo, lo cierto es que en la normativa procesal no se hace ninguna referencia a estas actuaciones administrativas.

Por ello es por lo que cabría sostener, en su caso, que las reglas procesales que este artículo 13 del Decreto contendría para estos reintegros serían exigibles como accesorias a la competencia autonómica de provisión de medios personales a la Administración de Justicia y, necesarias, por tanto, para el efectivo y eficaz ejercicio, en términos económicos, de su potestad de ordenación de la asistencia pericial y lingüística a instancias del Poder Judicial.

Ello sin perjuicio de la observación que antes hicimos también en la Consideración 5.3 sobre la posible calificación de estos gastos como costas comunes, que no serían susceptibles de repercusión sólo, por tanto, en el caso de condena en costas, o de la contenida en la Consideración 5.4, acerca de la indubitada exclusión de los gastos derivados de la iniciativa del Ministerio Fiscal de entre los comprendidos en el concepto de costas procesales.



Código:	43CVe8004EU5W0JM9bvd0uDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	35/42



No obstante, también en este caso habría que hacer la excepción de que una de las partes tuviera el derecho de asistencia jurídica gratuita, cuando serían aplicables las consideraciones que desarrollaremos sobre los artículos 15 y 16 del Decreto, además de que, de entenderse procedente el ejercicio de la potestad de autotutela ejecutiva de la Administración para la recuperación de estas cantidades, ex artículo 13 de la Ley 52/1997, podría no estar justificado el reconocimiento del procedimiento judicial de apremio para su cobranza, como también así acabamos de advertir para el caso de que la condena en costas recayera a favor del beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita.

En resumen, para los supuestos de reintegro porque la condena en costas se impusiera a favor del titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, recomendamos prever expresamente el deber de la Administración de solicitar la tasación de costas para la inclusión en las mismas de los gastos correspondientes a la intervención de empleados públicos como peritos, traductores e intérpretes, procediéndose posteriormente a su recaudación a través del procedimiento administrativo correspondiente a los ingresos de derecho público.

Igual solución propondríamos para el caso de que, en contra del criterio sostenido en nuestro informe, se consideraran reintegrables los gastos correspondientes a periciales, interpretaciones y traducciones acordadas de oficio,

7.28.- Artículo 14: Todos los razonamientos que acabamos de hacer sobre el artículo 13 serían trasladables sustancialmente a las previsiones del artículo 14 (apartados números 1 y 5) del Decreto, en cuanto se le impondría a los contratistas y a los profesionales privados - estos últimos designados según las normas procesales - la obligación de solicitar la tasación de costas y de iniciar, en su caso, la vía de apremio en sede judicial contra el condenado en costas en esos mismos supuestos, es decir, cuando la condena en costas favoreciera al titular del derecho de asistencia jurídica gratuita o cuando la asistencia se hubiera practicado de oficio o por petición del Ministerio Fiscal, como también resultarían de aplicación a los apartados 4 y 6 del mismo artículo, sobre la transferencia por el Letrado de la Administración de Justicia a la Junta de Andalucía y a los profesionales de lo ingresado por esos conceptos.

Así, como hemos visto, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, no parece que los profesionales puedan solicitar la tasación de costas ni la ejecución de su condena, por lo que no podría obligarse a los mismos, en principio, a llevar a cabo estas actuaciones.

Distinto sería si ello se tratara de justificar como especialidades procesales a introducir por la Comunidad Autónoma de Andalucía en orden a poder recuperar las cantidades que antes le abonara a aquéllos como prestadora del servicio de asistencia jurídica gratuita o como Administración proveedora de medios al Poder Judicial. Sin embargo, ya hemos puesto antes de manifiesto nuestras dudas acerca de la posible aplicación de estas competencias en materia de legislación procesal para motivar el reconocimiento de la legitimación de la Comunidad Autónoma, y por ende, de los profesionales por ella propuestos, para instar el procedimiento judicial de apremio, una vez que fuera posible la recuperación de estas cantidades contra la parte condenada en costas, en su caso, en vía administrativa.

Sí podrían tenerse en consideración dichas competencias en materia de legislación procesal para establecer la legitimación de la Comunidad Autónoma en orden a solicitar la



Código:	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha:	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	36/42



tasación de costas previa a su recaudación en vía administrativa de apremio, además de la posible invocación de la subrogación de aquélla en la posición del beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita, si ésta fuera la favorecida por la condena en costas.

Y decimos legitimación de la Comunidad Autónoma y no de los profesionales porque no aparece justificada la posible acción a favor de estos profesionales, pues tampoco lo estaría, entendemos, el interés de éstos en solicitar la tasación de costas. Así, en el Decreto se parte de considerar legitimados a los mismos para instar la práctica de dicha tasación y el procedimiento judicial de apremio, en su caso. Al margen de las consideraciones hechas reiteradamente sobre la consideración del incidente de costas como un procedimiento únicamente entre las partes, tampoco alcanza a comprenderse cuál sería el interés legítimo que motivaría la intervención de los peritos, traductores e intérpretes que, como regla general y en condiciones normales, ya deberían haber cobrado por los servicios prestados de su deudor, es decir, la Administración autonómica, sin que parezca que pudieran invocar derecho alguna a otras cantidades que no fueran las comprometidas por la Administración en virtud del contrato correspondiente o de la función pública ligada a la designación judicial o fiscal, en su caso, que diera origen a la designación de aquéllos, pues serían éstas las relaciones jurídicas que se erigirían en la causa inmediata de su respectiva actuación profesional y de las retribuciones económicas oportunas.

En cuanto a esta última observación, es cierto que el artículo 36.5 de la Ley 1/1996, sobre reintegro de los gastos de defensa y representación, contiene un par de reglas que, trasladadas al reembolso de los gastos de periciales y de asistencias lingüísticas, podrían llevarnos a una conclusión distinta. En efecto, según dicho apartado, *"Obtenido el pago por los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores, estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso."*, añadiéndose a continuación que *"Para el cálculo de sus honorarios y derechos, se estará a las normas sobre honorarios de abogados de cada Colegio, así como a los aranceles de los procuradores vigentes en el momento de la sustanciación del proceso."*

Este artículo 36, que como hemos señalado anteriormente, estaría previendo sólo el reintegro de lo abonado por la Administración por la intervención de abogados y procuradores, habría contemplado que dicho reembolso correspondiera a dichos profesionales una vez que éstos hubieran cobrado sus derechos del condenado en costas o del titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, según los supuestos de reintegro concurrentes, además de que, en tales casos, sus honorarios y aranceles se abonarían por estos obligados según la normativa respectiva, no aplicándose, por tanto, a tales efectos, los baremos establecidos por la Administración prestadora del servicio.

Es decir, parece que el legislador estatal habría dictado una norma favorable a los intereses económicos y profesionales de abogados y procuradores, quienes podrían entonces percibir unas retribuciones de la parte correspondiente superiores a las fijadas en los baremos, lógicamente inferiores.

Sin embargo, esta razón no podría apreciarse en el caso de los peritos, traductores e intérpretes cuya actuación se produjera en el ámbito del servicio de asistencia jurídica ordenado por la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya que no consta que ésta tenga previsto el establecimiento de baremo alguno para determinar la compensación económica a abonar por la



Código:	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	37/42



misma a dichos profesionales, y ello a pesar de que la Orden de 30 de septiembre de 2002, cuya derogación se prevé, sí fija en su artículo 2 el importe de las contraprestaciones debidas a los técnicos privados del artículo 6.6.segundo párrafo de la Ley 1/1996 por sus informes periciales.

O también puede tomarse como ejemplo el proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita aprobado por el Consejo de Ministros y presentado ante el Congreso con el número 121/000084/2014, de 24 de febrero, en cuyo artículo 38, sobre reintegro, se dispone, para el caso de condena en costas impuesta a la parte contraria al titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, que *“Cuando la Administración pública ya hubiera satisfecho el coste de las actuaciones, el mandamiento de pago se hará a favor de ésta”*.

Por todos los motivos expuestos, consideramos que no procedería trasladar a los mismos la responsabilidad de lograr la asunción definitiva de sus costes por la parte que deba soportarlos, siendo defendible y además lo más razonable que sea la propia Administración la que deba procurar dicho reintegro.

La conclusión que alcanzamos debe entenderse sin perjuicio de la obligación que pudiera imponerse a los Letrados de la Administración de Justicia, conforme al artículo 12 del Decreto en proyecto, para comunicarle a la Administración autonómica la resolución judicial firme de imposición de condena en costas, como instrumento necesario para poder dirigirse contra el obligado al reintegro de los gastos correspondientes, y salvando también la procedencia de que el profesional si tuviera la obligación de reintegrarle a la Administración lo percibido antes de ésta si se diera la circunstancia hipotética de que aquél hubiera llegado a cobrar también de la parte condenada en costas.

Por tanto, a modo de conclusión, nuestra recomendación sería la de declarar el deber de la Administración autonómica de promover la tasación de costas respecto a los gastos derivados de la intervención como peritos, traductores e intérpretes, y ello si concurrieran los supuestos de reintegro consistentes en la condena en costas a la parte contraria al titular del derecho de asistencia jurídica gratuita o bien, el de condena en costas y pruebas periciales, interpretaciones y traducciones practicadas de oficio – sin perjuicio de los reparos hechos a la procedencia de dicho reintegro-, para, fijadas dichas costas, quedar habilitada la Administración para iniciar el procedimiento administrativo de recaudación contra el condenado.

7.29.- Artículo 14.2: al margen de las observaciones principales que acabamos de exponer sobre este artículo, se recomienda indicar el plazo en el que los contratistas y los profesionales privados deberían remitir a los órganos periféricos de la Consejería competente en materia de justicia la acreditación de haber solicitado la tasación de costas.

7.30.- Artículo 14.7: para el caso de que se mantuviera la previsión de que sean los profesionales o entidades contratistas los que deban reclamar el abono de sus honorarios de la parte condenada en costas, para posteriormente reintegrarles a la Administración lo antes percibido de ésta, el Decreto establecería la remisión al procedimiento de reintegro de pagos indebidos regulado en la normativa correspondiente, para su aplicación a aquellos reembolsos.

Respecto al procedimiento estricto de reintegro de pagos indebidos, el artículo 69 del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, que regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería



Código:	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	38/42



General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, identifica este concepto con *"el que se realiza por error material, aritmético o de hecho, en favor de persona en quien no concurra derecho alguno de cobro frente a la Administración con respecto a dicho pago o en cuantía que excede de la consignada en el acto o documento que reconoció el derecho de la persona acreedora."* Aunque los supuestos de reintegro previstos en el artículo 14 del Decreto proyectado no responden a esta definición auténtica, la voluntad del responsable de la elaboración de su proyecto sería la de aplicarle, por analogía, la misma tramitación dispuesta en los artículos 71 y siguientes del Decreto 40/2017, asimilación que consideramos procedente.

No obstante, habría que remitirse al mismo o establecer otro procedimiento de reintegro, en cualquier caso, para su aplicación cuando el profesional percibiera sus derechos de la parte condenada en costas y ya antes también los hubiera cobrado de la Administración, y ello aunque se suprima del texto definitivo la legitimación y obligación de aquél para promover la tasación de costas.

7.31.- Artículo 15: entendemos que este precepto, sobre reintegro cuando el condenado en costas fuera el beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita y viniera a mejor fortuna {artículo 11.1.b) del Decreto}, tiene por objeto los abonos soportados por la Administración autonómica por la intervención de peritos, intérpretes y traductores, en todo los supuestos del artículo 4.1, es decir, independientemente de que se trate de personal técnico adscrito a los servicios de apoyo a la Administración de Justicia, de empleados públicos, de entidades adjudicatarias o de profesionales privados designados conforme a la LEC.

En ese caso, así debería indicarse expresamente, tanto al darle título a este artículo, como en su contenido.

Por otro lado, no habría problema competencial alguno para que en el Decreto autonómico se regularan los trámites a seguir para la realización de los créditos correspondientes a estos reintegros, dada su naturaleza de ingresos de derecho público, pues se contempla como deudor a un sujeto con quien la Administración tiene establecida una relación de sujeción especial.

De hecho, el artículo 19.2 de la Ley 1/1996, cuando regula la revocación del derecho de asistencia jurídica gratuita, señala como fin de la misma el que por la Administración Pública competente se obtenga el reembolso, en su caso, por la vía de apremio, de cuantas prestaciones se hubiesen obtenido como consecuencia del reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente. Incluso, el Reglamento estatal de Asistencia Jurídica Gratuita, una vez que declara en su artículo 45.2 que, *"En el supuesto de que en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, quedará éste obligado a abonar las peritaciones realizadas por técnicos privados, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniese a mejor fortuna"*, hace remisión al procedimiento previsto en su artículo 20 para hacer efectiva dicha obligación, dedicándose ese artículo al supuesto de revocación del derecho y a declarar la procedencia del procedimiento administrativo de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación.

No obstante, sí debemos hacer algunas precisiones sobre la eficacia de la remisión prevista a la normativa que exista sobre los respectivos procedimientos de reintegro para el caso de revisión de actos nulos o anulables. De este modo, resulta trascendental tener en cuenta el

Código:	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA	Página	39/42
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



reciente Decreto 40/2017, de 7 de marzo, que regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria. Sobre los reintegros que exijan la previa revisión en vía administrativa del acto que originó el pago indebido, simplemente se prevé que, tras dicha revisión, *"el órgano gestor del gasto expedirá carta de pago por el importe a reintegrar que conste en la resolución del procedimiento e incluirá el plazo para efectuar el ingreso en periodo voluntario conforme al artículo 22 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía."* (artículo 67.2.segundo párrafo). Por tanto, ésta sería la única norma especial de la que actualmente se dispondría sobre el procedimiento a seguir para estos casos y a la que parece que sería a la que se haría remisión en el artículo 15.3 del proyecto de Decreto.

Es por ello por lo que se recomienda precisar las normas procedimentales a seguir para el reintegro en caso de revocación del derecho de asistencia jurídica gratuita, debiendo garantizarse la práctica de una liquidación de la deuda correspondiente, notificada a su deudor y con previsión de un periodo voluntario de pago, como presupuestos del procedimiento de apremio subsiguiente. A tales efectos, téngase en cuenta por analogía, cómo el artículo 45.2 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita del Estado, declara que, para hacer efectiva la obligación del titular del derecho de abonar las peritaciones realizadas por peritos privados si viniera a mejor fortuna, sería de aplicación el procedimiento referido en el artículo 20, en cuyo apartado número 2 se hace remisión al procedimiento de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación. En este punto hemos de recordar que el artículo 20 sí es de aplicación general en todo el territorio nacional, pero no el artículo 45.2, todo ello según resulta del artículo 1.

La única norma estrictamente procesal que halláramos en el artículo 15 del proyecto sería la relativa a la imposición a los Letrados de la Administración de Justicia del deber de comunicarle la revocación del derecho de asistencia jurídica gratuita a los profesionales que intervinieron en defensa del beneficiario y a la parte contraria.

Debemos hacer algunas precisiones al respecto. En cuanto al deber de comunicación a la parte contraria, su imposición no guardaría relación con el objeto de este Decreto, limitado a la recuperación por la Administración de los gastos inicialmente soportados por la misma, pero que ninguna previsión contiene sobre la incidencia de la revocación del derecho de asistencia jurídica gratuita sobre la parte contraria, favorecida por la condena en costas. Por ello es por lo que se recomienda que esta previsión se traslade al Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía, aprobado por el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, mediante su oportuna modificación.

A tales efectos, la Comunidad Autónoma debería invocar la necesidad de instaurar esta fuente de información como la más idónea para garantizar que la parte favorecida por la condena en costas pudiera dirigirse contra el afectado por la revocación, todo ello al amparo del artículo 149.1.6ª de la Constitución.

En relación ya con el deber de comunicación a los profesionales, nos remitimos a los comentarios anteriores sobre el artículo 14 y la carencia de legitimación y de interés de éstos.



Código:	43CvE8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	40/42	

7.32.- Artículo 15.2: los peritos, traductores e intérpretes no son profesionales que puedan considerarse en rigor que intervengan en el proceso en defensa de ninguna de las partes, por lo que debe evitarse referirse a su actuación en dichos términos.

7.33.- Artículo 16: igualmente, en el artículo 16 del texto remitido también se contendrían determinadas reglas procesales que implicarían la relación entre los Letrados de la Administración de Justicia y la Administración y Entidades Instrumentales de la Junta de Andalucía. Se dispone, para el caso de vencimiento en el pleito del titular del derecho de asistencia jurídica gratuita sin pronunciamiento sobre costas, que la Administración recupere, con cargo a las cantidades que esa parte obtuviera como resultado de ese proceso, los gastos que hubiera afrontado por la intervención de los profesionales cuya actuación es objeto de este Decreto. Por tanto, bien podría sostenerse que la Comunidad Autónoma andaluza establecería estas normas procesales como imprescindibles para la ejecución del reintegro dispuesto en el Decreto proyectado como norma propia autonómica para este supuesto.

Sin embargo, del mismo modo que advertíamos al analizar los artículos 13 y 14, la necesidad de realizar este reintegro en sede judicial sería relativa si se mantuviera la consideración de ese derecho de crédito de la Administración como ingreso de derecho público, cuya realización contra el beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita sería posible llevar a cabo por la propia Administración en el ejercicio de su potestad ejecutiva, y por tanto, en vía administrativa conforme a las normas de recaudación de tales ingresos.

Además, téngase en cuenta que las cantidades obtenidas por la parte con derecho de asistencia jurídica gratuita por haber vencido en el pleito no tendrían por qué ser depositadas judicialmente de forma necesaria, por lo que no siempre estaría justificada la intervención del Letrado de la Administración de Justicia.

Como tampoco deberían ignorarse las reglas sobre prelación de créditos que resultarían de aplicación si concurrían varios acreedores del beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita, de modo que que aquellas podrían incumplirse de imponerse la aparente prioridad de la Administración para hacer efectivo su derecho de crédito con cargo a las cantidades obtenidas en juicio por el titular del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Por tanto, entendemos que, al igual que en el supuesto de revocación del derecho de asistencia jurídica gratuita por venir su titular a mejor fortuna, procedería exigir de éste el correspondiente reembolso a través del procedimiento administrativo de apremio, previamente habérsele conferido periodo voluntario de pago.

7.34.- Disposición transitoria única: se recomienda mayor precisión al determinar cuándo debería procederse a la adaptación de los contratos respectivos a esta nueva normativa, dado que el criterio relativo al vencimiento de sus plazos de ejecución resulta indeterminado.

7.35.- Disposición derogatoria única: por razones de seguridad jurídica, entendemos que lo procedente sería prever la derogación expresa de aquellos apartados del Decreto 67/2008, de 26 de febrero, que aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía, que resulten incompatibles con el proyectado.



Código:	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		
		Página	41/42

7.36.- Disposición final primera.Dos: debe indicarse expresamente que la disposición adicional objeto de modificación sería la tercera.

En cuanto a su contenido, no alcanzamos a identificar ninguna particularidad en el texto cuya inclusión se propone con respecto al actualmente vigente, siendo así que no parece que, declarándose que se sufraguen con cargo a los créditos de la consejería, entidad u organismo de pertenencia las indemnizaciones correspondientes a las comisiones de servicios por la intervención como testigos o peritos, se diga nada distinto a la regla general, según la cual, cada consejería, entidad u organismo sufragará las indemnizaciones que se devenguen en los servicios que de ellos dependan.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumpla la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía
Fdo.: Antonio Lamela Cabrera



Código:	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	42/42	

32.97.2017

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y DEL MINISTERIO FISCAL DE PERITOS, TRADUCTORES E INTÉRPRETES PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, Y EL PROCEDIMIENTO DE PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, remitido por la Secretaria General para la Justicia de la Consejería de Justicia e Interior.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, alcanzando exclusivamente a los aspectos del proyecto en materia de procedimiento administrativo, y de organización de la Administración de la Junta de Andalucía.

II.- PLANTEAMIENTO.

El proyecto de Decreto remitido ya fue informado por esta Dirección General en fecha 20 de noviembre de 2014, no obstante, el texto en su día propuesto ha experimentado modificaciones derivadas del propio transcurso del tiempo y la publicación desde entonces de nueva normativa, entre ellas, la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, y a la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales; la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito; o las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El proyecto de Decreto aportado se compone de dieciséis artículos, una disposición derogatoria y dos finales, y asimismo incluye cuatro Anexos. No se ha aportado, en cambio, documentación sustitutiva o complementaria de la inicial suscrita en 2014.

La finalidad perseguida por la norma reglamentaria radica en regular el procedimiento para la puesta a disposición de los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de peritos, intérpretes y traductores cuando su coste deba ser asumido por la Administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de las cantidades abonadas por estos conceptos.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA		27/10/2017	PÁGINA 1/7
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm901UUF1VUf3NsenaVoaTzZ7DL		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

III.- CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE DECRETO.

DE CARÁCTER GENERAL.-

- Atendiendo a criterios de técnica normativa, ha de tenerse en cuenta que cuando se cita una norma en diversas partes del articulado, la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

En este sentido, la primera vez que se **cita en el articulado el Decreto 40/2017, de 7 de marzo**, debe hacerse como Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria.

- En cuanto a la cita que se realiza en los **artículos 13 y siguientes** al Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, se recomienda se haga como Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

- Por otro lado, se observan numerosos errores a lo largo del texto, a título de ejemplo, en el apartado IV del Preámbulo, párrafo octavo "... para hacer efectivos los reintegros **de los reintegros** de los gastos..."; en el párrafo noveno, "... para la exacción de las costas impuestas a particulares **sPe** utilizará el procedimiento..."; artículo 10.5 "Los pagos de las asistencias realizadas..."; en el título del artículo 15 cuando se dice "...venza el **beneficiario**", debería decir "venza el beneficio".

- Al igual que sucediera en el texto informado en 2014, se observa falta de previsión o concreción en los plazos establecidos y cierta indefinición en cuanto a su cómputo. Así, en el **artículo 8.2**, debería concretarse el plazo en el que la entidad adjudicataria puede rechazar la prestación del servicio de asistencia; En el **artículo 9.1 y 4**, convendría precisar, respectivamente, que el cómputo del plazo será *a contar desde el día siguiente a la notificación de la solicitud de asistencia pericial o lingüística o de la nueva propuesta de previsión de costes*.

- La cita que se realiza en el **artículo 16** a la comisión de asistencia jurídica gratuita, debe hacerse a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

- En varios apartados del preámbulo, así como a lo largo del articulado del proyecto (arts. 4,a.2ª; 5; 7, Disposición final primera) se cita a la "Junta de Andalucía, las entidades instrumentales y organismos dependientes..", Como es sabido, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, incorporó una nueva clasificación y régimen jurídico de sus entidades instrumentales, habiendo desaparecido la anterior categoría de "organismos autónomos", motivo por el que es preciso modificar la cita de manera que se ajuste a la realidad de la Administración andaluza.

PREÁMBULO.-

- En el **apartado IV del Preámbulo**, párrafo noveno, la cita que se realiza al artículo 13 debe concretarse y realizarse al artículo 13.1 de conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de asistencia jurídica al Estado e Instituciones Públicas. Asimismo, debe corregirse la cita que se realiza a la "disposición cuarta.2" y realizarse como "disposición adicional cuarta".

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA		27/10/2017	PÁGINA 2/7
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm901UUF1VUf3NscnaVoaTzZ7DL		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- A tenor de lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la adecuación de la noma a los principios de buena regulación debe quedar suficientemente justificada en el preámbulo, luego resulta del todo insuficiente la mera previsión que de los mismos se contiene **en el apartado V del Preámbulo**.

- La **fórmula promulgatoria** debería completarse con la cita al artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ARTÍCULO 1.

Se propone eliminar del objeto del proyecto la concreción que se realiza a “...la asistencia pericial a los beneficiarios de justicia gratuita que lo requieran...”, pues ello se encuentra especificado en el ámbito de aplicación, que por otro lado va mas allá de los supuestos de la asistencia pericial a los beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

ARTÍCULOS 5 y 6.

A efectos de una mejor comprensión de la regulación contenida en estos artículos, debería revisarse la sistemática que presentan.

Se este modo, si el artículo 5 se dedica al “ Procedimiento general de puesta a disposición de peritos, traductores e intérpretes”, el 6 podría llevar por título “Procedimiento excepcional de puesta a disposición de peritos, traductores e intérpretes”.

Se propone que el artículo 5 dedicado al “Procedimiento general de puesta a disposición de peritos, traductores e intérpretes”, identifique, en primer término, que tal procedimiento es aquél a través del cual la Administración de la Junta de Andalucía presta los servicios de asistencia pericial y lingüística a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal a través de los recursos propios previstos en el artículo 4 a).

En el artículo 6, en aras de esa agilidad en el procedimiento que el propio Preámbulo promulga, debería concretarse el plazo en el que los órganos administrativos periféricos de la consejería competente en materia de justicia comunicarán al órgano judicial o al Ministerio Fiscal solicitante la imposibilidad de realizar la asistencia solicitada a través de sus recursos propios.

Por otra parte, no son “los órganos administrativos periféricos” quienes aprobarán una resolución, sino “la persona titular de los órganos periféricos”,

ARTÍCULO 7.

La lectura del artículo 7 se considera farragosa y desordenada. Así, a tenor de su rubrica, los apartados relativos a la solicitud de asistencia por personal técnico adscrito a los servicios de apoyo a la Administración de Justicia (apartado 5) deberían preceder a los relativos a la asistencia por otros empleados públicos.

A tenor de la literalidad del apartado 6 no queda claro si el certificado de costes asumidos por la realización de la asistencia tiene el mismo contenido según se trate de personal técnico adscrito a los servicios de apoyo a la Administración de Justicia o de otros empleados públicos.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA		27/10/2017	PÁGINA 3/7
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm901UUF1VUf3NscnaVoaTzZ7DL		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Para una mejor comprensión del texto, se recomienda revisar la redacción de los párrafos 3 a 6 del artículo 7 en cuanto a los órganos implicados, plazos y cómputo de comunicación de la designación/denegación de la solicitud de asistencia pericial o lingüística y para al remisión del informe pericial y certificado de costes. Esto último se hace extensible igualmente al apartado 2 del artículo 8.

Para ello debería tenerse en cuenta las determinaciones sobre cómputo de plazos y presentación de solicitudes establecidas con carácter básico en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se comprueba que no se ha contemplado la posibilidad, devenida en obligación a partir de la entrada en vigor de la precitada Ley de la utilización de medios electrónicos.

A este respecto, recordamos que la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ha supuesto la derogación de diversas normas, de las que destacamos leyes básicas reguladoras del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, como son la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Sin embargo, la efectividad de la derogación de estas leyes no ha afectado a todo su contenido, de manera que actualmente nos encontramos en un periodo en el que conviven (se ha de aplicar parte de) la nueva Ley 39/2015, la Ley 30/1992 y la Ley 11/2007.

Lo anterior se deriva de dos disposiciones de la Ley 39/2015:

- Su disposición final séptima, al prescribir que “las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de las Administración y archivo único electrónico, producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor de la Ley”, es decir, el 2 de octubre de 2018.

- Su disposición derogatoria única que, después de derogar aquellas dos leyes, especifica lo siguiente: “Hasta que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final séptima, produzcan efectos las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, se mantendrán en vigor los artículos de las normas previstas en las letras a), b) y g), relativos a las materias mencionadas”.

Las normas previstas en las letras a) y b) son la Ley 30/1992 y la Ley 11/2007, mientras que la mencionada en la letra g) es el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007.

Dado lo complejo de la situación, esta Dirección General solicitó a la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública un informe en relación a estas cuestiones, que dio lugar al informe HPPI00555/16, de 7 de febrero de 2017, cuyas conclusiones se reproducen a continuación:

“CONCLUSIONES.

1. En tanto en cuanto no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico el 2 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015, cualquier precepto

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA		27/10/2017	PÁGINA 4/7
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm901UUF1VUf3NscnaVoaTzZ7DL		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de la Ley que se encuentre directamente vinculado con dichas materias, requerirá la plena efectividad de estas herramientas electrónicas para que a su vez puedan tener plenos efectos.

2. Conforme a lo anterior la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones impuesta por el artículo 14 de la LPACAP, queda diferida hasta octubre de 2018 en tanto en cuanto tiene íntima vinculación con el ámbito material de la disposición adicional séptima de la Ley 39/2015.

3. Hasta que produzcan efectos dichas previsiones, las normas que servirán de fundamento jurídico en los procedimientos iniciados tras la entrada en vigor de la LPACAP serán las previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y en los artículos 2.3, 10, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 28, 29.1.a), 29.1.d), 31, 32, 33, 35, 36, 39, 48, 50, los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional primera, la disposición adicional tercera, la disposición transitoria primera, la disposición transitoria segunda, la disposición transitoria tercera y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

4. Igualmente, la efectiva aplicación de la obligación de realizar la notificación por medios electrónicos cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía, queda diferida hasta tanto se disponga de los medios electrónicos para dar cumplimiento a dichas obligaciones en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la LPACAP, salvo que las normas actualmente vigentes ya lo impusieran.

5. La referencia en el artículo 21.3.b) de la LPACAP al Registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación, hace que la regulación del día inicial de cómputo también quede diferida hasta que las previsiones sobre el Registro electrónico de la Administración sean plenamente efectivas, por lo que hasta entonces será el artículo 42.3.b) de la Ley 30/1992.

6. El límite temporal de cinco años para el ejercicio del derecho por la persona interesada a no presentar documentos aportados en otro procedimiento ha desaparecido con carácter general para el procedimiento administrativo común, permaneciendo, no obstante, en los procedimientos especiales por razón de la materia en los que así se prevea en su legislación especial.

7. La Administración de la Junta de Andalucía podría prever que la efectividad de las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, se realice de forma gradual, si bien, a efectos de la necesaria seguridad jurídica, resultaría conveniente que dicha previsión se recogiera expresamente en una norma jurídica."

En consecuencia, y concretamente en base a la conclusión núm. 5 del precitado informe, se recomienda adaptar la regulación del artículo 7.3 del proyecto a los dictados de la Ley 39/2015 e incorporar una disposición transitoria relativa al régimen transitorio en materia de registros, indicando que hasta que no sean plenamente aplicables las determinaciones en materia de registros, la presentación de solicitudes y documentos tendrá lugar en los registros y lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

ARTÍCULO 9.

En cuanto al tiempo previsto para la realización de la asistencia, debería concretarse en el texto qué

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA		27/10/2017	PÁGINA 5/7
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm901UUF1VUf3NscnaVoaTzZ7DL		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

valor de referencia va a tomarse para medir el “coste por hora”.

En el apartado 5, se especifica que en el caso de no alcanzar un acuerdo “se comunicará tal circunstancia al órgano judicial o al Ministerio Fiscal que podrá proceder a la designación del *siguiente profesional que por turno corresponda*”, siendo esta la primera cita que se realiza a la existencia de una posible lista de profesionales, sin que quede claro a qué se está refiriendo.

ARTÍCULO 12.

Llama la atención que sea la primera y única vez que se cite en el texto la expresión **hábiles** con referencia a un plazo. En este sentido, por seguridad jurídica, de mantenerse la expresión en este artículo debería recogerse en todos aquellos en los que se alude a un plazo.

ARTÍCULO 13.

En el apartado 3, por seguridad jurídica, debería explicitarse el artículo del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, que regula el plazo a que se alude.

A semejanza de lo estipulado en los artículos 14 y 15 debería incluirse referencia al cobro en vía en periodo ejecutivo. Esto mismo ha de hacerse extensivo al **artículo 16** del proyecto.

ARTÍCULO 14.

El apartado 2 debe revisarse a la luz de lo argumentado en anteriores líneas en cuanto al registro (Véase en la observación al artículo 7).

ARTÍCULO 15.

- Se aprecia un error de correspondencia en las citas que se realizan al los **artículos 7.5 y 15.2 y 3**.

- **En el apartado 2**, para mayor claridad, debería decirse, “ 2. Si la Administración de la Junta de Andalucía tuviera constancia de la obtención por el beneficiario de justicia gratuita de las cantidades que le reconoce la resolución de forma extrajudicial, procederá a la exacción de las cantidades abonadas por asistencia pericial y lingüística e iniciarán el procedimiento de reintegro **para su ingreso en periodo voluntario** y, en su caso el de apremio”.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

En esta disposición se modifica el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, de Indemnizaciones por razón del servicio en cuanto al régimen relativo a la Consejería, entidad u organismo que sufragará las indemnizaciones estableciendo en síntesis, que en todos los casos las sufragará la entidad titular del servicio que los genera (que es el régimen vigente) excepto las correspondientes a comparecencia ante juzgados y tribunales en calidad de testigos o peritos, que las asume, en todo caso, la Consejería u organismo a la que pertenezca el personal que los realiza.

Respecto a este punto procede indicar que no se estima adecuada la modificación propuesta por

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA		27/10/2017	PÁGINA 6/7
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm901UUF1VUf3NscnaVoaTzZ7DL		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

cuanto supone una carga injustificada para la Consejería, entidad u organismo al que pertenezca el personal que actúa como testigo o perito; con el sistema que se propone, dicha Consejería o entidad asume unos costes que le resultan totalmente ajenos porque no los ha generado ni le reportan ninguna compensación y, además, le resultan especialmente gravosos porque no sólo ha de prescindir de su personal durante el tiempo que dedica a esas tareas, sino que tiene que sufragar esas tareas con cargo a su presupuesto.

Por último, debe corregirse el error advertido en cuanto a la numeración de las disposiciones finales segunda, tercera y cuarta.

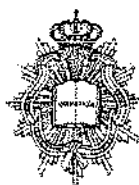
EL DIRECTOR GENERAL
PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN Y
SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Fdo: Rafael Carretero Guerra.

Fdo. Rosa M^a Cuenca Pacheco.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA		27/10/2017	PÁGINA 7/7
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2im901UUF1VUf3NscaVoaTzZ7DL		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA		
	Consejo Consultivo de Andalucía		
	201731600002037	13/12/2017	
	Registro General	HORA	
	Servicios Centrales	14:17:44	
	Granada		

ASUNTO: Proyecto de Decreto por el que se regula la puesta a disposición de los Órganos Judiciales y del Ministerio Fiscal de peritos, traductores e intérpretes para su intervención en los procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de los gastos correspondientes.

Se remite, con devolución de copia del expediente de su razón, dictamen aprobado por mayoría por la Comisión Permanente de este Consejo Consultivo, al que se acompaña voto particular formulado por el Consejero D. Francisco José Gutiérrez Rodríguez a tenor de lo previsto en el artículo 60.3 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, **en el plazo de 15 días desde la publicación de la disposición general consultada**, ésta se comunicará al Consejo Consultivo.

EL PRESIDENTE
Fdo.: Juan B. Cano Bueso

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE JUSTICIA E INTERIOR.- SEVILLA

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	13/12/2017	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	PK2jm978AWMYZG1K01xsTWtpmkLRRb	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 721/2017

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se regula la puesta a disposición de los Órganos Judiciales y del Ministerio Fiscal de peritos, traductores e intérpretes para su intervención en los procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de los gastos correspondientes.

SOLICITANTE: Consejería de Justicia e Interior.

Presidente:

Cano Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gutiérrez Melgarejo, Marcos J.
Gutiérrez Rodríguez, Francisco J.
Sánchez Galiana, José Antonio

Secretaria:

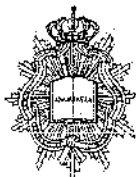
Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2017, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 13 de noviembre de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por la Excm. Sra. Consejera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	13/12/2017	PÁGINA 1/28
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm8100XNH0ZPhLvIAgzW+5K96kg	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

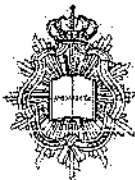
Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El 12 de marzo de 2014 la Secretaría General para la Justicia de la Consejería de Justicia e Interior, a los efectos previstos en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, elabora la memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la norma en la que se manifiesta, entre otros extremos, los informes a solicitar y su sometimiento a información pública; memoria económica, en la que se expresa que, la evaluación económico-financiera del citado proyecto, tiene como resultado un valor económico igual a cero; memoria sobre evaluación del impacto de género e informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia, en el que se recoge que no repercute en los derechos de los menores.

2.- Remitida esta documentación a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia e Interior, ésta valida el texto propuesto en informe de 9 de abril de 2014.

3.- Figura a continuación redactado el primer borrador del Proyecto de Decreto bajo la denominación de "Decreto por el

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	13/12/2017	PÁGINA 2/28
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm8100XNH0ZPHLv1AgzW+5K96kg	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía".

4.- Con fecha 11 de abril de 2014, vista la anterior documentación, el Excmo. Sr. Consejero de Justicia e Interior acuerda el inicio de la tramitación del procedimiento para la elaboración del Proyecto de Decreto.

5.- La Secretaría General para la Justicia elabora, con fecha 14 de abril de 2014, memoria justificativa complementaria del Proyecto de Decreto.

Igualmente, el 21 de abril de 2014, adopta decisión recogiendo la relación de entidades a conceder trámite de audiencia y dicta Resolución por la que acuerda someter el Proyecto de Decreto al trámite de información pública por un periodo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, hecho que se produce en BOJA número 80 de 28 de abril. En dicha resolución se recoge que el Proyecto de Decreto podrá ser consultado en el Portal Adriano de la página web de la Consejería.

6.- Mediante escritos registrados el 22 y 29 de abril de 2014, la Secretaría General para la Justicia procede a conceder trámite de audiencia a: Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla; Fiscalía Superior de Andalucía; Percamálaga (Peritos Calígrafos de Málaga Provincia); Asociación de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de la Provincia de

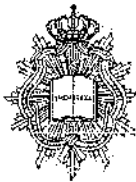
FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	13/12/2017	PÁGINA 3/28
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm8100XNH0ZPhLv\AgzW+5K96kg	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Jaén; Asociación de Peritos Judiciales de Investigación; Asociación Profesional de Peritos Judiciales en Prevención de Riesgos Laborales; Asociación Provincial Malagueña de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales; Asociación Independiente de Peritos Judiciales; Asociación Andaluza de Peritos Judiciales; Asociación de Peritos Judiciales Inmobiliarios de Almería; Asociación Sevillana de Peritos Judiciales al Servicio de la Administración de Justicia; Asociación de Peritos Judiciales Tecnológicos de Andalucía-APTAN; Taxo Valoración; Asociación Andaluza de Peritos Calígrafos; Instituto Profesional de Tasadores y Peritos Judiciales; Asociación de Peritos Judiciales de las Autonomías de España; Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad Andaluza; Asociación Andaluza de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía; Asociación Hispalense de Peritos Judiciales-AHPJ; Asociación Colegial de Peritos Expertos en Tasación; Asociación Profesional de Peritos Calígrafos Colaboradores con la Administración de Justicia de Andalucía; Asociación Española de Analistas Supervisores y Peritos de Proyectos; Asociación de Peritos Calígrafos de Córdoba; Asociación de Peritos Independientes de Politécnica; Andalorpeca. Sociedad Científica Colegial e Institucional de Peritos Calígrafos Judiciales Ejercientes en Andalucía Oriental; Asociación de Peritos Judiciales en Prevención y Salud Laboral de Cádiz colaboradores de la Administración de Justicia-JUPRELCA; Asociación de Técnicos Superiores y Peritos Judiciales de Andalucía; OFILINGUA; Asociación Provincial Granadina de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales; Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	13/12/2017	PÁGINA 4/28
VERIFICACIÓN	PK2jm8100XNH0ZPhLv1AgzW+5K96kg	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En este trámite se han recibido alegaciones de: Taxo Valoración (8 de mayo de 2014); Asociación Provincial Granadina de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales (9 de mayo de 2014); Asociación Nacional Perito Judicial de Investigación (17 de mayo de 2014); Asociación Independiente de Peritos Judiciales (17 de mayo de 2014); Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (29 de mayo de 2014) y Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla (8 de agosto de 2014).

Igualmente, comunica que no formula alegaciones el Consejo Andaluz de Procuradores de los Tribunales (28 de mayo de 2014).

7.- Con fecha 7 de julio de 2014, la Unidad de Género de la Secretaría General Técnica de la Consejería emite su preceptivo informe.

8.- El 28 de julio de 2014 la Secretaría General para la Justicia valora, en sendos informes, las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia y por el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados. Igualmente, con fecha 1 de septiembre, valora las alegaciones formuladas por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla.

9.- La Secretaría General para la Justicia elabora el 1 de septiembre de 2014 nueva ampliación de la memoria justificativa del Proyecto de Decreto.

10.- Figura a continuación redactado el segundo borrador del Proyecto de Decreto bajo el nuevo título de "Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación,

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	13/12/2017	PÁGINA 5/28
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jm8100XNH0ZPhLv\AgzW+5K96kg	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía y se modifica el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía".

11.- Mediante escritos registrados con fechas 18 y 19 de septiembre y 7 de octubre de 2014, la Secretaría General para la Justicia solicita emitan su informe en relación al Proyecto de Decreto a: Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Andalucía Occidental; Consejo Andaluz de Enfermería; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Agentes Comerciales; Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte; Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo de Andalucía; Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Andalucía; Colegio Profesional de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Andalucía; Colegio Oficial de Logopedas; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Graduados Sociales; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local; Colegio Oficial de Podólogos de Andalucía; Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de Andalucía; Colegio Oficial de Ópticos-Optometristas de Andalucía; Colegio Oficial de Periodistas de Andalucía; Consejo Andaluz de Colegios de Médicos; Colegio Oficial de Geólogos de Andalucía; Colegio Oficial de Psicólogos de Andalucía Occidental; Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Trabajo Social; Colegio oficial de Fisioterapeutas de Andalucía; Consejo

FIRMADO POR	JUÁN BAUTISTA CANO BUESO		13/12/2017	PÁGINA 6/28
	MARÍA ÁNGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm8100XNH0ZPhLv1AgzW+5K96kg		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

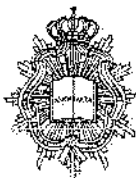


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Andaluz de Administradores de Fincas; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos; Colegio Oficial de Biólogos de Andalucía; Consejo Andaluz de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados; Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Ingenieros Técnicos Agrícolas; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y en Ciencias; Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Andalucía; Colegio Oficial de Ingenieros de Informática de Andalucía; Colegio Oficial de Psicólogos de Andalucía Oriental; Colegio Oficial de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía; Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Informática de Andalucía; Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía; Consejo Andaluz de Colegios oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos.

12.- Constan a continuación que se han recibido los siguientes informes: Dirección General de Tesorería y Deuda Pública (9 de octubre de 2014); Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación (29 de septiembre de 2014); Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía (8 de octubre de 2014); Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática de Andalucía (7 y 9 de octubre de 2014); Consejo Andaluz de Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias (8 de octubre de 2014); Colegio Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas (7 de octubre de 2014); Cole-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		13/12/2017	PÁGINA 7/28
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm8100XNH0ZPhLv1AgzW+5K96kg		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

gio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental (7 de octubre de 2014); Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía (7 de octubre de 2014); Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos (16 de octubre de 2014) y Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios (21 de octubre de 2014).

13.- El 9 de octubre de 2014 la Secretaría General para la Justicia cumplimenta el test de evaluación de la competencia, en el que se recoge que el Proyecto de Decreto no tiene repercusión sobre la misma, siendo remitido a la Agencia de Defensa de la Competencia el día 21 de octubre.

14.- Con fecha 23 de octubre de 2014 la Secretaría General para la Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Presupuestos, elabora memoria económica complementaria sobre el Proyecto de Decreto y que se amplía con fecha 5 de noviembre.

15.- A continuación constan emitidos los siguientes informes preceptivos:

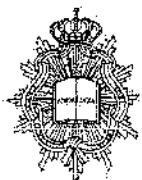
- De la Dirección General de Presupuestos (7 de noviembre de 2014).

- Del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (11 de noviembre de 2014).

- De la Secretaría General para la Administración Pública (18 de noviembre de 2014).

- De la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos (20 de noviembre de 2014).

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	13/12/2017	PÁGINA 8/28
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm8100XNH0ZPhLvLAgzW+5K96kg	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

16.- En informes fechados a 7 y 8 de enero de 2015, la Secretaría General para la Justicia valora las alegaciones presentadas, redactando a continuación el tercer borrador del Proyecto de Decreto, en el que se recogen las aceptadas.

17.- El 12 de enero de 2015 se aportan al expediente los borradores de Anexos del Proyecto de Decreto.

18.- El 6 de febrero de 2015 emite su preceptivo informe la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia e Interior, en el que se realizan diversas observaciones al Proyecto de Decreto, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006. Estas observaciones son valoradas por la Secretaría General proponente de la norma, en informe de 12 de febrero. Tras las citadas observaciones, elabora el cuarto borrador, adaptado a las aceptadas (versión febrero 2015).

19.- Mediante escritos registrados el 17 de febrero de 2015, se solicita al Consejo General del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado la emisión de sus informes con carácter de urgencia.

Consta a continuación que lo ha emitido la Fiscalía General con fecha 20 de marzo y el Consejo General del Poder Judicial con fecha 14 de mayo, ambos de 2015.

20.- Con fecha 24 de febrero de 2015 la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública formula observaciones al Proyecto de Decreto.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		13/12/2017	PÁGINA 9/28.
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm8100XNH0ZPhLvLAgzW+5K96kg		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

21.- La Secretaría General para la Justicia, con fecha 9 de junio de 2015, valora las aportaciones del Consejo General del Poder Judicial.

El mismo día, redacta informe sobre las modificaciones introducidas durante la tramitación del Proyecto de Decreto.

Consta a continuación redactado el quinto borrador del Proyecto de Decreto (versión junio 2015).

22.- A continuación figura el sexto borrador del Proyecto de Decreto (versión 12 enero 2017) bajo la denominación de "Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía".

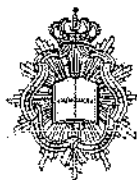
23.- La Secretaría General para la Justicia elabora el 20 de enero de 2017 memoria justificativa complementaria relativa a las modificaciones introducidas en el Proyecto de Decreto.

Igualmente, el 13 de marzo de 2017, elabora memoria económica complementaria relativa al mismo.

24.- Remitida a la Dirección General de Presupuestos la memoria justificativa y económica complementaria, ésta emite su nuevo informe, en sentido favorable, con fecha 31 de marzo de 2017.

25.- Remitido el Proyecto de Decreto a informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, este órgano informa favora-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	13/12/2017	PÁGINA 10/28
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm8100XNH0ZPhLv1AgzW+5K96kg	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

blemente el texto el 2 de mayo de 2017, aunque formulando diversas consideraciones jurídicas al mismo, las cuales son valoradas el 28 de julio. A continuación, se elabora el séptimo borrador, adaptado a las consideraciones aceptadas de dicho informe, ya bajo el título de "Proyecto de Decreto por el que se regula la puesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal de peritos, traductores e intérpretes para su intervención en los procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de los gastos correspondientes".

26.- A continuación el Secretariado del Consejo de Gobierno realizó diversas observaciones a este último texto, en informe de 25 de octubre de 2017.

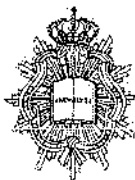
27.- El 27 de octubre de 2017 la Dirección General de Planificación y Evaluación emite su preceptivo informe, que es valorado por la Secretaría General para la Justicia con fecha 3 de noviembre.

28.- El 3 de noviembre de 2017 la Secretaría General para la Justicia elabora memoria justificativa sobre la valoración del cumplimiento de los principios de buena regulación del Proyecto de Decreto en estudio.

29.- Figura a continuación redactado el octavo borrador del Proyecto de Decreto (versión 6/11/2017).

30.- Este borrador es objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en su sesión del día 6

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		13/12/2017	PÁGINA 11/28
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm8100XNH0ZPhLvLAqzW+5K96kg		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de noviembre de 2017, en la que se acuerda solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

31.- Mediante diligencia de 10 de noviembre de 2017, se pone de manifiesto que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la documentación obrante en el expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

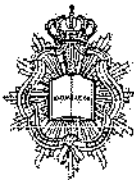
32.- El Proyecto de Decreto remitido para dictamen de este Órgano Consultivo (versión de 6/11/2017), consta de preámbulo, dieciséis artículos distribuidos en tres capítulos, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y cuatro anexos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

La Excm. Sra. Consejera de Justicia e Interior solicita dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la puesta a disposición de los Órganos Judiciales y del Ministerio Fiscal de peritos, traductores e intérpretes para su intervención en los procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de los gastos correspondientes.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	13/12/2017	PÁGINA 12/28
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm8100XNH0ZPhLv1AgzW+5K96kg	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



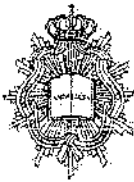
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

El vigente Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce el derecho de acceso a la Justicia a las personas con vecindad administrativa en Andalucía, estableciendo en su artículo 29 que *"en el ámbito de sus competencias, la Comunidad Autónoma garantiza la calidad de los servicios de la Administración de Justicia, la atención de las víctimas y el acceso a la justicia gratuita"*.

El Estatuto regula en su capítulo V el Poder Judicial en Andalucía, y en su artículo 150 concreta, con respecto a la prestación de asistencia jurídica gratuita, que *"corresponde a la Junta de Andalucía la competencia para ordenar los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita"*. El ámbito material sobre el que opera el Proyecto de Decreto tiene además el aval de la competencia exclusiva que en materia de estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía está prevista en el artículo 47.1.1ª del Estatuto de Autonomía.

Por su parte, el artículo 80 del propio Estatuto dispone que *"la Comunidad Autónoma tiene competencias compartidas en materia de administración de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que incluyen la gestión de los recursos materiales, la organización de los medios humanos al servicio de la Administración de Justicia, las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales, los concursos y oposiciones de personal no judicial y cuantas competencias ejecutivas le atribuye el Título V del presente Estatuto y la legislación estatal."*

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		13/12/2017	PÁGINA 13/28
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm8100XNH0ZPhLv1AgzW+5K96kg		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

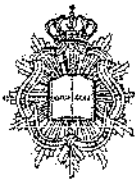
Este Título V, al que se hace remisión, se dedica al Poder Judicial en Andalucía, debiendo destacarse las cláusulas generales competenciales establecidas en los artículos 145 y 153. Según la primera, *"la Comunidad Autónoma asume las competencias en materia de Justicia para las que la legislación estatal exija una previsión estatutaria"*, mientras que en la segunda, rubricada como subrogatoria, se declara que *"la Junta de Andalucía ejercerá, además, las funciones y facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno del Estado con relación a la Administración de Justicia en Andalucía"*.

También cabría invocar los artículos 147, 148 y 149, sobre las competencias en relación con los medios personales, los medios materiales, y la oficina judicial e instituciones y servicios de apoyo, respectivamente.

En relación con el derecho a la asistencia jurídica gratuita, es el artículo 150.1 del precepto estatutario que le reconoce competencias para la ordenación de tales servicios.

Comoquiera que la "Administración de Justicia" aparece contemplada como competencia exclusiva del Estado en el artículo 149.1.5ª de la Constitución, la sentencia del Tribunal Constitucional 56/1990, de 29 de marzo, (FJ 6), ha tenido que precisar que no existe oposición entre las cláusulas subrogatorias previstas en este ámbito por diferentes Estatutos de Autonomía -en lo que nos afecta, en el citado artículo 153 del Estatuto de Autonomía para Andalucía- y el indicado precepto constitucional. En efecto, el Tribunal Constitucional afirma

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	13/12/2017	PÁGINA 14/26
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jm8100XNH0ZPhLv1AgzW+5K96kg	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

que existe un núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, anudado a la función jurisdiccional y a la unidad del Poder Judicial y a su autogobierno (arts. 117.5 y 122.2 de la Constitución), precisando que "la competencia estatal reservada como exclusiva por el artículo 149.1.5ª termina precisamente allí". Frente a ese núcleo esencial distingue un conjunto de medios personales y materiales que no se integran en él, "sino que se colocan, como dice expresamente el artículo 122.1, al referirse al personal, «al servicio de la Administración de Justicia», esto es, no estrictamente integrados en ella". Precisamente porque tales medios no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial, señala el Tribunal Constitucional que "cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre esos medios personales y materiales".

De esta forma, la cláusula subrogatoria que incorpora el precepto estatutario supone aceptar el deslinde entre Administración de Justicia en sentido estricto y "administración de la Administración de Justicia", como estructura burocrática e instrumental que, en nada afecta, al concepto de jurisdicción ni al de "Administración de Justicia", como núcleo intangible reservado al Estado en exclusiva. De esta manera, como dice el Tribunal Constitucional, "las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo inaccesible el art. 149.1.5ª de la Constitución, con la excepción de lo dispuesto en el art. 152.1, segundo párrafo". La doctrina expuesta fue reiterada por el Tribunal Constitucional en la sentencia 62/1990, de 30 de marzo, en la que con-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	13/12/2017	PÁGINA 15/28
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm8100XNH0ZPhLv1AgzW+5K96kg	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

sidera legítima, en virtud de lo previsto en los distintos Estatutos de Autonomía, la subrogación autonómica respecto de las facultades atribuidas al Gobierno de la Nación por la Ley Orgánica del Poder Judicial (FJ 4). Según esta Sentencia (FJ 5) los límites de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas por el juego de la cláusula subrogatoria son los siguientes:

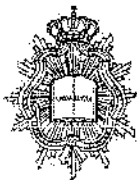
a) Las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas no pueden entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto.

b) Tampoco pueden las Comunidades Autónomas participar en el ámbito de "la administración de la Administración de Justicia" en aquellos aspectos en que la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye competencias a órganos distintos del Gobierno o de alguno de sus Departamentos.

c) La asunción por las Comunidades Autónomas de competencias atribuidas por la citada Ley Orgánica al Gobierno encuentra un límite natural: el propio ámbito de la Comunidad Autónoma, de modo que no pueden asumir facultades de alcance supracomunitario.

d) Las cláusulas subrogatorias remiten a las facultades del Gobierno, esto es, a facultades de naturaleza reglamentaria o meramente ejecutivas.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	13/12/2017	PÁGINA 16/28
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm8100XNH0ZPhLv1AgzW+5K96kg	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



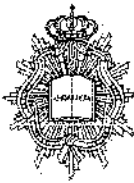
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

e) En cada caso concreto, habrá que determinar si concurren otros títulos competenciales con incidencia en la materia.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que en materia de legislación procesal, según lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª de la Constitución, el Estado tiene competencias exclusivas, *"sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas"*. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 92/2013, de 22 de abril, remitiéndose a su anterior Sentencia 21/2012, declara que la expresión *"necesarias especialidades"*, tan sólo permite *"introducir aquellas innovaciones procesales que inevitablemente se deduzcan, desde la perspectiva de la defensa judicial, de las reclamaciones jurídicas sustantivas configuradas por la norma autonómica en virtud de las particularidades del Derecho creado por la propia Comunidad Autónoma, o, dicho en otros términos, las singularidades procesales que se permiten a las Comunidades Autónomas han de limitarse a aquellas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo, vengan requeridas por estas..."*. (FJ 4)

No sólo es patente que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta las competencias precisas para adoptar la disposición proyectada, sino también la suficiencia de rango de ésta, considerando que corresponde al Consejo de Gobierno aprobarla, en uso de la potestad reglamentaria que le corresponde por disposición del artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía, y tal y como recogen los artículos 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		13/12/2017	PÁGINA 17/28
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm8100XNH0ZPhLvIAgzW+5K96kg		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

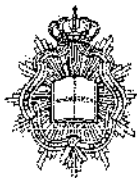
II

En cuanto atañe a la tramitación seguida por la Consejería de Justicia e Interior para la elaboración de este Proyecto de Decreto, el examen del expediente permite anticipar que se han aplicado las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, así como las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

Aunque no resulte de aplicación al procedimiento ahora examinado la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula en su título VI ("De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones") los "principios de buena regulación" en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, siguiendo lo dispuesto en los artículos 4 a 7 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible [capítulo I del título I, intitulado "Mejora de la calidad de la regulación", vigente hasta el 2 de octubre de 2016, de conformidad con la disposición derogatoria única.2.c) de la Ley 39/2015], que si han de ser tenidos en consideración.

Precisado lo anterior, hay que señalar que, de acuerdo con los antecedentes fácticos que ofrece el expediente, el

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	13/12/2017	PÁGINA 18/28
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jm8100XNH0ZPhLv1Ag2W+5K96kg	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



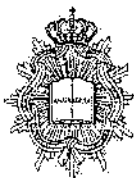
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

procedimiento se ha ajustado en su tramitación a los requisitos legales y reglamentarios que resultan de aplicación.

Así, consta acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto (11 de abril de 2014), adoptado por el Consejero de Justicia e Interior, a propuesta de la Secretaría General para la Justicia, en los términos previstos en el artículo 45.1 de la citada Ley 6/2006. A dicho acuerdo se acompaña borrador inicial del Proyecto de Decreto, informe sobre la necesidad y oportunidad de la norma y la memoria económica, de conformidad con lo previsto en el propio artículo 45 antes citado y en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, expresándose en dicha memoria que su entrada en vigor no tiene repercusión económica de ningún tipo.

Hay que precisar que la memoria económica ha sido completada el 23 de octubre y 5 de noviembre de 2014 y 13 de marzo de 2017, en respuesta a requerimientos de la Dirección General de Presupuestos. En este punto, el Consejo Consultivo debe insistir en la necesidad de que la memoria económica se elabore desde el inicio con el mayor rigor posible, detallando los costes derivados de la entrada en vigor de la norma y su financiación, así como la estimación de los ingresos que, en su caso, puedan generarse, salvo que existan circunstancias que justifiquen la provisionalidad de información que suministra dicha memoria, a la espera de una ulterior concreción mediante memorias complementarias.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	13/12/2017	PÁGINA 19/28
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jmB100XNH0ZPhLvLAqzW+5K96kg	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

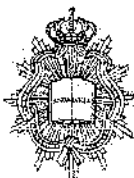


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

También constan emitidos los preceptivos informes de la Secretaría General Técnica (6 de febrero de 2015), de conformidad con el artículo 45.2 de la Ley 6/2006; Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (de 2 de mayo de 2017), en cumplimiento de lo dispuesto en el 45.2 de la Ley 6/2006, y en el artículo 78.2.a) del Reglamento aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General para la Administración Pública (18 de noviembre de 2014), de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía; Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos, en la actualidad Dirección General de Planificación y Evaluación (20 de noviembre de 2014 y 27 de octubre de 2017), emitido de conformidad con las competencias previstas en el Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía; Dirección General de Presupuestos (7 de noviembre de 2014 y 31 de marzo de 2017) emitido, según lo establecido en el ya citado Decreto 162/2006; Test de Evaluación de la Competencia (9 de octubre de 2014) en el que se expresa que no concurre ninguno de los impactos descritos en la ficha contenida en el Anexo I de la Resolución de 10 de julio de 2008, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, y del Consejo de Defensa de la Competencia (11 de noviembre de 2014), de conformidad con lo establecido en el citado artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

Se ha incorporado el informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	13/12/2017	PÁGINA 20/28
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jm8100XNH0ZPhLv1AgzW+5K96kg	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

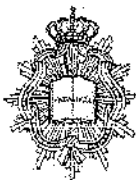


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración, y al que la Unidad de Igualdad de Género en la Consejería realiza diversas observaciones en su informe de 7 de julio de 2014. Asimismo consta informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia, emitido en la misma fecha que el anterior informe, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula, en el que se expone que la norma no es susceptible de repercutir sobre los niños y las niñas.

Consta que ha sido concedido el trámite de audiencia a los interesados, en línea con lo prescrito en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006. En este plano, la documentación examinada permite apreciar el esfuerzo realizado para garantizar la audiencia de las organizaciones y asociaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. En este contexto, hay que subrayar que el Anteproyecto de Decreto ha sido sometido al trámite de información pública (BOJA núm. 219, de 15 de noviembre de 2016), fruto del cual son las observaciones formuladas por particulares que figuran entre la documentación remitida a este Consejo Consultivo. Asimismo, se ha podido consultar el texto en la Secretaría General para la Justicia, en el Portal Adriano de la página web de la Consejería de Justicia e Interior.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	13/12/2017	PÁGINA 21/28
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm8106XNH0ZPhLvLAGzW+5K96kg	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por su parte, el Secretariado del Consejo de Gobierno ha realizado diversas observaciones al texto en su informe de 25 de octubre de 2017, antes de que éste fuese remitido a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

Consta que la Secretaría General para la Justicia elabora con fecha 3 de noviembre de 2017, la memoria justificativa sobre la valoración del cumplimiento de los principios de buena regulación del Proyecto de Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015 (aunque este precepto no resulta aplicable por razones temporales y si los principios establecidos en la Ley de Economía Sostenible).

La disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Órgano consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (6 de noviembre de 2017), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

Finalmente, consta Diligencia de la Secretaría General para la Justicia de fecha 10 de noviembre de 2017, en la que se hace constar el cumplimiento de lo previsto en los apartados c) y d) del artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En suma, el procedimiento resulta ajustado a Derecho, mereciendo un juicio positivo el hecho de que se haya efectuado

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	13/12/2017	PÁGINA 22/28
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm8196XNH0ZPhLv1AgzW+5K96kg	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

una valoración de las observaciones y sugerencias realizadas en el trámite de audiencia, así como en los informes emitidos, indicando las que se han atendido y las que no han sido aceptadas. Tal valoración no sólo concuerda con lo previsto en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006, sino que viene a dar verdadero sentido a los trámites que han permitido la formulación de las observaciones y propuestas realizadas.

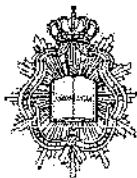
III

En relación con el articulado del Proyecto de Decreto, este Consejo Consultivo formula las siguientes observaciones:

1.- **Preámbulo.** En su **expositivo IV, párrafo 7** justifica el preámbulo la legitimación activa para solicitar las costas procesales que se reconoce a la Administración de la Junta de Andalucía en el articulado del Proyecto de Decreto. La medida adoptada al respecto resulta la más discutible de la norma proyectada, si bien este Consejo considera que la Comunidad Autónoma se encuentra legitimada para la adopción de tal norma procesal al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6ª de la Constitución y la doctrina del Tribunal Constitucional surgida en torno a tal competencia, representada fundamentalmente por la sentencia 92/2013, a la que se hizo referencia en el fundamento jurídico I de este dictamen.

No representando, pues, problema competencial alguno el establecimiento de una norma que atribuye a la Administración de la Junta de Andalucía legitimación para solicitar la tasa-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	13/12/2017	PÁGINA 23/28
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm8100XNH0ZPhLvLAgzW+5K96kg	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

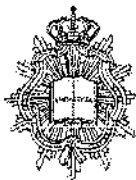


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ción de costas, ya que su única finalidad es que la Administración quede indemne por la prestación del servicio de asistencia pericial o lingüística, siempre que alguna de las partes en el proceso haya sido condenada en costas, no debe hacerse ninguna observación al respecto.

Por el contrario, sí debe advertirse que la redacción del preámbulo, en la parte que venimos comentando, debe modificarse para contemplar todos los supuestos en los que el Proyecto de Decreto atribuye a la Administración autonómica legitimación para solicitar la tasación de costas, ya que estos no se limitan a la existencia de un beneficiario de justicia gratuita en el proceso, como se dice en el preámbulo. En efecto, el artículo 13.1 del Proyecto de Decreto establece que "en los supuestos del artículo 11.1.a) y d)... los órganos administrativos periféricos de la Consejería competente en materia de justicia solicitarán la práctica de la tasación de costas...", siendo así que el artículo 11.1.a) se refiere al supuesto de pronunciamiento en costas a favor del titular del derecho a la asistencia gratuita (la Administración puede sustituir a este como legitimado procesal, ya que los gastos en que habría incurrido han sido soportados por la Junta de Andalucía); y el artículo 11.1.d) se refiere al supuesto de condena en costas a una de las partes en los casos de designación judicial de oficio del perito, traductor o intérprete (no existe, por tanto, ningún beneficiario de justicia gratuita). En este caso, está justificado que el Proyecto de Decreto establezca una norma de carácter procesal porque ha de reconocerse a la Administración proveedora de los medios materiales legitimación para reclamar su reembolso, pues resulta previsible que la parte favorecida

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	13/12/2017	PÁGINA 24/28
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJÁS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm8100XNH0ZPhLvIAgzW+5K96kg	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



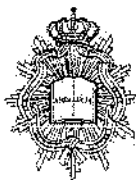
por la condena en costas no muestre interés alguno en su reclamación. Pero, como venimos diciendo, a dicho supuesto debe hacerse referencia en el preámbulo, por lo que debe modificarse su redacción en tal sentido.

2.- Artículo 5.2. Este precepto establece que la solicitud de asistencia de empleados públicos o de entidades adjudicatarias de los contratos previstos en el artículo 4.a), 2º y 3º se dirigirá directamente a los órganos administrativos, entidades instrumentales u organismos competentes por razón de la materia, o a la entidad adjudicataria que corresponda.

Como ya advirtiera el Gabinete Jurídico, resulta inadecuado hacer recaer sobre los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal la carga de identificar el órgano administrativo, entidad instrumental u organismo competente por razón de la materia, o a la entidad adjudicataria, por lo que debería preverse que dicha solicitud de asistencia también se dirija, como en el caso de que corresponda a personal técnico adscrito a los servicios de apoyo a la Administración de Justicia, al órgano periférico de la Consejería competente en materia de Administración de Justicia, con el fin de facilitar la labor de los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal, que no tienen por qué saber cuál es el órgano competente o la entidad adjudicataria adecuada.

3.- Artículo 7.1. Establece este precepto la obligación de los empleados públicos de intervenir como peritos, traductores o intérpretes en los procedimientos judiciales para los que hayan sido designados, siempre que "el órgano del que dependan

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CÁNO BUESO		13/12/2017	PÁGINA 25/28
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJÁS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm8100XNH0ZPhLv1AgzW+5K96kg		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



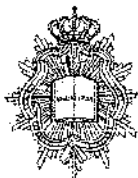
pueda desarrollar sus funciones ordinarias prescindiendo de los medios personales y materiales precisos para la realización de la tarea requerida”.

No prevé la norma que dictaminamos la elaboración de una relación nominal de empleados públicos que puedan actuar como peritos, por lo que no se entiende la previsión a que se hace referencia en la observación, ya que será el órgano, entidad u organismo en el que trabajen el que, recibida la petición de pericial, designará al empleado competente para desarrollarla, por lo que carece de sentido que designe a un empleado para a continuación decir que no puede prescindir de él.

4.- Artículo 7.3. De acuerdo con la observación 2 del fundamento jurídico III de este dictamen, todas las solicitudes de designación de peritos deberían dirigirse al órgano administrativo periférico de la Consejería competente en materia de justicia. Además de ello, dispone este precepto en su párrafo segundo que en caso de no disponer de medios suficientes o de no tener personal con la capacidad técnica necesaria “se lo comunicará al órgano judicial o fiscal de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del apartado anterior”. Sin embargo, el apartado anterior no tiene párrafo segundo, pero sí el siguiente, por lo que debería corregirse tal remisión.

5.- Artículo 9.6. Dispone el precepto que “seguido el procedimiento previsto en los apartados anteriores con tres profesionales distintos, sin que el órgano administrativo periférico de la Consejería competente en materia de justicia haya aceptado ninguna previsión de costes, éste negociará con los pro-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	13/12/2017	PÁGINA 26/28
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm8100XNH0ZPhLv1AgzW+5K96kg	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

fesionales las condiciones de la asistencia, eligiendo a aquel que ofrezca las condiciones más ventajosas".

El precepto debe modificarse en la medida en que no queda claro si los profesionales con los que se negociará son los tres cuya previsión de costes ha sido rechazada, u otros. Tampoco es posible saber qué son las condiciones más ventajosas - ¿los costes, que ya han sido rechazados, la forma de prestar el servicio, etc.?-.

6.- **Artículo 9.8.** Contempla este precepto la posibilidad de que el objeto inicial de la pericial se amplíe, señalando para tal caso que "el profesional remitirá al órgano administrativo periférico de la Consejería competente en materia de justicia, para su aprobación, una ampliación de los costes autorizados o previstos". No prevé el precepto la posibilidad de que los costes de la ampliación no sean aprobados, y las consecuencias que ello tendría, por lo que debería suplirse tal falta.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo (FJ I).

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a las legalmente previstas (FJ II).

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	13/12/2017	PÁGINA 27/28
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jm8100XNH0ZPhLv1AgzW+5K96kg	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA.

III.- En cuanto al contenido del Proyecto, se formulan las siguientes observaciones, en las que se distingue:

A) Por las razones que se indican, deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa:

(1) Preámbulo (Observación III.1). (2) Artículo 5.2 (Observación III.2). (3) Artículo 9.6 (Observación III.5).

B) Por las razones expuestas se hacen las siguientes observaciones de técnica legislativa:

(1) Artículo 7.1 (Observación III.3). (2) Artículo 7.3 (Observación III.4). (3) Artículo 9.8 (Observación III.6):

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA GENERAL

Edo.: Juan B. Cano Bueso

Edo.: María A. Linares Rojas

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE JUSTICIA E INTERIOR.- SEVILLA

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	13/12/2017	PÁGINA 28/28
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm8100XNH0ZPhLvLAgzW+5K96kg	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



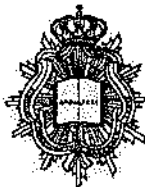
Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

CONSEJO CONSULTIVO



VOTO PARTICULAR que, al amparo de los artículos 23 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, 22.1.a) y 60.3 de su Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, formula el Consejero Francisco Gutiérrez Rodríguez al dictamen de la Comisión Permanente sobre: "*Proyecto de Decreto por el que se regula la puesta a disposición de los Órganos Judiciales y del Ministerio Fiscal de peritos, traductores e intérpretes para su intervención en los procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de los gastos correspondientes*", elaborado por la Consejería de Justicia e Interior".

El Proyecto de Decreto sometido a la consideración de este Consejo parte de la loable intención de reducir el gasto público y aumentar la eficiencia en la aplicación de las partidas presupuestarias destinadas al pago de pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en distintos procedimientos judiciales que deben ser soportados por la Administración autonómica andaluza. Y, tal efecto, regula la puesta a disposición de los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de peritos, intérpretes y traductores, sustituyendo el sistema actualmente vigente por otro en el que es la Administración la que presta (directa o indirectamente) los servicios.

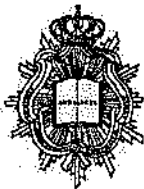


Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

CONSEJO CONSULTIVO

El artículo 2 del Proyecto de Decreto señala, en su apartado 1, que será de aplicación a las pruebas periciales practicadas en procedimientos seguidos ante órganos judiciales en dos supuestos: uno, cuando se haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita al solicitante de la pericial; y dos, cuando hayan sido acordadas por los órganos judiciales de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal. El apartado 2 de este mismo artículo añade el supuesto de las peritaciones ordenadas por el Ministerio Fiscal en la fase de investigación previa al proceso penal y durante la instrucción del procedimiento establecido en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad del menor. Y el apartado 3 hace referencia a los servicios de asistencia lingüística de traducción e interpretación.

Con este ámbito de aplicación, y puesto que sólo se excluyen (apartado 4) los servicios realizados por profesionales designados judicialmente a instancia de parte y a su costa, también en los procedimientos en los que la Administración sea parte o tenga un interés será ella misma la que preste a los órganos judiciales o al Ministerio Fiscal los mencionados servicios. Es decir, será la Administración de la Junta de Andalucía la que realice, por ejemplo, con propio personal o mediante contratación externa, no sólo los informes periciales que quiera aportar *motu proprio* y en defensa de sus intereses como parte en el



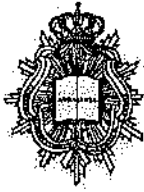
Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

CONSEJO CONSULTIVO

procedimiento, sino también, aquellos otros con los que quiera contar el órgano judicial para fundamentar su sentencia.

Parece evidente que si es la Administración de la Junta de Andalucía quien designa al perito judicial o perito independiente (no de parte) en los procedimientos que le afecten, la independencia de dicha pericial puede quedar francamente en entredicho. Y con ella la imparcialidad del órgano judicial.

En el sistema ideado por la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía y plasmado en este Proyecto de Decreto, ni la prestación de la asistencia pericial se hace necesariamente por funcionarios públicos, ni se ofrece a los jueces una terna entre la que elegir, como se ha afirmado durante el debate de la Comisión Permanente de este Consejo. Las personas que van a intervenir como peritos "independientes" son seleccionadas por la propia Administración (artículo 7.4) entre el personal técnico adscritos a los servicios de apoyo a la Administración de Justicia, otros empleados públicos (en concepto que engloba según el Estatuto Básico de los Empleados Públicos a funcionarios de carrera, funcionarios interinos, personal laboral indefinido o temporal y personal eventual) y por las entidades instrumentales (de cualquier tipo) u organismos de la Junta de Andalucía. Por lo que se comprenderá que acabe siendo designada como



Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

CONSEJO CONSULTIVO

perito en cada caso la persona que más convenga a los intereses de la Administración.

Y si la Administración autonómica no contara con el personal adecuado los servicios serán prestados por empresas (artículo 8) o por profesionales privados (artículo 9) contratados la misma Administración.

Es cierto que el Juez o Tribunal no está obligado a la hora de dictar sentencia a seguir las conclusiones que se desprendan de un dictamen pericial. Pero no cabe duda de que, ante la lógica falta de conocimientos técnicos, el juzgador se inclinará habitualmente por el criterio del perito "independiente". Así lo reconoce el Tribunal Constitucional, entre otras, en su Sentencia 105/2013, al otorgar el amparo frente a una sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Almería que otorgó plena credibilidad a la perito de la Junta de Andalucía que había elaborado una serie de informes sobre la ejecución de unas obras, soslayando en cambio otros testimonios. Y así lo ha entendido también el Consejo de Estado en su dictamen 2117/2011, al considerar que procedente la estimación de la responsabilidad patrimonial pretendida: *"Sin lugar a dudas existe un vínculo entre el informe pericial erróneo y el sucesivo curso de las actuaciones penales, pues éstas ya habían sido sobreseídas provisionalmente, y la prueba pericial se practicó al revocar la Audiencia Provincial una previa denegación del Juzgado instructor. La lectura de los*



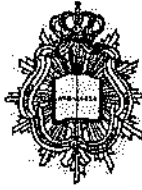
Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

CONSEJO CONSULTIVO

distintos documentos incorporados al expediente revela que la falsedad del contrato era el elemento clave que sostenía todas las imputaciones, no solo la de falsedad sino también las de apropiación indebida y estafa. Por tanto, existe una relación innegable entre el error policial [pericial caligráfica] y el ulterior decurso de la causa criminal contra el interesado, que le produjo daños diversos, sin que esté obligado a soportarlos".

En definitiva, puesto que en muchas ocasiones los informes periciales resultan determinantes de la decisión que tome posteriormente el órgano judicial, con el sistema de designación ideado por la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, aunque se ahorren costes, puede verse afectado el artículo 24.2 de la Constitución española, que reconoce a todos el derecho fundamental a un proceso judicial con todas las garantías, cuando la propia Administración es parte en el proceso o tiene un interés en el mismo, por lo que así debería haberlo hecho notar, en mi opinión, el dictamen de este órgano consultivo.

Y si bien es cierto que podría evitarse dicha colisión mediante una simple exclusión de la aplicación del sistema en aquellos casos en los que existe un interés procesal directo y legítimo, resultaría en cambio sumamente difícil hacerlo en aquellos otros en los que el interés no fuera



Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

CONSEJO CONSULTIVO

tanto de la Administración como del partido que pueda estar
al frente del Gobierno que la dirige.

Granada, 15 de diciembre de 2017

Francisco J. Gutiérrez Rodríguez